

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DE 2018

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Resolución 0720 No. 0722 – 00263 del 3 de abril de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada por el señor Franklin Restrepo Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.274.828, solicitud tendiente a obtener el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso agropecuario en beneficio del predio denominado “La Tatiana” identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-59521, ubicado en el corregimiento de Aují, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00186 del 6 de marzo de 2018 “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”, solicitud realizada por el señor Kuniji Harasawa identificado con la cédula de extranjería No. 85.392, actuando como representante legal de la sociedad AGRO ARAKI & CIA S. en C. identificada con NIT No. 891.300.832-1, solicitud tendiente a obtener el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales de uso agrícola, en el predio denominado “Villa Teresita + Bolo Alizal”, identificado con matrícula inmobiliaria 378-3652, ubicado en el corregimiento del Bolo Alizal, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

PERMISOS

Resolución 0720 No. 0722 – 00270 del 3 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por la señora Mariela Martínez Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.140.989, solicitud tendiente a la intervención de veintiséis (26) árboles de la especie Teca Tectona grandis ubicados en el predio denominado Junín, identificado con matrículas inmobiliarias No. 378-177803 y 378-94564, ubicado en el corregimiento de Bolo Hartonal, jurisdicción del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00269 del 3 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIAS”, solicitud realizada por el señor José de Jesús Mejía Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.274.570, solicitud tendiente a la construcción de una vía de 3 metros en el predio denominado “La Leonera” identificado con matrículas inmobiliarias No. 378-76656, No. 378-76654, No. 378-76652 y No. 378-76659, ubicado en el sector Monserrate, corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca

Resolución 0720 No. 0721 – 00273 del 3 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCES”, solicitud realizada por la señora Melba Posada de Caicedo identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.058.755, solicitud tendiente a la construcción de una base para motobomba sobre el cauce del río Cañas en el predio denominado “Briantes II” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-1330, ubicado en el corregimiento de San Antonio de los Caballeros, jurisdicción del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 00283 del 5 de abril de 2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”, solicitud realizada por la sociedad Emergencias Ambientales S.A.S identificada con NIT No. 901.030.086 para el aprovechamiento forestal de árboles aislados consistente en el apeo catorce (14) individuos forestales de la especie Samanea saman (Samán) con el fin de realizar el proyecto de Centro Comercial Poblado Campestre en el predio denominado Lote No. 20 Manzana 36, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-178192 y de propiedad de la persona jurídica Aranjuez Constructores S.A.S., ubicado en el corregimiento de Juanchito, sector Poblado Campestre, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 000227 del 22 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS”, solicitud realizada por el señor Freddy Javier García Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.213.116 obrando como Representante Legal de la sociedad Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P – EPSA S.A. E.S.P, con NIT 800.249.860-1, solicitud tendiente a obtener una Autorización de Aprovechamiento de Árboles Aislados para la intervención de trescientos veintinueve (321) árboles ubicados en aproximadamente 50,24 kilómetros de la zona de seguridad del circuito de distribución eléctrica Santa Bárbara-Circuito 8 a 13,2 kV, con matrícula inmobiliaria 378-151295, ubicado en jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00228 del 22 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA APERTURA DE VIAS”, solicitud realizada por el señor José Ritter López Peña identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.258.486, solicitud tendiente a obtener un Permiso de Construcción de vías, carretables y/o explanación, derecho ambiental que beneficiará al predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-125859, ubicado en el corregimiento de Tienda Nueva, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 00293 del 10 de abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, solicitud realizada por la señora Lorena Ramírez Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 actuando como autorizada de la señora Patricia Cortés Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.006.744 representante legal de la persona jurídica UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, solicitud tendiente a obtener el otorgamiento de un permiso de vertimientos para las aguas residuales de tipo doméstico generados en el predio denominado “Peaje CIAT tramo 4” ubicado en la vía recta Cali – Palmira Km 16+300 calzada izquierda, corregimiento de La Herradura, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000279 del 4 de Abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, a la SOCIEDAD TANQUES DEL NORDESTE S.A., persona Jurídica con NIT. 800.092.024 - 2, Representada por el señor Luis CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín (Antioquia), para el Establecimiento de Comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO EL MULERO”, ubicado en el predio Samarcana, Matrícula Inmobiliaria No 378 - 29056, Corregimiento de El Cabuyal, Jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, de propiedad de los señores HUGO ARMANDO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.766.253 expedida en Medellín, LUZ SORELLY AGUDELO SALDARRIAGA, identificada con la cedula de ciudadanía No

Comprometidos con la vida

21.653.964 expedida en Cisneros, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.795.587 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.766.317 expedida en Medellín, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 2.613.198 expedida en Pradera y la Sociedad AGROINDUSTRIAL EL PROGRESO S.A., Nit. 900.196.737 – 5.

Resolución 0720 No. 0722 – 000288 del 9 de Abril de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS”, a la señora Ruth Marina Joven Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.471, para las aguas residuales domésticas en la realización un proyecto de construcción de restaurante en los predios denominados “Lote 1b El Silencio” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-145106 y el predio “Lote 1A-2” identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-178234, ubicados en el Corregimiento de La Herradura, Jurisdicción del Municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

AUTOS DE INICIO

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 3 de abril de 2018, solicitud realizada por la persona jurídica denominada CONSORCIO CANDELARIA 2018 identificada con NIT No. 901.139.427-8 y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, ente territorial identificado con NIT No. 890.399.029-5, tendiente al Otorgamiento de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para la construcción de un puente sobre el río Frayle – construcción bajo modalidad de precios unitarios fijos de la segunda calzada Cavasa – Crucero Candelaria, que hace parte del plan vial departamental del Valle del Cauca, en los predios identificados en las fichas prediales que adjuntan los solicitantes y que fueron declarados de utilidad e interés social, predios ubicados en jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 5 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Jairo Armando Loaiza Villamil identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.728.823, actuando como representante legal de la persona jurídica denominada IGLESIA CRISTIANA EL MESÍAS PRINCIPE identificada con NIT No. 900.535.492-1, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la erradicación de un (1) samán, el cual se encuentra localizado en el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-19597, ubicado en la carrera 33ª No. 14-61, jurisdicción del municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 5 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor William Guillermo Serna Aristizabal identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.695.915, tendiente al Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados para la erradicación de diecisiete (17) individuos forestales de la especie Ficus Ficus benjamina, los cuales se encuentran localizados en el predio denominado “Granja El Taurino” identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 378-25916, ubicado en la carrera 4 con calle 12, casa No. 119, corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 10 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Jorge Iván Duque Restrepo identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.071.292 actuando como representante legal de la sociedad POLLOS EL BUCANERO S.A. identificada con NIT No. 800.197.463-4, tendiente al Otorgamiento de un Permiso de Vertimiento para las aguas residuales de tipo doméstico y no doméstico generadas en la Planta de Valor Agregado – Pollos El Bucanero, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-52441 y ubicado en el sector La Nubia, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 10 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Alfredo Escobar Escobar identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.375.658, tendiente al Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de uso agropecuario en el predio denominado “El Vesubio”, identificado con matrícula inmobiliaria 373-15754, ubicado en el corregimiento de Carrizal, jurisdicción del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 6 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Hernán Eduardo Materón Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.724 actuando como representante legal de la sociedad C. I. LAGO VERDE S.A.S identificada con NIT No. 815.003.021-5, tendiente a la Modificación de una Concesión Aguas Subterráneas, en cuanto al régimen y caudal de operación del pozo VCN-629 ubicado en la Planta Industrial Lago Verde y concesionado mediante Resolución 0720 No. 0721-00666 de 2017, acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRAMITE O DERECHO AMBIENTAL del 6 de abril de 2018, solicitud realizada por el señor Hernán Eduardo Materón Botero identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.063.724 actuando como representante legal de la sociedad C. I. LAGO VERDE S.A.S identificada con NIT No. 815.003.021-5, tendiente a la Modificación de una Concesión Aguas Subterráneas, en cuanto al régimen y caudal de operación del pozo VCN-630 ubicado en la Planta Industrial Lago Verde y concesionado mediante Resolución 0720 No. 0721-00667 de 2017, acto administrativo expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Auto de Inicio trámite de Concesión de Aguas superficiales de fecha 14 de marzo de 2018, solicitada por el señor el señor FRANCISCO JAVIER MURCIA POLO, identificado con la cédula de ciudadanía # 16.655.995 expedida en Cali (V), actuando en calidad de Apoderado de la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., con NIT. 800.249.860, para beneficio del predio denominado “NIMA II”, con matrícula inmobiliaria No. 378 – 18758, ubicado en el corregimiento San Emigdio, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

Auto de inicio de trámite de Fecha 8 de Abril de 2018, tendiente a la Cesión de la Concesión de Aguas Subterráneas solicitada por el señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.231.624 expedida en Bogotá D.C., en condición de Gerente General de La Sociedad INTERCOLOMBIA S.A. – E.S.P., Nit. 900.667.590 – 1.

SANCIONATORIOS

AUTO No. 0016 del 21 de Marzo de 2018, en contra del señor CARLOS FLORES SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.673.379, por la forestación de bosque natura, afectando tanto fauna y flora, ubicado en el Corregimiento de los Pinos, Predio los Pinos, municipio de Pradera, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0721 – 000253 del 26 de Marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN” en contra del señor JAIRO ALBERTO CACERES RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.860.725, por realizar vertimientos

hacia el Rio Aguaclara como consecuencia de la actividad porcicola en el predio denominado La Chozita, corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira, Valle del Cauca

Resolución 0720 No. 0722 – 001061 del 20 de Diciembre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en contra de la señora MARIA FERNANDA ARIZALA QUIÑONEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.327.968, por movilizar 1.0 kg de carne de guagua (Chelydra Sp), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Correspondiente, en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001059 del 20 de Diciembre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en contra de la señora HILDA MARY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.206.203., por movilizar 1.0 kg de carne de guagua (Cuniculus Paca), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Correspondiente, en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Resolución 0720 No. 0722 – 001060 del 20 de Diciembre de 2017 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en contra de la señora LAURA REYNOLDS CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.636.334, por movilizar 1.0 kg de carne de guagua (Cuniculus Paca), sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional y los permisos expedidos por la Autoridad Ambiental Correspondiente, en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

**SEGUNDA QUINCENA DE MARZO DE 2018
RESOLUCIONES, SANCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS**

**RESOLUCIÓN 0710 No. 712- 000432 DE 2018
(05 DE ABRIL DE 2018)
“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-014-027-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, para el vertimiento de las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-614216, ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 01 de febrero de 2018 suscrita por la señora NELLY PATRICIA HENAO MAZUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 66.849.048 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0712-105312018 del 06 de febrero de 2018.

Que con la documentación completa, el 15 de febrero de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 27 de febrero de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, y la coordinación la de la unidad de gestión de cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, presentó el concepto técnico No.249 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

Descripción de la situación:

La actividad para la cual se analiza la viabilidad del permiso de vertimiento es un establecimiento para el servicio de cremación de mascotas.

Características Técnicas:

A continuación, se describen las características técnicas de acuerdo con los documentos técnicos aportados por el peticionario.

*Fuente de abastecimiento y cuenca hidrográfica:
Acueducto veredal, cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo - Cali*

*Tipo de aguas residuales y características de las actividades que generan el vertimiento:
Domésticas: generada por los ocupantes permanentes de la vivienda y personal temporal que hará uso del servicio de cremación.
No domésticas: Provenientes de lavado de áreas operativas y de proceso.*

Caudal a tratar y verter: $2 \text{ m}^3/\text{día} = 0.02 \text{ l/s}$

Frecuencia de descarga: No se indicó, por lo tanto, se asume que son los 7 días a la semana.

Sistema de tratamiento:

El tratamiento propuesto corresponde a un sistema convencional construido en sitio, Las características se describen a continuación:

Pretatamiento

Cribado (rejillas de piso)

Trampa de grasas de 150 L (según detalle del plano)

Tipo: Construida in situ

Tratamiento primario

Tanque séptico de 2.4 m largo, 1.3 m ancho y 1.38 m profundidad (dimensiones útiles)

Tiene una pantalla a 1.8 m

Tipo: Construido en in situ

Tratamiento secundario

Largo 1.8 m de largo, 1.3 m de ancho y 1.7 m de profundidad. La altura del medio filtrante es de 1.4 m

Tipo: Construido en in situ

El sistema cumple con las unidades mínimas y la configuración geométrica para el caso del tanque séptico que recomienda el reglamento técnico.

Sistema complementario:

Se propone un pozo de absorción diseñado con un resultado de la prueba de infiltración de 5.92 min/pulg.

El pozo de absorción tendrá un diámetro de 2 metros y una profundidad de 3.8 metros.

De acuerdo con lo anterior, el suelo sería el cuerpo receptor del vertimiento

El punto de vertimiento se localiza en las coordenadas Magna-Sirgas Cali Este: 1054814.491 Norte: 868747.389.

Consultado el Plan de Ordenamiento Territorial, las coordenadas donde se proyecta realizar el vertimiento, se encuentra por fuera de las zonas de vulnerabilidad de acuíferos. (imagen 1)

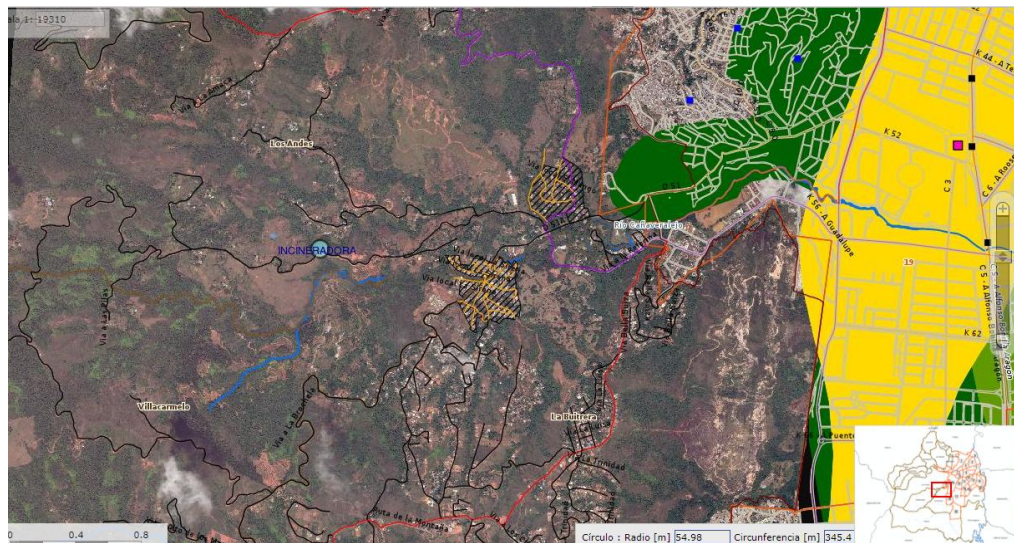


Imagen 1. Vulnerabilidad de acuífero. Fuente IDESC



Imagen 2. Zona forestal protectora. Fuente IDESC

Respecto al tema de las Aguas Residuales no Domésticas – ArnD, es necesario que una vez entre en operación el establecimiento de cremación de mascotas, se realice una caracterización para determinar la concentración de esas aguas y definir requerimientos adicionales si es el caso.

Norma de vertimiento que debe cumplir

Si bien a la fecha el Ministerio de Ambiente no ha expedido la norma de vertimiento a suelo, de acuerdo con el concepto CVC 0110-033645-01-2014, cuando la descarga sea exclusivamente al suelo y no esté asociado a acuífero, se debe tener en cuenta el cumplimiento del mandato constitucional contenido en los artículos 8 y 95 numeral 8, consistente en el deber que tienen los particulares de proteger los recursos naturales y velar por su conservación, de la misma forma como lo establece el Decreto Ley 2811 de 1974 a partir del artículo 178 cuando fija las medidas dirigidas a la conservación y manejo de los suelos.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV:

Se presentó el PGRMV elaborado por el Ingeniero Mauricio Gutierrez Buriticá M.P. 76237092501 VLL. El estado de cumplimiento es el siguiente:

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|--|---------------------|---|
| Generalidades | | |
| Introducción | Si | |
| Objetivos | S | |
| Antecedentes | Si | |
| Alcances | Si | |
| Metodología | Si | |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de Gestión del Vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | Tiene localización descriptiva, en imágenes y coordenadas. |
| Componentes y funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | Describe el sistema de tratamiento |
| Caracterización del área de influencia | | |
| Área de Influencia | Si | |
| Medio Abiótico | Si | |
| Medio Biótico | Si | |
| Medio Socioeconómico | No | |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación probabilidad de Ocurrencia y Presencia de Amenazas | Si | |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | Si | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | Si | El plan concluye que los riesgos para este caso, están asociados a actividades operativas. |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado al Sistema de Gestión del Vertimiento | Parcial | No se establecieron actividades de manera concreta, no obstante por tratarse de riesgo operativos, este proceso se aborda con el manual de operación y mantenimiento. |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|--|---------------------|--|
| Preparación para la respuesta | Si | |
| Preparación para la recuperación postdesastre | Si | |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | Si | |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | Si | |
| Divulgación del Plan | Si | |
| Actualización y Vigencia del Plan | Si | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | Si | El responsable es el Ing. Mauricio Gutierrez Buriticá M.P. 76237092501 VLL |
| Anexos y Planos | | |

El PGRMV cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia adoptados por la Resolución 1514 de 2012

Cumplimiento de las prohibiciones de vertimientos

| PROHIBICION | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| En las cabeceras de las fuentes de aguas | Cumple |
| En acuíferos | Cumple |
| En los cuerpos de agua o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. | Cumple |
| En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente | Cumple |
| En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto ley 2811 de 1974. | Cumple |
| En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. | Cumple |
| No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas. | No aplica |
| Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas. | No aplica |
| Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del decreto 1076 de 2015. | No aplica |
| Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. | Cumple |
| Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. | Cumple |
| Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. | Cumple |
| Al suelo, en zonas de recarga de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. | Cumple |

Consideraciones ambientales:

Para decidir sobre la solicitud evaluada, se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones ambientales:

1. La evaluación ambiental del vertimiento elaborada por el Ingeniero Mauricio Gutierrez Buriticá M.P. 76237092501 VLL, quien concluye que el cambio de las características del suelo como consecuencia de la disposición final del vertimiento; es moderada (matriz de evaluación de impacto, folio 134)
2. Consultado el Plan de Ordenamiento Territorial, las coordenadas donde se proyecta realizar el vertimiento, se encuentra por fuera de las zonas de vulnerabilidad de acuíferos.
3. Toda la infraestructura se proyecta por fuera de alguna zona de protección ambiental.

Objeciones:

No se conocen

Normatividad:

Decreto 1076 de 2015 – Sección 4 Vertimientos

Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 178 - Conservación y manejo de los suelos

Resolución 1514 de 2012 – Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos

Decreto 50 de 2018 – Modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015.

Conclusiones:

El sistema de tratamiento y disposición final cumple con las condiciones mínimas para realizar el vertimiento al suelo; en consecuencia, se conceptúa lo siguiente:

- Es viable otorgar por un término de 10 años, el permiso de vertimiento a la empresa SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACION S.A.S., con NIT., 901.144.844-6 de las aguas residuales tipo domésticas y no domésticas en las condiciones descritas en el presente concepto.

Comprometidos con la vida

- Aprobar el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto-
- Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Se debe indicar que la aprobación de los estudios técnicos y el diseño presentado, no exime de responsabilidad al ingeniero Mauricio Gutierrez Buriticá M.P. 76237092501 VLL

Requerimientos:

Al otorgar el permiso de vertimiento se debe incluir las siguientes obligaciones.

1. El sistema de tratamiento deberá estar construido antes de la entrada en operación del establecimiento
2. El sistema de tratamiento debe ser construido en el sitio indicado en los planos y con los mismos volúmenes presentados en la memoria técnicas y aprobados.
3. Realizar el mantenimiento de acuerdo al manual de operación y mantenimiento presentado
4. Una vez el establecimiento entre en operación, se deberá realizar una caracterización del afluente de las aguas residuales no domésticas, evaluando como mínimo los parámetros generales (pH, DBO₅, DQO, SST, SSED, Grasas y Aceites) y aquellos que por balance de masas se presuman pueden generarse.
5. Permitir la inspección de funcionamiento del sistema de tratamiento a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados.
6. La CVC podrá exigir caracterizaciones cuando lo estime conveniente.
7. En el evento que el Ministerio de Ambiente expida la norma de vertimiento al suelo, se deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en la misma norma.
8. Dar cumplimiento a la divulgación del Plan de Contingencia para el Manejo de Vertimientos presentado.
9. Los residuos sólidos generados en la PTAR deberán ser dispuestos adecuadamente de tal manera que no generen riesgo a cualquier comunidad ni a los recursos naturales.
10. En el evento de suspender definitivamente el proyecto, se deberá dar cumplimiento a las actividades del plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimientos.
- 11.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que esta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.249 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, para las aguas residuales que se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-614216, ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generarán en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-614216, ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) generadas por los ocupantes permanentes de la vivienda y personal temporal que hará uso del servicio de cremación, de tipo

no domésticas, provenientes de lavado de áreas operativas y de proceso, con un caudal de 0.02 l/s, cuya descarga final se realiza al suelo, en las coordenadas Magna-Sirgas Cali Este: 1054814.491Norte: 868747.389.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento que trata las de las aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) corresponde a un sistema convencional construido en sitio, las características son:

- **Pre-tratamiento**
Cribado (rejillas de piso)
Trampa de grasas de 150 L (según detalle del plano)
Tipo: Construida in situ
- **Tratamiento primario**
Tanque séptico de 2.4 m largo, 1.3 m ancho y 1.38 m profundidad (dimensiones útiles)
Tiene una pantalla a 1.8 m
Tipo: Construido en in situ
- **Tratamiento secundario**
Largo 1.8 m de largo, 1.3 m de ancho y 1.7 m de profundidad. La altura del medio filtrante es de 1.4 m
Tipo: Construido en in situ
- **Sistema complementario:**
Se propone un pozo de absorción diseñado con un resultado de la prueba de infiltración de 5.92 min/pulg.

El pozo de absorción tendrá un diámetro de 2 metros y una profundidad de 3.8 metros.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-614216, ubicado en el corregimiento Los Andes, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, abastece su necesidad de agua a través del Acueducto veredal, cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo - Cali

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los niveles de remoción de carga contaminantes, de acuerdo a lo establecido en el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollos Sostenible expida la norma de vertimientos al suelo o aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

ARTICULO TERCERO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. El sistema de tratamiento deberá estar construido antes de la entrada en operación del establecimiento
2. El sistema de tratamiento debe ser construido en el sitio indicado en los planos y con los mismos volúmenes presentados en la memoria técnicas y aprobados.
3. Realizar el mantenimiento de acuerdo al manual de operación y mantenimiento presentado.
4. Una vez el establecimiento entre en operación, se deberá realizar una caracterización del afluente de las aguas residuales no domésticas, evaluando como mínimo los parámetros generales (pH, DBO₅, DQO, SST, SSED, Grasas y Aceites) y aquellos que por balance de masas se presuman pueden generarse.
5. Permitir la inspección de funcionamiento del sistema de tratamiento a los funcionarios de la CVC debidamente acreditados.
6. La CVC podrá exigir caracterizaciones cuando lo estime conveniente.
7. En el evento que el Ministerio de Ambiente expida la norma de vertimiento al suelo, se deberá dar cumplimiento en los términos establecidos en la misma norma.
8. Dar cumplimiento a la divulgación del Plan de Contingencia para el Manejo de Vertimientos presentado.
9. Los residuos sólidos generados en la PTAR deberán ser dispuestos adecuadamente de tal manera que no generen riesgo a cualquier comunidad ni a los recursos naturales.
10. En el evento de suspender definitivamente el proyecto, se deberá dar cumplimiento a las actividades del plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo

la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, beneficiario del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora NELLY PATRICIA HENAO MAZUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.849.048 de Cali representante legal de la sociedad SERVICIOS ESPECIALES DE CREMACIÓN SAS, identificada con NIT 901.144.844-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **05 DE ABRIL DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralajejo-Cali

Expediente No. 0712-036-014-027-2018

**RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000448 DE 2018
(11 DE ABRIL DE 2018)**

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-2012, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0711-000531 del 21 de agosto 2012 se negó el permiso de vertimientos a la sociedad COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3 y se impuso un plan de cumplimiento.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 22 de agosto de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.001 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

Características Técnicas:

A continuación, se describe la información suministrada por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** sobre sus sistemas de tratamiento y la caracterización realizada en los efluentes en el predio:

Sistema de tratamiento de ARD:

Población de diseño: 70 hab/día
Dotación: 23.2 L/hab/día
Coeficiente de retorno: 80%
Caudal de ARD: 1.3 m³/día

Tanque o pozo séptico: El sistema cuenta con un (1) pozo séptico con dos (2) compartimientos el cual recibe las aguas provenientes de las unidades sanitarias de la zona de oficinas y baños del personal. De acuerdo con el plano “Planta sanitaria e hidráulica general Detalle Pozo Séptico” las dimensiones del pozo son de 1.9m x 1.5m x 1.0 m de altura útil, ancho y largo respectivamente, dimensiones que no concuerdan con lo planteado en el Plan de Ingeniería presentado. Con las dimensiones del pozo se obtiene un volumen de 5.7 m³ y un TRH de 3.7 días, valor que cumple con la resolución 0330 de 2017. Se encuentra un no cumplimiento en la distribución de los tanques ya que de acuerdo con la resolución 0330 de 2017 el primero debe ser de 2/3 del volumen total.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Esta unidad se encuentra como un tercer compartimiento integrado al final de la estructura del pozo séptico, con medio filtrante en grava y dimensiones de 1.90m x 1.5m x 1.0m de altura útil, ancho y largo respectivamente,

Coordenadas de salida del sistema de tratamiento de ARD: 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N

Caracterización ARD: En la Tabla 1 se muestran los resultados obtenidos de la caracterización puntual realizada al vertimiento de agua residual doméstica, llevada a cabo el 30 de junio de 2017. En la caracterización se observa cumplimiento de los parámetros medidos respecto al Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Se debe aclarar que esta caracterización se presenta como base para presentar las características del vertimiento, ya que el muestreo fue puntual lo cual no corresponde a lo indicado en el decreto 1076 de 2015.

Tabla 1. Comparación de los valores resultantes de la caracterización de ARD de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO con respecto al Artículo 8 Resolución 0631 de 2015.

| Parámetro | Efluente Pozo séptico | Unidades | Resolución 631 de 2015 Artículo 8 | Cumple |
|------------------|-----------------------|----------|-----------------------------------|--------|
| Temperatura | 28 | °C | < 40 °C | Si |
| pH | 7,46 | Unidades | 6 – 9 | Si |
| Caudal | No se pudo medir | L/s | | |
| DBO ₅ | 30 | mg/L | 90 | Si |
| DQO | 58 | mg/L | 180 | Si |

| | | | | |
|--|---------|-----------------|--------------------|--------------------|
| SST | 38 | mg/L | 90 | Si |
| Grasas y Aceites | 13 | mg/L | 20 | Si |
| Sólidos sedimentables | <0,1 | ml/l | 5 | Si |
| Fenoles | <0,07 | mg/L | ** | |
| Hidrocarburos totales | 5,3 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Sustancias activas al azul de metileno | <0,07 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Benceno | <0,46 | mg/L | ** | |
| Tolueno | <0,41 | mg/L | ** | |
| etilbenceno | <0,4 | mg/L | ** | |
| p-xileno-m-xileno | <0,52 | mg/L | ** | |
| o-xileno | <0,39 | mg/L | ** | |
| Fósforo total | 2,8 | mg/L | ** | |
| nitratos | 0,2 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| nitritos | <0,007 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| nitrógeno total kjeldahl | 79 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Nitrógeno total | 79,207 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Cloruros | 54 | mg/L | ** | |
| Sulfatos | 81,5 | mg/L | ** | |
| Acidez total | 32 | mg/L | ** | |
| Alcalinidad total | 196 | mg/L | ** | |
| dureza total | 160 | mg/L | ** | |
| dureza cálcica | 292 | mg/L | ** | |
| Color 436 nm | 2,8 | m ⁻¹ | ** | |
| Color 525 nm | 1,3 | m ⁻¹ | ** | |
| Color 620 nm | 0,7 | m ⁻¹ | ** | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos | | | | |
| benzo[a]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[a]anthraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[b]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[k]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Criseno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Naftaleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenaftileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenafteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| dibenzo [a.h] antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| indeno[1,2,3-cd]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |

Sistema de tratamiento de ARnD: Las aguas residuales industriales producidas por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** son aportadas principalmente por la actividad de lavado de autos, se tienen en cuenta los siguientes parámetros de diseño:

No. De vehículos lavados por día (Max.): 11
 Dotación de lavado: 760 L/vehículo
 No. Horas turno de lavado: 8 horas.
 Coeficiente de retorno: 100%
 Caudal ARI: 0,29 L/s
 Caudal de aguas lluvias: 2.93L/s
 Caudal de diseño aguas residuales no domésticas: 11.59m³/h

La **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** cuenta con las siguientes unidades: canaletas perimetrales, tratamiento primario, sedimentador, trampa de grasas y desnatador. No se especifican las dimensiones de las unidades debido a que hay algunas diferencias con lo presentado en el Plan de Ingeniería y lo que se encuentra en los planos adjuntos al expediente.

Coordenadas de salida del sistema de tratamiento de ARnD: 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N

Caracterización ARnD: En la Tabla 2 se muestran los resultados obtenidos de la caracterización realizada al vertimiento de agua residual no doméstica, llevada a cabo el 30 de junio de 2017. En la caracterización se observa cumplimiento de los parámetros medidos, a excepción de grasas y aceites, respecto al Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. Se debe aclarar que esta caracterización se presenta como base para presentar las características del vertimiento, ya que el muestreo fue puntual lo cual no corresponde a lo indicado en el decreto 1076 de 2015.

Tabla 2. Comparación de los valores resultantes de la caracterización de ARnD de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO con respecto al Artículo 11 Resolución 0631 de 2015.

| Parámetro | Trampa de grasas | Unidades | Resolución 631 de 2015 Artículo 11 | Cumple |
|------------------|------------------|----------|------------------------------------|--------|
| Temperatura | 28 | °C | < 40 °C | Si |
| pH | 7,41 | Unidades | 6 – 9 | Si |
| Caudal | 0,833 | L/s | | |
| DBO ₅ | 28 | mg/L | 60 | Si |
| DQO | 62 | mg/L | 180 | Si |
| SST | 45 | mg/L | 50 | Si |

| | | | | |
|--|---------|-----------------|--------------------|--------------------|
| Grasas y Aceites | 19 | mg/L | 15 | NO |
| Sólidos sedimentables 60' | <0,1 | ml/L | 1 | Si |
| Fenoles | <0,07 | mg/L | 0,2 | Si |
| Formaldehido | <0,1 | | ** | |
| Hidrocarburos totales | <10 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Compuestos fenólicos | <0,007 | | ** | |
| Sustancias activas al azul de metileno | 0,08 | mg/L | 10 | Si |
| Benceno | <0,46 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Tolueno | <0,41 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Etilbenceno | <0,4 | mg/L | análisis y reporte | * |
| P-xileno+m-xileno | <0,52 | mg/L | análisis y reporte | * |
| O-xileno | <0,39 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Fósforo total | 0,4 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Nitratos | 3,6 | mg/L | ** | |
| Nitritos | 0,293 | mg/L | ** | |
| Nitrógeno total kjeldahl | <3,3 | mg/L | ** | |
| Nitrógeno total | 7,193 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Aluminio | <0,05 | | ** | |
| Antimonio | <0,0045 | | ** | |
| Berilio | <0,025 | | ** | |
| Boro | 0,193 | | ** | |
| Cadmio | <0,015 | | ** | |
| Cianuro | <0,02 | | ** | |
| Cobalto | <0,05 | | ** | |
| Estaño | <0,229 | | ** | |
| Litio | <0,04 | | ** | |
| Manganeso | <0,03 | | ** | |
| Molibdeno | <0,5 | | ** | |
| Titanio | 0,322 | | ** | |
| Cloruros | 32 | mg/L | 250 | Si |
| Sulfatos | 15,7 | mg/L | 250 | Si |
| Acidez total | 20 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Alcalinidad total | 392 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Dureza total | 360 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Dureza cálcica | 242 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Color 436 nm | 0,5 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Color 525 nm | 0,2 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Color 620 nm | 0,1 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos | | | | |
| benzo[a]pireno | 0,015 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[a]anthraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[b]fluoranteno | 0,0054 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[j]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[k]fluoranteno | 0,009 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Criseno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Coranuleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Naftaleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | 0,0066 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenaftileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenafteno | 0,0048 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Dibenzo antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Indeno[1,2,3-cd]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Benzo perileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |

Frecuencia de descarga: 30 días al mes.

Fuente Receptora Final: Los efluentes de los sistemas industrial y doméstico, son dispuestos en el Canal Acopi, con coordenadas 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N y 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N respectivamente para cada sistema. El Canal Acopi tiene como emisario final, de todos los vertimientos que recibe, el Rio Cali.

Aspectos legales: Los vertimientos de aguas residuales domésticas y no doméstica de **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberán cumplir con los valores establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

Comprometidos con la vida

EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario Miguel A. De Luque y el Administrador Ambiental Nelson Enrique Espitia de la firma Greenservices S.A.S.

A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 3. PGRMV de Residual EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO comparado con la Resolución 1514 de 2012.

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|---|---------------------|--|
| Generalidades | | |
| Introducción | Si | |
| Objetivos: General y Específicos | Si | |
| Antecedentes | No | Se presenta como Marco Jurídico Legal Aplicable |
| Alcances | Si | |
| Metodología | Si | |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Caracterización del Área de Influencia | | |
| Área de Influencia | Si | |
| Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología) | Si | |
| Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres | Si | No se presenta descripción, justificado en que sus vertimientos son a un canal artificial |
| Medio Socioeconómico | Si | Se presentan las empresas vecinas, pero no se incluye como estas podrían afectarse por alguna contingencia en el manejo de los vertimientos. |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público | Si | |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | Si | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | Si | |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la Respuesta | Si | |
| Preparación para la Recuperación Pos-desastre | Si | |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | Si | |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | Si | |
| Divulgación del Plan | Si | |
| Actualización y Vigencia del Plan | Si | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | Si | |
| Anexos y Planos | Si | |

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015, se procede a comparar lo presentado por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** con la citada norma.

Tabla 4. Evaluación Ambiental del Vertimiento de EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO comparado con Art. 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015.

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|--|------------------------------------|---|
| Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. | Si | Presentan ubicación y dirección, mas no coordenadas específicas del lugar. |
| Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. | Si | |
| Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto. | Si | Se encuentra esta información en la tabla Diagrama de flujo y ecobalance de la EDS COMBUSCOL CALI YUMBO |
| Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. | Si | Se utiliza la metodología Conesa Fernández - Vitora. Para la calificación de impactos se establecen criterios de evaluación, los cuales se ubican en una matriz y se les otorga un valor, el cual determina el impacto ambiental que genera, metodología desarrollada en 2010. |
| Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo. | No | Debe presentarse lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076. La predicción debe realizarse respecto al punto donde se hace el vertimiento (canal Acopi). Esta se debe realizar para las ARD y las ARnD. |
| Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. | P | Se presenta en el PGRMV. Sin embargo, se debe ampliar la información del manejo de los residuos del sistema de las ARnD. |
| Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. | No | Sin embargo, las medidas para la prevención, mitigación y contingencia se describen en el PGRMV. |
| Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. | No | Sin embargo, la información se encuentra en el PGRMV. |

P: Parcial

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse la Evaluación Ambiental del Vertimiento se recomienda la aprobación de esta, teniendo en cuenta que **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** debe entregar a la Corporación el documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustado y con la inclusión de capítulos pendientes de acuerdo con lo señalado en la Tabla 4 (ver en la columna "Presentado en Evaluación Ambiental" donde se indica NO y en la columna de observaciones).

Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Se procede a realizar el análisis del documento Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos presentado por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** para lo cual se utilizan los términos de referencia expedidos por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas". En la Tabla 5 se presenta la comparación entre la normatividad expedida por CVC y el contenido del documento mencionado.

Tabla 5. Verificación del Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO respecto a los términos de referencia expedidos por la CVC

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|---|------------------|--|
| 1. Introducción | Si | Se presenta el literal 1. |
| 2. Definiciones | Si | Presenta en los literales 1.4 y 1.7.1.1 |
| 3. Datos de la empresa: | | |
| Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento. | No | Anqué presenta la información en los literales 1.5, 1.6.5 y 1.6.6.1, debe completar la información anexando NIT, teléfono del establecimiento, sucursales, organigrama, número de empleados, misión, visión e identificación de las sustancias según la NTC, de acuerdo con lo exigido para el Plan de Contingencia. |
| 4. Plan estratégico | | |

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|--|------------------|---|
| 4.1. Marco normativo vigente | Si | Presenta en el literal 1.4.2 Debe complementar con respecto a las siguientes normas: <ul style="list-style-type: none"> • Norma Técnica 1692 de 2005 • Resolución 1401 de 2012 Norma Técnica 1692 de 2005. • Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" del año 2003. • Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en especial la normatividad vigente. |
| 4.2. Objetivos (General y específicos) | Si | Presentan en el literal 1.1 |
| 4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue) | P | Presentan en el literal 1.3. Se debe especificar el alcance del plan, si es para almacenamiento, transporte o ambas actividades. |
| 4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos. | N.A | Sin embargo se presenta la ubicación de la EDS Combuscol Cali-Yumbo, detallando su ubicación con respecto al Plan Nacional de Contingencia. |
| 4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. | Si | Presentan en el literal 1.8.3. |
| 4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC. | Si | Se presentan en los literales 1.8.5 y 1.8.5.3. |
| 4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance. | P | Presentan en el literal 1.8.6 Definición del Plan de Ayuda Mutua. Pendiente gestionar la consolidación del plan. |
| 5. Programa de implementación | | |
| 5.1. Diagnóstico | | |
| 5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas. | No | |
| 5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento). | Si | Presenta en los literales 1.7 a 1.7.7. |
| 5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta. | Si | Presentan en el literal 1.9. |
| 5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento) | Si | Presentan en los literales 1.6, 1.6.1, 1.10.2 |
| 5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes. | N.A. | |
| 5.2. Estructura de implementación | | |
| 5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología. | P | |
| 5.2.2. Cronograma de implementación. | No | Se debe completar la información de acuerdo con los requerimientos de la Resolución CVC 0100-0660-0897 de un cronograma que especifique la implementación del Plan de Contingencia |
| 5.2.3. Presupuesto implementación. | No | No se presenta en el documento. |
| 5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros. | P | Presentan en el literal 1.10.3. |
| 5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros) | No | |
| 6. Plan operativo | | |
| 6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc. | Si | Presenta en los literales 1.9.7. |
| 6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Presenta en los formatos 1, 2 y 3 Tablas 1.27, 1.28 y 1.29 respectivamente páginas 74 a 77. |
| 6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Presenta en los formatos 4, 5 y 6 Tablas 1.30, 1.31 y 1.32 respectivamente páginas 78 a 80. |

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|--|------------------|---|
| 6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | No | |
| 7. Plan informativo | | |
| 7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC | P | Presentan el número del Departamento de Gestión Ambiental COMBUSCOL en Bogotá, literal 1.10.1.3, y los cargos de los brigadistas-funcionarios a cargo más no sus teléfonos de contacto en el literal 1.8.5.2. |
| 7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.) | Si | Presenta en los literales 1.10.1.2 y 1.10.1.3. |
| 7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena. | No | |
| 7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos. | Si | Presentan en los literales 1.10.3. |
| 7.5. Anexos | P | |

Como conclusión en el concepto se indica que de acuerdo con la revisión y análisis de la información presentada en el Plan de Contingencias para Derrames de la **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** se concluye que el plan aborda parcialmente (Aproximadamente 52% de cumplimiento 14/27) los temas y aspectos que debe incluir un plan de contingencias para la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, por lo cual se requiere su ajuste y complementación pertinente según criterios establecidos en la Resolución CVC 0100 N° 0660-0897 de 2015 del 31 de diciembre de 2015 que incluye los aspectos relacionados con los planes de contingencia requeridos en la normatividad indicada. El plan de contingencia se puede aprobar con el requerimiento de que la **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** entregue el documento con los ajustes y la inclusión de los ítems pendientes de acuerdo con lo señalado en la Tabla 5 (ver en la columna "Presentado en Evaluación Ambiental" donde se indica NO y en la columna de observaciones).

Es importante destacar que se presume que, para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, la firma Green Services S.A.S estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, etc), por consiguiente, la responsabilidad en relación con la información presentada y los diseños será exclusivamente de la empresa **Green Services Consultorías y Servicios Ambientales y EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante Decreto 321 de 1999.
- "Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.
- Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.
- Resolución 004959 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extra pesadas y extra dimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

- Resolución 1401 de 2012.
- Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
- Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0100 N°0660-0897 del 31 de diciembre de 2015 de la CVC.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-2012 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, se considera **VIABLE** otorgar el permiso de vertimiento para sus aguas residuales domésticas y no domésticas siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en este documento.

Para la empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** identificada con NIT. 830.513.729-3, localizada en la Calle 15 No. 37-39, Municipio de Yumbo, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado al cumplimiento de los requerimientos establecidos en este documento.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime a las empresas **Green Services Consultorías y Servicios Ambientales** y **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa. Así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Requerimientos:

- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, complementar y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames de acuerdo con lo señalado en las Tablas 4 y 5 (ver en donde se presenta un "No" y en la columna de observaciones); el PGRMV incluyendo lo correspondiente a las ARD.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, los planos actualizados (detalles, ubicación, etc) de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, presentar plan de trabajo para dar cumplimiento en el parámetro de grasas.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la caracterización de las ARD y las ARnD de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá implementar un plan de acción en el cual se establezcan medidas para evitar que las aguas lluvias no contaminadas, es decir, de las zonas no operativas (Ej. Techos) no ingresen al sistema de tratamiento de ARnD.
- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD y ARnD con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado con registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y las ARnD, cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Las caracterizaciones las debe realizar un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.

- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del PGRMV, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir a los prestadores de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por las empresas prestadoras de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Se deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.001 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de la

estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) con un caudal de 1.3 m³/día y no domésticas (ARnD), con un caudal 0,29 L/s, estas son aportadas principalmente por la actividad de lavado de autos; la descarga de las ARD y las ARnD es realizada al Canal Acopi, con coordenadas 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N y 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N y finalmente al Río Cali.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los sistema de tratamiento de aguas residuales están compuestos por:

Sistema de Tratamiento ARD: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con:

- Tanque Séptico.
- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

Sistema de tratamiento de ARnD: El sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) cuenta con los siguientes componentes:

- Cribado grueso. (rejillas perimetrales)
- Desarenador.
- Trampa de Grasas
- Cámara de Homogeneizado.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, abastece su necesidad de agua a través del Pozo de agua subterránea VYU-300 y de agua potable por EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de contingencia para la prevención y Control de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, presentado por la COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, previo cumplimiento a los ajustes y requerimientos indicados en el artículo sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. En un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, complementar y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames de acuerdo con lo señalado en las Tablas 4 y 5 (ver en donde se presenta un "No" y en la columna de observaciones); el PGRMV incluyendo lo correspondiente a las ARD.
2. en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, los planos actualizados (detalles, ubicación, etc) de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.
3. En un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, presentar plan de trabajo para dar cumplimiento en el parámetro de grasas.
4. En un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la caracterización de las ARD y las ARnD de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
5. Implementar un plan de acción en el cual se establezcan medidas para evitar que las aguas lluvias no contaminadas, es decir, de las zonas no operativas (Ej. Techos) no ingresen al sistema de tratamiento de ARnD.
6. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o

modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.

7. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD y ARnD con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado con registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.
8. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y las ARnD, cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Las caracterizaciones las debe realizar un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
9. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
10. Planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
11. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
12. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
13. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del PGRMV, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
14. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir a los prestadores de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por las empresas prestadoras de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
15. Implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **11 de abril de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-C

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000444 DE 2018
(11 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-075-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, ubicado en la calle 10 No. 19A - 300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Comprometidos con la vida

Que la solicitud fue presentada el 04 de abril de 2017 suscrita por la señora AMPARO BAFFONI MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.933.473 expedida en Cali, representante legal de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8.

Que el pago por servicio de evaluación del permiso solicitado fue efectuado el 06 de abril de 2017.

Que con la documentación completa, el 28 de junio de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que el 17 de agosto de 2017 funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC realizaron visita de inspección técnica a las instalaciones de la sociedad.

Que mediante comunicado No 0713-251912017 de fecha 05 de octubre de 2017 se envía requerimiento a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8

Que el 10 de noviembre de 2017, la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, radica en las oficinas de la corporación el documento con radicado No. 806082017.

Que el 14 de diciembre de 2017, la Dirección Técnica Ambiental realizo visita técnica a las instalaciones de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, con el fin de realizar concepto técnico.

Que la Dirección Técnica Ambiental, el 20 de diciembre de 2017, remite concepto técnico al personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante memorando No. 0630-806082017, el cual se comunica a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, el 03 de enero de 2018 con oficio No. 0713-806082017

Que una vez el profesional designado evaluó toda la documentación aportada, la unidad de gestión de cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes, presentó el concepto técnico No. 231 de fecha 21 de marzo de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación:

En la visita técnica efectuada el 17 de agosto de 2017 a la Empresa **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** de lo observado, informado y registrado en la documentación entregada a la CVC, se comunica lo siguiente: La empresa tiene un área de 2000 m² ubicada sobre un predio de 26448.3 m² se localiza en la Calle 10 No. 19A – 300 Antigua vía Cali / Yumbo, Municipio de Yumbo, se dedica al servicio especializado de aseo y aprovechamiento de residuos no peligrosos. El número de empleados es 17 (15 fijos y 2 flotantes). Funcionan de lunes a sábados durante 14 horas al día, los días domingos sólo se encuentra el personal de vigilancia (2 vigilantes).

De lo evidenciado en la visita se encuentra que la empresa sólo genera vertimientos de aguas residuales domésticas correspondientes a 4 baños y una cocina de uso de los empleados. Se observó que el proceso que realizan no genera vertimientos ya que éste consiste en separación, embalaje, venta y distribución de material seco recuperado.

En la actualidad, para la disposición de sus aguas residuales cuentan con un pozo de absorción (ver Foto 1) ubicado en la parte de atrás de las oficinas. Pozo que se observó totalmente lleno, característica que indica que el pozo no se encuentra trabajando adecuadamente.



Foto 1. Pozo de

Colombia Aseo S.A ESP

absorción actual de

En la información que radicó **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** con el trámite proponen construir un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas conformado por una trampa de grasas, un tanque séptico, un filtro anaerobio, un filtro fitopedológico y un pozo de absorción.

Características Técnicas:

De acuerdo a la información presentada en el documento “Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – **COLOMBIASEO SA ESP**”, a continuación se presentan las características técnicas del sistema a construir:

Ubicación del sistema: El sistema estará localizado en las coordenadas N 3° 33' 40.6" y W 76° 29' 55".

Caudal de diseño: Se proyecta el sistema para 25 personas, con lo cual se calcula un caudal de 2.0 m³/día.

Trampa de grasas: El tiempo de retención hidráulico - TRH para lo cual está calculada es de 5 min para un caudal de 0.38 l/s, correspondiente a 1 lavadero y 1 lavaplatos, tiempo de retención que cumple con lo establecido en la resolución 0330 de 2017 (TRH mínimo de 2.5 min) para trampa de grasas. En la Tabla 6 se presentan las dimensiones de esta unidad.

Tabla 6. Dimensiones trampa de grasas

| Dimensión | Valor | Unidad | Observaciones |
|----------------------|-------|--------|---|
| Largo | 0,6 | m | |
| Ancho | 0,4 | m | |
| Relación largo ancho | 1,5 | | Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017 |
| Profundidad útil | 0,8 | m | Cumple con lo establecido en Art. 172 de la Res. 0330 de 2017 |
| Volumen útil | 0,192 | m3 | |

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio: En la documentación que entrega el usuario indica que usarán un sistema integrado plástico de tanque séptico y filtro anaerobio, con las especificaciones que se presentan en la Imagen 1.

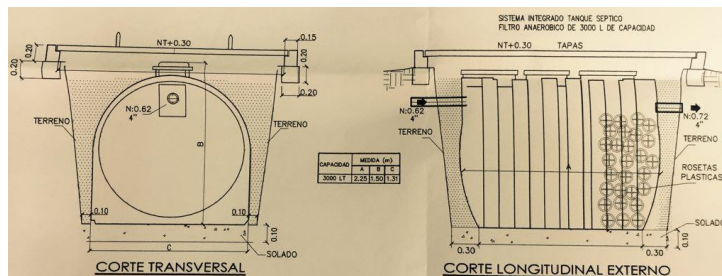


Imagen 1. Detalle del sistema prefabricado Tanque Séptico – Filtro Anaerobio

De acuerdo al caudal de diseño y para tener un tiempo de retención de 1 día en el tanque séptico, el volumen que se requiere en esta unidad es de 2 m3. Para el filtro anaerobio se indica que, considerando una porosidad de medio filtrante (roca) de 0.90, se requiere un volumen de 0.93 m3.

Filtro fitopatológico: En la Imagen 2 se presentan las características técnicas de la unidad a instalar. De acuerdo a los cálculos entregados por la empresa, el tiempo de retención en esta unidad será 0.5 días y su ancho de 1.0 m.

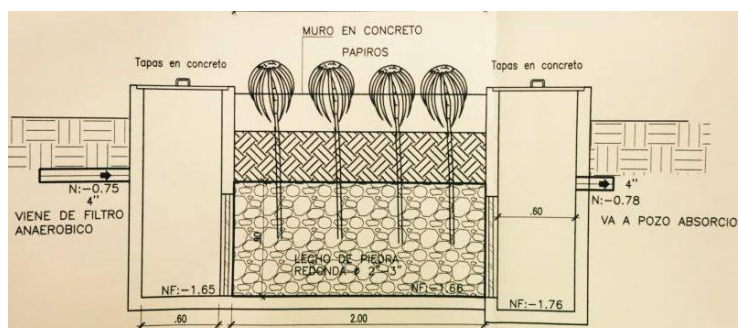


Imagen 2. Detalle

Filtro Fitopatológico

Pozo de Absorción: A partir del ensayo de percolación que realizaron a 3 m de profundidad, el pozo de absorción que proyectan tendrá una velocidad de descenso de 0.095 m³/m²/día para lo cual establecieron las siguientes características: diámetro del pozo 1.5 m, profundidad de 4.5 m la cuales se encuentran de acuerdo a lo establecido en la resolución 0330 de 2017 Art. 179.

De acuerdo a la información, en la Tabla 7 se presentan las eficiencias de remoción que se alcanzarán con el sistema a instalar.

Tabla 7. Eficiencias de remoción STARD Colombiana de Aseo S.A ESP

| Unidad de Tratamiento | DQO | | DBO | | SST | |
|-----------------------|------------|------------------------------|-------------|------------------------------|------------|------------------------------|
| | % remoción | Carga Efluente (mg/L) | % remoción | Carga Efluente (mg/L) | % remoción | Carga Efluente (mg/L) |
| Tanque séptico | 40 | 0.48 | 35 | 0.13 | 60 | 0.08 |
| Filtro anaerobio | 75 | 0.12 | 80 | 0.026 | 70 | 0.024 |
| Filtro fitopatológico | 20 | 0.096 | 30 | 0.0182 | 30 | 0.0168 |
| Eficiencias | 88% | Remoción de 0.70 mg/L | 91 % | Remoción de 0.18 mg/L | 92% | Remoción de 0.25 mg/L |

Frecuencia de descarga: Será de 30 días por mes. Teniendo en cuenta que en 26 días del mes estará todo el personal y los domingos sólo el personal de vigilancia (2 personas).

Fuente de abastecimiento: El abastecimiento de agua se realiza a través de EMCALI EICE ESP.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas de **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** deberá cumplir con los valores establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por el Ingeniero Sanitario y Ambiental Dumar Forero con matrícula profesional No. 76236-244036VLL.

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 8. PGRMV de COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP comparado con la Resolución 1514 de 2012

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|---|---------------------|---|
| Generalidades | | |
| Introducción | Si | |
| Objetivos: General y Específicos | Si | |
| Antecedentes | Si | |
| Alcances | Si | |
| Metodología | Si | No se presenta la metodología utilizada para realizar el análisis de riesgos y la valoración de escenarios |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | No incluye coordenadas de ubicación del sistema |
| Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Caracterización del Área de Influencia | | |
| Área de Influencia | Si | |
| Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología) | No | No se incluyen: Geología, Hidrología, Geotecnia, Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología |
| Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres | Si | |
| Medio Socioeconómico | Si | |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público | Si | No se presenta la calificación para riesgos internos |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | No | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | No | |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | No se incluye toda la información requerida de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Posdesastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | Si | No se incluye toda la información requerida de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 En donde se menciona "Construir barras (madera o metálicas) para impedir que el agua residual se disperse..." se debe especificar cómo se construirá esta barrera para garantizar su funcionalidad |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | Si | No se incluye toda la información requerida de acuerdo a la Resolución 1514 de 2012 |
| Divulgación del Plan | Si | |
| Actualización y Vigencia del Plan | No | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | Si | |
| Anexos y Planos | Si | |

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento **NO** se recomienda su aprobación, por lo tanto, **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** debe ajustar el plan de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible planteados en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012

donde se establecen los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Dentro de los ajustes al PGRMV tener en cuenta los siguientes puntos:

- De acuerdo a la visita técnica realizada se observó que el pozo de absorción que utiliza **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** se encuentra lleno lo cual es un indicio de que este no se encuentra trabajando adecuadamente; por lo anterior NO se aprueba el uso de este pozo como plan de contingencia.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad de **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** presenta su evaluación ambiental del vertimiento realizada por el Ingeniero Sanitario y Ambiental Dumar Forero con matrícula profesional No. 76236-244036VLL.

En la evaluación se indica que de acuerdo al estudio realizado por CVC el acuífero asociado al suelo donde se infiltran las aguas tratadas de **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** "presenta vulnerabilidad baja; es decir acuíferos vulnerables a largo plazo a contaminantes conservativos, si son descargados en forma continua y amplia. Teniendo en cuenta lo anterior el agua residual tratada presenta concentraciones bajas o débiles y no conservativos; por lo tanto, no existe riesgo de contaminación del acuífero". Sin embargo, de acuerdo al Acuerdo 042 de 2012 expedido por la Dirección Técnica Ambiental, Grupo de Recursos Hídricos, en el Artículo 108 se indica que CVC no autorizará en la zona de recarga la aplicación de aguas residuales sobre el suelo.

Por lo anterior, la propuesta de infiltración de los vertimientos de **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** debe modificarse o estudiarse bajo las indicaciones establecidas por la Dirección Técnica Ambiental de CVC en concepto técnico 0630-806082017.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Acuerdo 042 de Julio 09 de 2010, "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca".

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-075-2017 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP**, se considera **NO VIABLE** otorgar el permiso de vertimiento debido a:

- La zona donde se propone realizar el vertimiento se encuentra en zona de recarga y de acuerdo con el Acuerdo 042 de 2010, Artículo 108 la CVC no autorizará en la zona de recarga la aplicación de aguas residuales sobre el suelo.
- A la fecha la empresa no ha aportado a la CVC ningún avance en el cual se presente definición del nuevo punto del vertimiento (diferente a la infiltración) ni diseños asociados, sólo comunicación 182392018 del 5 de marzo de 2018 en la cual solicita una prórroga para aportar la información técnica de soporte para dar continuidad con el trámite del derecho ambiental.

Requerimientos:

- *Teniendo en cuenta que el pozo de absorción que actualmente se utiliza para la disposición de sus vertimientos, se encuentra en zona de recarga, debe clausurarse en un periodo no mayor a un (1) mes calendario a partir de la notificación de la presente resolución. Entregar a la CVC informe, con evidencias fotográficas.*
- *Entregar a la CVC, en un plazo no mayor a cuatro (4 meses) calendario a partir de la notificación de la resolución, definición del punto de vertimiento, diseños relacionados y ajustes de documentos (PGMRV y Evaluación Ambiental del Vertimiento).*
- *Las aguas residuales que se generen en el desarrollo de las actividades de la empresa deben ser tratadas por un gestor autorizado hasta que **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** tenga aprobado el permiso de vertimientos y se construya la planta de tratamiento de aguas residuales.*

Recomendaciones:

Se debe evitar la infiltración de aguas lluvias a los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “*Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)*”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “*se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas*”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 231 de fecha 21 de marzo de 2018 antes transcrito ésta Entidad procederá a NEGAR el PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, ubicado en la calle 10 No. 19A - 300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el permiso de vertimientos a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-714162, ubicado en la calle 10 No. 19A - 300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, las siguientes obligaciones:

- *Teniendo en cuenta que el pozo de absorción que actualmente se utiliza para la disposición de sus vertimientos, se encuentra en zona de recarga, debe clausurarse en un periodo no mayor a un (1) mes calendario a partir de la notificación de la presente resolución y entregar a la CVC informe, con evidencias fotográficas.*
- *Entregar a la CVC, en un plazo no mayor a cuatro (04) meses calendario a partir de la notificación de la resolución, definición del punto de vertimiento, diseños relacionados y ajustes de documentos (PGMRV y Evaluación Ambiental del Vertimiento).*

- Las aguas residuales que se generen en el desarrollo de las actividades de la empresa deben ser tratadas por un gestor autorizado hasta que **COLOMBIANA DE ASEO S.A. ESP** tenga aprobado el permiso de vertimientos y se construya la planta de tratamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, a través de su representante legal, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la unidad de gestión de cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal a la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE ASEO SA ESP – COLOMBIASEO SA ESP identificada con NIT 805.025.760-8, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos ante la administración, el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, el

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-C

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000446 DE 2018 (11 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-047-1982, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33039, ubicado en la carrera 21 No. 9-81, corregimiento Guabinas, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 18 de julio de 2016 suscrita por el señor ERNESTO ALTMAN RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.506.198 expedida en Cali, obrando como representante legal de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-483792016 del 09 de agosto de 2016.

Que con la documentación completa, el 10 de julio de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 24 de agosto de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.210 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

Comprometidos con la vida

Descripción de la situación:

A partir de la información que reposa en el expediente y de las visitas técnicas efectuadas el 24 de agosto de 2017 y el 13 de febrero de 2018 a la Empresa B-Altman y Compañía S.A.S, visita atendida por Adrian Parra Asistente Ambiental se presenta la siguiente información:

Objeto de la empresa: Producción de materias primas para alimentos y aditivos.
 Número de empleados: 113 personas
 Horario de funcionamiento: Operativo: 6:00 – 14:00; 14:00 – 22:00 y 22:00 – 6:00 (turno eventual)
 Administrativo: lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm
 Sitios de generación AR: Producción, baños del personal y zona del casino.
 Fuente de abastecimiento: Pozo de agua subterránea VYU-133 con resolución 0710-0713-000071 del 2018 y agua potable suministrada por EMCALI.

Sistema de Tratamiento AR: La empresa cuenta con una planta de tratamiento para las aguas residuales domésticas y no domésticas conformada por las siguientes unidades y procesos: Trampa de grasas, caja de cribado, tanque de homogenización, tanque séptico, filtro anaerobio y lodos activados (ver Imagen 3).



Imagen 3. Planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR)

Para el tratamiento de las aguas residuales se utilizan bacterias que se dosifican en el tanque de homogenización y urea que se dosifica en el tanque séptico y en el proceso de lodos activados.

La limpieza de la PTAR la han realizado con la empresa Clarear Ingeniería.

Características Técnicas:

A continuación se describe la información suministrada por B-Altman y Compañía S.A.S sobre su planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR:

| Unidad | Volumen (m3) | Observaciones |
|-------------------------------|--------------|---|
| Trampa de grasas | 0,8 | |
| Tratamiento primario | | |
| Sistema de cribado (rejillas) | - | De aquí se bombea el agua al tanque de igualación |
| Tanque de igualación | 3,00 | Por gravedad se entrega al tanque séptico |
| Tanque séptico | - | |
| Filtro Anaerobio | - | Como medio filtrante se utilizan rosetones plásticos. Se bombea el agua al tanque de aireación de lodos activados |
| Sistema de lodos activados: | | Compuesto por tanque de aireación y tanque clarificador Se utiliza un sistema de inyección de aire En el clarificador se recirculan los lodos al tanque de aireación. |

El manejo de los lodos de la PTAR se realiza con una empresa externa.

Caracterización de aguas residuales: revisando el concepto técnico 0690-916422017 enviado por la Dirección Técnica Ambiental con la evaluación de los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 3 de noviembre de 2017 se encuentra que cumplen con el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.9.14 y 2.2.3.3.9.16.

Respecto a la Resolución 0631 de 2015 Artículo 12 (elaboración de productos alimenticios) se encuentran excediendo la concentración de cloruros en el efluente.

De acuerdo con concepto de MADS: “es pertinente establecer técnicamente las características de las aguas residuales domésticas - ARD y aguas residuales no domésticas – ARnD, tanto en su composición, cantidad y calidad, lo cual puede ser soportado por caracterizaciones y balances de agua de la actividad generadora, en este sentido la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas, antes del sistema de tratamiento puede ser permitida siempre y cuando la actividad generadora soporte técnicamente que la mencionada mezcla cumple un beneficio ambiental en lo relacionado al tratamiento de las aguas residuales y NO conlleve a una dilución de las aguas residuales a regular”.

Coordenadas de salida de PTAR ARD Y ARnD: 3° 33' 8" N y 76° 30' 21" O

Frecuencia de descarga: 24 horas/día

Fuente Receptora Final: Canal Propal que finalmente desembocan en el río Cauca.

Caudal del vertimiento: De acuerdo a información entregada por B-Altman y Compañía S.A.S en el Plan de Gestión de Riesgo para Manejo de Vertimientos el caudal con el cual se calculó la PTAR fue de 0,235 l/s.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

B-Altman y Compañía S.A.S presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

A continuación se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 9. PGRMV de B-Altman y Compañía S.A.S comparado con la Resolución 1514 de 2012

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|---|---------------------|--|
| Generalidades | | |
| Introducción | Si | |
| Objetivos: General y Específicos | No | |
| Antecedentes | Si | |
| Alcances | Si | |
| Metodología | Si | |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Caracterización del Área de Influencia | | |
| Área de Influencia | Si | |
| Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología) | Parcial | Se debe ajustar a los requerimientos establecidos en la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012 |
| Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres | Parcial | |
| Medio Socioeconómico | Parcial | |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público | Si | |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | Si | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | Si | |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | Se presentan las fichas del plan de contingencia para la planta de tratamiento de aguas residuales. (medidas de prevención y mitigación) |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | Si | Se presenta el Protocolos De Emergencia Y Contingencia en el cual se indica el procedimiento para actuar en situaciones de desastre que se presenten en la PTAR También se presenta el programa de rehabilitación y recuperación |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | Si | |
| Divulgación del Plan | Si | |
| Actualización y Vigencia del Plan | Si | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | No | |
| Anexos y Planos | No | No se adjuntan planos |

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- Se debe complementar el PGRMV con la información que no fue presentada y complementar los puntos en los cuales se indica Parcial teniendo en cuenta las observaciones presentadas (ver Tabla 9).
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad B-Altman y Compañía S.A.S., su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015 modificado por el Decreto 050 de 2018, se procede a comparar lo presentado por B-Altman y Compañía S.A.S. con la citada norma.

A continuación se comparan los aspectos presentados por B-Altman y Compañía S.A.S frente a lo establecido en el artículo 9 del decreto 050 de 2018. La empresa debe entregar complementar la evaluación de acuerdo a lo indicado en la tabla.

Tabla 10. Evaluación Ambiental del Vertimiento de B-Altman y Compañía S.A.S comparado con Art. 9 Decreto 50 de 2018

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|--|------------------------------------|---|
| Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. | Si | |
| Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. | Parcial | No se detallan las unidades que conforman el sistema de tratamiento ni se incluye información del proceso de lodos activados |
| Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto. | No | No se incluye la información que establece la normatividad. |
| Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos a través de modelos de simulación. | Si | Se debe aclarar el nombre del canal que se indica en el documento (Canal Arroyohondo), ya que de acuerdo con lo indicado por la empresa vierten al canal Propal |
| Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial. | Si | Indicar la fuente de la cual se determinaron los objetivos de calidad del canal Arroyohondo. |
| Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. | Parcial | Se debe incluir los lodos que se generan del proceso de lodos activados |
| Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. | No | |
| Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. | Si | |
| Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos | No | |

Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Se procede a revisar el documento "PLAN DE CONTINGENCIA PARA DERRAMES DE HIDROCARBUROS, DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS" de B-Altman y Compañía S.A.S para lo cual se utilizan los términos de referencia expedidos por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas". En la Tabla 5 se presenta la comparación entre le normatividad expedida por CVC y el contenido del documento mencionado.

Tabla 11. Verificación del Plan presentado por B-Altman y Compañía S.A.S respecto a los términos de referencia expedidos por la CVC

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|--|------------------|---|
| 1. Introducción | Si | |
| 2. Definiciones | Si | |
| 3. Datos de la empresa: | | |
| Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento. | Si | |
| 4. Plan estratégico | | |
| 4.1. Marco normativo vigente | Si | |
| 4.2. Objetivos (General y específicos) | Si | |
| 4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue) | Si | |
| 4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos. | N.A | No aplica, ya que la empresa no es la encargada del transporte de las sustancias químicas por fuera del predio; sin embargo, se presenta la ubicación geográfica de los tanques de almacenamiento de químicos dentro de la empresa. |
| 4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. | Si | |
| 4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC. | Si | |
| 4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance. | Parcial | Complementar de acuerdo con lo presentado en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 de CVC |
| 5. Programa de implementación | | |
| 5.1. Diagnóstico | | |
| 5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas. | Si | |
| 5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento). | Si | |
| 5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta. | Si | |
| 5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento) | Si | |
| 5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes. | N.A. | |
| 5.2. Estructura de implementación | | |
| 5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología. | Si | |
| 5.2.2. Cronograma de implementación. | Si | |
| 5.2.3. Presupuesto implementación. | Si | |
| 5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros. | Si | |
| 5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros) | Si | |
| 6. Plan operativo | | |
| 6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc. | No | Complementar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 |
| 6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | No | Complementar de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 |
| 6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | No | . |
| 6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | No | |
| 7. Plan informativo | | |

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|--|------------------|---------------|
| 7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC | No | |
| 7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.) | Si | |
| 7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena. | No | |
| 7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos. | No | |
| 7.5. Anexos | Si | |

Como conclusión en el concepto se indica que se aprueba el Plan de Contingencia ya que de acuerdo con la revisión de la información presentada se encontró que plan aborda el 68% de los temas y aspectos establecidos en la Resolución CVC 0100 N° 0660-0897 de 2015 del 31 de diciembre de 2015. Se solicita que el documento se complemente de acuerdo con lo indicado en la resolución (Ver en Tabla 5 los ítems que se marcaron como "No" y "Parcial").

Manejo de residuos asociados al manejo de vertimientos: se debe garantizar que los residuos que se generen durante las actividades de operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales sean manejados adecuadamente. B-Altman y Compañía S.A.S debe tener en sus instalaciones los certificados de disposición final de los residuos extraídos del sistema, certificados emitidos por las empresas que realizan el mantenimiento, transporte y tratamiento de estos residuos.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones",
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante Decreto 321 de 1999.
- "Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.
- Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.
- Resolución 004959 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extra pesadas y extra dimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.
- Resolución 1401 de 2012.
- Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

- Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
- Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0100 N°0660-0897 del 31 de diciembre de 2015 de la CVC.

Conclusiones:

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente No. 0711-036-014-047-1982 y lo observado en la visita de campo, **SE CONSIDERA VIABLE** otorgar a B-Altman y Compañía S.A.S el permiso de vertimientos de agua residual doméstica (ARD) y agua residual no doméstica (ARnD), acatando los requerimientos establecidos.

Para la empresa B-Altman y Compañía S.A.S, identificada con NIT. 890.308.665-0, localizada en la Carrera 21 No. 9-81, Yumbo se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado a los requerimientos técnicos indicados en este documento.

Es importante destacar que se presume que, para el desarrollo de los documentos presentados, B-Altman y Compañía S.A.S estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas toda la información entregada dentro del trámite; por consiguiente, la responsabilidad en relación con la información presentada será exclusivamente de la empresa B-Altman y Compañía S.A.S.

Requerimientos:

- La empresa B-Altman y Compañía S.A.S deberá, en un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 1, 2, 3, respectivamente. Adicionalmente, deben entregar la memoria técnica del sistema de tratamiento y los planos de detalle (Formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos), tal como lo indica el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.
- B-Altman y Compañía S.A.S deberá, en un plazo de un (1) MESES a partir de la notificación del acto administrativo entregar a la CVC lo indicado por el MADS en concepto: "es pertinente establecer técnicamente las características de las aguas residuales domésticas - ARD y aguas residuales no domésticas – ARnD, tanto en su composición, cantidad y calidad, lo cual puede ser soportado por caracterizaciones y balances de agua de la actividad generadora, en este sentido la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas, antes del sistema de tratamiento puede ser permitida siempre y cuando la actividad generadora soporte técnicamente que la mencionada mezcla cumple un beneficio ambiental en lo relacionado al tratamiento de las aguas residuales y NO conlleve a una dilución de las aguas residuales a regular".
- Los vertimientos de la planta de tratamiento de agua residuales deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la planta de tratamiento de agua residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará de acuerdo con lo establecido en Resolución 1514 de 2012 y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Se deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa B-Altman y Compañía S.A.S deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra “Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)”, en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: “se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas”.

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.210 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33039, ubicado en la carrera 21 No. 9-81, corregimiento Guabinas, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0; la RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-33039, ubicado en la carrera 21 No. 9-81, corregimiento Guabinas, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD), con un caudal 0,235 l/s; la descarga es realizada Canal Propal que finalmente desembocan en el río Cauca, con coordenadas de salida: 3° 33' 8" N y 76° 30' 21" O.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas está conformado por las siguientes unidades: Trampa de grasas, caja de cribado, tanque de homogenización, tanque séptico, filtro anaerobio y lodos activados. Se utilizan bacterias que se dosifican en el tanque de homogenización y urea que se dosifica en el tanque séptico y en el proceso de lodos activados.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se renueva por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, abastece su necesidad de agua a través del Pozo de agua subterránea VYU-133 con resolución 0710-0713-000071 del 2018 y de agua potable por EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de contingencia para la prevención y Control de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, presentado por la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, previo cumplimiento a los ajustes y requerimientos indicados en el artículo sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. En un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames con los ajustes de acuerdo con lo indicado en las Tablas 1, 2, 3, respectivamente. Adicionalmente, deben entregar la memoria técnica del sistema de tratamiento y los planos de detalle (Formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos), tal como lo indica el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2.
2. En un plazo de un (1) MESES a partir de la notificación del acto administrativo entregar a la CVC lo indicado por el MADS en concepto: *“es pertinente establecer técnicamente las características de las aguas residuales domésticas - ARD y aguas residuales no domésticas – ARnD, tanto en su composición, cantidad y calidad, lo cual puede ser soportado por caracterizaciones y balances de agua de la actividad generadora, en este sentido la mezcla de aguas residuales domésticas y no domésticas, antes del sistema de tratamiento puede ser permitida siempre y cuando la actividad generadora soporte técnicamente que la mencionada mezcla cumple un beneficio ambiental en lo relacionado al tratamiento de las aguas residuales y NO conlleve a una dilución de las aguas residuales a regular”*.
3. Los vertimientos de la planta de tratamiento de agua residuales deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la planta de tratamiento de agua residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.).
5. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de los vertimientos, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

6. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
7. Planificar e implementar a cabalidad las medidas del PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
8. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará de acuerdo con lo establecido en Resolución 1514 de 2012 y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
9. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
10. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
11. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del tratamiento del agua residual. Deben requerir al prestador de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
12. Implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **11 de abril de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-047-1982

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000445 DE 2018 (11 DE ABRIL DE 2018) “POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-014-2018, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115311, ubicado en la carrera 24 No. 13-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 28 de abril de 2018 suscrita por el señor OSCAR PLAZA AYORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.073.529 de Cali, representante legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la información indicada en los oficios Nos. 0713-22506-01-2015, 0713-22506-02-2016, 0713-656332016 y 0713-774722016.

Que con la documentación completa, el 02 de febrero de 2018 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 21 de febrero de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.243 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación:

Comprometidos con la vida

La empresa INDUCOLMA S.A.S., es una empresa Colombiana, dedicado a la fabricación de estibas, bobinas y huacales de madera.

De acuerdo con las actividades que se llevan a cabo, el horario de funcionamiento es de lunes a viernes en el horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. y sábados en el horario de 7.30 a.m. y 2:00 p.m. Laboran 64 operarios

Los vertimientos generados son procedentes de baterías sanitarias y cafetería que cuenta con una cocineta y una batería sanitaria; en la cafetería no se preparan alimentos, se utiliza como zona de descanso y de alimentación para los empleados

El sistema de tratamiento está compuesto por una trampa de grasas que trata el afluente de la cafetería y posteriormente se une al efluente general doméstico y descarga a un pozo séptico que entrega el agua residual a unas zanjas filtrantes que descargan a un pozo de bombeo, de donde es dirigida hacia un canal de la zona.

El caudal medio de la jornada corresponde a 1.96 l/seg y el caudal máximo a 2.041 l/seg

Características Técnicas:

El caudal medio de la jornada corresponde a 1.96 l/seg y el caudal máximo a 2.041 l/seg. Coordenadas geográficas: N: 03°32'15", W: 76°29'37".

De acuerdo con la caracterización presentada y adjunta en el expediente No 0713-036-014-014 de 2018, elaborada por HIDROAMBIENTAL LTDA los resultados obtenidos de acuerdo con los requerimientos de Decreto 1594 cumplen con la norma. INDUCOLMA S.A.S. deberá presentar a la Corporación, dentro de los TRES (3) meses siguientes a la notificación de la resolución, la caracterización de los vertimientos, que cumplan con la Resolución 0631 de 2015.

En visita ocular se verificó visualmente que ya están construidas las unidades que hacen parte de la planta de tratamiento de las aguas residuales domésticas y se encontraban en funcionamiento.

| ESTRUCTURAS | VOLUMEN (m ³) | ALTURA (m) | LARGO (m) | ANCHO (m) |
|------------------|---------------------------|------------|-----------|-----------|
| TRAMPA DE GRASAS | 1.8 | 1.0 | 1.8 | 1.0 |
| TANQUE SEPTICO | 13.8 | 1.2 | 4.8 | 2.4 |
| CAMPO FILTRANTE | | | 15 | 8.5 |
| POZO DE SUCCION | | | | |

Las aguas residuales tratadas son descargadas al canal de aguas lluvias de la calle 15, y finalmente llegan al río Cauca

De acuerdo con el chequeo realizado de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentado por INDUCOLMA S.A.S., no se atempera con lo solicitado en el Art. 2.2.3.3.5.3 del decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y deberá presentarse a la Corporación nuevamente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución

Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, el PGRMV presentado a la Corporación por INDUCOLMA S.A.S., después de analizarse se recomienda la aprobación del PGRMV, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.

Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de INDUCOLMA S.A.S., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.

Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres actualizados de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.

Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de INDUCOLMA S.A.S., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de INDUCOLMA S.A.S., acatando los requerimientos aquí establecidos.

INDUCOLMA S.A.S., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 050 del 16 de enero de 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".

Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas. Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.

Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante Decreto 321 de 1999.

"Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.

Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.

Resolución 004959 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extra pesadas y extra dimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

Resolución 1401 de 2012.

Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.

Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Resolución 0100 N°0660-0897 del 31 de diciembre de 2015 de la CVC.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0713-036-014-014-2018 y las condiciones existentes observadas durante la visita a La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) es viable técnicamente otorgar el Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S.

Para La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., que se encuentra localizada en la Carrera 24 No. 13-300 Yumbo, en las coordenadas geográficas: N: 03°32'15", W: 76°29'37", cuyo Representante legal es el señor Oscar Plaza Ayora CC No. 6.073.529 de Cali, se recomienda, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD)- MUNICIPIO DE YUMBO**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos: La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S.

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.

2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.

3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad. Deberá presentar a la CVC en un Plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, la caracterización de las aguas residuales domésticas.

4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.

6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.

7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.

8. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.

11. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.

12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias

13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.

14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.

15. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo

17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

19. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada con la caracterización de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos

oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar **EL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (ARD) de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S.**, Nit: 890.308.085-9, localizada en la Carrera 24 No. 13-300 en Yumbo, en las coordenadas geográficas: N: 03°32'15", W: 76°29'37".cuyo Representante Legal es Señor Oscar Plaza Ayora CC No. 6.073.529 de Cali, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados. (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.243 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115311, ubicado en la carrera 24 No. 13-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-115311, ubicado en la carrera 24 No. 13-300, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), con un caudal máximo de 2.04 l/seg l/s; coordenadas geográficas: N: 03°32'15", W: 76°29'37", cuya descarga es realizada al canal de aguas lluvias de la calle 15, y finalmente llegan al río Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas está conformado por:

| ESTRUCTURAS | VOLUMEN (m³) | ALTURA (m) | LARGO (m) | ANCHO (m) |
|--------------------|--------------------------------|-------------------|------------------|------------------|
| TRAMPA DE GRASAS | 1.8 | 1.0 | 1.8 | 1.0 |

| | | | | |
|-----------------|------|-----|-----|-----|
| TANQUE SEPTICO | 13.8 | 1.2 | 4.8 | 2.4 |
| CAMPO FILTRANTE | | | 15 | 8.5 |
| POZO DE SUCCION | | | | |

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
3. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad. Deberá presentar a la CVC en un Plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, la caracterización de las aguas residuales domésticas.
4. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de las Plantas de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
5. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., cuente con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en la STAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas y demás información pertinente.
6. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
8. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación,

protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta La empresa Industria Colombiana de Maderas S.A.S.- INDUCOLMA S.A.S. Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.

9. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
10. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
11. Realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
12. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
13. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
14. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
15. Realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
16. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de las PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
17. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
18. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
19. Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero y Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada con la caracterización de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-91, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE MADERAS INDUCOLMA SAS, identificada con NIT 890.308.085-9, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el 11 de abril de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0713-036-014-014-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT890.919.549-6, mediante escrito No. 889012017presentado en fecha13/12/2017, solicitaOtorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria370-739120, ubicado en la calle 15 No. 32-571, corregimiento de arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.

Comprometidos con la vida

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor HERLENDY LOZADA SALGADO
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor RAUL ARIAS.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-739120.
- Concepto de uso del suelo.
- Fotocopia del RUT.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Seis (06) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT 890.919.549-66, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739120, ubicado en la calle 15 No. 32-571, corregimiento de arroyo hondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(los) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyo hondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT 890.919.549-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-011 048 2018

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000448 DE 2018 (11 DE ABRIL DE 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-014-2012, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones de la estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante resolución 710 No. 0711-000531 del 21 de agosto 2012 se negó el permiso de vertimientos a la sociedad COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3 y se impuso un plan de cumplimiento.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 22 de agosto de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.001 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

Características Técnicas:

A continuación, se describe la información suministrada por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** sobre sus sistemas de tratamiento y la caracterización realizada en los efluentes en el predio:

Sistema de tratamiento de ARD:

Población de diseño: 70 hab/día
Dotación: 23.2 L/hab/día
Coeficiente de retorno: 80%
Caudal de ARD: 1.3 m³/día

Tanque o pozo séptico: El sistema cuenta con un (1) pozo séptico con dos (2) compartimientos el cual recibe las aguas provenientes de las unidades sanitarias de la zona de oficinas y baños del personal. De acuerdo con el plano "Planta sanitaria e hidráulica general Detalle Pozo Séptico" las dimensiones del pozo son de 1.9m x 1.5m x 1.0 m de altura útil, ancho y largo respectivamente, dimensiones que no concuerdan con lo planteado en el Plan de Ingeniería presentado. Con las dimensiones del pozo se obtiene un volumen de 5.7 m³ y un TRH de 3.7 días, valor que cumple con la resolución 0330 de 2017. Se encuentra un no cumplimiento en la distribución de los tanques ya que de acuerdo con la resolución 0330 de 2017 el primero debe ser de 2/3 del volumen total.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Esta unidad se encuentra como un tercer compartimiento integrado al final de la estructura del pozo séptico, con medio filtrante en grava y dimensiones de 1.90m x 1.5m x 1.0m de altura útil, ancho y largo respectivamente,

Coordenadas de salida del sistema de tratamiento de ARD: 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N

Caracterización ARD: En la Tabla 1 se muestran los resultados obtenidos de la caracterización puntual realizada al vertimiento de agua residual doméstica, llevada a cabo el 30 de junio de 2017. En la caracterización se observa cumplimiento de los parámetros medidos respecto al Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015. Se debe aclarar que esta caracterización se presenta como base para presentar las características del vertimiento, ya que el muestreo fue puntual lo cual no corresponde a lo indicado en el decreto 1076 de 2015.

Tabla 12. Comparación de los valores resultantes de la caracterización de ARD de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO con respecto al Artículo 8 Resolución 0631 de 2015.

| Parámetro | Efluente Pozo séptico | Unidades | Resolución 631 de 2015 Artículo 8 | Cumple |
|--|-----------------------|-----------------|-----------------------------------|--------------------|
| Temperatura | 28 | °C | < 40 °C | Si |
| pH | 7,46 | Unidades | 6 – 9 | Si |
| Caudal | No se pudo medir | L/s | | |
| DBO ₅ | 30 | mg/L | 90 | Si |
| DQO | 58 | mg/L | 180 | Si |
| SST | 38 | mg/L | 90 | Si |
| Grasas y Aceites | 13 | mg/L | 20 | Si |
| Sólidos sedimentables | <0,1 | ml/l | 5 | Si |
| Fenoles | <0,07 | mg/L | ** | |
| Hidrocarburos totales | 5,3 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Sustancias activas al azul de metileno | <0,07 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Benceno | <0,46 | mg/L | ** | |
| Tolueno | <0,41 | mg/L | ** | |
| etilbenceno | <0,4 | mg/L | ** | |
| p-xileno-m-xileno | <0,52 | mg/L | ** | |
| o-xileno | <0,39 | mg/L | ** | |
| Fósforo total | 2,8 | mg/L | ** | |
| nitratos | 0,2 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| nitritos | <0,007 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| nitrógeno total kjeldahl | 79 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Nitrógeno total | 79,207 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Cloruros | 54 | mg/L | ** | |
| Sulfatos | 81,5 | mg/L | ** | |
| Acidez total | 32 | mg/L | ** | |
| Alcalinidad total | 196 | mg/L | ** | |
| dureza total | 160 | mg/L | ** | |
| dureza cálcica | 292 | mg/L | ** | |
| Color 436 nm | 2,8 | m ⁻¹ | ** | |



| | | | | |
|--|---------|-----------------|--------------------|--------------------|
| Color 525 nm | 1,3 | m ⁻¹ | ** | |
| Color 620 nm | 0,7 | m ⁻¹ | ** | |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos | | | | |
| benzo[a]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[a]anthraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[b]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[k]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Criseno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Naftaleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenaftileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenafteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| dibenzo [a.h] antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| indeno[1,2,3-cd]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |

Sistema de tratamiento de ARnD: Las aguas residuales industriales producidas por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** son aportadas principalmente por la actividad de lavado de autos, se tienen en cuenta los siguientes parámetros de diseño:

No. De vehículos lavados por día (Max.): 11
 Dotación de lavado: 760 L/vehículo
 No. Horas turno de lavado: 8 horas.
 Coeficiente de retorno: 100%
 Caudal ARI: 0,29 L/s
 Caudal de aguas lluvias: 2.93L/s
 Caudal de diseño aguas residuales no domésticas: 11.59m³/h

La **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** cuenta con las siguientes unidades: canaletas perimetrales, tratamiento primario, sedimentador, trampa de grasas y desnatador. No se especifican las dimensiones de las unidades debido a que hay algunas diferencias con lo presentado en el Plan de Ingeniería y lo que se encuentra en los planos adjuntos al expediente.

Coordenadas de salida del sistema de tratamiento de ARnD: 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N

Caracterización ARnD: En la Tabla 2 se muestran los resultados obtenidos de la caracterización realizada al vertimiento de agua residual no doméstica, llevada a cabo el 30 de junio de 2017. En la caracterización se observa cumplimiento de los parámetros medidos, a excepción de grasas y aceites, respecto al Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015. Se debe aclarar que esta caracterización se presenta como base para presentar las características del vertimiento, ya que el muestreo fue puntual lo cual no corresponde a lo indicado en el decreto 1076 de 2015.

Tabla 13. Comparación de los valores resultantes de la caracterización de ARnD de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO con respecto al Artículo 11 Resolución 0631 de 2015.

| Parámetro | Trampa de grasas | Unidades | Resolución 631 de 2015 Artículo 11 | Cumple |
|--|------------------|----------|------------------------------------|--------|
| Temperatura | 28 | °C | < 40 °C | Si |
| pH | 7,41 | Unidades | 6 – 9 | Si |
| Caudal | 0,833 | L/s | | |
| DBO ₅ | 28 | mg/L | 60 | Si |
| DQO | 62 | mg/L | 180 | Si |
| SST | 45 | mg/L | 50 | Si |
| Grasas y Aceites | 19 | mg/L | 15 | NO |
| Sólidos sedimentables 60' | <0,1 | ml/L | 1 | Si |
| Fenoles | <0,07 | mg/L | 0,2 | Si |
| Formaldehido | <0,1 | | ** | |
| Hidrocarburos totales | <10 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Compuestos fenólicos | <0,007 | | ** | |
| Sustancias activas al azul de metileno | 0,08 | mg/L | 10 | Si |
| Benceno | <0,46 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Tolueno | <0,41 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Etilbenceno | <0,4 | mg/L | análisis y reporte | * |
| P-xileno+m-xileno | <0,52 | mg/L | análisis y reporte | * |
| O-xileno | <0,39 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Fósforo total | 0,4 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Nitratos | 3,6 | mg/L | ** | |
| Nitritos | 0,293 | mg/L | ** | |
| Nitrógeno total kjeldahl | <3,3 | mg/L | ** | |
| Nitrógeno total | 7,193 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Aluminio | <0,05 | | ** | |
| Antimonio | <0,0045 | | ** | |
| Berilio | <0,025 | | ** | |
| Boro | 0,193 | | ** | |
| Cadmio | <0,015 | | ** | |
| Cianuro | <0,02 | | ** | |
| Cobalto | <0,05 | | ** | |



| | | | | |
|--|---------|-----------------|--------------------|--------------------|
| Estaño | <0,229 | | ** | |
| Litio | <0,04 | | ** | |
| Manganeso | <0,03 | | ** | |
| Molibdeno | <0,5 | | ** | |
| Titanio | 0,322 | | ** | |
| Cloruros | 32 | mg/L | 250 | Si |
| Sulfatos | 15,7 | mg/L | 250 | Si |
| Acidez total | 20 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Alcalinidad total | 392 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Dureza total | 360 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Dureza cálcica | 242 | mg/L | análisis y reporte | * |
| Color 436 nm | 0,5 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Color 525 nm | 0,2 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Color 620 nm | 0,1 | m ⁻¹ | análisis y reporte | *** |
| Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos | | | | |
| benzo[a]pireno | 0,015 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[a]anthraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[b]fluoranteno | 0,0054 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[j]fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| benzo[k]fluoranteno | 0,009 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Criseno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Coranuleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Naftaleno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | 0,0066 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenaftileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Acenafteno | 0,0048 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fenantreno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Fluoranteno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Dibenzo antraceno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Indeno[1,2,3-cd]pireno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |
| Benzo perileno | <0,0026 | mg/L | Análisis y reporte | Análisis y reporte |

Frecuencia de descarga: 30 días al mes.

Fuente Receptora Final: Los efluentes de los sistemas industrial y doméstico, son dispuestos en el Canal Acopi, con coordenadas 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N y 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N respectivamente para cada sistema. El Canal Acopi tiene como emisario final, de todos los vertimientos que recibe, el Rio Cali.

Aspectos legales: Los vertimientos de aguas residuales domésticas y no doméstica de **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberán cumplir con los valores establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales elaborado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario Miguel A. De Luque y el Administrador Ambiental Nelson Enrique Espitia de la firma Greenservices S.A.S.

A continuación, se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 14. PGRMV de Residual EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO comparado con la Resolución 1514 de 2012.

| Términos de Referencia PGRMV | Presentado en PGRMV | Observaciones |
|---|---------------------|---|
| Generalidades | | |
| Introducción | Si | |
| Objetivos: General y Específicos | Si | |
| Antecedentes | No | Se presenta como Marco Jurídico Legal Aplicable |
| Alcances | Si | |
| Metodología | Si | |
| Descripción de Actividades y Procesos Asociados AL Sistema de gestión del vertimiento | | |
| Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Caracterización del Área de Influencia | | |
| Área de Influencia | Si | |
| Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos | Si | |

| | | |
|---|----|--|
| del Agua, Hidrogeología) | | |
| Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres | Si | No se presenta descripción, justificado en que sus vertimientos son a un canal artificial |
| Medio Socioeconómico | Si | Se presentan las empresas vecinas, pero no se incluye como estas podrían afectarse por alguna contingencia en el manejo de los vertimientos. |
| Proceso de Conocimiento del Riesgo | | |
| Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público | Si | |
| Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad | Si | |
| Consolidación de los Escenarios de Riesgo | Si | |
| Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento | Si | |
| Proceso de Manejo del Desastre | | |
| Preparación para la Respuesta | | |
| Preparación para la Recuperación Pos-desastre | Si | |
| Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación | | |
| Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan | Si | |
| Divulgación del Plan | Si | |
| Actualización y Vigencia del Plan | Si | |
| Profesionales Responsables de la Formulación del Plan | Si | |
| Anexos y Planos | Si | |

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se recomienda la aprobación, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo, ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.
- Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.
- Se deberá tener constancia de la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros).

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de este plan es responsabilidad **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, su Representante Legal o quien haga de sus veces, al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de los requisitos para el Permiso de Vertimientos, está la presentación de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.3.5.1 el cual debe cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.3 el Decreto 1076 de 2015, se procede a comparar lo presentado por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** con la citada norma.

Tabla 15. Evaluación Ambiental del Vertimiento de EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO comparado con Art. 2.2.3.3.5.3 Decreto 1076 de 2015.

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|---|------------------------------------|---|
| Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad. | Si | Presentan ubicación y dirección, mas no coordenadas específicas del lugar. |
| Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento. | Si | |
| Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto. | Si | Se encuentra esta información en la tabla Diagrama de flujo y ecobalance de la EDS COMBUSCOL CALI YUMBO |
| Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. | Si | Se utiliza la metodología Conesa Fernández - Vitora. Para la calificación de impactos se establecen criterios de evaluación, los cuales se ubican en una matriz y se les otorga un valor, el cual determina el impacto ambiental que genera, metodología desarrollada en 2010. |

| Requisitos Evaluación Ambiental | Presentado en Evaluación Ambiental | Observaciones |
|--|------------------------------------|---|
| Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo. | No | Debe presentarse lo indicado en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076. La predicción debe realizarse respecto al punto donde se hace el vertimiento (canal Acopi). Esta se debe realizar para las ARD y las ARnD. |
| Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento. | P | Se presenta en el PGRMV. Sin embargo, se debe ampliar la información del manejo de los residuos del sistema de las ARnD. |
| Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. | No | Sin embargo, las medidas para la prevención, mitigación y contingencia se describen en el PGRMV. |
| Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. | No | Sin embargo, la información se encuentra en el PGRMV. |

P: Parcial

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse la Evaluación Ambiental del Vertimiento se recomienda la aprobación de esta, teniendo en cuenta que **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** debe entregar a la Corporación el documento de la Evaluación Ambiental del Vertimiento ajustado y con la inclusión de capítulos pendientes de acuerdo con lo señalado en la Tabla 4 (ver en la columna "Presentado en Evaluación Ambiental" donde se indica NO y en la columna de observaciones).

Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames: Considerando que dentro del permiso de vertimientos debe incluirse la aprobación del Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, tal como lo establece, el Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015. Se procede a realizar el análisis del documento Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos presentado por **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** para lo cual se utilizan los términos de referencia expedidos por la CVC en la Resolución 0100 No. 0660-0870 de 2015 en la cual se establecen y adoptan los términos de referencia para la elaboración y presentación de planes de contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias Nocivas". En la Tabla 5 se presenta la comparación entre la normatividad expedida por CVC y el contenido del documento mencionado.

Tabla 16. Verificación del Plan de Contingencia para Derrames de Hidrocarburos de la EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO respecto a los términos de referencia expedidos por la CVC

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|---|------------------|---|
| 1. Introducción | Si | Se presenta el literal 1. |
| 2. Definiciones | Si | Presenta en los literales 1.4 y 1.7.1.1 |
| 3. Datos de la empresa: | | |
| Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta y/o almacena e identificación según NTC, y mapa de localización de la empresa si realiza almacenamiento. | No | Anqué presenta la información en los literales 1.5, 1.6.5 y 1.6.6.1, debe completar la información anexando NIT, teléfono del establecimiento, sucursales, organigrama, número de empleados, misión, visión e identificación de las sustancias según la NTC, de acuerdo con lo exigido para el Plan de Contingencia. |
| 4. Plan estratégico | | |
| 4.1. Marco normativo vigente | Si | Presenta en el literal 1.4.2 Debe complementar con respecto a las siguientes normas: <ul style="list-style-type: none"> • Norma Técnica 1692 de 2005 • Resolución 1401 de 2012 Norma Técnica 1692 de 2005. • Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres" del año 2003. • Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; en especial la normatividad vigente. |
| 4.2. Objetivos (General y específicos) | Si | Presentan en el literal 1.1 |
| 4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue) | P | Presentan en el literal 1.3. Se debe especificar el alcance del plan, si es para almacenamiento, transporte o ambas actividades. |
| 4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos. | N.A | Sin embargo se presenta la ubicación de la EDS Combuscol Cali-Yumbo, detallando su ubicación con respecto al Plan |

| Ítem | Cumple (Si/No/P) | Observaciones |
|--|------------------|---|
| | | Nacional de Contingencia. |
| 4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento. | Si | Presentan en el literal 1.8.3. |
| 4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC. | Si | Se presentan en los literales 1.8.5 y 1.8.5.3. |
| 4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance. | P | Presentan en el literal 1.8.6 Definición del Plan de Ayuda Mutua. Pendiente gestionar la consolidación del plan. |
| 5. Programa de implementación | | |
| 5.1. Diagnóstico | | |
| 5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas. | No | |
| 5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo. (Para el cargue, transporte, descargue y/o almacenamiento). | Si | Presenta en los literales 1.7 a 1.7.7. |
| 5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta. | Si | Presentan en el literal 1.9. |
| 5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico. En caso de almacenamiento indicar la capacidad de tanques, sistema de control de eventos; Plano de localización de tanques de almacenamiento, pozos de monitoreo para control de derrames). Diagrama de procesos (si realiza almacenamiento) | Si | Presentan en los literales 1.6, 1.6.1, 1.10.2 |
| 5.1.5. Para transporte por tuberías describir redes, diámetros, longitudes. | N.A. | |
| 5.2. Estructura de implementación | | |
| 5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología. | P | |
| 5.2.2. Cronograma de implementación. | No | Se debe completar la información de acuerdo con los requerimientos de la Resolución CVC 0100-0660-0897 de un cronograma que especifique la implementación del Plan de Contingencia |
| 5.2.3. Presupuesto implementación. | No | No se presenta en el documento. |
| 5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros. | P | Presentan en el literal 1.10.3. |
| 5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros) | No | |
| 6. Plan operativo | | |
| 6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc. | Si | Presenta en los literales 1.9.7. |
| 6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Presenta en los formatos 1, 2 y 3 Tablas 1.27, 1.28 y 1.29 respectivamente páginas 74 a 77. |
| 6.3. Procedimientos Finalización de la emergencia (medidas después de ocurrido el evento, monitoreo, mitigación, remediación). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | Si | Presenta en los formatos 4, 5 y 6 Tablas 1.30, 1.31 y 1.32 respectivamente páginas 78 a 80. |
| 6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros. | No | |
| 7. Plan informativo | | |
| 7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC | P | Presentan el número del Departamento de Gestión Ambiental COMBUSCOL en Bogotá, literal 1.10.1.3, y los cargos de los brigadistas-funcionarios a cargo más no sus teléfonos de contacto en el literal 1.8.5.2. |
| 7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.) | Si | Presenta en los literales 1.10.1.2 y 1.10.1.3. |
| 7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena. | No | |
| 7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos. | Si | Presentan en los literales 1.10.3. |
| 7.5. Anexos | P | |

Como conclusión en el concepto se indica que de acuerdo con la revisión y análisis de la información presentada en el Plan de Contingencias para Derrames de la **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** se concluye que el plan aborda parcialmente

(Aproximadamente 52% de cumplimiento 14/27) los temas y aspectos que debe incluir un plan de contingencias para la actividad de almacenamiento de sustancias peligrosas, por lo cual se requiere su ajuste y complementación pertinente según criterios establecidos en la Resolución CVC 0100 N° 0660-0897 de 2015 del 31 de diciembre de 2015 que incluye los aspectos relacionados con los planes de contingencia requeridos en la normatividad indicada. El plan de contingencia se puede aprobar con el requerimiento de que la **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI – YUMBO** entregue el documento con los ajustes y la inclusión de los ítems pendientes de acuerdo con lo señalado en la Tabla 5 (ver en la columna “Presentado en Evaluación Ambiental” donde se indica NO y en la columna de observaciones).

Es importante destacar que se presume que, para el desarrollo de los documentos presentados y el diseño, la firma Green Services S.A.S estimó adecuadamente y de acuerdo con las normas técnicas todos los parámetros de diseño (capacidades, tiempo de retención hidráulica, dimensionamientos, velocidades, diámetros de tubería, etc), por consiguiente, la responsabilidad en relación con la información presentada y los diseños será exclusivamente de la empresa **Green Services Consultorías y Servicios Ambientales y EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 4728 de 2010, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1594 de 1984 Derogado por el Art. 79, Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Resolución 1207 de 2014, por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.
- Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Plan Nacional de Contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres adoptado mediante Decreto 321 de 1999.
- “Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencias y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres” de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y Justicia y el Consejo Colombiano de Seguridad de la República de Colombia del año 2003.
- Norma Técnica Colombiana 1692 de 2005.
- Resolución 004959 de noviembre 8 de 2006. Por la cual se fijan los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extra pesadas y extra dimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.
- Resolución 1401 de 2012.
- Guías ambientales de almacenamiento y transporte por carretera de sustancias químicas peligrosas y residuos peligrosos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 3930 de octubre 25 de 2010. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 4728 de diciembre 23 de 2010 por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.
- Decreto 1079 de 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
- Decreto 1076 del 2015 o Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Resolución 0100 N°0660-0897 del 31 de diciembre de 2015 de la CVC.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-2012 y las condiciones existentes observadas durante la visita a la empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, se considera **VIABLE** otorgar el permiso de vertimiento para

sus aguas residuales domésticas y no domésticas siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en este documento.

Para la empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** identificada con NIT. 830.513.729-3, localizada en la Calle 15 No. 37-39, Municipio de Yumbo, se recomienda al Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, **OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el usuario, para un periodo de diez (10) años condicionado al cumplimiento de los requerimientos establecidos en este documento.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referente al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas presentados no exime a las empresas **Green Services Consultorías y Servicios Ambientales** y **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO**, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa. Así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Requerimientos:

- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, complementar y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames de acuerdo con lo señalado en las Tablas 4 y 5 (ver en donde se presenta un "No" y en la columna de observaciones); el PGRMV incluyendo lo correspondiente a las ARD.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, los planos actualizados (detalles, ubicación, etc) de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, presentar plan de trabajo para dar cumplimiento en el parámetro de grasas.
- La empresa **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá, en un plazo de cuatro (4) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la caracterización de las ARD y las ARnD de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
- **EDS COMBUSCOL AUTOPISTA CALI - YUMBO** deberá implementar un plan de acción en el cual se establezcan medidas para evitar que las aguas lluvias no contaminadas, es decir, de las zonas no operativas (Ej. Techos) no ingresen al sistema de tratamiento de ARnD.
- El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
- Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD y ARnD con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado con registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.
- Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y las ARnD, cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Las caracterizaciones las debe realizar un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
- Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.
- Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
- Se debe designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
- El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
- Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del PGRMV, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
- Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir a los prestadores de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por las empresas prestadoras de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
- Se deberá implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento anual y tasa retributiva, decreto 1280 del 2010 y el decreto 2667 del 2012.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos

oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.001 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones de la estación de servicio COMBUSCOL ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-328663, localizado en la carrera 15 No. 37-39, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) con un caudal de 1.3 m³/día y no domésticas (ARnD), con un caudal 0,29 L/s, estas son aportadas principalmente por la actividad de lavado de autos; la descarga de las ARD y las ARnD es realizada al Canal Acopi, con coordenadas 76° 30' 30.90" O – 3° 29' 36.52" N y 76° 30' 30.82" O – 3° 29' 36.52" N y finalmente al Río Cali.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los sistema de tratamiento de aguas residuales están compuestos por:

Sistema de Tratamiento ARD: El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (ARD) cuenta con:

- Tanque Séptico.
- Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.

Sistema de tratamiento de ARnD: El sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) cuenta con los siguientes componentes:

- Cribado grueso. (rejillas perimetrales)
- Desarenador.
- Trampa de Grasas
- Cámara de Homogeneizado.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO CUARTO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, abastece su necesidad de agua a través del Pozo de agua subterránea VYU-300 y de agua potable por EMCALI.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de contingencia para la prevención y Control de derrames de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas, presentado por la COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, previo cumplimiento a los ajustes y requerimientos indicados en el artículo sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

16. En un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, complementar y ajustar la Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames de acuerdo con lo señalado en las Tablas 4 y 5 (ver en donde se presenta un “No” y en la columna de observaciones); el PGRMV incluyendo lo correspondiente a las ARD.
17. en un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, los planos actualizados (detalles, ubicación, etc) de los sistemas de tratamiento de ARD y ARnD.
18. En un plazo de dos (2) MESES a partir de la notificación del acto administrativo, presentar plan de trabajo para dar cumplimiento en el parámetro de grasas.
19. En un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación del acto administrativo, entregar la caracterización de las ARD y las ARnD de acuerdo con lo que se establece en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.
20. Implementar un plan de acción en el cual se establezcan medidas para evitar que las aguas lluvias no contaminadas, es decir, de las zonas no operativas (Ej. Techos) no ingresen al sistema de tratamiento de ARnD.
21. El vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir en todo momento con lo establecido en el decreto 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad.
22. Realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD y ARnD con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado con registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, certificados de disposición de lodos, etc.
23. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD y las ARnD, cumpliendo con el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.13. Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Las caracterizaciones las debe realizar un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
24. Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo, emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

25. Planificar e implementar a cabalidad las medidas del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido.
26. Designar un responsable del seguimiento, control, actualización y divulgación del PGRMV, definir los actores e instituciones a los cuales se les divulgará y realizar su divulgación a estos actores. Plazo cinco (5) meses a partir de la notificación del acto administrativo.
27. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
28. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del PGRMV, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
29. Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento de los sistemas de tratamiento. Deben requerir a los prestadores de este servicio los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final. Se deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por las empresas prestadoras de los servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.
30. Implementar un plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma. Ley 373 de 1997. Plazo seis (6) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO DECIMO: La sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad COMBUSTIBLES DE COLOMBIA SA – COMBUSCOL SA, identificada con NIT 830.513.729-3, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **11 de abril de 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-2012

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de abril de 2018

CONSIDERANDO

Que la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.829.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, identificada con NIT 900.858.004-7, mediante escrito No.806732017 presentado en fecha 10/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para predio denominado SEDE PANACE, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-781077, ubicado en la calle 18 No. 132-00, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Autorización del banco de occidente.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA
- Certificado de tradición No. 370-781077.
- Concepto de uso del suelo
- Informe de caracterización de aguas residuales.
- Memoria de cálculo.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
- Evaluación ambiental.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Comprometidos con la vida

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.829.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, identificada con NIT 900.858.004-7, tendiente al otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado SEDE PANCE, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-781077, ubicado en la calle 18 No. 132-00, corregimiento de Pance, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora SANDRA PATRICIA SADOVNIK PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.829.057 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS, identificada con NIT 900.858.004-7.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-0054-2018

"AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO DE EXPEDIENTE"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la solicitud No. 831152017 del 21 de noviembre de 2017 presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente de la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificada con NIT 805.003.500-5, tendiente a obtener el otorgamiento del permiso de vertimientos de aguas residuales generadas en las instalaciones del predio denominado PISTA SAE, ubicado en el corregimiento VILLA PAZ, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que una vez realizada la revisión técnica y jurídica de la documentación presentada, fue necesario requerir la documentación faltante indicada en el oficio No. 0711-831152017 de fecha 23 de noviembre de 2017.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Comprometidos con la vida

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.
(...)"

Que la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, no presento los documentos requeridos en el oficio No. 0711-831152017 de fecha 23 de noviembre de 2017, en el tiempo establecido.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos para el predio denominado PISTA SAE, ubicado en el corregimiento VILLA PAZ, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5

No obstante, se debe advertir a la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, que el permiso de vertimientos es una condición previa para verter los residuos líquidos al suelo o al agua, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1., del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TACITO de la solicitud del permiso de vertimientos presentada por la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, tendiente a obtener el permiso de vertimientos de las aguas residuales generadas en el predio denominado PISTA SAE, ubicado en el corregimiento VILLA PAZ, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud No. 831152017 del 21 de noviembre de 2017, contentivo de ochenta y tres(83) folios.

ARTÍCULO TERCERO: Informara la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, que el archivo de la solicitud del permiso de vertimientos, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

ARTICULO CUARTO: Advertir a la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, que la obtención del permiso de vertimientos es **condición previa** al uso del recurso hídrico o suelo y que su incumplimiento dará lugar a la adopción de las **medidas sancionatorias** de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora MARIA DE LOS ANGELES ESCUDERO GONZALEZ identificada con cedula ciudadanía No.66.854.537, representante legal suplente la sociedad SERVICIOS AEREOS ESPECIALES LTDA identificado con NIT 805.003.500-5, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el la Ley 1437 de 2011.

6

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali, 09 de abril de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Proyectó: Tec. Erika Varon Sanchez -Tec. Administrativo - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano -Profesional Especializado - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

RESOLUCIÓN 0710 No. 713- 000433 DE 2018
(05 DE ABRIL DE 2018)
“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-M-068A-1995, donde obran los documentos correspondientes al trámite renovación de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563975, ubicado la calle 16 1N-21, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 20 de enero de 2017 suscrita por el señor MARIO HENAO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.610.981 de Manizales, obrando como representante legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0713-52802017 del 29 de marzo de 2017.

Que con la documentación completa, el 21 de noviembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 06 de diciembre de 2017 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuenas Arroyohondo-Yumbo- Mulalo-Vijes presentó el concepto técnico No.033 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

Descripción de la situación:

La empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., presenta como actividad económica el faenado de bovinos. El sacrificio es realizado durante ocho (8) horas por día de lunes a sábado, se sacrifican 150 reses/día. Cuenta con treinta y cinco (35) empleados, quince (15) personas como población flotante.

Por su localización en la zona urbana de Yumbo, cuenta con servicio de alcantarillado que es prestado por el municipio de Yumbo. El agua residual doméstica es vertida directamente al alcantarillado. El agua residual industrial es tratada mediante una planta compuesta por las siguientes unidades: rejilla de limpieza manual, trampa de grasas, pozo de bombeo, tamizaje, sedimentador primario longitudinal, filtro anaeróbico de flujo ascendente y cámara de aforo

El retiro del estiércol de los bovinos es realizado en seco, el cual junto con el rumen es transportado a la planta de compostaje de CAVASA para la obtención de abono orgánico

Características Técnicas:

De acuerdo con la caracterización DE WATER TECHNOLOGY ENG S.A.S., adjunta en el expediente 0711-036-014-M 068A-1995, de fecha noviembre de 2016, los valores de pH registrados durante la jornada de composición en el punto identificado como PTARI, se encuentran dentro de lo establecido por la normatividad ambiental y la planta de tratamiento remueve más del 80% de DBO5, SST y Grasas.

En visita ocular se verificó visualmente que ya están construidas las unidades que hacen parte de la planta de tratamiento de las aguas residuales industriales y se encontraban en funcionamiento.

El sistema de alcantarillado es separado, los efluentes industriales se conducen por redes separadas a su respectivo sistema de tratamiento.

La empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento el 16 de octubre de 2015 y se recomienda tener en cuenta los siguientes requerimientos:

- *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- *Se deberán realizar capacitaciones periódicas (anuales) tanto al personal encargado de la operación de las Unidades de Tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes y los equipos de bombas alternos, tuberías, accesorios para reposición, reparaciones, etc.*
- *Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción con lista de nombres de los funcionarios responsables y teléfonos de contacto.*

- Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual presentará a la autoridad ambiental las evidencias de cumplimiento (actas, capacitaciones, simulacros)

Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dichos planes es responsabilidad de La empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., al igual que los impactos ambientales generados por las contingencias que se presenten.

Una vez analizada la documentación presentada, la información técnica consignada en el expediente y lo observado en la visita de campo, se considera viable otorgar la Renovación Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas e Industriales de la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A. acatando los requerimientos aquí establecidos.

La empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A. deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento de los sistemas en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa, así como el adecuado manejo de los residuos sólidos que se generen durante la operación del sistema.

Objeciones:

No se presentaron hasta el momento.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente a la renovación del permiso de vertimientos, entre otros es la siguiente:

- Decreto 1956 de 2015, por el que se efectúan unas precisiones al Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos).
- Decreto 1594 de 1984, usos del agua y residuos líquidos, en el cual se establecen parámetros para vertimiento.
- Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.
- Como marco técnico se considera el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentado en la Resolución 0330 de 2017.
- Resolución 0631 de 2015, por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Conclusiones:

Analizada la información presentada en el expediente No. 0711-036-014-M 068A-1995 y las condiciones existentes observadas durante la visita a La empresa Carnes y Derivados de Occidente del sistema de tratamiento del vertimiento de aguas residuales domésticas industriales (ARnD), es viable técnicamente otorgar la Renovación del Permiso de Vertimientos de las Aguas Residuales Domésticas e Industriales de la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A.

Para la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., que se encuentra ubicada en la Calle 16 No. 1N-21 barrio Guacanda Yumbo-Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3° 35' 13" N - 76° 29' 8" O, cuyo Representante legal es el señor Mario Henao Lopez CC N° 16.610.981 de Cali, se recomienda, **OTORGAR LA RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES DE LA EMPRESA CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. – MUNICIPIO DE YUMBO**, solicitado por el usuario, para un periodo de **diez (10) años** condicionado al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

Requerimientos:

Empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A.

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de Carnes y Derivados de Occidente, con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
3. Se debe hacer análisis y reporte de los parámetros microbiológicos cuando la carga másica de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento sea mayor a 125 Kg/día de DBO5, por el tipo de actividad que genera el vertimiento se requiere la medición de este parámetro en la entrada del sistema de tratamiento.
4. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad
5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma .Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
6. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos , procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del

- sistema de tratamiento del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas, y demás información pertinente.
7. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
 8. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
 9. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
 10. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
 11. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo.
 12. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
 13. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
 14. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
 15. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
 16. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
 17. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
 18. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
 19. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
 20. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Es importante aclarar que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto, la empresa deberá contar con los respectivos permisos legales para construcción, desarrollo de proyectos y de servidumbres. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción ni un permiso ambiental; de acuerdo con lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales, se deben tramitar los permisos ambientales del caso.

Recomendaciones:

Otorgar RENOVACION DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LÍQUIDOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES DE LA EMPRESA CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A. – MUNICIPIO DE YUMBO, NIT 890.317.831-5 ubicada en la Calle 16 No. 1N-21 barrio Guacanda Yumbo-Valle del Cauca con coordenadas geográficas 3° 35' 13" N - 76° 29' 8" O, cuyo Representante Legal es el señor Mario Henao López CC N° 16.610.981 de Cali, incluyendo como obligaciones los requerimientos indicados.

Nota: El presente concepto es de carácter técnico y no exime de responsabilidad técnica, ni legal a la empresa **Carnes y Derivados de Occidente S.A.**, en lo relacionado con el manejo, tratamiento y disposición de las aguas residuales domésticas que generen. Se adjunta expediente No 0711-036-014-M 068A-1995, - Permiso de Vertimientos.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*”

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de renovación del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.033 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACION del PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563975, ubicado la calle 16 1N-21, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.370-563975, ubicado la calle 16 1N-21, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas 3° 35' 13" N - 76° 29' 8" O

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domesticas (ARD) y no domesticas (ARnD), con un caudal máximo de 5,45 l/s, el agua residual doméstica es vertida directamente al alcantarillado, el agua residual industrial es tratada mediante una planta compuesta por las siguientes unidades: rejilla de limpieza manual, trampa de grasas, pozo de bombeo, tamizaje, sedimentador primario longitudinal, filtro anaeróbico de flujo ascendente y cámara de aforo, posteriormente es descargada al alcantarillado y finalmente estas aguas descargan al río Cauca.

PARÁGRAFO TERCERO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificado con NIT 890.317.831-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año, la caracterización de las ARD, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 o la norma que lo revoque, modifique o sustituya. Dichos informes deberán presentarse a la CVC dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero y julio de cada anualidad. Debe informar a la CVC, con mínimo 15 días de antelación la fecha en la cual se realizarán las caracterizaciones.
2. La Resolución 0631 de 2015, entró en vigencia el 1 de enero de 2016 y aplica al vertimiento de Carnes y Derivados de Occidente, con base en lo establecido en la sección 11, artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, que determina el régimen de transición para la aplicación de los nuevos límites de vertimiento.
3. Se debe hacer análisis y reporte de los parámetros microbiológicos cuando la carga másica de las aguas residuales antes del sistema de tratamiento sea mayor a 125 Kg/día de DBO5, por el tipo de actividad que genera el vertimiento se requiere la medición de este parámetro en la entrada del sistema de tratamiento.
4. El vertimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales industriales deberá cumplir en todo momento con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y demás normas aplicables que la sustituyan o modifiquen. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en la normatividad

5. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación y el cumplimiento de la norma. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de las Unidades de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
6. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., cuente con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar estas labores técnicas, igualmente deben contar con una bitácora donde se registren todos y cada uno de los eventos, procesos, actividades que se adelanten en la PTAR y tener evidencias documentadas que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamiento del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de las grasas y aceites de la Unidad de Tratamiento, extracción de lodos, las caracterizaciones realizadas, aforos, capacitaciones relacionadas, y demás información pertinente.
7. Se aclara que las unidades de tratamiento deben protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos que impidan su adecuada operación, lo cual es responsabilidad de la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., y en general contra todo evento que deteriore el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual según los estándares establecidos en la norma.
8. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, a las unidades de tratamiento.
9. Se debe evitar el ingreso de plásticos o residuos sólidos de gran tamaño que puedan obstruir las redes y estructuras, así mismo sustancias que puedan afectar el funcionamiento de las unidades de tratamiento.
10. Se deben planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos de la normatividad vigente. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa Carnes y Derivados de Occidente S.A., Programa para atención de emergencias; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros.
11. Presentar a esta corporación un listado de responsables por niveles de gravedad de la contingencia con número de cedula de ciudadanía y telefónicos: Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
12. El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten los sistemas de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
13. Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de las unidades de tratamiento como de la brigada en la prevención de la ocurrencia de contingencias que pueda afectar su adecuada operación.
14. Deberán contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias
15. Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.
16. Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción y contar con equipos de emergencia en caso de daño de bombas, roturas de tanques o tuberías averiadas.
17. Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual deben aportar evidencias. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.
18. Presentar las credenciales profesionales de la firma o persona encargada de la operación y mantenimiento de la PTAR indicando su idoneidad, experiencia y tiempo de dedicación. Plazo un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo
19. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y/o descarga requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.
20. Presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, ley 373 de 1997. Plazo dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Informar a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO: Informar a la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA, identificada con NIT 890.317.831-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **05 DE ABRIL DE 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Ramirez Delgado – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-M-068ª-2005

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, mediante escrito No.927642017 presentado en fecha 29/12/2017, solicita otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta solicitando permiso de vertimientos.
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
Formato de discriminación de valores.
Autorización de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS a RAUL ARIAS TORRES
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS y del señor Raúl Arias Torres.
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES.
Certificado de tradición No. 370-892008.
Escritura Pública No. 4.937.
Diseño del sistema de tratamiento.
Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
Evaluación ambiental.
Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1, tendiente al otorgamiento de Permiso de Vertimiento para el proyecto denominado URBANIZACION PANGOLA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-892008, ubicado en el km 10 vía Cali – Jamundí, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. (NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la señora MARIA ISABEL CASTILLO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No.31.926.904, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ADMINISTRADORA LOS VALLADOS SAS, identificada con NIT 805.021.111-1.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Comprometidos con la vida

Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-047-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.718.914, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la sociedad ACOSTA & CIA S EM C S, identificada con NIT800.206.436-5, mediante escrito No. 770202017presentado en fecha10/10/2017, solicitaOtorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidentepara el predioidentificado con matrícula inmobiliaria370-339701, ubicado en la ZONA INDUSTRIAL, corregimiento de arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Autorización de la sociedad al señor Ricardo Muñoz.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia del RUT.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales.
- Concepto de uso del suelo.
- Caracterización de aguas residuales.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Seis (06) Planos.
- Constancia de pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señorRICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.718.914, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la sociedad ACOSTA & CIA S EM C S, identificada con NIT 800.206.436-5, tendiente aOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-339701, ubicado en la ZONA INDUSTRIAL, corregimiento de arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO:Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregadapor la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad deCali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.**(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO:ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaArroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalSuroccidente, comuníquese el presente auto al señorRICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.718.914, y domicilio en Cali, obrando como autorizado de la sociedad ACOSTA & CIA S EM C S, identificada con NIT 800.206.436-5

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Comprometidos con la vida

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-019-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT890.919.549-6, mediante escrito No. 889012017presentado en fecha13/12/2017, solicitaOtorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria370-739120, ubicado en la calle 15 No. 32-571, corregimiento de arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señorHERLENDY LOZADA SALGADO
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señorRAUL ARIAS.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No. 370-739120.
- Concepto de uso del suelo.
- Fotocopia del RUT.
- Diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales.
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos
- Seis (06) Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT 890.919.549-66, tendiente alOtorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739120, ubicado en la calle 15 No. 32-571, corregimiento de arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando como autorizado del señor HERLENDY LOZADA SALGADO representante legal de la sociedad CONQUIMICA SA SUCURSAL CALI, identificada con NIT 890.919.549-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-048-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor JULIO CESAR CORTES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.310.842 expedida en Girardot, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad SPLENDOR PUBLICIDAD SA identificada con NIT 800.189.150-0, mediante escrito No.811492017 presentado en fecha 14/11/2017, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula No. 370-672700, ubicado en la calle 10 No. 31A-198, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señor JULIO CESAR CORTES GOMEZ.
- Certificado de tradición No. 370-672700.
- Diseño del sistema de tratamiento.
- Plan de gestión del riesgo del vertimiento.
- Evaluación ambiental.
- Caracterización del vertimiento.
- Constancia de pago por concepto de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR CORTES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.842 expedida en Girardot, y domicilio en Yumbo, obrando como representante legal de la sociedad SPLENDOR PUBLICIDAD SA identificada con NIT 800.189.150-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula No. 370-672700, ubicado en la calle 10 No. 31A-198, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA, YA REALIZARON EL PAGO)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JULIO CESAR CORTES GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.842 expedida en Girardot, obrando como representante legal de la sociedad SPLENDOR PUBLICIDAD SA identificada con NIT 800.189.150-0

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-049-2018

RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000092 DE 2018
(31 de enero de 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y UNAS OBLIGACIONES A LA AVICOLA LA PENINSULA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO LA MARIA, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita de fecha 15 de enero del año 2018, presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

1. **Fecha y hora de inicio:** 15/01/2018 / 09:00 am
2. **Dependencia:** DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR – UGC GSP
3. **Nombre del funcionario(s):** Milton Fabián Bejarano Técnico Operativo T. 09. Daniela Ramírez Castrillón - Practicante de Ingeniera Ambiental de la UCEVA
4. **Lugar:** Predio Avícola La Península, Ubicada en el Corregimiento - La María, Municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

COORDENADAS

| Latitud | Longitud | Altura |
|--------------|---------------|------------|
| 3°53'39.00"N | 76°13'51.11"O | 1248 msnm. |

Tabla No. 1 Ubicación del sitio

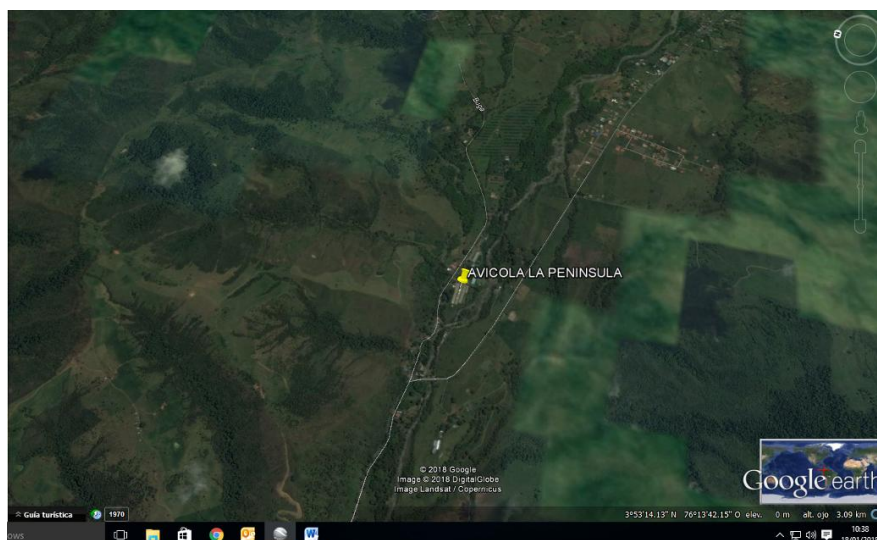


Imagen N° 1 Ubicación geográfico de la Avícola la península

5. **Objeto:** Visita técnica en Respuesta a solicitud radicada No 902312017 de fecha 19/12/2017 correspondiente a molestias por olores ofensivos a los alrededores del balneario la Floresta, identificada como posible generadora de los olores la avícola La Península del Grupo Avinsa debido al manejo de las camas de los galpones.
6. **Descripción:** Se realizó recorrido de control y vigilancia por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur, sobre el sector de La María, donde se pudo identificar el predio que por determinación de la comunidad del sector es denominada Granja La Península del Grupo Avinsa, en el cual se está ejecutando una explotación avícola.

Se procedió al ingreso de las instalaciones y se contó con la atención del veterinario de la granja el señor Daniel Hernández, quien hizo acompañamiento durante el recorrido con el fin de verificar las posibles situaciones de manejo que pudieran ser asociadas a la generación de olores ofensivos en el sector tal como se describe en las quejas realizadas por la comunidad, con el fin de establecer la procedencia de la aplicación del protocolo para la atención a quejas por olores ofensivos.

Con anterioridad, se procedió a realizar una revisión documental que permitiera dar a conocer los antecedentes obtenidos como resultado de anteriores visitas que se llevaron a cabo por parte de los funcionarios de la CVC-DAR Centro Sur a la Avícola, encontrándose que en fecha 23/11/2017 se generó un informe de visita técnica en donde se describe la misma situación en relación a la emisión de olores ofensivos debido a aspectos de tipo operativo relacionados con las características del alimento que genero una afectación al sistema digestivo de las aves durante el último ciclo de producción.

De acuerdo a la información aportada por el señor Hernández, se la granja cuenta con una ocupación de 8.800 aves (pollo de engorde), las cuales son comercializadas en el mercado local. Además, informa que el encallamiento de las camas se realiza con cisco y cal para el manejo de los desechos orgánicos generados por las aves, siendo estas volteadas día de por medio. La granja cuenta con 4 galpones.

Durante el recorrido se pudo observar algunas acciones que han permitido la disminución de la emisión de olores ofensivos tales como la suspensión del galpón número 4 por presuntos problemas de humedad, manejo de goteras cuando es requerido teniendo en cuenta que se observa que el techo no se encuentra en óptimas condiciones, se identifica la disposición de las aguas lluvias a través canaletas evitando filtraciones dentro de los galpones para que estos no contribuyan a la generación de olores.

Como parte de las actividades de verificación de las condiciones de la explotación, se realizó prueba de compactación en la que se verifico el estado de la cama o lecho en uno seco de uno de los galpones y se excavo el suelo con el fin de evidenciar posibles filtraciones desde el suelo hacia el lecho o viceversa, en este sentido, no se observó presencia de humedad excesiva ni en el suelo ni en las camas. No obstante, se pudo evidenciar que a la fecha no se había finalizado el proceso de evacuación del lecho o cama del ciclo anterior y que el material se encontraba acumulado en los galpones sin haber sido empacado, lo que implica un riesgo potencial en términos de la generación de condiciones propicias para la emisión de sustancias asociadas a los olores ofensivos. Esta práctica se considera inadecuada, ya que de acuerdo con las guías técnicas para el subsector avícola, se debe realizar la sanitación y posteriormente se debe realizar el alistamiento de los galpones, lo que incluya la evacuación de los lechos usados en el ciclo anterior.

De otra parte también se identificó el proceso en cuanto al manejo de la mortalidad de las aves que corresponde al 2%, siendo este un porcentaje bajo en comparación a la cantidad de aves que se maneja dentro de la granja, la cual se dispone en unos cajones cubiertos bajo techo en donde se realiza el proceso de compostaje para finalmente poder ser este comercializado. En este sitio no se observó lixiviación o presencia de vectores que pudieran ser asociados con condiciones de manejo inadecuado de los lechos de compost.

En cuanto al estado de los galpones, se observó que cuentan con piso en tierra, bebederos en campana, canaletas para manejo de aguas lluvias en el perímetro, trampas para control de roedores y área de desinfección para el ingreso a los galpones. Su estructura es en guadua y ventilación abierta con muros bajos complementados con malla.

El señor Hernández presentó la documentación relacionada a los manuales de operación y mantenimiento de la granja tales como el registro de sanitización al finalizar cada proceso productivo sumado a una limpieza en seco de los galpones, registro del ingreso y mortalidad de aves, además, de los informes sobre el manejo de los productos químicos utilizados para el control de olores y plagas como la del cucarrón.

Posterior al recorrido realizado en la avícola, se procede a dialogar con el personal del balneario la Floresta quienes manifestaron haber entablado conversaciones con el veterinario encargado de manejar la granja, el cual ha demostrado compromiso para tratar de mitigar la generación de olores ofensivos.

REGISTRO FOTOGRAFICO



Comprometido

Imagen No.1 y 2 Suspensión del galpón número 4 como lo bien se puede apreciar en la imagen



Imagen No. 4 y 5 Prueba de compactación donde se observó ausencia de humedad en lechos y pisos.



Imagen No. 6 Pollinaza del ciclo anterior almacenada al interior de los galpones.



Imagen No. 7 se identifica el área de infección, trampa para control de roedores y canales para el manejo de las aguas lluvias



Imagen No. 8 área de compostaje bajo

7. **Actuaciones:** se realizó visita de verificación de la situación, se tomó registro fotográfico del sitio y se tomaron coordenadas. Se entablo dialogo con el médico veterinario de la empresa que administra la Granja y con personal del balneario la Floresta. Se verifico que el predio cuenta con permiso de vertimientos.
8. **Recomendaciones:** Con base en lo identificado durante la visita, se considera que se debe proceder mediante resolución con la imposición de unas obligaciones tiendes a garantizar las condiciones mínimas de manejo en la Granja, ya que con anterioridad, se han realizado requerimientos que si bien han sido atendidos de manera temporal, persisten como aspectos sujetos de control. De otra parte, se evidencia la existencia de receptores sensibles que pueden resultar afectados por prácticas de manejo inadecuadas o inconvenientes. A continuación se indican las obligaciones que deberán ser impuestas:
 1. Se prohíbe la reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo.
 2. El material resultante de cada ciclo deberá ser evacuado una vez haya finalizado el proceso de sanetización. Se deberá llevar un registro de la fecha de inicio y finalización del proceso de sanetización y un registro de la fecha de evacuación del material (pollinaza) indicando en número de bultos o en su defecto el volumen de material evacuado.
 3. No se podrá dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber finalizado la evacuación total de los residuos o subproductos generados en el ciclo anterior.
 4. Se deberá realizar un proceso de fertilización y mantenimiento de la cerca viva con el fin de favorecer su desarrollo
 5. Se deberá plantar una franja de plantas arbustivas que generen olores como Jazmin de Noche a lo largo de la pared divisoria con el balneario con el fin de mitigar los olores propios de la explotación.
 6. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la foresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves y de alistamiento de la granja deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Comprometidos con la vida

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

LEY 99 DE 1993 (Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones), dispone:

“Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO DE PRECAUCION Y PRINCIPIO DE PREVENCIÓN AMBIENTAL-Distinción

La Constitución de 1991 apunta a un modelo de desarrollo sostenible en el que la actividad productiva debe guiarse por la sociedad, la economía, la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y los principios de precaución y prevención ambiental, entre otros. El principio de prevención se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las

precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de reutilización de las camas o lechos en más de un ciclo productivo en la Avícola La Península de propiedad del señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá y arrendada al Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037, Ubicada en el Corregimiento La María, Municipio De Guadalajara De Buga (V).

Comprometidos con la vida

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO 2: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 3: La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá en su condición de propietario y el Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037 e su condición de arrendatario de la Avícola La Península, Ubicada en el Corregimiento La María, Municipio De Guadalajara De Buga (V), deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. El material resultante de cada ciclo deberá ser evacuado una vez haya finalizado el proceso de sanetización. Se deberá llevar un registro de la fecha de inicio y finalización del proceso de sanetización y un registro de la fecha de evacuación del material (pollinaza) indicando en número de bultos o en su defecto el volumen de material evacuado.
2. No se podrá dar inicio a un nuevo ciclo productivo sin haber finalizado la evacuación total de los residuos o subproductos generados en el ciclo anterior.
3. Se deberá realizar un proceso de fertilización y mantenimiento de la cerca viva con el fin de favorecer su desarrollo
4. Se deberá plantar una franja de plantas arbustivas que generen olores como Jazmín de Noche a lo largo de la pared divisoria con el balneario con el fin de mitigar los olores propios de la explotación.
5. Con el fin de evitar afectación a la actividad recreativa y turística que se desarrolla en el sector, no solo en el balneario la foresta, sino en los alrededores, las actividades de evacuación de las aves y de alistamiento de la granja deberán programarse entre los días lunes y jueves. Esta obligación se verificara por medio de los registros correspondientes.

Las obligaciones serán objeto de seguimiento y control durante un periodo mínimo de dos años durante los cuales se evaluara su cumplimiento. El incumplimiento de lo establecido en el acto administrativo dará lugar a la imposición de las medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo al señor JESUS MARIA ROLDAN SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.137.170 de Bogotá y al representante legal del Grupo Avicultura Integral S.A. – AVINSA, identificado con NIT. 830515037, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Por parte de la UGC Guadalajara San Pedro de la DAR Centro Sur de la CVC, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga,

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0742-039-001-058-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018,
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano C. Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 07 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que La Señora Leidy Viviana Rivera Bermudez, con cédula de ciudadanía No. 31.432.759 expedida en Cartago; obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “San Lorenzo” ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, mediante escrito No. 107132018 presentado en fecha 02/02/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 107132018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Leidy Viviana Rivera Bermúdez.
- Fotocopia Escritura Publica No. Ochocientos Veinticinco (825) de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado expedido por la Ventanilla Única de Registro de la Súper Intendencia de Notariado y Registro, con Nro de matrícula Inmobiliaria 375-21323.
- Plano de localización del Predio Google Earth.
- Autorización por parte de la Propietaria del Predio a favor del señor Fredy Rivera Bermúdez.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por La Señora Leidy Viviana Rivera Bermudez, con cédula de ciudadanía No. 31.432.759 expedida en Cartago; obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “San Lorenzo” ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, mediante escrito No. 107132018 presentado en fecha 02/02/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: El presente trámite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a La Señora Leidy Viviana Rivera Bermudez, con cédula de ciudadanía No. 31.432.759 expedida en Cartago; obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “San Lorenzo” ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-013-041-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 02 de marzo del 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Jose Gustavo Feo Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.859.370 expedida en San Jose del Palmar, Obrando en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio Acepilladora Central, identificada con Nit. No. 4.859.370-2, mediante escrito No. 142702018, presentado en fecha 16/02/2018, solicitó Renovación de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para obtener de esta corporación la Renovación del registro del Establecimiento denominado CEPILLADORA CENTRAL, en el predio ubicado en la Cra. 7 No. 12-107 ubicado en el municipio de Cartago (Valle), jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para renovación de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado con radicado No. 142702018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Gustavo Feo Gonzales.
- Fotocopia Certificado de Tradición con Nro. de matrícula: 375-56018.
- Certificado de uso de suelos establecimiento CEPILLADORA CENTRAL.
- Fotocopia Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, Jose Gustavo Feo Gonzales.
- Fotocopia registro único tributario Jose Gustavo Feo Gonzales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Jose Gustavo Feo Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.859.370 expedida en San Jose del Palmar, Obrando en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio Acepilladora Central, identificada con Nit. No. 4.859.370-2, mediante escrito No. 142702018, presentado en fecha 16/02/2018, solicitó Renovación de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para obtener de esta corporación la Renovación del registro del Establecimiento denominado CEPILLADORA CENTRAL, en el predio ubicado en la Cra. 7 No. 12-107 ubicado en el municipio de Cartago (Valle), jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jose Gustavo Feo Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.859.370 expedida en San Jose del Palmar, Obrando en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio Acepilladora Central, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos Pesos (\$ 101.732.00) Mcte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja - Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Jose Gustavo Feo Gonzáles, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.859.370 expedida en San Jose del Palmar, Obrando en calidad de Representante Legal del Establecimiento de Comercio Acepilladora Central.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo- Sustanciador- Atención Al Ciudadano
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archivase en: Expediente No. 0771-045-002-733-2001

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 06 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO

Que el señor Rigoberto de Jesús Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6481820 expedida en Argelia (Valle), y con domicilio en el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Morelia, en jurisdicción municipio de El Cairo, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio, mediante escrito No. 17532018 presentado en fecha 01/03/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Morelia, en jurisdicción municipio de El Cairo, Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 175372018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio, el señor Rigoberto de Jesús Ramirez Salazar.
- Certificado de Ventanilla Única de Registro, de la Súper Intendencia de Notariado y Registro con No. de matrícula inmobiliaria 375-36016.
- Fotocopia Escritura Publica No. (026) del 01 de marzo de 2017, de la Notaria Única del Circulo de El Cairo.
- Mapa Geo ubicación GoogleEarth.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rigoberto de Jesús Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6481820 expedida en Argelia (Valle), y con domicilio en el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Morelia, en jurisdicción municipio de El Cairo, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio, mediante escrito No. 17532018 presentado en fecha 01/03/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Morelia, en jurisdicción municipio de El Cairo.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Rigoberto de Jesús Ramirez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos \$ 101.732.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Rigoberto de Jesús Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6481820 expedida en Argelia (Valle), y con domicilio en el predio rural denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Morelia, en jurisdicción municipio de El Cairo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Comprometidos con la vida

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-014-039-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 06 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Juan Carlos GomezGutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Carrera 10 A No. 12 C-19, Barrio La Castellana, municipio de Cartago, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado El Jardín, mediante escrito No. 171012018 presentado en fecha 28/02/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado El Jardín, ubicado en el corregimiento Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 171012018.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio, el señor Juan Carlos GomezGutierrez.
- Fotocopia Escritura Publica No (1.386) Mil Trecientos Ochenta y Ttres, matrícula Inmobiliaria No. 375-37310, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago.
- Estructura de la Finca, del Comité Departamental de Cafeteros del Valle del Cauca.
- Plano del Predio.
- Certificado Ventanilla Única de Registro, Súper Intendencia de Notariado y Registro, No. de matrícula Inmobiliaria 375-37310.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Carlos GomezGutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Carrera 10 A No. 12 C-19, Barrio La Castellana, municipio de Cartago, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado El Jardín, mediante escrito No. 171012018 presentado en fecha 28/02/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado El Jardín, ubicado en el corregimiento Modin, jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Carlos GomezGutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Carrera 10 A No. 12 C-19, Barrio La Castellana, municipio de Cartago, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado El Jardín, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos \$ 101.732.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Juan Carlos Gomez Gutierrez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago (Valle), y con domicilio en la Carrera 10 A No. 12 C-19, Barrio La Castellana, municipio de Cartago

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado 13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-014-038-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor Pedro José Arias Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.651.119 expedida en el municipio de Argelia Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La estrella", ubicado en la vereda el Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito con radicado de entrada No. 161762018, el día 26/02/2018, solicitó a esta Dirección Territorial la Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-344 de 2017, la cual otorgó Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, de la especie Nogal de cafetal para dar al comercio en la región

Que con la solicitud el señor Pedro José Arias Quintero presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-344 de 2017, la cual otorgó Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, de la especie Nogal de cafetal para dar al comercio en la región del Predio denominado La Estrella.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Pedro José Arias Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.651.119 expedida en el municipio de Argelia Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La estrella", ubicado en la vereda el Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito con radicado de entrada No. 161762018, el día 26/02/2018, solicitó a esta Dirección Territorial la Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-344 de 2017, la cual otorgó Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, de la especie Nogal de cafetal para dar al comercio en la región

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Pedro José Arias Quintero, deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Veinte Mil Trecientos Cuarenta y Seis Pesos (\$ 20.346.00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29/06/2016.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado "La Estrella", ubicado en la vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud

CUARTO: COMISIONÉSE al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a señor Pedro José Arias Quintero

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Comprometidos con la vida

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-083-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0171 -DE 2018
(Marzo 13 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO PECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO JUMANJU, UBICADO EN LA VEREDA LA DIAMANTINA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS CORRALES OSPINA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor Juan Carlos Corrales Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.47.263 expedida en la ciudad de Ansermanuevo, en calidad de Arrendatario del predio denominado **JUMANJU**, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, para USO PISCICOLA, en la cantidad de UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO(1.5 L/Seg) equivalente al Cuarenta y Cuatro punto Treinta y Siete Por ciento (44.37%) del caudal promedio de la quebrada La Alejandria, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Rio Chancos, aforada en Tres Punto Treinta y Ocho Litros por Segundo (3.38 L/Seg), en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

Captación:

La captación se tiene proyectada realizarla mediante una bomba de ariete o lo que es más conocido como ariete hidráulico, tubo de 1”, utilizando energía cinética de un golpe de ariete sobre el fluido y de allí conducirla a los estanques.

Conducción:

Desde el punto de captación, el caudal será conducido por tubería de 1 pulgada, hasta el primer estanque, luego al segundo y posteriormente al tercero, en una longitud de 100 metros aproximadamente

Estanques:

El caudal captado será conducido a los estanques que tienen las siguientes dimensiones:

Lago No.1= 10m de largo x 8m de ancho x 1m de profundidad

Lago No.2 = 6m de largo x 8m de ancho x 1m de profundidad

Lago No.3= 20m de largo x 10m de ancho x 1m de profundidad

El señor JUAN CARLOS CORRALES OSPINA, informa a la funcionaria de la CVC que realizó la visita que el proyecto es establecer una piscícola (3 lagos pequeños para pesca deportiva).

El recurso una vez circulado por los estanques retorna al cauce de la quebrada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso PISCICOLA del predio JUMANJU:

Caudal requerido

El caudal requerido para los estanques del predio Jumanju es:

Estanques requeridos para piscicultura y pesca en el predio: 3

Caudal requerido por estanque: 0.5 l/seg

3 estanques por 0.5 l/seg = 1.5 l/seg

Caudal total requerido: 1.5 l/seg

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO(1.5 L/Seg) equivalente al Cuarenta y Cuatro punto Treinta y Siete Por ciento (44.37%) del caudal promedio de la quebrada La Alejandria, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Rio Chancos, aforada en Tres Punto Treinta y Ocho Litros por Segundo (3.38 L/Seg), en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado **JUMANJU**, ubicado en la vereda La Diamantina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: el señor Juan Carlos Corrales Ospina, en calidad de Arrendatario del predio JUMANJU:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Juan Carlos Corrales Ospina, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso PISCICOLA, en la cantidad de UNO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (1.5 L/Seg) equivalente al Cuarenta y Cuatro punto Treinta y Siete Por ciento (44.37%) del caudal promedio de la quebrada La Alejandría, pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Rio Chancos, aforada en Tres Punto Treinta y Ocho Litros por Segundo (3.38 L/Seg), en el punto de captación, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los trece (13) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-198-2017

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 -0173- DE 2018 (Marzo 13 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNAAUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES DE BOSQUE NATURAL PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR CESAR ANTONIO FRANCO LAVERDE”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor Cesar Antonio Franco Laverde, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.690.947 expedida en Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado “La Esperanza”, ubicado en la vereda El Piñuelo, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal de un árbol conocido con el nombre común de carbonero negro (*Mabacrossinervis* Krug), que serán utilizados para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO:TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y en la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Cesar Antonio Franco Laverde, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar como medida de compensación un total de 3 árboles de especies que se adapten a la región, los cuales deben sembrar en áreas de importancia ambiental del predio. Estos árboles deben ser cultivados hasta que tengan buen desarrollo y estado fitosanitario y una altura de 2.0 m.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y los sitios donde se va realizar el proceso o las actividades de aprovechamiento deben ser acordonados y señalizados debidamente.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

ARTÍCULO SEXTO: Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los quince (15) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención Al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Exp No. 0773-004-013-010-2018

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0172- DE 2018

(Marzo 13 de 2018)

“POR LA CUAL SE AUMENTA UN CAUDAL ASIGNADO Y SE RENUEVA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DAR NORTE 0770 No. 0771-261 DE 09 DE NOVIEMBRE de 2007, A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO ANTONIO SANCHEZ BEDOYA”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C. V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, La Resolución Dar Norte 0770 No. 0771-261 de 09 de Noviembre de 2007, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:RENOVAR por el termino de diez (10) años la vigencia de la Resolución Dar Norte 0770 No. 0771-261 de 09 de Noviembre de 2007, a nombre del señor Jairo Antonio Sanchez Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.384.396 expedida en el municipio de Belalcazar, departamento de Caldas, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado La Palmera, ubicado en la vereda La Palmera, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para uso agropecuario en el precitado predio.

ARTICULO SEGUNDO: Aumentar el caudal asignado en la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante la Resolución Dar Norte 0770 No. 0771-261 de 09 de noviembre de 2007, inicialmente asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO CIENTO DICECIOCHO LITROS POR SEGUNDO (0.0118 lts/seg); la cual quedara en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.022 L/Seg) equivalente al 11% del caudal promedio de la fuente denominada Quebrada Monte Azul, tributaria de la quebrada La Palmera-Río Vueltas, perteneciente hidrográfica del río Garrapatas aforada en 02 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

La captación se realizará sobre el cauce principal de la fuente denominada quebrada Monte Azul, tributaria de la quebrada La Palmera - río la Vueltas, perteneciente a la cuenca hidrográfica del río Garrapatas, aproximadamente latitud 4°44'0.48"N longitud 76°14'2.05"O altitud 1742 msnm.

Sistema de abastecimiento de agua: La captación se realiza mediante presa natural con manguera sumergida hasta un tanque plástico con función de desarenador, desde este punto es conducida en manguera de polietileno de ½ pulgadas en longitud aproximada de 460 metros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso AGROPECUARIO exclusivamente.

ARTICULO TERCERO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estimarse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CERO VEINTIDOS LITROS POR SEGUNDO (0.022 L/Seg) equivalente al 11% del caudal promedio de la fuente denominada Quebrada Monte Azul, tributaria de la quebrada La Palmera-Río Vueltas, perteneciente hidrográfica del río Garrapatas aforada en 02 L/seg en el punto de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado La Palmera, ubicado en la vereda La Palmera, en jurisdicción territorial del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO:- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO, el señor Jairo Antonio Sanchez Bedoya, como beneficiario de la presente resolución deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Realizar la instalación de válvula de control de nivel (flotador) en el tanque de almacenamiento y bebederos.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente

el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jairo Antonio Sanchez Bedoya, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario que se otorga, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016 a la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente resolución tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria, y podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los trece (13) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura MariaRodriguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-092-2007

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772-0154 - DE 2018
(Marzo 07 de 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO PARA ABASTO PECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA BETULIA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA HONDURA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD No. 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la sociedad **SÚPER CERDO EL FORTÍN S.A.S.** identificado con el NIT 900860606-7, representando legalmente por Carlos Andres Herrera Valencia identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.010.458 expedida en Pereira Risaralda, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA (0,140 L/Seg) de la fuente denominada Yarunal, tributaria del río Chancos para uso pecuario (porcicola) dentro del predio LA BETULIA “Porcicola El Fortín” ubicado en la vereda La Hondura jurisdicción territorial del municipio de Ansermanuevo.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA DE CAPTACIÓN, CONDUCCION Y ALMACENAMIENTO DE LAS AGUAS:

Captación y conducción: La Captación se realiza directamente en el nacimiento, por medio de un tubo de 3” en pvc y es conducido al tanque de almacenamiento a una distancia de 2 m.

Almacenamiento: Se realiza en un tanque en concreto con capacidad de almacenamiento de 35.625 litros.

El tanque es circular, material concreto y tiene las siguientes dimensiones:
Altura 2.24 m
Diámetro 4.50

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso PECUARIO de la Sociedad SUPER CERDO EL FORTIN S.A.S Así:

Calculo de la demanda de agua, caudal requerido:

En la porcicola El Fortín, existe una población de cerdos así:

Hembras gestantes: 443

Hembras lactantes: 77

Hembras Vacías: 17

Precebo: 86

Lechones en levante: 61

Hembras de remplazo: 74

Machos reproductores: 8

Lechones: 800

Para un total de 758 animales.

De acuerdo al requerimiento de agua (tabla No.4. Valores de diseño para el suministro de agua para beber), el caudal requerido es el siguiente:

| ESTADO | No. De animales | Caudal requerido (L/cerdo/día) | Total caudal requerido (l/seg) |
|----------------------|-----------------|--------------------------------|--------------------------------|
| Hembras gestantes | 443 | 18 | 0.0922 |
| Hembras lactantes | 77 | 22 | 0.0196 |
| Hembras vacías | 17 | 18 | 0.0035 |
| Precebo | 86 | 3 | 0.0029 |
| Lechones en levante | 61 | 5 | 0.0035 |
| Hembras de remplazo | 74 | 8 | 0.0068 |
| Machos reproductores | 8 | 16 | 0.0014 |
| Lechones | 800 | 0.6 | 0.0055 |
| TOTAL | 1566 | | 0.140 |

El caudal requerido para los 1566 animales de la granja porcicola El Fortín es de **0.140 l/seg**

ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA(0.140L/Seg) de la fuente denominada Yarumal, tributaria del río Chancos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos la dirección Carrera 5 No. 16b-21, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO: la sociedad Súper Cerdo EL FORTIN S.A.S, identificada con Nit No. 900.860.606-7, a través de su representante legal el señor Carlos Andres Herrera Valencia deberá:

- Realizar mantenimiento periódicamente a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
- Mantener la protección del área forestal protectora de la fuente en el sitio de captación.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
- Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estimó necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
- Las aguas otorgadas no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
- Presentar a la Corporación, en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

- Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

- Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 /2009

ARTÍCULO QUINTO: La presente concesión no grava con servidumbre de acueducto a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad Súper Cerdo EL FORTIN S.A.S, identificada con Nit No. 900.860.606-7, a través de su representante legal el señor Carlos Andres Herrera Valencia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario, en la cantidad de CERO PUNTO CIENTO CUARENTA (0,140 L/Seg) de la fuente denominada Yarumal, tributaria del río Chancos, afluente de la cuenca hidrográfica del Río Cauca, en consideración con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No 0100 -0222 de 14 de abril de 2011, y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de febrero 19 de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA, TRASPASO, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución. Esta concesión podrá renovarse, previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de esta concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de renovación, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, relacionado con esta concesión de aguas.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión de aguas dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago a los (07) días del mes de marzo de 2018

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Comprometidos con la vida

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciadora-Atención al Ciudadano.
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-180-2017

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743
(20 MAR 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LA APERTURA DE VIA Y EXPLANACIONES EN EL DENOMINADO VAYJU, UBICADO EN EL PARAJE SAN ANTONIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución CVC No. DG 526 del 4 de noviembre de 2004 y, en especial, de lo dispuesto en los Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0300-00005-2015, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) dispone: “Artículo 185”. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de infraestructura, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Que mediante radicado 922022017 de fecha 28 de diciembre de 2018, la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolívar - Valle, actuando en nombre propio, solicitó un permiso a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para una Apertura de Vías Carretables y explanaciones para el predio denominado Vayju, registrado con matrícula inmobiliaria No. 384-109443, ubicado en el paraje San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Autorización de Apertura de Vías y Explanaciones.
2. Formato de discriminación de valores para determinar costo de proyecto.
3. Fotocopia de Cedula de Ciudadanía del solicitante.
4. Fotocopia de Escritura Pública del predio.
5. Certificado de tradición No. 384-109443, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá.
6. Planos de la ubicación del predio.
7. Concepto Uso de Suelos.

Que el día 04 de enero de 2018, se expide el auto de iniciación de trámite, por parte de la Directora Territorial de la DAR Centro Sur, quien admitió la solicitud tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada, observando lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución CVC No. DG. 526 de 2004.

Que mediante factura de venta No. 89215930, el peticionario canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SENTENTA Y UN PESOS M/C (\$201.771).

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud de autorización fue fijado en la Cartelera de la CVC, el día 11 de enero de 2018 y desfijado el día 24 de enero de 2018.

Que mediante oficio 0743-13862018 del 11 de enero de 2018 se envió el respectivo aviso para que fuera fijado en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Riofrío.

Que mediante oficio 0743-13862018 de fecha 11 de enero de 2018 la Oficina de Atención al Ciudadano en coordinación con la UGC Y.M.R.P de la DAR Centro Sur, fijaron como fecha para practicar la visita ocular el día 25 de enero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 25 de enero de 2018, profiriéndose el correspondiente informe ese mismo día.

Que en fecha 06 de febrero de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca UGC Y.M.R.P de la DAR Centro Sur profirió el respectivo concepto, el cual se tuvo como base el expediente 0743-004-012-001-2018, de cuyo informe se extracta lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para la Autorización de Ocupación de Cauce, en predio rural denominado Vayju ubicado Paraje San Antonio, vía Riofrío - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Localización: El predio Vayju se encuentra ubicado Paraje San Antonio, vía Riofrío - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

| Punto No. | Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita | |
|----------------------|---|--------------------|
| Ubicación del Predio | 4° 10' 20,87".N | 76° 20' 26,724." O |

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita.

Antecedente(s): N/A.

Descripción de la situación:

En el predio Vayju funciona un balneario y sobre el costado Nor-Occidente discurre el cauce del río Riofrio, que en épocas de invierno se presenta crecientes súbitas que se han desbordado en la zona baja del predio inundando en forma rápida las instalaciones; por este motivo se requiere la construcción de una vía de evacuación rápida por la cual se sacaría a la población que se encuentre en el balneario; ya que la vía existente por encontrarse paralela al cauce del río queda taponada e inundada y no se puede usar.

La Vía inicia en zona plana del predio en las coordenadas 4° 10' 20,807" N y 76° 20' 26,724" O; parte de una vía existente y que discurre paralela al cauce del río Riofrio, por fuera de la zona forestal protectora; la longitud de la vía a construir es de 407 metros, en los primeros 210 metros discurre por terreno plano, del K0 + 210 al K0 + 407 la vía se proyecta por terreno ondulado con pendiente promedio del 10%, hasta empalmar con una vía existente y que discurre de la parte alta del predio donde funcionan las oficinas.

Características Técnicas:

Uso del suelo

De acuerdo con la documentación aportado en la solicitud, el predio Vayju se encuentra localizado en zona Rural, los terrenos presentan una topografía quebrada, con pendientes que oscilan entre el 3% y 20%

El predio para el servicio de agua cuenta con agua que trae de un predio vecino, sin embargo, cuenta con el servicio de energía eléctrica. Para el manejo de las aguas residuales, se deberán diseñar y construir un Sistema de Tratamiento para el manejo de las aguas residuales, y obtener el permiso de vertimiento ante la CVC.

Pendiente del suelo

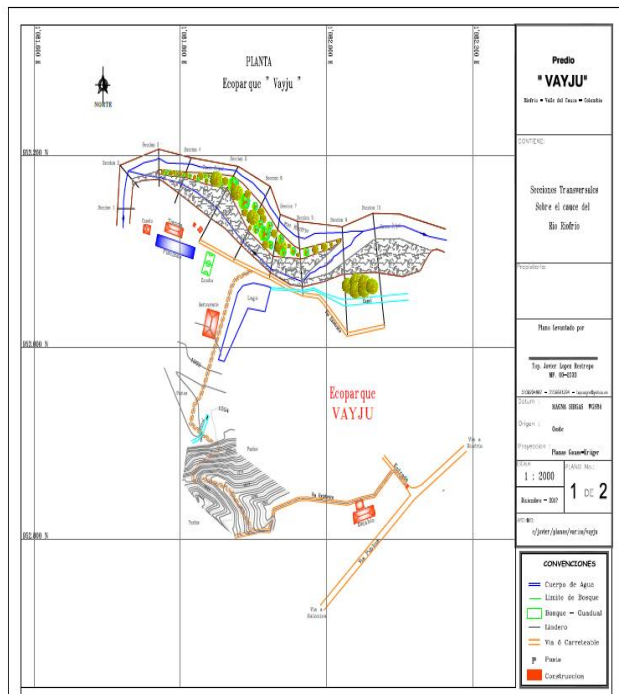
El proyecto construcción de la vía de evacuación ocupa suelos con pendientes entre los 3% y 12%, el primer tramo discurre por zona plana y el segundo tramo por zona ondulada; el predio no se encuentra sobre áreas protegidas, zona de reserva forestal protectora o relicto boscoso, y dentro del predio no se encuentran especímenes arbóreos de flora silvestre o especies vedadas que vayan a ser comprometidas con el proyecto.

Gestión del riesgo

En el predio Vayju funciona un balneario y sobre el costado Nor-Occidente discurre el cauce del río Riofrio, que en épocas de invierno se presenta crecientes súbitas que se han desbordado en la zona baja del predio inundando en forma rápida las instalaciones; por este motivo se requiere la construcción de una vía de evacuación rápida por la cual se sacaría a la población que se encuentre en el balneario; ya que la vía existente por encontrarse paralela al cauce del río queda taponada e inundada y no se puede usar.

Diseño Técnico de la vía

A continuación, se presenta el plano que muestra la conformación de la vía de evacuación



En este plano se evidencia los dos tramos de la vía; uno que discurre por zona plana y otro por zona ondulada.

De acuerdo con las características del terreno por donde se proyecta la construcción de la vía, el alcance técnico de las actividades proyectadas es el siguiente:

- Desde el K0 + 000 hasta el K0 + 210 se requiere solo el descapote del terreno natural por ser una zona plana.
- En el K0 + 210 existe un drenaje natural donde se debe construir una alcantarilla de 24 pulgadas para evacuar las aguas.
- A partir del K0 + 210 el trazado de la vía discurre por una zona ondulada, con pendiente promedio de 10%, el terreno en la actualidad se encuentra sembrado en pasto puntero.
- El talud mayor en este tramo es de 80 centímetros, ya que el trazado se desarrolló buscando la pendiente del terreno natural.

Con el trabajo a desarrollar no se genera impactos ambientales significativos ya que no se afecta la zona boscosa; ni se afecta especies forestales ya que la vía discurrirá por potreros.

Objeciones: no se presentaron ni antes ni durante la visita

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo CD 18 de 1998.

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolívar – Valle; la construcción de una vía en longitud de 407 metros a la altura de las coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O, del predio Vayju, localizado en el Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la autorización de la construcción de la vía.

Las actividades objeto de la presenta autorización corresponden a:

- El material de excavación que resulte de la construcción de la vía, debe ser depositado dentro del mismo predio en las zonas que presentan depresión.
- Se debe embalsar la vía en toda su longitud.
- Se debe construir las cunetas en las zonas de corte y conducir las aguas a alcantarillas ubicadas cada 100 metros.

Recomendaciones:

- La vigencia del permiso deberá ser de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 06 de febrero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y

que obra en el expediente 0742-036-002-552-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolívar – Valle, la construcción de una vía en longitud de 407 metros a la altura de las coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72" O, del predio Vayju, localizado en el Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las explanaciones se realizarán respetando las dimensiones y características técnicas establecidas en la documentación (planos) anexadas a la solicitud de autorización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado las labores autorizadas en el tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolívar - Valle, deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Obligaciones y Requerimientos:

- El material de excavación que resulte de la construcción de la vía, debe ser depositado dentro del mismo predio en las zonas que presentan depresión.
- Se debe embalastar la vía en toda su longitud.
- Se debe construir las cunetas en las zonas de corte y conducir las aguas a alcantarillas ubicadas cada 100 metros.

Recomendaciones:

- La vigencia del permiso deberá ser de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca – Y.M.R.P Yotoco, Mediacanoa, Riofrio y Piedras de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, hará la revisión periódica de las actividades, las restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las afectaciones asociadas a la ejecución de las obras y posterior tránsito vehicular, mal funcionamiento o deterioro de cunetas construidas y otras similares, son responsabilidad de la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.828 expedida en Bolívar – Valle como propietaria del predio.

ARTÍCULO TERCERO: la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.828 expedida en Bolívar – Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: La autorización para Vías Carreteables y Explanaciones que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación en las condiciones de la presente autorización en la ejecución de las obras de apertura de vías carreteables y explanaciones, deberá ser informada inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado por esta Corporación. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar de manera inmediata a la CVC, para que esta determine y exija la adopción de las medidas correctivas necesarias sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia al momento de tener conocimiento de los hechos.

PARAGRAFO PRIMERO: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectada por la ejecución de obras.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. Comisionese a la oficina de atención al ciudadano de la DAR Centro Sur de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para que notifique el contenido de la presente resolución a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.900.828 expedida en Bolívar – Valle, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón Ortiz – Técnico Administrativo 13
 Revisión Jurídica: Nikolai Olaya Maldonado- Abogado Atención al Ciudadano
 Expediente: 0742-004-012-001-2018

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000190

(21 FEB 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL PREDIO LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA LOS LIRIOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 740562017 de fecha 17 de octubre de 2017 el señor ELVIO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en la Argelia-Valle, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales, en el predio La Esmeralda, ubicado en la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del valle del cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
4. Resolución de No. 002694 de fecha 28 de abril del 2014.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 18 de octubre de 2017, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0743-740562017 de fecha 18 de octubre de 2017.

Que mediante factura de venta No. 89213888 del 25 de octubre de 2017, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 101.732.

Que en fecha 30 de enero de 2018 fue fijado el respectivo aviso en la cartelera oficial de la Dar Centro Sur Buga de la CVC y desfijado el 12 de febrero de 2018.

Que mediante oficio 0742-740562017 de fecha 29 de enero de 2018 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Trujillo.

Que el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 16 de febrero de 2018 el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: El predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle de Cauca.

1. Descripción:

| | | | |
|-------------|--------------|-------|------------|
| # Radicado | 333062017 | Fecha | 08/05/2017 |
| Solicitante | Elvio Ortega | | |

| | | | |
|--|-----------------------|---------------------------|-----------------------|
| | Dirección de entrega | Predio La Esmeralda | |
| Ciudad de entrega | Trujillo | Departamento | Valle |
| Representante Legal | | | |
| Teléfono | | Celular | 3188834975 |
| Correo electrónico | | | |
| INFORMACION PRODUCTO | | | |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales |
| Número de Expediente | 0743-010-002-493-2017 | Caudal | 0, 028 LT /seg |
| Plazo | 10 años | USO | Domestico |
| Nombre fuente | Nacimiento NN | NOMBRE_CUENCA | Riofrio |
| Punto captación | Predio Los Lirios | Punto de retorno | Quebrada NN |
| Latitud: (derivación) | 4°14' 592" | Longitud (derivación) | 76°21' 31.4" |
| Coordenada X (derivación) | | Coordenada Y (derivación) | |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 |
| INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno | | | |
| Nombre predio | La Esmeralda | Dirección predio | Los Lirios |
| Municipio Predio | Trujillo | Cuenca Predio | Riofrio |
| Corregimiento / Cabecera | Culebras | Vereda / direccion | Los Lirios |
| Departamento | Valle | Área Ha. | 5.12 |
| Latitud: (acceso) | 4°10' 55.2" | Longitud (acceso) | 76°23' 17.5" |
| Coordenada X (acceso) | | Coordenada Y (acceso) | |
| Matricula Inmobiliaria | 384-38250 | Número predial | Res.002694 de Incoder |

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: El predio La Esmeralda, es desglosado de un globo de terreno adjudicado por el Incoder y es propiedad del señor al señor Elvio Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en La Argelia Valle, se encuentra ubicado en la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 5.12 hectáreas, de acuerdo a Resolución No. 0002694 del 28 de abril del 2014, en la cual se le adjudico el predio como unidad familiar, según Matricula Inmobiliaria No. 384-38250 del Incoder.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1852 metros. (Coordenadas 4°14'24.4" N y 76° 22' 31.6" O) Uso actual está dado por cultivos de café, y pastos, Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 20% y 30%, suelos franco arenosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

El agua se tomara de un nacimiento que está dentro de predios de Smurfit Kappa (Coordenadas 4°14'59" N y 76° 21' 31.4" O), presenta una buena cobertura boscosa.

El agua se conducirá mediante manguera (enterrada) de diámetro 1" hasta un tanque de almacenamiento en una extensión de aproximadamente 2800mt y se reduce en manguera de 1/2" hasta la casa en un tramo de 200 metros.

Características Técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, sobre el cauce del nacimiento, mediante el respectivo aforo con un balde de 7 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

1. se realizó las mediciones volumétricas, en el nacimiento, mediante el respectivo aforo con un balde de 7 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 7 | 2.71 |
| 2 | 7 | 2.17 |
| 3 | 7 | 1.746 |
| 4 | 7 | 1.60 |
| Total caudal (Lts/Seg) | | 0.3 Lts/Seg |

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 0.3 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- **Uso Doméstico** (promedio 12 Hab): 200 litros
1 Habitante/Día

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 12 \text{ Hab} = 0.028 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico es 0.028 Lts/Seg

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ELVIO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en La Argelia Valle, obrando en calidad de propietarios del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto cero veintiocho litros por segundo (0,028Lts/Seg), equivalente al 9% y 280 m³/mes, del caudal de la quebrada NN que está dentro del predio San Antonio, de propiedad de Smurfit Kappa, aforado en cero punto treinta litros por segundos (0,3 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

Requerimientos: El propietario del predio, queda comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Teniendo en cuenta que la toma de agua, se plantea realizar en predio propiedad de la empresa Smurfit Kappa, es obligación del usuario, Elvio Ortega – propietario del predio La esmeralda, gestionar la servidumbre para la conducción mediante manguera (enterrada) y construcción de tanque de almacenamiento (si es el caso), en el tramo propiedad de dicha empresa.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el concepto.

Comprometidos con la vida

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-002-493-2017 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor ELVIO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en La Argelia Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Esmeralda, ubicado en la vereda Los Lirios, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto cero veintiocho litros por segundo (0,028Lts/Seg), equivalente al 9% y 280 mt³/mes, del caudal de la quebrada NN que está dentro del predio San Antonio, de propiedad de Smurfit Kappa, aforado en cero punto treinta litros por segundos (0,3 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es de aclarar que la fuente se encuentra reglamentada, a través de la Resolución No SGA 029 del 24 de febrero de 2003, y una vez recopilada y revisada la información existente se tendrá en cuenta los predios que han solicitado y/o tienen concesión de aguas superficiales podrá variar el caudal asignado o a asignar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales:

en la cantidad de cero punto cero veintiocho litros por segundo (0,028Lts/Seg), equivalente al 9% y 280 mt³/mes, del caudal de la quebrada NN que está dentro del predio San Antonio, de propiedad de Smurfit Kappa, aforado en cero punto treinta litros por segundos (0,3 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO. USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Predio La Esmeralda, Vereda Los Lirios, Trujillo-Valle; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO TERCERO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora del Nacimiento, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Teniendo en cuenta que la toma de agua, se plantea realizar en predio propiedad de la empresa Smurfit Kappa, es obligación del usuario, Elvio Ortega – propietario del predio La esmeralda, gestionar la servidumbre para la conducción mediante manguera (enterrada) y construcción de tanque de almacenamiento (si es el caso), en el tramo propiedad de dicha empresa.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de ELVIO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en Argelia – Valle, ó quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARÁGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el **beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.**

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a el señor ELVIO ORTEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.468 expedida en Argelia – Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyecto: Valentina Quiñones Posso-Practicante
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0743-010-002-493-2017

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150 - 0185 DE 2018
(22 DE MARZO DE 2018)
“POR LA CUAL SE RETROTRA E UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 20 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0150-0896 de 2011, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

Que el 18 de septiembre de 2017, el Director General de la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0150-0664 de 2017 “Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental”, otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 del 15 diciembre de 2011 a la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900.311.448-5, para el desarrollo del proyecto de “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos industriales a través de la tecnología de láminas filtrantes”, en el predio los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0100 No. 0150-0664 del 18 de septiembre de 2017, “Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental”, fue notificada personalmente al señor Miguel Ángel Jordán Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.239.904 de Cartago (Valle), en calidad de autorizado y/o delegado de la representante legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. ESP, identificada con NIT No. 900.311.448-5, y dentro de los términos y requisitos legales prescritos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA (Ley 1437 de 2011), se interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la citada resolución, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Que la señora CAROLINA CORREA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.760.379, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., identificada con NIT No. 900.311.448-5, mediante carta radicada con No. 751492017 y recibida el 01 de Septiembre de 2016, presentó a la CVC recurso de reposición en contra de la resolución 0100- No. 0150-0499 del 20 de julio de 2016 del cual se extractan los siguientes apartes en los cuales se encuentran sus argumentos:

(...)

No entiendo mi representada por que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-desconoce el oficio enviado el veintiuno (21) de octubre de 2016 donde acatando la normatividad ambiental vigente y lo establecido en la Resolución que otorgó la licencia ambiental, se notificó como es nuestro deber a la Corporación Ambiental de que el día primero (1) de diciembre de 2016 BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. daría oficialmente INICIO al proyecto de “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUAS RESIDUALES DÓMESTICAS E INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA DE LAMINAS FILTRANTES ®, en el predio Los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca. Esto sin desconocer todo el trabajo realizado por mi representada durante los años anteriores ha dicho oficio de iniciación.

Posterior a esto con fecha veinte (20) de diciembre de 2016 se recibe oficio por parte de la Corporación con radicado No. 0742-870992016 donde se nos informa..., adicional, en ese tiempo se estaban realizando las actividades de demarcación y limitación del lote donde se ubicaría el proyecto, así como la instalación de la valla exigida por la Resolución, tal y como consta del informe enviado por nosotros el día cinco (05) de enero de 2017 a la Corporación.

Comprometidos con la vida

Que mediante auto de trámite No. 0150-272892017 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2017, se requiere a mi representada para que en un término de quince (15) días hábiles informe las razones por las que **NO SE HA DADO INICIO AL PROYECTO**. Mediante oficio de fecha veintidós (22) de mayo de 2017 dentro del término establecido por la ley, la sociedad que represento contestó al requerimiento y argumentó el estado actual del proyecto basado en lo siguiente: **...BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** dando cumplimiento a la Resolución 0100 No. 0150 -0993 del 15 de diciembre de 2011, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por medio de la cual se le otorgó Licencia Ambiental, para el desarrollo de un proyecto determinado, **DIO INICIO** a la construcción de dicho proyecto el día primero (1) de diciembre de 2016 tal y como consta en el oficio enviado a la Corporación el día 26 de octubre de 2016 Radicado No. 738892016 y de parte de la Corporación recibimos formalmente acuso de recibo el día 5 de diciembre de 2016 tal como consta del oficio emitido por la señora **Iris Eugenia Uribe Jaramillo** Directora Territorial DAR Centro Sur (0742-780272016).

El día 5 de enero de 2017 se presentó el informe de avance primera fase de la construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales con la tecnología de **Laminas Filtrantes**®, en dicho informe se sustentaron las actividades realizadas hasta la fecha y se presentó el cronograma de obligaciones en la etapa de construcción.

Con base en el auto de trámite emitido por la Corporación donde nos informan que un funcionario de la Dirección Ambiental Centro Sur de la CVC, con sede en el municipio de Buga, practicó una visita técnica al área del proyecto el día 3 de abril de 2017 y en su informe aduce que de conformidad con el cronograma presentado por **BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.** solo se han adelantado acciones correspondientes a la instalación de la valla informativa, instalación de cercas alrededor del predio y la puerta de entrada a la planta y describe como actividades no realizadas: la no implementación de la red de energía, red hidráulica, área de descarga, tanques de recepción, área de oficinas, almacenamiento de equipos y herramientas, Nos permitimos manifestar lo siguiente:

Debido a estudios realizados nos vimos en la obligación de realizar diseños adicionales a los estimados para adecuar la capacidad portante del suelo en ciertas zonas, por consiguiente el cronograma presentado inicialmente ha sufrido unas variaciones que no alteran de fondo el proyecto como tal en su primera fase pero si hay alteraciones en los tiempos y fechas de entrega

Indican que se dio inicio a la construcción del proyecto el 1 de diciembre de 2016, tal y como consta el comunicado antes mencionado, que no se han realizado todas las actividades mencionadas en el cronograma presentado inicialmente ya que se tuvo que realizar alguna variaciones en los diseños estimados para adecuar la capacidad portante del suelo en ciertas zonas, que dichas variaciones no alteran de fondo el proyecto, pero si en los tiempos y fechas de entrega. A continuación se describe el estado actual de las actividades planteadas en el cronograma inicial:
(...)"

Todo lo anterior son actividades que deben realizarse en cada proyecto para tener un buen manejo del mismo y así poder realizar una correcta interventoría y seguimiento por parte de la empresa a los recursos desinados para ello. Nos encontramos actualizando el cronograma con las nuevas fechas, el cual será presentado a la corporación a la brevedad posible.

Con base en lo anterior, una vez más mi representada hace énfasis y demuestra que el proyecto ya **DIO INICIO** y se encuentran en el desarrollo del mismo.

En respuesta al oficio enviado por la sociedad **BIOLODOS DE OCCIDENTE** la Corporación envía oficio con fecha de mayo treinta (31) de 2017 donde informa que realizará visita de seguimiento el día veintiuno (21) de junio de 2017 por parte de profesionales del grupo de licencias ambientales y de gestión ambiental de la Corporación, con el fin de verificar los avances del proyecto...

En dicha visita de manera verbal se le reitero a los funcionarios que la sociedad ya había **DADO INICIO** al proyecto desde el primero (01) de diciembre de 2016, que en el transcurso de estos seis (06) meses por recomendaciones de los diseñadores de la tecnología nos encontrábamos realizando una etapa pre-operativa que era indispensable para la realización del proyecto, toda vez que el fortalecimiento del KNOW HOW, del material vegetal y de los microorganismos era de vital importancia para el eficiente desarrollo de los sistemas a implementar para el tratamiento de los lodos y las aguas, teniendo en cuenta el cambio de la normatividad ambiental que a hoy ha sufrido cambios considerables, volviéndose más exigente. Se les explico también a los funcionarios que el hecho de no ver en su momento un gran movimiento de tierras o tala de árboles, no significaba y no debía suponerse que no se estuvieran adelantando las actividades inherentes que conlleva cada proyecto. Por último se enfatizó que el proyecto se realizaría por fases tal y como ya se le había presentado por escrito a la Corporación, sin recibir ninguna negación de parte de esta y que nos encontrábamos en el desarrollo del mismo.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente a la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional Del Valle-CVC – revocar la decisión contenida en la Resolución 0100 No. 0150-0664 de 2017 por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una licencia ambiental, estableciendo en consecuencia que **BIOLODOS DE OCCIDENTE** pueda continuar con el curso normal de su proyecto hasta su etapa final, tal como la sociedad lo viene ejecutando, hasta su terminación.
(...)"

II. MARCO NORMATIVO

Que la resolución recurrida se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la CVC proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, además es competencia de la Dirección General resolver el recurso de reposición de conformidad con el numeral 29 del Artículo 3° del Acuerdo CD No. 072 de Octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle- CVC- y se determinan las funciones de sus dependencias", también por el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, norma que se aplica al caso sub examine y por el Artículo Noveno de la Resolución 0100 No. 0150-0664 de 2017, "Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental".

III. TRAMITE PROCESAL.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011, se otorgó una Licencia Ambiental a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., con NIT No. 900311448-5, para el desarrollo del proyecto de "Construcción y

operación de un sistema de tratamiento de lodos industriales a través de la tecnología de láminas filtrantes”, en el predio los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, notificada personalmente el 2 de enero de 2012 al Gerente y Representante Legal de la sociedad.

Que con escrito radicado bajo el No 001872 el enero 10 de 2012, el Gerente y Representante Legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., le solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, aclarar el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011, en el sentido que el proyecto a desarrollar es “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0212 de 2012 de 9 de marzo de 2012, la Corporación, resuelve aclarar el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011, respecto a que el proyecto a desarrollar es “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes” y detalla el volumen a tratar de agua industrial y las corrientes líquidas autorizadas.

Que se rinde informe de visita de 16 de agosto de 2013, por parte de profesionales de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur y de la Dirección de Gestión Ambiental y en el cual recomiendan a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, requerir a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., informe fecha de inicio de obras de “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”, por cuanto para esa fecha en el predio donde se debía ejecutar el proyecto, se evidenció que se estaba empleando para el cultivo de caña.

Que mediante oficio No. 0741-13350-1-2013 de septiembre 30 de 2013, el Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, le requiere a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., informe la fecha en la cual se tiene proyectado el inicio de actividades y se le recuerda que si transcurridos cinco (5) años a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto, no se ha dado inicio a las actividades, se podrá decretar la pérdida de la vigencia de la misma, en el marco de lo establecido en el artículo 36 del Decreto 2820 de 2010.

Que con escrito radicado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, bajo el No. 780272016 de 11 de noviembre de 2016, la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., hace entrega de cronograma de actividades de ejecución de la primera fase del proyecto y la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, mediante oficio No. 0742-870992016 le informa a la sociedad titular de la Licencia Ambiental que se programó visita de seguimiento para el 28 de diciembre de 2016.

Que se rinde informe de visita de 28 de diciembre de 2016 por parte de profesional de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur y en el que se recomienda el inicio de las actividades por parte de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S., E.S.P., de conformidad al cronograma entregado en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur el 11 de noviembre de 2011, por cuanto en el momento de la visita se observó que no se habían adelantado actividades relacionadas con la “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”.

Que el señor Germán Ochoa Jaramillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.501.321, presenta derecho de petición, radicado bajo el No. 180602017, en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur el 6 de marzo de 2017 y con el que solicita copia del permiso de emisión atmosférica que respalda la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución CVC 0100 No. 0150-0993 de 2011, a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, mediante memorando No. 0742-180602017 de 3 de abril de 2017, solicita apoyo al Grupo de Licencias Ambientales para contestar derecho de petición presentado por el señor Germán Ochoa Jaramillo, en el sentido de informar si dadas las características del proyecto, objeto del licenciamiento, se requiere de la obtención de permiso de emisiones atmosféricas y cuáles son los fundamentos legales para la exigencia o no.

Que se rinde informe de visita de 3 de abril de 2017 por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur y en el que se recomienda, solicitar al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, se indique si es procedente la aplicación de la figura de la Pérdida de Vigencia de la Licencia Ambiental, por cuanto para la fecha de la visita, solo se habían adelantado actividades de cerramiento y no se había dado inicio a la “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”.

Que mediante Auto de Trámite de fecha 24 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispone en su numeral primero, requerir a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., con NIT No. 900311448-5, para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación del Auto de Trámite, informe las razones por las que no se ha dado inicio al proyecto de “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”, en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, al cual se otorgó licencia ambiental, mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 de 15 de diciembre de 2011.

Que el citado Auto fue comunicado a la Sociedad de Occidente S.A.S. E.S.P., mediante el oficio No. 0150-272892017 el día 3 de mayo del 2017, pero no consta en el expediente la publicación del mismo en la forma ordenada en los artículos segundo y tercero.

Que con memorando No. 0150-180602017 de 24 de abril de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales, responde memorando No. 0742-180602017 de 3 de abril de 2017 con el que la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, requiere apoyo para atender derecho de petición presentado por el señor Germán Ochoa Jaramillo.

Que mediante comunicación radicada con No. 312872017 el 28 de abril de 2017 en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, un grupo de personas firmantes, habitantes de los barrios Balboa, El Jardín, Uninorte, La Treinta, Comuna Cinco, familiares, amigos, abogados de la comunidad carcelaria en general de EPMSC Buga, así como habitantes de distintos sectores de la ciudad de Guadalajara de Buga, solicitan sea revocada la Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011, mediante la cual se le otorga Licencia ambiental a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., para la “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”, en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, motivándose en que *el lote en cuestión no cumple ninguna de las normas que establecen los artículos 172 y 174 de la Resolución No. 1096 de 17 de noviembre de 2000 “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS”, que establece las distancias mínimas que deben haber entre una PTAR y la zona urbana, no tiene en consideración el uso del suelo establecido por el*

Acuerdo 068 del 30 de octubre del 2000 y tampoco prevé la servidumbre que tiene en dicho predio TransGas de Occidente, que restringe en un porcentaje considerable el área para la construcción de fosos y piscinas, así como cualquier tipo de edificación. Y finalmente porque la ciudad de Guadalajara de Buga está proyectando su desarrollo en el turismo y empresas que emitan olores ofensivos como lo hace una empresa como Biolodos de Occidente SAS ESP, va en contravía de los intereses socio-económicos de la ciudad, la cual ya está bastante afectada por la problemática de olores ofensivos que usted como representante de la CVC está buscando solucionar.

Que mediante oficio No. 0742-180602017 de mayo 9 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, responde la solicitud realizada por el señor Germán Ochoa Jaramillo con escrito No. 180602017.

Que con escrito radicado bajo el No. 374652017 de 22 de mayo de 2017, en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur y en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, la representante legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., se pronuncia respecto al auto de Trámite de 24 de abril de 2017.

Que mediante oficio No. 0150-374652017 de mayo 31 de 2017, la CVC le informa a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., que se programó visita a lugar de ejecución del proyecto “Construcción del sistema de tratamiento de lodos y aguas residuales domésticas e industriales a través del método de láminas filtrantes”, en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, para proceder posteriormente de conformidad a lo evidenciado.

Que mediante oficio No. 0150-400682017 de junio 1° de 2017 que consta a folio 451, dirigido a personas firmantes de solicitud de revocatoria de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Biolodos de Occidente S.A. E.S.P., se le informa que en atención a la comunicación No. 312872017 (solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0100 No. 150-0993 del 2011) se le requirió al Representante Legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., para que informara las razones por las que en cinco (5) años, no dio inicio al proyecto objeto de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0150-0993 de 2011 del 15 de diciembre de 2011, de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficios CVC Nos. 0150-401422017, 0150-401402017, 0150-401392017, 0150-401382017, 0150-401362017, todos de junio 1 de 2017 y dirigidos a Oscar Osorio Bedoya, Beatriz del Socorro Isaza Colorado, Rubén Darío González Marín, Jorge Eugenio Delgado, Rosana Méndez, respectivamente, en el asunto de los oficios citados se dice que: “Respuesta de la CVC a comunicación No. 312872017 – Solicitud revocatoria Licencia Ambiental, Biolodos de Occidente SAS, de la siguiente manera:

“Que en atención al comunicado del asunto, se le informa que con oficio No. 0150-272892017 de fecha 11 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, requirió al representante legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P, para que informara las razones por las que en cinco (5) años, no dio inicio al proyecto objeto de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 del 15 de diciembre de 2011 de conformidad a lo señalado en el artículo 2.2.2.3.8.7., del Decreto 1076 de 2015 y con comunicado de fecha No. 374652017 de fecha 24 de mayo de 2017, dentro del término otorgado, fue atendido el requerimiento.

Que por lo anterior, se dispuso, realizar visita el 21 de junio del año en curso por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, con la finalidad de verificar los avances del proyecto “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y agua residual doméstica e industriales a través de la tecnología de láminas filtrantes”, en el predio Los Limones, localizado en la Vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, objeto de Licenciamiento Ambiental otorgado mediante Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 del 15 de diciembre de 2011 a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., con NIT No. 900.311.448-5, para proceder de conformidad a lo evidenciado”.

Que los oficios 0150-401402017 y 0150-401392017, dirigidos a Beatriz del Socorro Isaza Colorado y Rubén Darío González Marín, fueron devueltos por la sociedad Servicios Postales S. A. – 472, encargada de prestar el servicio de entrega de correspondencia por no existir el número y por número desconocido respectivamente.

Que el oficio No. 0150-400682017 dirigido a personas firmantes de solicitud de revocatoria de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Biolodos de Occidente S. A.S. E.S.P., se remitió el 1 de junio de 2017 con oficio No. 0150-400732017 para fijación en cartelera, al personero Municipal de Buga, así como al Alcalde del municipio de Buga con oficio No. 0150-400712017.

Que con memorando No. 0150-400752017 de junio 1 de 2017, el Grupo de Licencias Ambientales, remitió a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, copia del oficio No. 0150-400682017 dirigido a personas firmantes de solicitud de revocatoria de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Biolodos de Occidente S. A.S. E.S.P., para su fijación y desfijación en cartelera y con memorando No. 0740-312872017 de junio 22 de 2017, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur – DAR Centro Sur, remite la constancia de fijación y desfijación en cartelera.

Que mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 477952017 de 7 de julio de 2017, el Director Administrativo de la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, remite constancia de fijación y desfijación en cartelera del oficio No. 0150-400682017 dirigido a personas firmantes de solicitud de revocatoria de Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Biolodos de Occidente S. A.S. E.S.P.

Que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0664 de 2017, se declaró la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución del 15 de diciembre de 2011 con fundamento en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0100 No. 0150-0993 de 2011 del 15 de diciembre de 2011:

*(...) “ **PARÁGRAFO SEGUNDO: VIGENCIA** – La licencia Ambiental que se otorga a la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., tendrá una vigencia de veinte (20) años, y no ampara ningún tipo de desarrollo u obras a actividades distintas a las necesarias para adelantar las labores “CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE LODOS Y AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA E INDUSTRIALES A TRAVÉS DE LA TECNOLOGÍA DE LÁMINAS FILTRANTES”, en el predio los Limones, localizado en la vereda Chambimbal, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.*

Pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental. Si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a la construcción del proyecto, se procederá a declarar la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010, o la norma que lo modifique o sustituya.” (...)

IV ACTUACIONES Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Que el Grupo de Licencias Ambientales mediante memorando 0150-751492017 de octubre 24 de 2017, remitió a la Oficina Asesora de Jurídica el Expediente No. 0741-032-015-001-2009 con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0150-0664 del 18 de septiembre de 2017 “Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental”, interpuesto por la señora Carolina Correa Díaz, actuando como representante legal de la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S.ESP.

Que el 08 de Noviembre de 2017, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, expidió Auto por el cual admitió el recurso de reposición interpuesto y ordenó la comunicación respectiva al recurrente.

Que mediante oficio CVC No. 0110-751492017 del 09 de Noviembre de 2017, se comunica y remite a la señora Carolina Correa Díaz, Gerente y Representante Legal de la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S ESP, con NIT. No. 900.311.448-5, el Auto del 08 de noviembre de 2017 que admite el recurso de reposición.

Que mediante Auto del 24 de noviembre de 2017, el Director General de la Corporación, dispone y ordena la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto técnico a cargo del Grupo de Licencias Ambientales que valore los argumentos eminentemente técnicos, esgrimidos por el recurrente en su escrito de reposición, especialmente los referidos a los documentos aportados como pruebas y a las nuevas actividades que hacen parte de la etapa I del proyecto: “Construcción y operación de un sistema de tratamiento de lodos y agua residual domestica e industrial a través de la tecnología de láminas filtrantes”.

Que mediante memorando No. 0110- 751492017 del 24 de noviembre de 2017, la Oficina Asesora Jurídica remite al Grupo de Licencias Ambientales el auto que ordena la práctica de pruebas con el fin de resolver el recuso de reposición interpuesto por la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S ESP, con NIT. No. 900.311.448-5, contra la Resolución 0100 No. 0150-0664 del 18 de septiembre de 2017 “Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental”.

Que mediante oficio CVC No. 0110-751492017 del 24 de noviembre de 2017, la Oficina Asesora Jurídica remite y comunica a la Gerente y Representante Legal de la sociedad BIOLODOS DE OCCIDENTE S.A.S ESP, el Auto del 24 de noviembre de 2017 por el cual se ordena la práctica de pruebas.

Que mediante memorando No. 0150-751492017 del 18 de diciembre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica el Concepto Técnico No. 0150-012-067-2017 de diciembre 12 de 2017.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes que esta instancia se pronuncie sobre el recurso de reposición, es necesario revisar y verificar el cumplimiento del debido proceso de la actuación administrativa que consta en el expediente No. 0741-032-015-001-2009

Al respecto se tiene, que habiendo efectuado un análisis exhaustivo de las actuaciones adelantadas, se encontró que no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0100 No. 0150-0993 del 15 de diciembre de 2011, “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental”, presentada por los habitantes de los barrios Balboa, El jardín, Uninorte, La comuna treinta (30), comuna cinco (5) y otros, recibida por la CVC mediante radicado No. 312872017 el día 28 de abril de 2017, y la cual consta a folio 395 y ss. Tomo III del expediente citado.

Que los oficios Nos. 0150-400682017, 0150-401422017, 0150-401402017, 0150-401392017, 0150-401382017 y 0150-401362017 citados anteriormente y que obran en el expediente No. 0741-032-025-001-2009 no dan respuesta de fondo a

la solicitud de revocatoria directa, tal como puede evidenciarse de la simple lectura.

Considera el despacho que para garantizar el derecho fundamental de petición previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015 y en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo 209 de la misma norma y en el numeral 11 del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA , Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Y que también de conformidad, con el artículo 41 de la misma normativa, que sobre la corrección de irregularidades en la actuación administrativa prescribe que:

“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

Se deberá dar respuesta de fondo a la solicitud de la comunidad mencionada, determinando si las motivaciones de la petición: - Que el lote en cuestión no cumple ninguna de las normas que establecen los artículos 172 y 174 de la Resolución No. 1096 de 17

de noviembre de 2000 "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –RAS "..., - Que no se tiene en consideración el uso del suelo establecido por el Acuerdo 068 del 30 de octubre del 2000 y - Tampoco se prevé la servidumbre que tiene en dicho predio TransGas de Occidente, se enmarcan dentro de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Para atender el trámite de la solicitud de revocatoria referida, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en especial los artículos 93 y 97.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud de la comunidad se presentó antes de la expedición de la Resolución 0100 No. 0150-0664 del 18 de septiembre de 2017, "Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una licencia ambiental", este despacho necesariamente tendrá que retrotraer las actuaciones administrativas adelantadas desde que se profirió la Resolución 0100 No. 0150-0664 de septiembre 18 de 2017, "Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental" incluida la misma, hasta el Auto del 24 de noviembre del 2017 el cual ordenó la práctica de pruebas, incluido el mismo, en consecuencia las actuaciones administrativas y consecuentemente los actos administrativos emitidos en este lapso de tiempo, quedan sin efectos jurídicos.

Frente a la declaración de la pérdida de la vigencia de la licencia ambiental, el despacho procederá a evaluar la misma una vez se resuelva de fondo y de manera previa la solicitud de revocatoria directa de la Licencia Ambiental presentada por los habitantes de los barrios Balboa, El jardín, Uninorte, La comuna treinta (30), comuna cinco (5) y otros, recibida por la CVC mediante radicado No. 312872017 el día 28 de abril de 2017, y la cual consta a folio 395 y ss. Tomo III del expediente citado.

Que en mérito de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RETROTRAER las actuaciones administrativas adelantadas desde que se profirió la Resolución 0100 No. 0150-0664 de septiembre 18 de 2017, "Por la cual se declara la pérdida de la vigencia de una Licencia Ambiental" incluida la misma, hasta el Auto del 24 de noviembre del 2017 el cual ordenó la práctica de pruebas, incluido el mismo. En consecuencia las actuaciones administrativas y consecuentemente los actos administrativos emitidos en este lapso de tiempo, quedan sin efectos jurídicos, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales tramitar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0100 No. 0150-0993 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se otorga una Licencia Ambiental", presentada el día 28 de abril de 2017, según radicado No. 312872017 por los habitantes de los barrios Balboa, El jardín, Uninorte, La comuna treinta (30), comuna cinco (5) y otros, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 93 y siguientes, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución a la señora Carolina Correa Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.112.760.379, representante legal de la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S. E.S.P., en la Calle 35 A Sur No. 45B-79, Barrio El Portal Envigado, (Antioquia), en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, comuníquese la presente Resolución a las personas firmantes de la solicitud de revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Biolodos de Occidente S.A.S E.S.P. a las direcciones por ellos reportadas en su escrito.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, envíese copia de la presente Resolución a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, para que la fije en la cartelera por un término de cinco (5) días hábiles.

PARÁGRAFO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, remítase copia de la presente Resolución, a la Alcaldía del Municipio de Guadalajara de Buga, para la fijación de la misma en un lugar visible por el término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el boletín de actos administrativos de la Corporación y contra la misma no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, AL 22 DE MARZO DE 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Comprometidos con la vida

Proyectó: Jorge Ariel Zuluaga Trujillo - Contratista Oficina Asesora Jurídica
Revisó: María Victoria Palta -Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental
Diana Sandoval Aramburo -Jefe Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCION 0740 No. 0743-000281
(21 MAR. 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS EN EL PREDIO VAYJU, UBICADO EN EL PARAJE SAN ANOTNIO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

El Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 04 de enero de 2018 con radicado No. 13862018, la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolívar - Valle, obrando en nombre propio, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio denominado Vayju, ubicado en el paraje San Antonio, Jurisdicción del Municipio Trujillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

1. Formulario de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
2. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Certificado de tradición de número 384-109443, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Tuluá.
4. Plano de ubicación del predio.

Que mediante Auto de fecha de 04 de enero de 2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio con radicación No. 0743-13862018 del 04 de enero del 2018, se remite al solicitando copia del Auto de Iniciación de trámite y la respectiva factura de evaluación.

Que mediante factura de venta No. 89216010 del 09 de enero del 2018, la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, realiza el pago de valor de \$ 201.771. Por concepto de evaluación del trámite.

Que mediante oficio de radicación No. 0743-13862018, se comunica a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, que la visita ocular se realizara al predio denominado Vayju, el día 25 de enero de 2018, a partir de las 09:00 am.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 11 de enero del 2018, y desfijado el 24 de enero del 2018.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC Y.M.R.P., procede a la realización del concepto técnico el día 15 de enero del 2017, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Determinar la viabilidad técnica y ambiental para la Autorización de Ocupación de Cauce, en predio rural denominado Vayju ubicado Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Localización: El predio Vayju se encuentra ubicado Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.



Imagen 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita – Tomado de GOOGLE EARTH.

| Punto No. | Coordenadas De Ubicación Del Sitio De La Visita | |
|----------------------|---|--------------------|
| Ubicación del Predio | 4° 10' 20,87".N | 76° 20' 26,724." O |

Tabla 1. Ubicación General del sitio objeto de la visita.

Antecedente(s): N/A.

Descripción de la situación:

En el predio Vayju funciona un balneario y sobre el costado Nor-Occidente discurre el cauce del río Riofrio, que a la altura de las coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O se bifurca formando dos cauces y que en épocas de crecientes las aguas se introducen por el cauce nuevo generando erosiones marginales al cauce que ponen en riesgo la estabilidad de la vía que comunica la casa principal que se encuentra en la parte alta con el estadero ubicado en la zona plana del predio.

Esta situación es recurrente por lo que los propietarios han sellado la entrada de las aguas a este nuevo cauce con material suelto del mismo río, pero la fuerza de las aguas en épocas de crecientes se han llevado este material y destruido la barrera de contención de las aguas.

Características Técnicas:

Uso del suelo

De acuerdo con la documentación aportado en la solicitud, el predio Vayju se encuentra localizado en zona Rural, los terrenos presentan una topografía quebrada, con pendientes que oscilan entre el 3% y 20%

El predio para el servicio de agua cuenta con agua que trae de un predio vecino, sin embargo, cuenta con el servicio de energía eléctrica. Para el manejo de las aguas residuales, se deberán diseñar y construir un Sistema de Tratamiento para el manejo de las aguas residuales, y obtener el permiso de vertimiento ante la CVC.

Pendiente del suelo

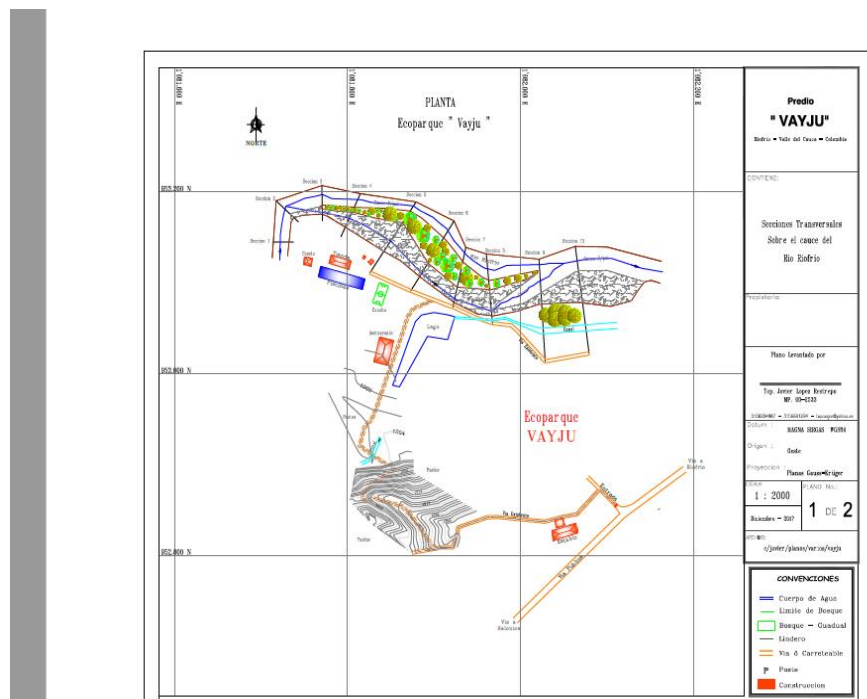
El proyecto de ocupación de cauce, consiste en la construcción de un muro en gaviones sobre la entrada de agua hacia el cauce nuevo, buscando con ello el direccionamiento de las aguas hacia el cauce antiguo. En este sentido la zona donde se pretende realizar el proyecto es completamente plana; el predio no se encuentra sobre áreas protegidas, zona de reserva forestal protectora o relicto boscoso, y dentro del predio no se encuentran especímenes arbóreos de flora silvestre o especies vedadas.

Gestión del riesgo

En el tramo de influencia directa del proyecto. Se han presentado desbordamientos de las aguas del río Riofrio en épocas de crecientes que han generado la aparición de un nuevo cauce en una longitud aproximada de 200 metros, el cual ha generado problemas de erosión al predio que compromete la estabilidad de una vía que discurre paralela al cauce del río, la cual se encuentra por fuera de la zona forestal protectora del cauce principal o cauce antiguo.

Diseño Técnico de Ocupación del cauce

A continuación se presenta el plano que muestra la conformación de los dos cauces.



En este plano se evidencia los dos cauces que forman una isla en el medio.

De acuerdo con la dinámica del cauce en este sector, el alcance técnico de las actividades proyectadas es el siguiente:

- Se debe fijar la orilla en el sector donde se inicia la entrada del agua en el cauce nuevo para taponar el ingreso del agua en épocas de crecientes.
- Esta fijación de orilla se debe realizar construyendo un jarillon con gaviones, los cuales deben quedar cimentados en promedio a 1,50 del nivel actual del cauce, con el fin de darle estabilidad a la estructura y a 1,50 de altura sobre el nivel para impedir el ingreso del agua por el cauce nuevo.
- La longitud del Jarillon es de aproximadamente 50 metros.

El material a utilizar para la construcción de los gaviones se tomará de allí mismo del sector del cauce

Con el trabajo a desarrollar no se genera impactos ambientales significativos ya que no se afecta el cauce original del Rio Riofrio; ni se afecta especies forestales ya que allí existe una playa con material de arrastre.

Objeciones: no se presentaron ni antes ni durante la visita

Normatividad: Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015; Acuerdo CD 18 de 1998.

Conclusiones:

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la información aportada en marco de la solicitud, se considera que es técnica y ambientalmente viable autorizar a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Trujillo – Valle; la ocupación del cauce del río Riofrio para la construcción de un jarillon contra el cauce del río Riofrio a la altura de las coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O, del predio Vayju, localizado en el Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: Se deberán imponer las siguientes obligaciones en la resolución mediante la cual se otorgue la autorización de la ocupación de cauce para la construcción de un jarillon contra el cauce del río Riofrio.

1. Las actividades objeto de la presenta autorización corresponden a:
 - Fijar la orilla en el sector donde se inicia la entrada del agua en el cauce nuevo para taponar el ingreso del agua en épocas de crecientes. (coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O)
 - Esta fijación de orilla se debe realizar construyendo un jarillon con gaviones, los cuales deben quedar cimentados en promedio a 1,50 del nivel actual del cauce, con el fin de darle estabilidad a la estructura y a 1,50 de altura sobre el nivel para impedir el ingreso del agua por el cauce nuevo.
 - La longitud del Jarillon es de aproximadamente 50 metros.
2. El material para la construcción de los gaviones se puede tomar directamente del cauce, del material de arrastre existente en el sector.

Recomendaciones:

- La vigencia del permiso deberá ser de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-015-002-2018, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de Ocupación de Cauce, a favor del predio denominado Vayju, identificado con matrícula No. 384-109443, ubicado en el paraje San Antonio, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Valle del Cauca, propiedad de la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.900.825 expedida en Bolivar - Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR. la construcción de un jarillon contra el cauce del río Riofrio a la altura de las coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O, del predio Vayju, localizado en el Paraje San Antonio, vía Riofrio - Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de seis (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: La señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Comprometidos con la vida

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

1. Las actividades objeto de la presenta autorización corresponden a:
 - Fijar la orilla en el sector donde se inicia la entrada del agua en el cauce nuevo para taponar el ingreso del agua en épocas de crecientes. (coordenadas 4° 10' 20,87" N y 76° 20' 26,72." O)
 - Esta fijación de orilla se debe realizar construyendo un jarillon con gaviones, los cuales deben quedar cimentados en promedio a 1,50 del nivel actual del cauce, con el fin de darle estabilidad a la estructura y a 1,50 de altura sobre el nivel para impedir el ingreso del agua por el cauce nuevo.
 - La longitud del Jarillon es de aproximadamente 50 metros.
2. El material para la construcción de los gaviones se puede tomar directamente del cauce, del material de arrastre existente en el sector.

Recomendaciones:

- La vigencia del permiso deberá ser de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso a la señora ALBA RUTH RUIZ CASTAÑO, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Diego Hernando Rendón, Técnico Administrativo – 13.

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0743-036-015-002-2018.

**RESOLUCIÓN 0740 - 0741 No. 000308 DE 2018
(28/03/2018)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-568-2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 – 0741 No. 001198 de fecha 15 de diciembre de 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 – 0741 No. 001198 de fecha 15 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva “consistente en: *SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo realizado a la Quebrada Las Iracas, ubicada en la vía que conduce de la Vereda Villa Vanegas a Loma Gorda, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), sin ningún tratamiento, en la propiedad de la señora Angelmira Ramos; predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°43'24.50"N – 76°14'38.90"O.*”. Esta fue dirigida a la señora Zoraida Brand.

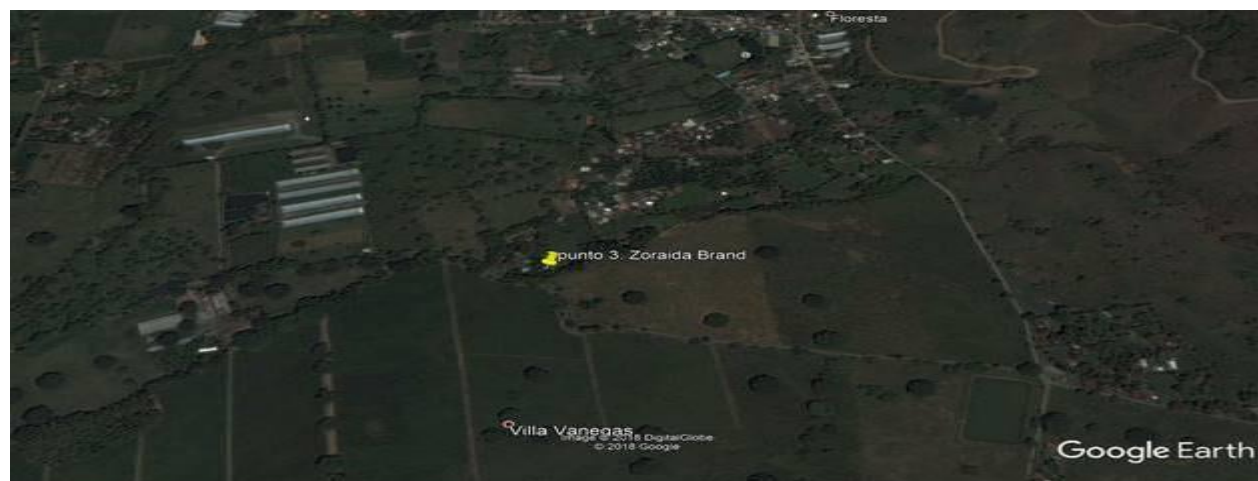
La anterior resolución, fue comunicada en debida forma.

Que según informe de visita con fecha marzo 8 del año 2018 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

- 1. Fecha y hora de inicio:** 08 de marzo de 2018. 10: 00 a.m.
- 2. Dependencia:** DAR Centro Sur – UGC – S.G.S.C
- 3. Nombre del funcionario (s):** Luis Carlos Peña Loaiza T.O 9. – Juleins Velez. Técnico Operativo 12.
- 4. Lugar:** Rincón de la Floresta, vía Villa Vanegas – Loma Gorda, vereda La Floresta – municipio de Ginebra.
- 5. Objeto:** Realizar seguimiento a medida preventiva mediante Resolución 0740-No. 0741-001198 de fecha 15 de diciembre de 2017.

6. Descripción:

El predio Rincón de La Floresta propiedad de la señora Zoraida Brand, se encuentra ubicado en el flanco Occidental de la cordillera Oriental parte plana, en el municipio de Ginebra en las coordenadas geográficas de Latitud 3°43'24.50"N– Longitud 76°14'38.90"O a una a.s.n.m. 1058 m.



Durante la visita se constató que en este predio se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, donde se realizó el retiro de los animales en su totalidad quedando las instalaciones vacías.



Foto 1 y 2. Instalaciones de la señora Zoraida Brand.

7. **Actuaciones:** Se ingresó para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó registro fotográfico de la visita con su respectiva georreferenciación.
8. **Recomendaciones:** En este predio se da cumplimiento con la medida preventiva, por lo tanto se debe continuar con el debido procedimiento.
9. **Hora de finalización:** 10:30 a.m.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron”.

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita de fecha 8 de marzo del año 2018, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 – 0741 No. 001198 de fecha 15 de diciembre de 2017, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-568-2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 – 0741 No. 001198 de fecha 15 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora ZORAIDA BRAND.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-568-2017.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0741-039-004-568-2017.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Ing. Gloria Patricia López. Coordinadora (C) U.G.C. YMRP.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0740 - 0741 No 000303 DE 2018
(28/03/2018)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-004-567-2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 - No. 0741-001200 de fecha 18 de diciembre de 2017, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0740 - No. 0741-001199 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, impuso una medida preventiva "consistente en: *SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por el vertimiento directo realizado a la Quebrada Las Iracas, ubicada en la vía que conduce de la Vereda Villa Vanegas a Loma Gorda, Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), sin ningún tratamiento, en la propiedad de la señora Angelmira Ramos; predio ubicado en las coordenadas geográficas 3°43'25.1"N – 76°14'38.8"O.*"

La anterior resolución, fue comunicada en debida forma.

Que según informe de visita con fecha marzo 8 del año 2018 y presentado por parte de unos funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

10. Fecha y hora de inicio: 08 de marzo de 2018. 9:45 a.m.

11. Dependencia: DAR Centro Sur – UGC – S.G.S.C

12. Nombre del funcionario (s): Luis Carlos Peña Loaiza T.O 9. – Juleins Velez. Técnico Operativo 12.

13. Lugar: Rincón de la Floresta, vía Villa Vanegas – Loma Gorda, vereda La Floresta – municipio de Ginebra.

14. Objeto: Realizar seguimiento a medida preventiva mediante Resolución 0740-No. 0741-001199 de fecha 18 de diciembre de 2017.

15. Descripción:

El predio Rincón de La Floresta propiedad de la señora Angelmira Ramos, se encuentra ubicado en el flanco Occidental de la cordillera Oriental parte plana, en el municipio de Ginebra en las coordenadas geográficas de Latitud 3°43'25.10"N – Longitud 76°14'38.80"O a una a.s.n.m. 1058 m.

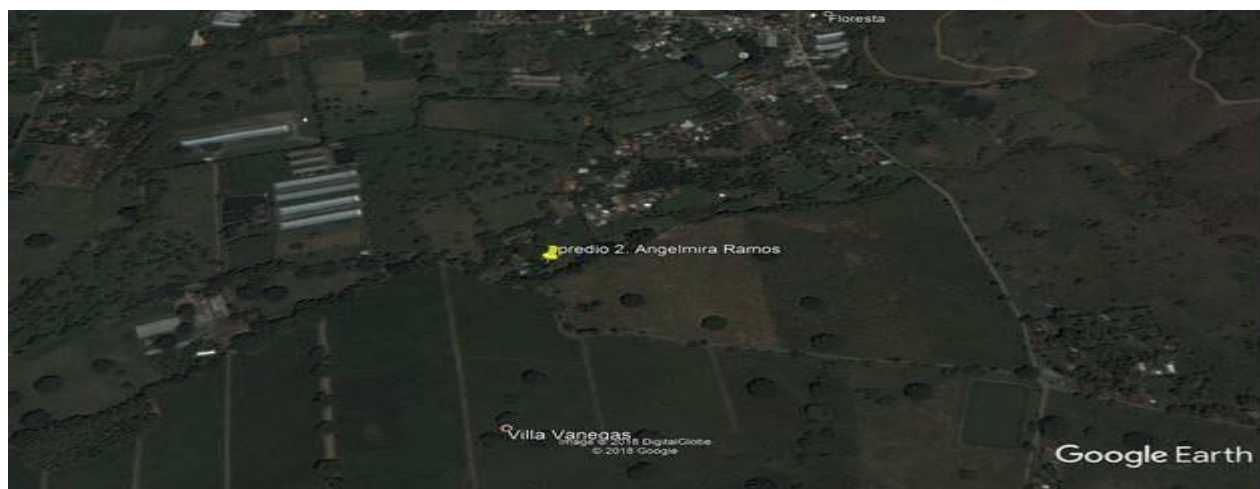


Imagen 1. Predio Angelmira Ramos.

Durante la visita se constató que en este predio se ha dado cumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades, donde se realizó el retiro de los animales en su totalidad quedando las instalaciones vacías.



Foto 1 y 2. Instalaciones de la señora Angelmira Ramos.

16. Actuaciones: Se ingresó para verificar el cumplimiento de la medida preventiva, se realizó registro fotográfico de la visita con su respectiva georreferenciación.

17. Recomendaciones: En este predio se da cumplimiento con la medida preventiva, por lo tanto se debe continuar con el debido procedimiento.

18. Hora de finalización: 9:55 a.m.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutara prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita de fecha 8 de marzo del año 2018, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 - No. 0741-001199 de fecha 18 de diciembre de 2017, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-004-567-2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 - No. 0741-001199 de fecha 18 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la señora Angelmira Ramos.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente No. 0741-039-004-567-2017.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Director Territorial DAR Centro Sur.

Expediente: 0741-039-004-567-2017

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Arq. Diego Fernando Quintero. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000199

(26 FEB 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO DENOMINADO VILLAVICENCIO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO COCUYOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 520642017 de fecha 26 de julio de 2017, el señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, obrando en nombre propio, solicito a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Villavicencio, con matrícula inmobiliaria No. 373-123682, ubicado en la Vereda Cocuyos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

5. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
6. Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
7. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
8. Certificado de tradición No. 373-123682.
9. Mapa de localización del predio.

Que mediante Constancia de revisión de documentos, la oficina de Atención al Ciudadano verifico que la documentación de encontraba ajustada a la norma.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 20 de septiembre de 2017, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0741-520642017 de misma fecha.

Que mediante factura de venta No. 89212633, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 101.732.00.

Que oficio con radicación No. 0741-520642017 de fecha 27 de noviembre de 2017, se comunicó a la solicitante que la visita ocular se realizaría el día 21 de diciembre del 2017 a partir de las 09:00 am.

Que el correspondiente aviso fue fijado en la cartelera de la DAR Centro Sur el 28 de noviembre, y desfijado el 12 de diciembre.

Que el señor coordinador de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado Villavicencio, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 18 de enero de 2018, el señor coordinador de la UGC Sonso, Guabas, Sabaletas y Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico con el fin de viabilizar el otorgamiento de concesión de aguas superficiales realizada por el propietario actual, solicitud recibida mediante radicación 520642017.

Localización: Predio Villavicencio, corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas 3.772335°N, 76.202395°O.

| Tipo de Coordenadas | Sistema de Referencia Espacial (SRS) | Entrada de Datos | Procesar | Resultado |
|---------------------|--------------------------------------|---|--|---------------------|
| Origen: Geográficas | SRS: GCS_WGS_1984 | Grados Decimales / Grados Sexagesimales | <input checked="" type="checkbox"/> Resaltar | X (ESTE): 1.097.211 |
| Destino: Planas | SRS: ** MAGNA_Colombia_Oeste ** | Longitud: -76.202395 | <input checked="" type="checkbox"/> Acercar | Y (NORTE): 908.945 |
| | | Latitud: 03.772335 | <input type="button" value="Transformar"/> | |

Antecedentes: N/A.

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS:

En visita realizada al predio Villavicencio, se constató que en la actualidad es de propiedad del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 2'547.061, expedida en Cerrito Valle, quien cuenta con cultivos de café, plátano y potreros, además de una vivienda que se abastecen de agua para uso doméstico, las aguas son captadas de una fuente denominada El Vertiente, el cual cuenta con un caudal de 0.5 litros por segundo y beneficia a uno (1) predio para uso doméstico y agropecuario, el agua es captada mediante un recipiente plástico de 50 litros de volumen y de allí es conducida en manguera de ½" pulgada de diámetro a un tanque en concreto de 1.0 metros cúbicos de volumen que sirve como tanque de almacenamiento y luego distribuida para los diferentes usos.

Los sobrantes cuando se generan drenan en la fuente denominada quebrada Cocuyos, para beneficio de otros predios aguas abajo.

DATOS RECOPIADOS DE LOS AFOROS.

Se realizó el aforo en el punto de llegada de la fuente de abastecimiento denominada Vertiente La Mesa, la cual cuenta con un caudal de 0.5 litros por segundo, mediante el sistema volumétrico obteniendo los siguientes resultados:

| Aforo | Volumen | Tiempo. |
|-------|-----------|---------|
| 1 | 10 litros | 35 seg. |
| 2 | 10 litros | 36 seg. |
| 3 | 10 litros | 34 seg. |

$$Q = V/T = 10 \text{ L}/35 \text{ seg} = 0.286 \text{ L/seg}$$

FACTIBILIDAD

Oferta – Demanda

$$0.5 \text{ litros / seg.} - 0.286 \text{ litros / seg.} = 0.214 \text{ litros / segundo.}$$

Teniendo en cuenta que La vertiente abastece el predio Villavicencio para doméstico y agropecuario y su otorgamiento no genera afectación a otros predios, se considera viable técnica y ambientalmente el otorgamiento con base en la siguiente tabla:

| | |
|--------------------------------|----------------------------|
| Predio: | Villavicencio. |
| Matricula: | 373-123682 |
| Propietario: | Luis Carlos Naranjo Llanos |
| Ubicación: | Corregimiento Cocuyos. |
| Coordenadas planas: | |
| Fuente abastecedora: | Vertiente |
| Caudal: | 0.286 L/seg |
| Volumen por mes: | 741.3 M ³ /mes |
| Fuente receptora de sobrantes: | Quebrada Cocuyos. |

Los sobrantes retornan sobre el sitio a la misma fuente.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se realizó recorrido por la zona donde se ubica los dos puntos de captación, se observa que la obra es mediante recipiente plástico en forma artesanal, la conducción se realiza, por el sistema de gravedad en manguera de polipropileno, se tomó registro fotográfico, se georeferenció el sitio.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar concesión de aguas superficiales para uso agropecuario y doméstico, para beneficio del predio Villavicencio, identificado

con matrícula inmobiliaria No 373-123682, ubicado en el corregimiento Cocuyos, jurisdicción del municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca, al señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 2'547.061, expedida en Cerrito Valle, en la cantidad equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m3/mes.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada La Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-447-2017 Objetivo: Emitir concepto técnico de viabilidad para otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, para su uso en el predio denominado Villavicencio, ubicado en el Corregimiento Cocuyos, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 373-123682. El caudal equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m3/mes.

PARÁGRAFO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales:

El caudal equivalente al 57.20% del caudal base de la corriente de agua denominada La vertiente, aforado en CERO PUNTO CINCO (0.5) litros por segundo en el sitio de captación estimándose el caudal otorgado en CERO PUNTO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS (0.286) litros por segundo que representan SETECIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO TRES (741.3) m3/mes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Corregimiento Cocuyos, predio Villavicencio; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada La Vertiente, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
7. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
8. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
9. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
10. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
11. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso al señor LUIS CARLOS NARANJO LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.547.061 expedida en El Cerrito - Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró: Diego Hernando Rendón – Técnico Administrativo 13
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0742-010-002-394-2017

RESOLUCIÓN
(0740-000111 del 26 de enero del 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (e) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 526 del 04 de noviembre de 2004 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No 449252016 de fecha 6/7/2016, El Señor JORGE ALBERTO TOVAR, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para el predio las Brasil, corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 18 de agosto del 2016, el señor Jorge Alberto Tovar autorizado por INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P. radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Investigación Científica para el Predio Las minas adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita
- Formulario de Solicitud único nacional.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto

Comprometidos con la vida

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- plano de ubicación del proyecto

Que el día 28 de noviembre del 2016 con radicado No 805952016 presento la documentación requerida.

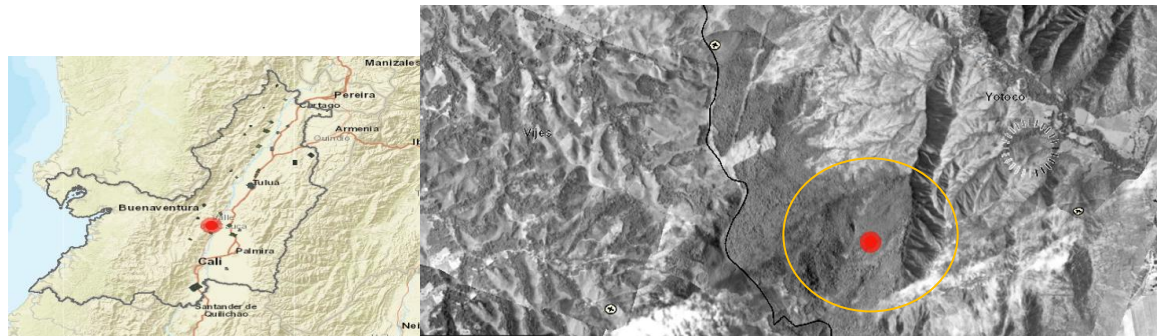
Que mediante factura de venta No.11111168 del 5/12/2016 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 267.300.

Que mediante Auto de fecha 28/11/2016, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El Brasil, ubicado en la El Espinal, jurisdicción del Municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 22/12/2016.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental para la autorización de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en el predio el Brasil.

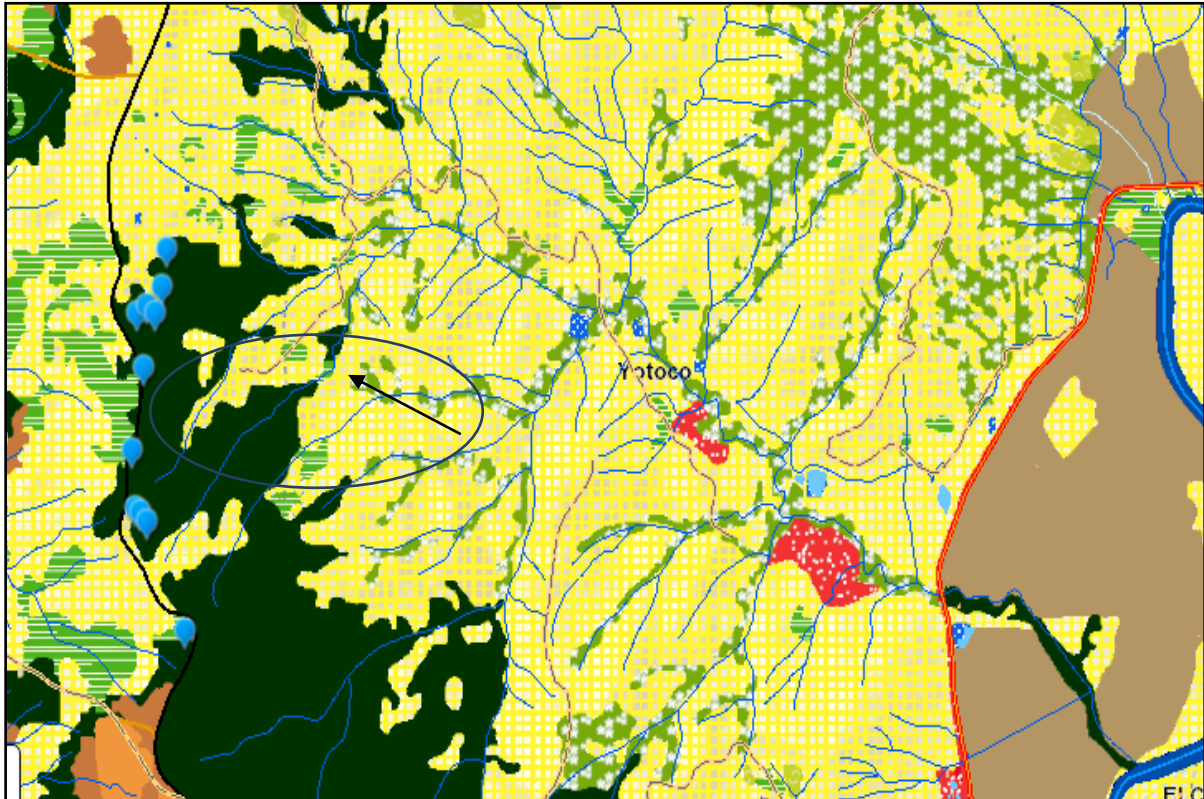
Localización: Predio el Brasil de propiedad de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, se encuentra ubicado en la vereda de El Espinal Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3° 45.978'N 76° 26.535'O. (1.070.891E- 907.670N).



Ubicación del predio el Brasil y la zona estudio.

Descripción de la situación: En el predio el Brasil se verificó que el trámite de este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es un área de bosque natural y otra de regeneración natural de lo que antiguamente fueron terrenos dedicados a la ganadería, el predio cuenta con área de 140 hectáreas donde se observan dos condiciones de cobertura:

La cobertura del suelo en la zona visitada corresponde a bosque natural denso de tierra firme, entre cuyas especies se encuentran: Tuno-Niguito, (*Miconia spp*), Cascarillo, (*Ladenbergia oblongifolia*), Arrayán, (*Myrcia popayanensis*), Caimo (*Pouteria caimito*), Cedro rosado, (*Cedrela odorata*), Mano de oso (*Oreopanax spp*), Tachuelo (*Zanthoxylum spp*), Higuerón, (*Ficus spp*), Laurel jigua, (*Phoebe cinnamomifolia*), Mestizo (*Cupania cinérea*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), entre otros. La parte más alta del bosque alcanza la cota 1650 m. Dentro del bosque se encontraron individuos que alcanzan los 30 metros de altura como es el caso de la especie Higuerón, (*Ficus spp*), otros sobrepasan los 20 metros de altura como algunos individuos de las especies Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*) y Caimo (*Pouteria caimito*). En este bosque nace la quebrada Guayabitas, quebrada el Burro y otros drenajes naturales que hacen parte de la subcuenca de la quebrada El Espinal.



Áreas de estudio predio el Brasil.

La otra zona del predio está dada por un área que anteriormente tuvo pastos para la actividad ganadera y actualmente esta misma área la han sembrado con especies forestales comerciales como el eucalipto. Los terrenos cuentan con diferentes pendientes que van desde el 5 % hasta 45% de inclinación.



Área de muestreo de la investigación predio el Brasil.



Área del relicto boscoso, y siembra para cultivos forestales, parte alta del predio Brasil.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registró fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada durante la reunión previa al reconocimiento de terreno, el Biólogo Jorge Tovar explicó su metodología, para la recolección que servirá para la caracterización de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del área de la siguiente manera:

Objetivos Específicos

Flora

- Caracterizar la composición y estructura florística de las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura de las epifitas asociada a los forófitos de las coberturas vegetales existentes.
- Caracterizar y describir fisiográfica, fisonómica las diferentes unidades de cobertura vegetal
- Identificar y evaluar la calidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal (estado de conservación) y hábitat, determinando los niveles de perturbación más importantes.
- Existencia de especies críticas o naturalmente sensibles, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y/o registros nuevos.
- Identificar y evaluar la importancia económica, ecológica y cultural de las diferentes especies y unidades de cobertura.
- Determinar los usos de la vegetación existente en el área de influencia del proyecto.
- Realizar análisis ecológicos, estadísticos de diversidad, estructura ecológica de las coberturas vegetales evaluadas.

Fauna

- Identificar la fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura ecológica de los grupos faunísticos (entomofauna, aves, mamíferos voladores y terrestres, anfibios y reptiles),
- Determinar las especies de fauna endémica, en peligro de extinción o vulnerable, migrante, de valor comercial y en veda, presente en el área del proyecto.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Hidrobiología

- Caracterizar los ecosistemas acuáticos identificados en el área de proyecto, evaluando la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas en sus componentes: fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas acuáticas, macroinvertebrados acuáticos y peces.
- Identificar las especies ícticas presentes en los ecosistemas evaluados, su importancia en términos ecológicos y económicos.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Las metodologías que se describen a continuación, permiten identificar las especies silvestres de flora, fauna e hidrobiológicas para establecer una aproximación de su diversidad.

METODOLOGIA RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Fase de pre-campo

El objetivo de la fase de pre-campo es identificar, recopilar y analizar la información secundaria disponible, planificación de la logística de la fase de campo, inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación de conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar,

mediante talleres internos sobre la temática específica. Además se realizará la preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras. Así mismo el diseño de formatos de campo.

Fase de Campo

Se realizará un recorrido y ubicación en terreno de los principales accidentes geográficos, evaluación del relieve, con cartografía IGAC y topografía del área de proyecto, con el objetivo del reconocimiento de la cobertura vegetal riparia, cuerpos de agua y otros elementos del ecosistema, con el objeto de diseñar las estaciones de muestreo y localización de las diferentes tipos de artes de pesca. etc.,

La descripción del área seleccionada para el muestreo, incluirá la geo-referenciación los hitos geográficos, locaciones, infraestructura, actividades socio-productivas, presencia de viviendas, elementos bióticos característicos como tipo de cobertura vegetal, fotografías, consignando la información en el formato de campo, elementos que permitirán referenciar el estado actual del área de muestreo y relacionar con los resultados encontrados.

Perifiton

Para la toma de Perifiton se utilizarán los siguientes materiales: cuadrante 2x3, cepillo, bisturí, frascos plásticos, frasco lavador, planilla de campo, marcadores, nevera isotérmica, gel frío y las soluciones de alcohol, formol, solución lugol, solución transeu.

Se seleccionará un transecto de la quebrada objeto de estudio, donde se reconocerán y ubicarán los diferentes coriotopos presentes (remansos, pozos, rápidos, zonas de erosión, playas, etc.) y se seleccionará un punto en cada uno de estos sitios. Las muestras de perifiton serán colectadas por medio del raspado con cuchilla de bisturí o cepillo sobre la superficie demarcada por el cuadrante sobre piedras, palos, pilotes, hojarasca, arena, lodos, vegetación raparía (tallos y hojas inmersas), macrófitas acuáticas y otros sustratos sumergidos.

Se realizarán mínimo tres raspados por coriotopo. Al material colectado y almacenado en viales previamente rotulados se adicionará solución de Transeu (conformada por agua destilada, alcohol al 90% y formol al 40%, mezclados en proporción 6:3:1) suficiente para incrementar en 3 cm el contenido del frasco de la muestra. Inmediatamente se agregará de 5 a 8 gotas de Lugol ácido al 4 % para facilitar su identificación en el laboratorio.

Se registrarán las coordenadas del sitio, esta información será útil para realizar estimaciones cualitativas del transecto y comparaciones con estudios previos o futuros.

Las muestras serán envasadas en frascos oscuros plásticos o de alta densidad, verificando que la tapa se encuentre bien cerrada, con ayuda de vinipel, para evitar pérdida de la muestra. Por último, las muestras serán rotuladas y planilladas correctamente, registrando la fecha de muestreo, responsable de la toma, origen y estado de las mismas, tipo de comunidad, tipo de fijación y otras observaciones pertinentes las muestras, serán transportadas al laboratorio en contenedor o nevera de isotérmica con gel frío o hielo.

La caracterización de la ictiofauna se utilizarán en cada estación de muestreo se utilizaran diversos artes de pesca que se complementan entre ellos y permitirán obtener capturas con un amplio rango de tallas. A continuación se definen los artes de pesca a emplear:

Electropesca. Este tipo de pesca es el recomendado por la EPA (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos y consiste en la aplicación de una corriente eléctrica que fluctúa generalmente entre 150 a 400 V, que proviene de un generador, siendo regulada por un transformador aplicando amperaje de 2 amperios. El transecto barrido por la electropesca será geo-referenciado con ayuda de GPS, registrando posición de inicio y final.

Unidad de muestreo: 100 m lineales de arrastre con nasa energizada/estación/cuerpo de agua
Esfuerzo de muestreo: 460 minutos de área barrida/100 m lineales/estación de muestreo.

Atarraya: Es un arte de pesca, operada por una sola persona desde la rivera del cuerpo hídrico con tamaño del ojo de la malla de 1 pulgada, altura de 5 metros y facilidad de uso sobre estaciones de muestreo con profundidades entre 1 y 4 metros.

Unidad de muestreo: Atarraya con ojo de malla 1 pulgada por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 15 lances /hombre/hora.

Nasa: Es utilizada en cuerpos de agua menores de 1 metro de profundidad. Consiste en una red de copo de ojo de malla de 5 mm acondicionado a una pértiga, se efectuaran arrastres sobre los sustratos disponibles del cuerpo hídrico muestreo durante una hora.

Unidad de muestreo: Nasa de 5mm de ojo de malla por coriotopo/cuerpo de agua
Esfuerzo de Muestreo: hora/Arrastre/ hombre/coriotopo

Catangas. Trampas pasivas para la captura de ictiofauna bentónica, camarones y cangrejos de agua dulce, hechas de un armazón de fibra vegetal en forma de cilindro, con una entrada en forma de embudo, previamente cebadas con hígado-vísceras de pollo, se instalaran en aguas poco profundas durante 12 horas, durante las horas de la noche, preferiblemente donde la corriente difunde el olor del cebo en el agua. Se instalaran 35 catangas durante el periodo de 12 horas en la noche distribuidas a lo largo del cuerpo de agua, en caladeros previamente seleccionados, siendo revisadas a primera del día siguiente y relocalizadas hasta cubrir la longitud del tramo del cuerpo de agua que colinda con el área de proyecto.

Unidad de muestreo: 35 catangas/12 horas/por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 35 catangas/12 horas/2 días/cuerpo de agua.

METODOLOGÍA MONITOREO FAUNA TERRESTRE

Fase pre-campo

En esta fase se realizará una búsqueda extensa de información para la realización de un listado completo de Anfibios, Reptiles, aves y Mamíferos, de acuerdo a las características del área de proyecto. La revisión, búsqueda y análisis de información secundaria se tomará de los estudios más relevantes de la zona, de la revisión de base de datos de las colecciones biológicas del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, del catálogo de la Biodiversidad de Colombia – Instituto Alexander Von Humboldt y el Biomap, realizando un filtro de distribución hipsométrica de las especies. Adicionalmente serán consultados los estudios científicos y técnicos donde se reportan especies faunísticas correspondientes a la zona, en específico lo que comprende a la reserva natural de Yotoco.

Se incluirá la planificación de la logística de la fase de campo (preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras), inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Así mismo el diseño de formatos de campo, propios de cada grupo de fauna a evaluar.

Fase de Campo

Metodología(s) de muestreo y análisis: Las metodologías que se describen a continuación están separadas dependiendo el grupo faunístico a muestrear.

Aves

Para realizar el registro de la avifauna, en el área de estudio se instalarán 17 redes de niebla geo-referenciadas con ayuda de GPS, de 12 m de longitud y 2,6 m de alto, cuatro bolsillos y 30 mm de diámetro de ojo, para un total de 204 m lineales de red/día y un área total de 530 m²/día

Muestreo con redes de niebla. Se utilizarán 200 metros lineales de redes de niebla (tipo AXT 12, de 12 m de largo por 2,6 m de ancho, con ojo de malla de 30 a 36 mm, cuatro bolsillos), por cobertura vegetal lo que constituye una estación de muestreo. Las redes se abrirán en líneas continuas y/o en "L" donde las condiciones topográficas, el tipo de cobertura vegetal y criterio del investigador basado en observaciones de toma de datos ad libitum. Las redes de niebla permanecerán extendidas desde las 05:30 horas hasta las 10:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, aprovechando en todos los casos el horario de mayor actividad de la avifauna. El esfuerzo de captura se estandarizará a cinco días por cobertura vegetal, con un total de 36,5 horas/red/cobertura, siendo revisadas a intervalos máximos de 15 minutos con el objetivo de coleccionar los ejemplares capturados y evitar su muerte por hipotermia y/o por disminución de la actividad metabólica.

Los ejemplares capturados serán desenredados de la red se guardarán en bolsas de tela negra para transportarlas al campamento y facilitar la manipulación con mayor facilidad. El trabajo inicial será determinar los ejemplares a partir de claves taxonómicas y realizar registro fotográfico.

A cada individuo se le determinará el sexo, el estado de madurez (juvenil o adulto) y la condición reproductiva, al igual que la toma de medidas morfológicas tradicionales como longitud del pico o culmen total, altura del pico, ancho del pico, longitud de la cola, longitud del tarso y longitud de ala. De igual forma serán importantes algunos datos de campo como hábitat, coordenadas, tipo de cobertura vegetal, altitud, fecha. La información será consignada en formatos previamente diseñados.

Una vez tomados los datos necesarios serán liberados en un lugar seguro cerca de la zona de captura, es importante mencionar que solo aquellas especies que sean imposibles determinar en campo serán colectadas para su identificación en laboratorio.

Herpetos (Anfibios y Reptiles).

Búsqueda libre y captura. Consiste en realizar caminatas durante el día y la noche, buscando anfibios y reptiles, sobre transectos de longitud de 2000 metros de manera sistemática, limitados por el tiempo donde se utilizará la técnica de relevamiento por encuentros visuales, revisando minuciosamente todos los microhábitats disponibles realizando una búsqueda exhaustiva de individuos entre otras actividades, revisando el sotobosque, caminos y trochas dentro del bosque, la hojarasca, debajo de troncos y/o rocas, agua confinada y las bromélias a una altura máxima de tres metros, registrándose siempre información relativa a la actividad de los individuos, como actividades de canto o descanso. Así mismo la quebrada Las Minas será muestreada en su longitud colindante con el área de proyecto

Mamíferos.

La metodología empleada para la recopilación de información en campo se basará en la Propuesta de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al., 2006). Los mamíferos se clasificarán en dos grupos para su estudio: Mamíferos pequeños (< 500 g) y Mamíferos medianos y grandes (> 500 g).

a. PRECEBADO. En las coberturas vegetales existentes se realizará el pre-cebado antes de instalar las trampas, consistirá en impregnar la hojarasca, troncos y demás elementos constitutivos del hábitat con esencia de vainilla e instalar cebos como tubérculos, carne, vísceras de pollo, concentrado de perro, cebo a base de sardinas, avena, cucucho, vainilla, plátano maduro, banano, etc. Las trampas utilizadas en el muestreo también se impregnaron de esencia de vainilla y cebo.

b. MUESTREO DE MAMÍFEROS PEQUEÑOS. Este grupo corresponde a mamíferos voladores (Chiropteros) y mamíferos pequeños terrestres y arborícolas (Roedores). A continuación se describe la metodología a utilizar en campo:

Trampas Sherman. Para la captura de mamíferos pequeños terrestres y arborícolas se instalarán máximo 50 trampas pequeñas y medianas de aluminio y acero galvanizado a nivel del suelo, separadas entre sí a una distancia como mínimo de 5 metros. Las trampas permanecerán abiertas entre las 18:00 y las 6:00 horas en lugares estratégicos como en el interior del bosque, troncos caídos con presencia de vegetación herbácea, zonas de tránsito (caminaderos), madrigueras, rastros, borde del bosque y sobre la rivera de la Quebrada Las Minas. Las trampas estarán cebadas utilizando dos mezclas: La primera consistirá en manteca, avena, esencia de vainilla o banano, agua y la segunda a base de maíz molido y sardinas en salsa de tomate, además se utilizará plátano maduro y banano. En el punto de instalación de las trampas se esparcirá esencia de vainilla utilizando un atomizador, procurando abarcar el área aferente de la trampa, como hojas, troncos, suelo, entre otros, para así potencializar la posibilidad de captura. Las trampas serán revisadas en horas de la mañana (5:30 - 6:30).

Antes de la preservación se registrarán datos como el tamaño y las proporciones del mamífero importantes en su identificación taxonómica y en la determinación de su edad, por lo cual, será fundamental tomar todas las medidas en lo posible mientras el ejemplar esté fresco, debido a que los ejemplares son sometidos a procesos que causan variaciones en sus características morfológicas originales. El ejemplar se pesará con dinamómetro o con una balanza para ejemplares grandes y con un calibrador de Vernier o una regla se medirá la longitud del cuerpo, cola, patas y orejas; si el ejemplar es un macho, se medirá el largo y ancho de cada testículo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales está comprendida por:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80.
- Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 42, 51 y 56.
- Ley 99 de 1993. Artículos 5, 31.
- Decreto - Ley 3570 de 2011.
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.9.2.1, hasta el artículo 2.2.2.9.2.14.
- Decreto 1272 del 2016.

Conclusiones: El coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa–Piedras-Riofrio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y mitigable ambientalmente, otorgar una autorización de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de La Sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por la señora Dora Milena Coy Castro identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces en el predio El Brasil ubicado en el corregimiento de El Espinal, Municipio de Yotoco.

Aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

1. **Requerimientos:** Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
2. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
3. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
4. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
5. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
6. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
7. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
8. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
9. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
10. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
11. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
12. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
13. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
14. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología que servirán de consulta.

15. Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico-Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, Presión por uso), la cual servirá para el cobro de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-016-284-2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por las señora Dora Milena Coy Castro, identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces, Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a ejecutar en el predio el Brasil corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El término de vigencia del presente permiso es de 2 meses contados a partir del término de ejecutoria, sin perjuicio de ser prorrogado por un término igual, previa solicitud de la parte interesada.

ARTICULO SEGUNDO: INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 Deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

1. Debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
2. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
3. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
4. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
5. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
6. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
7. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
8. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
9. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
10. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
11. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
12. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
13. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.

14. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología.

15. Se aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DE TASA COMPESATORIA- INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico- Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, presión por uso), la cual servirá para el cobro respectivo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 Y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE- el contenido de la presente resolución al representante Legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.Po quien actué como representante legal apoderado debidamente constituido y/o autorizado; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Expediente No. 0473-036-016-284-2016

Proyecto y Elaboro: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: José Duvan Saldarriaga Lopez. Coordinador UGC-Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras.
Argemiro Jordán Sánchez-Asesor

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-000 2018

(26 feb. 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO DENOMINADO LA CAMILA LOTE No 4, UBICADO EN LA VEREDA GUABITAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACARI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordant.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.

Comprometidos con la vida

- Certificado de tradición no. 373-106642, oficina de registro de Buga.
- Copia escritura pública.
- Plano localización del predio.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 13 de septiembre de 2017, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0741-637962017 de misma fecha

Que mediante factura de venta No. 89210828, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 282.670

Que oficio con radicación No. 0741-637962017 de fecha 03 de noviembre de 2017, se comunicó a la solicitante que la visita ocular se realizaría el día 16 de noviembre del 2017 a partir de las 09:00 am.

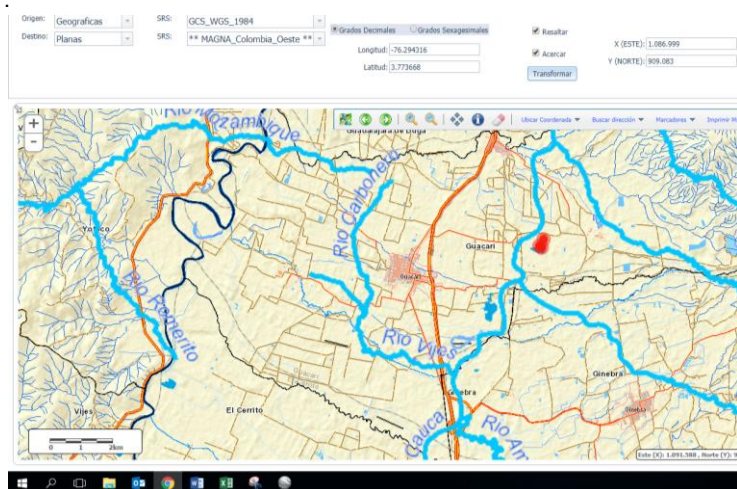
Que fue debidamente fijado el aviso en la cartela de la Dar Centro Sur el día 03 de noviembre del 2017, y desfijado el día 17 de noviembre de 2017.

Que el señor coordinador de la UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado La Camila Lote No 4, ubicado en la Vereda Guabitas, la cual se surtió el 16 noviembre de 2017, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 02 de febrero de 2018, el señor coordinador de la UGC SGSC Sonso – Guabas – Sabaletas – El Cerrito, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico con el fin de viabilizar traspaso de concesión de aguas superficiales realizada por el propietario actual, solicitud recibida mediante radicación 637962017.

Localización: Predio La Camila Lote 4, Vereda Guabitas, municipio Guacari, Valle del Cauca, coordenadas 3.771617° N, 76.296192° O



Antecedentes: N/A.

Descripción y Características:

En visita realizada al predio La Camila lote No 4, se pudo constatar que posee un área de 3.84 Has, las cuales se encuentran en cultivos de caña de azúcar de propiedad del señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No 14'892.962, expedida en Buga Valle, el cual se abastece de agua de la Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas, de la Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas y de la Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas. Que de acuerdo al área adquirida se procedió a realizar los cálculos volumétricos para la entrega de caudales por cada uno de los cauces que lo benefician obteniendo los siguientes resultados:

Acequia Duran.

Predio La Camila 31.2 Has ----- 7.32 L/seg
Predio La Camila Lote 4: 3.84 Has----- X

$$\frac{3.84 \text{ Has} \times 7.32 \text{ L/seg}}{31.2 \text{ Has}} = 0.93 \text{ L/seg, equivalente al } 0.76\%$$

Acequia La Camila.

Predio La Camila 31.2 Has ----- 9.14 L/seg
Predio La Camila Lote 4: 3.84 Has----- X

$$\frac{3.84 \text{ Has} \times 9.14 \text{ L/seg}}{31.2 \text{ Has}} = 1.16 \text{ L/seg, equivalente al } 5.12\%$$

Acequia Murillo.

Predio La Camila 31.2 Has ----- 1.83 L/seg
Predio La Camila Lote 4: 3.84 Has----- X

$$\frac{3.84 \text{ Has} \times 1.83 \text{ L/seg}}{31.2 \text{ Has}} = 0.23 \text{ L/seg, equivalente al } 0.84\%$$

Al segregarse La Camila Lote 4 con un área de 3.84 Has y al hacer la distribución porcentual de las aguas otorgadas al predio La Camila No 2, según las áreas de los predios, al predio La Camila lote 4 le corresponden un total de dos puntos treinta y dos (2.32) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 0.93 L/seg.
Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas 1.16 L/seg.
Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 0.23 L/seg.

Para el predio La Camila No 2 con un área de 27.36 Has, después de la partición porcentual quedaría de la siguiente forma:

Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 6.39 L/seg.
Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas 7.98 L/seg.
Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 1.6 L/seg.

Para una asignación total de Quince puntos noventa y siete (15.97) litros por segundo para riego de cultivos de caña de azúcar.

Objeciones:

No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas:

Se recorrió el sector, se constató que las aguas son captadas de las Ramificaciones 1-2-3 Acequia Duran del Río Guabas, 1-2-3-3 Acequia LA Camila del río Guabas y 1-2-3-4, Acequia Murillo del Río Guabas, se tomó registro fotográfico, se georreferencio el sitio

Normatividad:

Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones:

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos expuestos se considera que es técnica y ambientalmente viable efectuar el traspaso y distribución de las aguas asignadas al predio La Camila No 2 de propiedad del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ, de acuerdo al porcentaje de área con que cuenta el nuevo predio La Camila Lote 4 de propiedad del señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, con un área de 3.84 Has, en la cantidad de dos puntos treinta y dos (2.32) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 0.93 L/seg. Equivalente al 0.39%. del caudal base aforado en 234 litros por segundo.
Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas 1.16 L/seg. Equivalente al 5.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 0.23 L/seg. Equivalente al 0.84% del caudal base aforado en 27.50 litros por segundo, para un total de DOS PUNTO TREINTA Y DOS (2.32) LITROS POR SEGUNDO, que representan SEIS MIL TRECE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (6013.44) METROS CUBICOS POR MES.

La nueva asignación para el predio La Camila No 2 de propiedad del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con un área de 27.36 Has, en la cantidad de quince puntos noventa y siete (15.97) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 6.39 L/seg. Equivalente al 2.73% del caudal base aforado en 234.0 litros por segundo.
Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas 7.98 L/seg. Equivalente al 40.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 1.60 L/seg. Equivalente al 5.81% del caudal base aforado en 27,50 litros por segundo, para un total de QUINCE PUNTO NOVENTA Y SIETE (15.97) LITROS POR SEGUNDO, que representan CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO (41394.24) METROS CUBICOS POR MES.

Una vez en firme el acto administrativo, se debe remitir copia del mismo al grupo de facturación y cartera para realizar los ajustes necesarios en las nuevas cuentas por cobro de tasa de uso de aguas.

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Presentar para aprobación de la CVC, DAR Centro Sur, los diseños de las obras requeridas para la derivación de las aguas para el nuevo predio La Camila lote 4, de acuerdo a los caudales otorgados.
- Requerir a los propietarios del predio La Camila 2, para aprobación de la CVC DAR Centro Sur, los diseños de modificación de las obras para derivación de las aguas de acuerdo a los nuevos caudales que posee este predio.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-010-002-428-2017, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el traspaso y distribución de las aguas asignadas al predio La Camila Lote No 2 de propiedad del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ, de acuerdo al porcentaje de área con que cuenta el nuevo predio La Camila Lote No 4 de propiedad del señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, con un área de 3.84 Has, en la cantidad de dos puntos treinta y dos (2.32) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

- Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 0.93 L/seg. Equivalente al 0.39% del caudal base aforado en 234 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Rio Guabas 1.16 L/seg. Equivalente al 5.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 0.23 L/seg. Equivalente al 0.84% del caudal base aforado en 27.50 litros por segundo, para un total de DOS PUNTO TREINTA Y DOS (2.32) LITROS POR SEGUNDO, que representan SEIS MIL TRECE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (6013.44) METROS CUBICOS POR MES.

La nueva asignación para el predio La Camila No 2 de propiedad del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con un área de 27.36 Has, en la cantidad de quince puntos noventa y siete (15.97) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

- Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 6.39 L/seg. Equivalente al 2.73% del caudal base aforado en 234.0 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Rio Guabas 7.98 L/seg. Equivalente al 40.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 1.60 L/seg. Equivalente al 5.81% del caudal base aforado en 27,50 litros por segundo, para un total de QUINCE PUNTO NOVENTA Y SIETE (15.97) LITROS POR SEGUNDO, que representan CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO (41394.24) METROS CUBICOS POR MES.

PARAGRAFO PRIMERO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se captara por el sistema de gravedad.

PARAGRAFO SEGUNDO. USOS DEL AGUA: El agua será destinada para uso agrícola.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese los siguientes porcentajes y caudales:

En la cantidad de dos puntos treinta y dos (2.32) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

- Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 0.93 L/seg. Equivalente al 0.39% del caudal base aforado en 234 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Rio Guabas 1.16 L/seg. Equivalente al 5.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 0.23 L/seg. Equivalente al 0.84% del caudal base aforado en 27.50 litros por segundo, para un total de DOS PUNTO TREINTA Y DOS (2.32) LITROS POR SEGUNDO, que representan SEIS MIL TRECE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (6013.44) METROS CUBICOS POR MES.

La nueva asignación para el predio La Camila No 2 de propiedad del señor GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ con un área de 27.36 Has, en la cantidad de quince puntos noventa y siete (15.97) litros por segundo, distribuidos de la siguiente forma:

- Ramificación 1-2-3, Acequia Duran del Río Guabas 6.39 L/seg. Equivalente al 2.73% del caudal base aforado en 234.0 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-3 Acequia La Camila del Río Guabas 7.98 L/seg. Equivalente al 40.9% del caudal base aforado en 19.50 litros por segundo.
- Ramificación 1-2-3-4 Acequia Murillo del Río Guabas 1.60 L/seg. Equivalente al 5.81% del caudal base aforado en 27,50 litros por segundo, para un total de QUINCE PUNTO NOVENTA Y SIETE (15.97) LITROS POR SEGUNDO, que representan CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICUATRO (41394.24) METROS CUBICOS POR MES.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 2 # 14-59; Buga-Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 párrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).El beneficiario queda obligado a cumplir con las siguientes obligaciones;

Requerimientos:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES

- Presentar para aprobación de la CVC, DAR Centro Sur, los diseños de las obras requeridas para la derivación de las aguas para el nuevo predio La Camila lote 4, de acuerdo a los caudales otorgados.
- Requerir a los propietarios del predio La Camila 2, para aprobación de la CVC DAR Centro Sur, los diseños de modificación de las obras para derivación de las aguas de acuerdo a los nuevos caudales que posee este predio.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la corriente de agua denominada Río Guabas, especialmente en la zona protectora del nacimiento de agua donde se encuentra la obra de captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Una vez en firme el acto administrativo, se debe remitir copia del mismo al grupo de facturación y cartera para realizar los ajustes necesarios en las nuevas cuentas por cobro de tasa de uso de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores GUILLERMO SALCEDO HERNANDEZ Y MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016”*.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y

mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso, el señor MARIO GERMAN SALCEDO GUERRERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.892.962 expedida en Buga - Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Practicante.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0741-010-002-428-2017

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743-000274

(15 MAR.2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, EN EL PREDIO DENOMINADO LA OLGA, UBICADO EN LA VEREDA PALERMO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 238822017 de fecha 29 de marzo de 2017, el señor HENRY ZAPATA ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.512.937 expedida en Trujillo-Valle, con domicilio en la Calle 18 # 21-53, Trujillo-Valle, obrando en nombre propio, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- una Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado La Olga, con matrícula inmobiliaria No. 384-20363, ubicado en la Vereda Palermo, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, Departamento del Valle Del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación de valores para determinar el costo de proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición no. 384-20363, oficina de registro de Tuluá.
- Mapa de ubicación del predio.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 25 de octubre de 2017, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0743-238822017 de misma fecha.

Que mediante factura de venta No. 89214413, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 101.732

Que oficio con radicación No. 0743-238822017 de fecha 05 de febrero de 2018, se comunicó a la solicitante que la visita ocular se realizaría el día 21 de febrero del 2018 a partir de las 09:00 am.

Que fue debidamente fijado el aviso en la cartela de la Dar Centro Sur el día 05 de febrero del 2018, y desfijado el día 16 de febrero de 2018.

Que el señor coordinador de la UGC YMRP Yotoco – Mediacanoa – Riofrio – Piedras de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dispuso la práctica de una visita ocular al predio denominado La Olga, ubicado en la Vereda Palermo, la cual se surtió el 21 febrero de 2018, para lo cual comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, adscritos a la misma UGC, señalando los puntos que debía tenerse en cuenta para la práctica de la misma, conforme a los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 24 de enero de 2018, el señor coordinador de la UGC YMRP Yotoco – Mediacanoa– Riofrio – Piedras, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, previa revisión y análisis del informe de visita ocular, rindió el concepto técnico correspondiente, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: El predio denominado La Olga, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

| | | | |
|---------------------|----------------------|-------------------|------------|
| # Radicado | 238822017 | Fecha | 29/03/2017 |
| Solicitante | Henry Zapata Arias | | |
| | Dirección de entrega | Calle 18 No 21-53 | |
| Ciudad de entrega | Trujillo | Departamento | Valle |
| Representante Legal | Henry Zapata Arias | Cedula RL | 6.512.937 |
| Teléfono | | Celular | 3113264593 |
| Correo electrónico | | Tipo de persona | Natural |

| INFORMACION PRODUCTO | | | |
|--|--|---------------------------|--|
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales |
| Número de Expediente | 0743-010-002-509-2017 | Caudal | 0,02 LT /seg |
| Plazo | 10 años | USO | Domestico |
| Nombre fuente | Quebrada la Cristalina | NOMBRE_CUENCA | Riofrio |
| Punto captación | Quebrada la Cristalina | Punto de retorno | Quebrada la Cristalina |
| Latitud: (derivación) | 4°12' 40,7" | Longitud (derivación) | 76° 20,7' 7,2" |
| Coordenada X (derivación) | 345833 | Coordenada Y (derivación) | 462540 |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 |
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales |
| Número de Expediente | 0743-010-002-509-2017 | Caudal | 0,03LT /seg |
| Plazo | 10 años | USO | Recreativo |
| Nombre fuente | Quebrada la Cristalina | NOMBRE_CUENCA | Riofrio |
| Punto captación | Quebrada la Cristalina | Punto de retorno | Quebrada la Cristalina |
| Latitud: (acceso) | 4°12' 37" | Longitud (acceso) | 76° 20' 1.9" |
| Coordenada X (acceso) | 345916 | Coordenada Y (acceso) | 462386 |
| Latitud: (derivación) | 4°12' 40,7" | Longitud (derivación) | 76° 20,7' 7,2" |
| Coordenada X (derivación) | 345833 | Coordenada Y (derivación) | 462540 |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 |
| INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno | | | |
| Nombre predio | La olga | Dirección predio | Vereda Palermo |
| Municipio Predio | Trujillo | Cuenca Predio | Riofrio |
| Corregimiento / Cabecera | | Vereda / direccion | Palermo |
| Departamento | Valle | Área Ha. | 0,64 |
| Latitud: (acceso) | 4°12' 37" | Longitud (acceso) | 76° 20' 1.9" |
| Coordenada X (acceso) | 345916 | Coordenada Y (acceso) | 462386 |
| Matricula Inmobiliaria | 384-20363 | Número predial | 7682800000000005016720000 00000. |
| # Radicado | 333062017 | Fecha | 08/05/2017 |
| Solicitante | Wilmar Acosta y Alexandra Delgado | | |
| | Dirección de entrega | Carrera 19 No 17-59 | |
| Ciudad de entrega | Trujillo | Departamento | Valle |
| Representante Legal | Wilmar Acosta y Alexandra Delgado | Cedula RL | 6.511.707 Trujillo, 31.644.276 Buga |
| Teléfono | | Celular | 3217191562 |
| Correo electrónico | wilmarandresacosta@gmail.com | Tipo de persona | Natural |

| INFORMACION PRODUCTO | | | |
|---|-----------------------|---------------------------|-------------------------------------|
| DESCRIPCION TIPO TRAMITE | Concesión | DESCRIPCION CAUSA | Aguas Superficiales |
| Número de Expediente | 0743-010-002-169-2017 | Caudal | 0, 13 LT /seg |
| Plazo | 10 años | USO | Domestico y agrícola |
| Nombre fuente | Nacimiento La Camelia | NOMBRE_CUENCA | Riofrio |
| Punto captación | predio Buenavista | Punto de retorno | Quebrada Los Cristales |
| Latitud: (derivación) | 4°11' 0,2" | Longitud (derivación) | 76°23' 20,2" |
| Coordenada X (derivación) | 345833 | Coordenada Y (derivación) | 462540 |
| Horas de funcionamiento | 24 | Días Funciona | 30 |
| INFORMACION PREDIO (s) si son varios se deben relacionar cada uno | | | |
| Nombre predio | Buenavista | Dirección predio | Los Cristales |
| Municipio Predio | Trujillo | Cuenca Predio | Riofrio |
| Corregimiento / Cabecera | Venecia | Vereda / direccion | Los Cristales |
| Departamento | Valle | Área Ha. | 9 |
| Latitud: (acceso) | 4°10' 55.2" | Longitud (acceso) | 76°23' 17.5" |
| Coordenada X (acceso) | 345916 | Coordenada Y (acceso) | 462386 |
| Matricula Inmobiliaria | 384-36976 | Número predial | 76828000000000006001 2000000000. |

Antecedentes: N/A.

Descripción de la situación: El predio La Olga, objeto de la solicitud es propiedad del señor HENRY ZAPATA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.937 expedida en Trujillo-Valle, se encuentra ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 0,64 hectáreas, según documentación adjunta, en la que aparecen igualmente sus linderos: contrato compra venta.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 11496 metros. Uso actual está dado por cultivos de aguacate, café, plátano, área boscosa e infraestructura. Estas tierras tienen las siguientes características: Relieve escarpado con pendientes entre 10% y 30%, suelos franco arcillosos de uso potencial que corresponde a Tierras para cultivos con prácticas de conservación de suelos.

Posteriormente, nos dirigimos hasta el punto de captación, el agua se tomara de dos puntos de la quebrada La Cristalina el primer punto presenta las siguientes coordenadas 4°12' 40,7", la cual se toma el agua para la casa, en el segundo punto se toma el agua para la piscina coordenadas 4°12' 40,7" N y 76° 20' 1,9" O), presenta una buena cobertura boscosa.

El agua se toma de un nacimiento que cae a la quebrada la Cristalina y se recoge en un tanque plástico de 200 lt y conducida hasta la casa por manguera enterrada de diámetro 1" en un trayecto de 200 mt, el agua de la piscina se toma de otro nacimiento más abajo el cual cae también a la quebrada La Cristalina y se recoge en un tanque de 200 lt y se conduce por manguera de 3/4" hasta la piscina en un trayecto de 100 mt

Características Técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, en el nacimiento que llega a la quebrada La Cristalina en el punto 1, mediante el respectivo aforo con un balde de 15 Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 15 | 14,5 |
| 2 | 15 | 14 |
| 3 | 15 | 13 |
| Total caudal (Lts/Seg) | | 1.1 Lts/Seg |

TOTAL DEL CAUDAL Del NACIMIENTO = 1.1 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- **Uso Doméstico** (promedio 10 Hab): 200 litros

Comprometidos con la vida

1 Habitante/Día

$$\frac{200 \text{ Lts}}{\text{Hab/Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{86.400 \text{ seg}} \times 10 \text{ Hab} = 0.02 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para usos doméstico es 0.02 Lts/Seg

Aforo punto 2

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|-------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 15 | 15,4 |
| 2 | 15 | 15 |
| 3 | 15 | 15,2 |
| Total caudal (Lts/Seg) | | 1 Lts/Seg |

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 1.0 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- **Uso recreativo Piscina (6 mt l X 4 mt X 1.0 mt H)**

$$6 \times 4 \times 1 = 24 \text{ m}^3$$

$$24 \text{ m}^3 \times 1.000 = 24000 \text{ Litros.}$$

$$24000 \text{ litros} \times 10\% \text{ recambio día} = 2400 \text{ litros}$$

$$\frac{2400 \text{ L}}{\text{Día}} \times \frac{1 \text{ día}}{24 \text{ h}} \times \frac{1 \text{ h}}{60 \text{ min}} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} = \frac{2400}{86400} = 0.03 \text{ Lts/Seg}$$

Caudal total para uso recreativo es 0.03 Lts/Seg

Objeciones: **No se presentaron objeciones.**

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HENRY ZAPATA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.937 expedida en Trujillo-Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Olga, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

Para uso doméstico la cantidad de cero punto cero dos litros por segundo (0,02Lts/Seg), equivalente al 2 % y 52 m³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en uno punto litros por segundo (1,1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

Para uso recreativo familiar la cantidad de cero punto cero tres litros por segundo (0,03Lts/Seg), equivalente al 3 % y 77.7 m³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en un litro por segundo (1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso recreativo

Requerimientos: El propietario del predio, quedan comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La Cristalina, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-010-002-509-2017, la Directora Territorial de la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR La concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HENRY ZAPATA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.512.937 expedida en Trujillo-Valle, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Olga, ubicado en la vereda Palermo, jurisdicción del municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca, en las siguientes cantidades:

Para uso doméstico la cantidad de cero punto cero dos litros por segundo (0,02Lts/Seg), equivalente al 2 % y 52 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en uno punto litros por segundo (1,1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

Para uso recreativo familiar la cantidad de cero punto cero tres litros por segundo (0,03Lts/Seg), equivalente al 3 % y 77.7 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en un litro por segundo (1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso recreativo

PARAGRAFO PRIMERO. SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se captara por el sistema de gravedad.

PARAGRAFO SEGUNDO. USOS DEL AGUA: El agua será destinada para uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales:

Para uso doméstico la cantidad de cero punto cero dos litros por segundo (0,02Lts/Seg), equivalente al 2 % y 52 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en uno punto litros por segundo (1,1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso doméstico.

Para uso recreativo familiar la cantidad de cero punto cero tres litros por segundo (0,03Lts/Seg), equivalente al 3 % y 77.7 mt³/mes, del caudal de la quebrada La Cristalina que pasa por un lado del mismo predio, aforado en un litro por segundo (1 Lts/Seg), en el sitio de captación para uso recreativo

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Calle 18 # 21-53, Trujillo-Valle, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).El beneficiario queda obligado a cumplir con las siguientes obligaciones;

Requerimientos:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.

- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
 - No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
 - No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
 - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
 - Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la quebrada La Cristalina, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
 - No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
 - Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
 - Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
 - Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Recomendaciones:** Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por la cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor HENRY ZAPATA ARIAS a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 *“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016”*.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO PRIMERO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso, el señor HENRY ZAPATA ARIAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.512.937 expedida en Trujillo-Valle, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS.
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Practicante.
Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0743-010-002-509-2017

RESOLUCIÓN 0740 No.0743 – 001175

(4 DIC. 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO AL PREDIO DENOMINADO GRANJA LA LAGUNA, UBICADO EN LA VEREDA LA TRINIDAD, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIOFRIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que mediante radicado No. 19666 de fecha 28 de febrero de 2014 la señora **MARIA GARCÍA DE HOLGUIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29 862.166 expedida en Tuluá, obrando en calidad de propietaria, solicitó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-** una Concesión de Aguas Superficiales de uso público, para el predio denominado Granja La Laguna, identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-55096, ubicado en la vereda La Trinidad, Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrío, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

10. Oficio solicitando la Concesión de Aguas Superficiales.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
12. Certificado de tradición No. 384-55096 de la oficina de instrumentos públicos de Tuluá de fecha 3 de febrero de 2014.
13. Planos o croquis del predio.
14. Tabla de discriminación de los costos del proyecto obra o actividad.

Que previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la oficina jurídica de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se realizó el Auto de Iniciación de trámite de fecha 7 de marzo de 2014, el cual fue comunicado en debida forma mediante oficio 0731-19666-04-2014 de fecha 7 de marzo de 2014.

Que mediante factura de venta No. 83407286 del 7 de marzo de 2014, la peticionaria canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 86.824.00.

Que en fecha 11 de marzo de 2014 fue fijado el respectivo aviso en la cartelera oficial de la Dar Centro Norte en Tuluá de la CVC y desfijado el 25 de marzo de 2014.

Que mediante oficio 0731-19666-05-2014 del 10 de marzo de 2014 se envió copia del aviso para que fuera fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Riofrio.

Que se colige del aviso anexo al expediente a folio trece (13) que se fijó fecha para practicar la visita el 28 de marzo de 2014.

Que al expediente se encuentra aportado el informe de visita de fecha 19 de septiembre de 2017 y del cual el señor coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-PiedrasRiofrio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, profirió el concepto técnico que tiene fecha de 20 de febrero de 2017, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Atender solicitud de otorgamiento de derechos ambiental – concesión de aguas superficiales.

Localización: Predio Granja “La Laguna”, ubicado en la vereda la Trinidad del corregimiento de Salónica, jurisdicción municipio de Riofrio.

Ubicación de Bocatoma



Coordenadas Latitud 4°9.12.9"N, Longitud 76°20'57.8' O

Antecedentes: Que en fecha día 28 de Febrero de 2014, la señora MARIA GARCIA DE HOLGUIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.862.166 expedida en Tuluá Valle, tramito ante la DAR Centro Norte, de concesión de aguas superficiales de uso público, para abastecer el predio La Laguna, adjuntando la siguiente documentación:

- Formato de solicitud diligenciado
- Certificado de tradición y libertad de Matricula inmobiliaria No. 384-55096 de fecha 03 de febrero de 2014.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía
- Croquis a mano alzada del predio

Que en fecha 7 de marzo de 2014, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio 0731-19666-04-2014 de fecha 7 de marzo de 2014, se envía copia del auto de inicio de trámite y se le requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto.

Pago del trámite de concesión de aguas superficiales mediante tabulado No. 83407286 de fecha 7 de marzo de 2014.

Que realizada visita técnica de inspección ocular al sitio el día 12 de septiembre de 2017 por funcionarios de la DAR Centro sur, se levanto informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio Granja “La Laguna”, se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca; tiene una extensión superficial de 4 hectáreas, según documentación adjunta, en la que aparecen igualmente sus linderos: Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-55096 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1125 metros. El uso actual es avícola y ganado, se cuenta con cuatro galpones de medidas de 13x30 con un total de pollo de 27.000, en el año se tienen 5 lotes de pollos de los cuales se sacan cada 2 meses, pollos de un peso de 7 libras. Los animales son vendidos a Bucanero. Las aguas nacen en un predio denominado la Trinidad donde se encuentra ubicada la bocatoma y el tanque desarenador. La quebrada que abastece se le llama la Laguna. El tanque de almacenamiento tiene unas medidas de 2.50x2.50x1mt revestido en cemento con una manguera de media pulgada. Desarenador 50x80 cm, se tiene 120 metros del desarenador al tanque de distribución. En la toma de agua se tiene un tanque de 80x80x60, se lleva el agua con una manguera de 2 pulgadas. Se cuenta con cobertura boscosa en la zona de la

bocatoma de los cuales se pueden ver especies de árboles como arrayanes, higuerones y laureles. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua.

Características Técnicas: Se realizó las mediciones volumétricas, sobre el cauce de la quebrada la vigorosa, mediante el respectivo aforo con un balde de 10Lts y cronometro, obteniendo los siguientes resultados:

| N° de muestra | Capacidad del recipiente en litros | Duración del llenado en segundos |
|------------------------|------------------------------------|----------------------------------|
| 1 | 10 | 51 |
| 2 | 10 | 53 |
| 3 | 10 | 52 |
| Total caudal (Lts/seg) | | 10/ 52 =0.19 Lts/seg |

TOTAL DEL CAUDAL DE LA QUEBRADA = 0.19 Lts/Seg

CALCULO DE DEMANDA:

- Uso Avícola: (Lt/seg)

Consumo ave cantidad Consumo de demanda
 $0.5 \text{ Lt/ave/día} \times 27000 = 13500 \text{ Lt/día} / 86400 \text{ seg/día} = 0,156$

Caudal total para uso avícola es 0.156 Lts/Seg

Objeciones: No se presentaron objeciones.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la adecuación el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 011 del 10 de mayo de 2012.

Conclusiones: Se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARIA GARCIA DE HOLGUIN, identificado con cedula No. 29.862.166 expedida en Tuluá Valle, se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad, Corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de cero punto ciento cincuenta y seis litros por segundo (0,156 Lts/Seg), equivalente al 82,10% y 404,35 m³/mes, del caudal de la quebrada la laguna, aforado en cero punto diez y nueve litros por segundo (0,19 Lts/Seg), en el sitio de captación, el caudal será para uso avícola.

Requerimientos: La señora MARIA GARCIA DE HOLGUIN, queda comprometida a cumplir con las siguientes obligaciones:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora la quebrada la vigorosa, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias solidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por lo cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

Hasta aquí el concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0731-010-002-027-2014 y que se acogerá en su totalidad, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Concesión de aguas superficiales de uso público a la señora MARIA GARCÍA DE HOLGUIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'862.166 expedida en Tuluá, obrando en calidad de propietaria, para el predio denominado Granja La Laguna, identificado con la matrícula inmobiliaria número 384-55096, ubicado en la vereda La Trinidad, Corregimiento de Salónica, Jurisdicción del Municipio de Riofrio, Departamento del Valle del Cauca, así:

en la cantidad de cero punto ciento cincuenta y seis litros por segundo (0,156 Lts/Seg), equivalente al 82,10% y 404,35 mt³/mes, del caudal de la quebrada la laguna, aforado en cero punto diez y nueve litros por segundo (0,19 Lts/Seg), en el sitio de captación, el caudal será para uso avícola.

PARAGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y USOS DEL AGUA. Las condiciones físicas del predio son altura sobre el nivel del mar de 1125 metros. El uso actual es avícola y ganado, se cuenta con cuatro galpones de medidas de 13x30 con un total de pollo de 27.000, en el año se tienen 5 lotes de pollos de los cuales se sacan cada 2 meses, pollos de un peso de 7 libras. Los animales son vendidos a Bucanero. Las aguas nacen en un predio denominado la Trinidad donde se encuentra ubicada la bocatoma y el tanque desarenador. La quebrada que abastece se le llama la Laguna. El tanque de almacenamiento tiene unas medidas de 2.50x2.50x1mt revestido en cemento con una manguera de media pulgada. Desarenador 50x80 cm, se tiene 120 metros del desarenador al tanque de distribución. En la toma de agua se tiene un tanque de 80x80x60, se lleva el agua con una manguera de 2 pulgadas. Se cuenta con cobertura boscosa en la zona de la bocatoma de los cuales se pueden ver especies de árboles como arrayanes, higueros y laureles. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua. En el punto de la toma no se tienen captaciones de agua.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - SERVIDUMBRE. - En caso de requerirse se debe solicitar a los propietarios de los predios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TASAS POR USO DE AGUA. - El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse los siguientes porcentajes y caudales:

en la cantidad de cero punto ciento cincuenta y seis litros por segundo (0,156 Lts/Seg), equivalente al 82,10% y 404,35 mt³/mes, del caudal de la quebrada la laguna, aforado en cero punto diez y nueve litros por segundo (0,19 Lts/Seg), en el sitio de captación, el caudal será para uso avícola.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 38 A número 17-28 Tuluá; de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente Concesión, deberá reclamarlo en la oficina de la CVC más cercana a su residencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o norma que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables. Artículos 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde a los artículos 37 y 122 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO CUARTO. - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. Artículo 2.2.3.2.9.9 parágrafo g. del Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 en concordancia con el artículo 23 del Decreto-Ley 2811 de 1974 (que corresponde al artículo 62 del Decreto 1541 de 1978).

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora la quebrada la vigorosa, especialmente en la zona donde se encuentra la captación.
- No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias solidas, liquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.

- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
- Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea generales o de carácter Nacional, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los recursos Naturales y de protección al medio ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y suplementarios.
- Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional Centro Sur o quien haga sus veces.
- Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sea de carácter Nacional o Especiales de la CVC. Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes y complementarias.
- El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos (2) años consecutivos, son causales de caducidad. Artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto Reglamentario del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 62, párrafo I. del Decreto 1541 de 1978).

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan el acto administrativo por lo cual se otorgara una concesión de aguas superficiales de uso público.

ARTÍCULO QUINTO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEXTO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora MARIA GARCÍA DE HOLGUIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'862.166 expedida en Tuluá, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0110-0171 de marzo de 2017, o la norma que la modifique o sustituyan o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO CUARTO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente prórroga es de (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública. Artículos 2.2.3.2.7.4 y 2.2.3.2.7.5 del Decreto Reglamentario 1076 del 2015 (que corresponde a los artículos 39 y 40 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO SEGUNDO: el otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise en cualquier momento, la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO TERCERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICACIÓN: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por aviso a la señora MARIA GARCÍA DE HOLGUIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'862.166 expedida en Tuluá, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Aviso correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Elaboró y Revisó: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado, Atención al Ciudadano.
Expediente: 0731-010-002-027-2014

RESOLUCIÓN
(0740-000111 del 26 de enero del 2017)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

El Director de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur (e) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No. DG 526 del 04 de noviembre de 2004 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No 449252016 de fecha 6/7/2016, El Señor JORGE ALBERTO TOVAR, radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales para el predio las Brasil, corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 18 de agosto del 2016, el señor Jorge Alberto Tovar autorizado por INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P. radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Investigación Científica para el Predio Las minas adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita
- Formulario de Solicitud único nacional.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante
- plano de ubicación del proyecto

Comprometidos con la vida

Que el día 28 de noviembre del 2016 con radicado No 805952016 presento la documentación requerida.

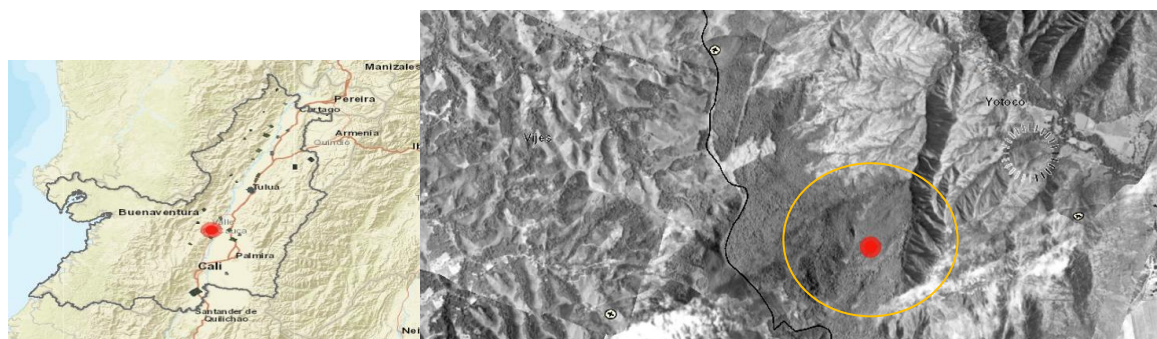
Que mediante factura de venta No.11111168 del 5/12/2016 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 267.300.

Que mediante Auto de fecha 28/11/2016, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El Brasil, ubicado en la El Espinal, jurisdicción del Municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 22/12/2016.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente, del cual se transcribe lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental para la autorización de permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales en el predio el Brasil.

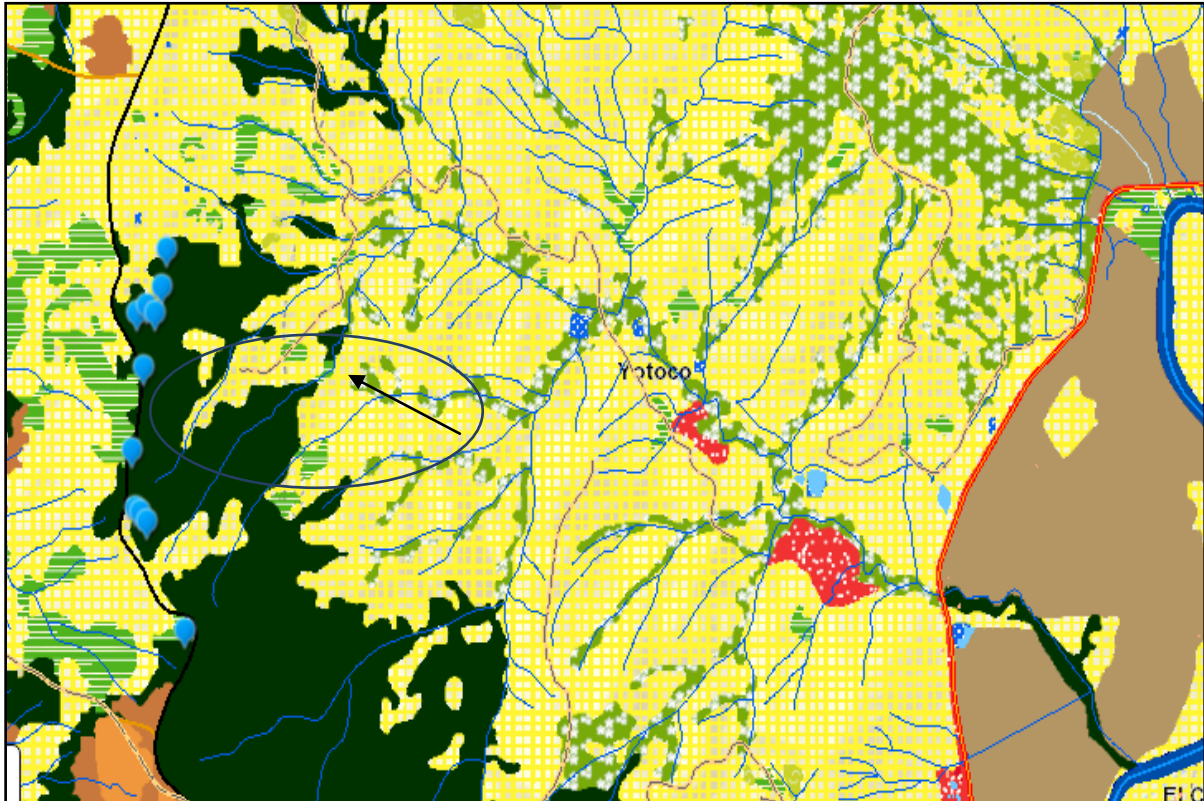
Localización: Predio el Brasil de propiedad de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, se encuentra ubicado en la vereda de El Espinal Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3° 45.978'N 76° 26.535'O. (1.070.891E- 907.670N).



Ubicación del predio el Brasil y la zona estudio.

Descripción de la situación: En el predio el Brasil se verificó que el trámite de este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es un área de bosque natural y otra de regeneración natural de lo que antiguamente fueron terrenos dedicados a la ganadería, el predio cuenta con área de 140 hectáreas donde se observan dos condiciones de cobertura:

La cobertura del suelo en la zona visitada corresponde a bosque natural denso de tierra firme, entre cuyas especies se encuentran: Tuno-Niguito, (*Miconia spp*), Cascarillo, (*Ladenbergia oblongifolia*), Arrayán, (*Myrcia popayanensis*), Caimo (*Pouteria caimito*), Cedro rosado, (*Cedrela odorata*), Mano de oso (*Oreopanax spp*), Tachuelo (*Zanthoxylum spp*), Higuierón, (*Ficus spp*), Laurel jigua, (*Phoebe cinnamomifolia*), Mestizo (*Cupania cinérea*), Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*), entre otros. La parte más alta del bosque alcanza la cota 1650 m. Dentro del bosque se encontraron individuos que alcanzan los 30 metros de altura como es el caso de la especie Higuierón, (*Ficus spp*), otros sobrepasan los 20 metros de altura como algunos individuos de las especies Balso blanco (*Heliocarpus popayanensis*) y Caimo (*Pouteria caimito*). En este bosque nace la quebrada Guayabitas, quebrada el Burro y otros drenajes naturales que hacen parte de la subcuenca de la quebrada El Espinal.



Áreas de estudio predio el Brasil.

La otra zona del predio está dada por un área que anteriormente tuvo pastos para la actividad ganadera y actualmente esta misma área la han sembrado con especies forestales comerciales como el eucalipto. Los terrenos cuentan con diferentes pendientes que van desde el 5 % hasta 45% de inclinación.



Área de muestreo de la investigación predio el Brasil.



Área del relicto boscoso, y siembra para cultivos forestales, parte alta del predio Brasil.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas Se realiza geo-referenciación mediante GPS y registró fotográfico. En recorrido por el terreno donde se tiene proyectado realizar el proyecto se verificó las condiciones topográficas ambientales derivadas de la información presentada durante la reunión previa al reconocimiento de terreno, el Biólogo Jorge Tovar explicó su metodología, para la recolección que servirá para la caracterización de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos del área de la siguiente manera:

Objetivos Específicos

Flora

- Caracterizar la composición y estructura florística de las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura de las epifitas asociada a los forófitos de las coberturas vegetales existentes.
- Caracterizar y describir fisiográfica, fisonómica las diferentes unidades de cobertura vegetal
- Identificar y evaluar la calidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal (estado de conservación) y hábitat, determinando los niveles de perturbación más importantes.
- Existencia de especies críticas o naturalmente sensibles, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y/o registros nuevos.
- Identificar y evaluar la importancia económica, ecológica y cultural de las diferentes especies y unidades de cobertura.
- Determinar los usos de la vegetación existente en el área de influencia del proyecto.
- Realizar análisis ecológicos, estadísticos de diversidad, estructura ecológica de las coberturas vegetales evaluadas.

Fauna

- Identificar la fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura ecológica de los grupos faunísticos (entomofauna, aves, mamíferos voladores y terrestres, anfibios y reptiles),
- Determinar las especies de fauna endémica, en peligro de extinción o vulnerable, migrante, de valor comercial y en veda, presente en el área del proyecto.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Hidrobiología

- Caracterizar los ecosistemas acuáticos identificados en el área de proyecto, evaluando la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas en sus componentes: fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas acuáticas, macroinvertebrados acuáticos y peces.
- Identificar las especies ícticas presentes en los ecosistemas evaluados, su importancia en términos ecológicos y económicos.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Las metodologías que se describen a continuación, permiten identificar las especies silvestres de flora, fauna e hidrobiológicas para establecer una aproximación de su diversidad.

METODOLOGIA RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Fase de pre-campo

El objetivo de la fase de pre-campo es identificar, recopilar y analizar la información secundaria disponible, planificación de la logística de la fase de campo, inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación de conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar,

mediante talleres internos sobre la temática específica. Además se realizará la preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras. Así mismo el diseño de formatos de campo.

Fase de Campo

Se realizará un recorrido y ubicación en terreno de los principales accidentes geográficos, evaluación del relieve, con cartografía IGAC y topografía del área de proyecto, con el objetivo del reconocimiento de la cobertura vegetal riparia, cuerpos de agua y otros elementos del ecosistema, con el objeto de diseñar las estaciones de muestreo y localización de las diferentes tipos de artes de pesca. etc.,

La descripción del área seleccionada para el muestreo, incluirá la geo-referenciación los hitos geográficos, locaciones, infraestructura, actividades socio-productivas, presencia de viviendas, elementos bióticos característicos como tipo de cobertura vegetal, fotografías, consignando la información en el formato de campo, elementos que permitirán referenciar el estado actual del área de muestreo y relacionar con los resultados encontrados.

Perifiton

Para la toma de Perifiton se utilizarán los siguientes materiales: cuadrante 2x3, cepillo, bisturí, frascos plásticos, frasco lavador, planilla de campo, marcadores, nevera isotérmica, gel frío y las soluciones de alcohol, formol, solución lugol, solución transeu.

Se seleccionará un transecto de la quebrada objeto de estudio, donde se reconocerán y ubicarán los diferentes coriotopos presentes (remansos, pozos, rápidos, zonas de erosión, playas, etc.) y se seleccionará un punto en cada uno de estos sitios. Las muestras de perifiton serán colectadas por medio del raspado con cuchilla de bisturí o cepillo sobre la superficie demarcada por el cuadrante sobre piedras, palos, pilotes, hojarasca, arena, lodos, vegetación raparía (tallos y hojas inmersas), macrófitas acuáticas y otros sustratos sumergidos.

Se realizarán mínimo tres raspados por coriotopo. Al material colectado y almacenado en viales previamente rotulados se adicionará solución de Transeu (conformada por agua destilada, alcohol al 90% y formol al 40%, mezclados en proporción 6:3:1) suficiente para incrementar en 3 cm el contenido del frasco de la muestra. Inmediatamente se agregará de 5 a 8 gotas de Lugol ácido al 4 % para facilitar su identificación en el laboratorio.

Se registrarán las coordenadas del sitio, esta información será útil para realizar estimaciones cualitativas del transecto y comparaciones con estudios previos o futuros.

Las muestras serán envasadas en frascos oscuros plásticos o de alta densidad, verificando que la tapa se encuentre bien cerrada, con ayuda de vinipel, para evitar pérdida de la muestra. Por último, las muestras serán rotuladas y planilladas correctamente, registrando la fecha de muestreo, responsable de la toma, origen y estado de las mismas, tipo de comunidad, tipo de fijación y otras observaciones pertinentes las muestras, serán transportadas al laboratorio en contenedor o nevera de isotérmica con gel frío o hielo.

La caracterización de la ictiofauna se utilizarán en cada estación de muestreo se utilizaran diversos artes de pesca que se complementan entre ellos y permitirán obtener capturas con un amplio rango de tallas. A continuación se definen los artes de pesca a emplear:

Electropesca. Este tipo de pesca es el recomendado por la EPA (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos y consiste en la aplicación de una corriente eléctrica que fluctúa generalmente entre 150 a 400 V, que proviene de un generador, siendo regulada por un transformador aplicando amperaje de 2 amperios. El transecto barrido por la electropesca será geo-referenciado con ayuda de GPS, registrando posición de inicio y final.

Unidad de muestreo: 100 m lineales de arrastre con nasa energizada/estación/cuerpo de agua
Esfuerzo de muestreo: 460 minutos de área barrida/100 m lineales/estación de muestreo.

Atarraya: Es un arte de pesca, operada por una sola persona desde la rivera del cuerpo hídrico con tamaño del ojo de la malla de 1 pulgada, altura de 5 metros y facilidad de uso sobre estaciones de muestreo con profundidades entre 1 y 4 metros.

Unidad de muestreo: Atarraya con ojo de malla 1 pulgada por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 15 lances /hombre/hora.

Nasa: Es utilizada en cuerpos de agua menores de 1 metro de profundidad. Consiste en una red de copo de ojo de malla de 5 mm acondicionado a una pértiga, se efectuaran arrastres sobre los sustratos disponibles del cuerpo hídrico muestreo durante una hora.

Unidad de muestreo: Nasa de 5mm de ojo de malla por coriotopo/cuerpo de agua
Esfuerzo de Muestreo: hora/Arrastre/ hombre/coriotopo

Catangas. Trampas pasivas para la captura de ictiofauna bentónica, camarones y cangrejos de agua dulce, hechas de un armazón de fibra vegetal en forma de cilindro, con una entrada en forma de embudo, previamente cebadas con hígado-vísceras de pollo, se instalaran en aguas poco profundas durante 12 horas, durante las horas de la noche, preferiblemente donde la corriente difunde el olor del cebo en el agua. Se instalaran 35 catangas durante el periodo de 12 horas en la noche distribuidas a lo largo del cuerpo de agua, en caladeros previamente seleccionados, siendo revisadas a primera del día siguiente y relocalizadas hasta cubrir la longitud del tramo del cuerpo de agua que colinda con el área de proyecto.

Unidad de muestreo: 35 catangas/12 horas/por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 35 catangas/12 horas/2 días/cuerpo de agua.

METODOLOGÍA MONITOREO FAUNA TERRESTRE

Fase pre-campo

En esta fase se realizará una búsqueda extensa de información para la realización de un listado completo de Anfibios, Reptiles, aves y Mamíferos, de acuerdo a las características del área de proyecto. La revisión, búsqueda y análisis de información secundaria se tomará de los estudios más relevantes de la zona, de la revisión de base de datos de las colecciones biológicas del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, del catálogo de la Biodiversidad de Colombia – Instituto Alexander Von Humboldt y el Biomap, realizando un filtro de distribución hipsométrica de las especies. Adicionalmente serán consultados los estudios científicos y técnicos donde se reportan especies faunísticas correspondientes a la zona, en específico lo que comprende a la reserva natural de Yotoco.

Se incluirá la planificación de la logística de la fase de campo (preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras), inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Así mismo el diseño de formatos de campo, propios de cada grupo de fauna a evaluar.

Fase de Campo

Metodología(s) de muestreo y análisis: Las metodologías que se describen a continuación están separadas dependiendo el grupo faunístico a muestrear.

Aves

Para realizar el registro de la avifauna, en el área de estudio se instalarán 17 redes de niebla geo-referenciadas con ayuda de GPS, de 12 m de longitud y 2,6 m de alto, cuatro bolsillos y 30 mm de diámetro de ojo, para un total de 204 m lineales de red/día y un área total de 530 m²/día

Muestreo con redes de niebla. Se utilizarán 200 metros lineales de redes de niebla (tipo AXT 12, de 12 m de largo por 2,6 m de ancho, con ojo de malla de 30 a 36 mm, cuatro bolsillos), por cobertura vegetal lo que constituye una estación de muestreo. Las redes se abrirán en líneas continuas y/o en "L" donde las condiciones topográficas, el tipo de cobertura vegetal y criterio del investigador basado en observaciones de toma de datos ad libitum. Las redes de niebla permanecerán extendidas desde las 05:30 horas hasta las 10:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, aprovechando en todos los casos el horario de mayor actividad de la avifauna. El esfuerzo de captura se estandarizará a cinco días por cobertura vegetal, con un total de 36,5 horas/red/cobertura, siendo revisadas a intervalos máximos de 15 minutos con el objetivo de coleccionar los ejemplares capturados y evitar su muerte por hipotermia y/o por disminución de la actividad metabólica.

Los ejemplares capturados serán desenredados de la red se guardarán en bolsas de tela negra para transportarlas al campamento y facilitar la manipulación con mayor facilidad. El trabajo inicial será determinar los ejemplares a partir de claves taxonómicas y realizar registro fotográfico.

A cada individuo se le determinará el sexo, el estado de madurez (juvenil o adulto) y la condición reproductiva, al igual que la toma de medidas morfológicas tradicionales como longitud del pico o culmen total, altura del pico, ancho del pico, longitud de la cola, longitud del tarso y longitud de ala. De igual forma serán importantes algunos datos de campo como hábitat, coordenadas, tipo de cobertura vegetal, altitud, fecha. La información será consignada en formatos previamente diseñados.

Una vez tomados los datos necesarios serán liberados en un lugar seguro cerca de la zona de captura, es importante mencionar que solo aquellas especies que sean imposibles determinar en campo serán colectadas para su identificación en laboratorio.

Herpetos (Anfibios y Reptiles).

Búsqueda libre y captura. Consiste en realizar caminatas durante el día y la noche, buscando anfibios y reptiles, sobre transectos de longitud de 2000 metros de manera sistemática, limitados por el tiempo donde se utilizará la técnica de relevamiento por encuentros visuales, revisando minuciosamente todos los microhábitats disponibles realizando una búsqueda exhaustiva de individuos entre otras actividades, revisando el sotobosque, caminos y trochas dentro del bosque, la hojarasca, debajo de troncos y/o rocas, agua confinada y las bromélias a una altura máxima de tres metros, registrándose siempre información relativa a la actividad de los individuos, como actividades de canto o descanso. Así mismo la quebrada Las Minas será muestreada en su longitud colindante con el área de proyecto

Mamíferos.

La metodología empleada para la recopilación de información en campo se basará en la Propuesta de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), el Manual de Métodos para el Desarrollo de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al., 2006). Los mamíferos se clasificarán en dos grupos para su estudio: Mamíferos pequeños (< 500 g) y Mamíferos medianos y grandes (> 500 g).

a. PRECEBADO. En las coberturas vegetales existentes se realizará el pre-cebado antes de instalar las trampas, consistirá en impregnar la hojarasca, troncos y demás elementos constitutivos del hábitat con esencia de vainilla e instalar cebos como tubérculos, carne, vísceras de pollo, concentrado de perro, cebo a base de sardinas, avena, cuchuco, vainilla, plátano maduro, banano, etc. Las trampas utilizadas en el muestreo también se impregnaron de esencia de vainilla y cebo.

b. MUESTREO DE MAMÍFEROS PEQUEÑOS. Este grupo corresponde a mamíferos voladores (Chiropteros) y mamíferos pequeños terrestres y arborícolas (Roedores). A continuación se describe la metodología a utilizar en campo:

Trampas Sherman. Para la captura de mamíferos pequeños terrestres y arborícolas se instalarán máximo 50 trampas pequeñas y medianas de aluminio y acero galvanizado a nivel del suelo, separadas entre sí a una distancia como mínimo de 5 metros. Las trampas permanecerán abiertas entre las 18:00 y las 6:00 horas en lugares estratégicos como en el interior del bosque, troncos caídos con presencia de vegetación herbácea, zonas de tránsito (caminaderos), madrigueras, rastros, borde del bosque y sobre la rivera de la Quebrada Las Minas. Las trampas estarán cebadas utilizando dos mezclas: La primera consistirá en manteca, avena, esencia de vainilla o banano, agua y la segunda a base de maíz molido y sardinas en salsa de tomate, además se utilizará plátano maduro y banano. En el punto de instalación de las trampas se esparcirá esencia de vainilla utilizando un atomizador, procurando abarcar el área aferente de la trampa, como hojas, troncos, suelo, entre otros, para así potencializar la posibilidad de captura. Las trampas serán revisadas en horas de la mañana (5:30 - 6:30).

Antes de la preservación se registrarán datos como el tamaño y las proporciones del mamífero importantes en su identificación taxonómica y en la determinación de su edad, por lo cual, será fundamental tomar todas las medidas en lo posible mientras el ejemplar esté fresco, debido a que los ejemplares son sometidos a procesos que causan variaciones en sus características morfológicas originales. El ejemplar se pesará con dinamómetro o con una balanza para ejemplares grandes y con un calibrador de Vernier o una regla se medirá la longitud del cuerpo, cola, patas y orejas; si el ejemplar es un macho, se medirá el largo y ancho de cada testículo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales está comprendida por:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80.
- Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 42, 51 y 56.
- Ley 99 de 1993. Artículos 5, 31.
- Decreto - Ley 3570 de 2011.
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.9.2.1, hasta el artículo 2.2.2.9.2.14.
- Decreto 1272 del 2016.

Conclusiones: El coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa–Piedras-Riofrio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y mitigable ambientalmente, otorgar una autorización de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a nombre de La Sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por la señora Dora Milena Coy Castro identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces en el predio El Brasil ubicado en el corregimiento de El Espinal, Municipio de Yotoco.

Aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

16. **Requerimientos:** Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
17. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
18. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
19. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
20. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
21. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
22. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
23. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
24. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
25. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
26. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
27. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
28. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
29. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología que servirán de consulta.

30. Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico-Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, Presión por uso), la cual servirá para el cobro de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Hasta aquí el concepto

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-016-284-2016 el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P identificado con Nit 9001928994-5 representada legalmente por las señora Dora Milena Coy Castro, identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga las veces, Permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, a ejecutar en el predio el Brasil corregimiento de El Espinal, Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: El término de vigencia del presente permiso es de 2 meses contados a partir del término de ejecutoria, sin perjuicio de ser prorrogado por un término igual, previa solicitud de la parte interesada.

ARTICULO SEGUNDO: INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 Deberá cumplir con los siguientes requerimientos:

16. Debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
17. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
18. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
19. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
20. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
21. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
22. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander Von Humboldt", de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
23. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
24. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobrecolecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
25. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
26. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
27. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
28. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especie con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.

29. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología.

30. Se aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

ARTÍCULO TERCERO: PAGO DE TASA COMPESATORIA- INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, con Nit 9001928994-5 una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico- Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, presión por uso), la cual servirá para el cobro respectivo de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

ARTICULO CUARTO: Comisionar a la Unidad de Gestión de Cuenca YMPR de la dirección Ambiental Regional Centro Sur, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 67 Y 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437-2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE- el contenido de la presente resolución al representante Legal de la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.Po quien actué como representante legal apoderado debidamente constituido y/o autorizado; en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTICULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIEGO FERNANDO QUINTERO ALARCON
Director Territorial DAR Centro Sur (e).

Expediente No. 0473-036-016-284-2016

Proyecto y Elaboro: Alveiro Aguilar Varela
Revisó: José Duvan Saldarriaga Lopez. Coordinador UGC-Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras.
Argemiro Jordán Sánchez-Asesor jurídico

RESOLUCION 0740 - 0741 No. 00031 DE 2018
(06/04/2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087752, con fecha 20 de marzo de 2018, se dejó a disposición de la Dar Centro Sur de la CVC, 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecelobium* sp) 3.8 mt 3, y Chiminango (*Guazuma*) 3.5 mt3.

Que el día 20 de marzo del año 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-130-2018, en este reposa lo siguiente:

DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A DECOMISO DE PRODUCTOS FORESTALES

GRUPO QUE EMITE EL CONCEPTO TÉCNICO: UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

CONCEPTO TECNICO DE DECOMISO DE PRODUCTOS FORESTALES DE GUÁCIMO Y CHIMINANGOS

Fecha de Elaboración: 20 de marzo de 2018

Documento(s) soporte:

- Acta Única de Control al Trafico de Ilegal de Flora y Fauna N° 0087752
- Informe Policial de La Policía nacional Operaciones especiales base de patrulla Buga

Fecha de recibo: 20 de marzo de 2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga

Identificación del Usuario(s): Infractores: LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito; GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila

Objetivo: emitir concepto sobre, el decomiso de flora silvestre de leña producto de aserrío de especies como Chiminango y Guácimo en lugar público.

Localización: vía publica al lado de la vía férrea, sector la Cristalina, Municipio de Cerrito Valle.

| LATITUD | LONGITUD | ALTURA |
|-------------|-----------------|--------|
| 3°41'33.6"N | 76°19'47.08.2"O | |

Antecedente(s): El Día 20 de marzo de 2018 siendo las 4:41 de la tarde se recibió por parte Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga un decomiso de leña producto de aserrío de chiminango y Guacimo donde ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe

Descripción de la situación: El Día 20 de marzo de 2018 siendo las 4:41 de la tarde se recibió por parte Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga, ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe el cual es el siguiente:

Asunto: dejando disposición leña de Guacimos y Chiminangos.

Hechos: el día de hoy 20 de marzo de 2018, siendo las 10:00 de la mañana el grupo de la Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga, realizaban planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna en la jurisdicción del municipio de Cerrito Valle del cauca , en el sector La Cristalina aledaño a la línea férrea, vía publica, donde se encontraron a dos personas identificados con los nombre de LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito, el cual habita en el predio Alta Everez, con numero de celular 3226221719 de profesión agricultor y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila, trabajador realizando quema s indiscriminada de material forestal sin el respectivo permiso; se incautó 7.3 metros cúbicos así de Guácimo (pithecelobiun sp) 3.8 mt³, de Chiminango (Guazuma) 3.5 mt³, la madera decomisada tiene categoría ordinaria, no se conoce la procedencia del material decomisado

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el decreto 2811 código de los recursos naturales, ley 1333 del 2009 Código Sancionatorio Ambiental, decreto 1791 de 1996 aprovechamiento forestal y decreto 1791 de 1996 y que no se presenten casos de transporte de incautación de madera ilegal.

Patrullero. **JORGE ALONSO MORALES GAVIRIA**
GORGE A MURGAS

Integrante Grupo de Operaciones Especiales Base de Patrulla Buga.

Anexo: copia de acta de incautación única de flora y fauna silvestre con consecutivo 0087752,

Por lo tanto el decomiso se realiza por quema de leña de las especies Guácimo y Chiminangos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y aprovechamiento ilegal de producto forestales amparados **LEY 1333 DEL 2009**

Características Técnicas: Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, de la especie de leña de las especies Guácimo y Chiminangos se conceptúa que el aprovechamiento y quema sin contar con las autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental es causal de iniciar los procesos sancionatorios ambientales.

Objeciones: No hubo en el momento del procedimiento

Normatividad: **LEY 1333 DEL 2009**

TITULO II.
LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Conclusiones: se realiza el procedimiento del decomiso y el material forestal se deja en la bodega del CAV de la DAR Centro Sur de la CVC y se procede con la apertura del proceso sancionatorio.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva de decomiso del Material vegetal consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecelobium sp*) 3.8 mt³, y Chiminango (*Guazuma*) 3.5 mt³.
- Abrir Investigación y formular los cargos en contra de los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito; GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila, presuntos infractores por el aprovechamiento ilegal del producto forestal silvestre

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción,

linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.)."*
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular".

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que,

comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres;

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado a los presuntos infractores en forma personal o por Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el

Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Legalizar el decomiso preventivo impuesto mediante **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087752**, con fecha 20 de marzo de 2018, consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecelobium* sp) 3.8 mt 3, y Chiminango (Guazuma) 3.5 mt3., por no tener el permiso de aprovechamiento del producto y movilización sin salvoconducto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: **ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087752** del 20 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS, identificado con C.C. No. 16.857.814 de Cerrito (V); y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la C.C. No. 12.226.361 de Pitalito (H), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS, identificado con C.C. No. 16.857.814 de Cerrito (V); y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la C.C. No. 12.226.361 de Pitalito (H); en calidad de presuntos responsables, los siguientes CARGOS:

- **CARGO PRIMERO:** Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

- **CARGO SEGUNDO:** Movilización de producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-130-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Arquitecto. Diego Fernando Quintero. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

RESOLUCION 0740 - 0741 No. 000319 DE 2018
(06/04/2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0087752, con fecha 20 de marzo de 2018, se dejó a disposición de la Dar Centro Sur de la CVC, 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (pithecelobium sp) 3.8 mt 3, y Chiminango (Guazuma) 3.5 mt3.

Que el día 20 de marzo del año 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0741-039-002-130-2018, en este reposa lo siguiente:

DEPENDENCIA_ DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR

Comprometidos con la vida

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A DECOMISO DE PRODUCTOS FORESTALES

GRUPO QUE EMITE EL CONCEPTO TÉCNICO: UNIDAD DE GESTION DE CUENCAS YOTOCO-MEDIACANOA-RIOFRIO-PIEDRAS

CONCEPTO TECNICO DE DECOMISO DE PRODUCTOS FORESTALES DE GUÁCIMO Y CHIMINANGOS

Fecha de Elaboración: 20 de marzo de 2018

Documento(s) soporte:

- Acta Única de Control al Trafico de Ilegal de Flora y Fauna N° 0087752
- Informe Policial de La Policía nacional Operaciones especiales base de patrulla Buga

Fecha de recibo: 20 de marzo de 2018

Fuente de los Documento(s): Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga

Identificación del Usuario(s): Infractores: LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito; GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila

Objetivo: emitir concepto sobre, el decomiso de flora silvestre de leña producto de aserrío de especies como Chiminango y Guácimo en lugar público.

Localización: vía publica al lado de la vía férrea, sector la Cristalina, Municipio de Cerrito Valle.

| LATITUD | LONGITUD | ALTURA |
|-------------|-----------------|--------|
| 3°41'33.6"N | 76°19'47.08.2"O | |

Antecedente(s): El Día 20 de marzo de 2018 siendo las 4:41 de la tarde se recibió por parte Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga un decomiso de leña producto de aserrío de chiminango y Guacimo donde ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe

Descripción de la situación: El Día 20 de marzo de 2018 siendo las 4:41 de la tarde se recibió por parte Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga, ellos proceden a realizar la incautación y el respectivo informe el cual es el siguiente:

Asunto: dejando disposición leña de Guacimos y Chiminangos.

Hechos: el día de hoy 20 de marzo de 2018, siendo las 10:00 de la mañana el grupo de la Policía Nacional GOES Hidrocarburos No 13 Buga, realizaban planes de control al tráfico ilegal de flora y fauna en la jurisdicción del municipio de Cerrito Valle del cauca, en el sector La Cristalina aledaño a la línea férrea, vía publica, donde se encontraron a dos personas identificados con los nombres de LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito, el cual habita en el predio Alta Everez, con numero de celular 3226221719 de profesión agricultor y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila, trabajador realizando quema indiscriminada de material forestal sin el respectivo permiso; se incautó 7.3 metros cúbicos así de Guácimo (pithecelobium sp) 3.8 mt³, de Chiminango (Guazuma) 3.5 mt³, la madera decomisada tiene categoría ordinaria, no se conoce la procedencia del material decomisado

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el decreto 2811 código de los recursos naturales, ley 1333 del 2009 Código Sancionatorio Ambiental, decreto 1791 de 1996 aprovechamiento forestal y decreto 1791 de 1996 y que no se presenten casos de trasporte de incautación de madera ilegal.

Patrullero. JORGE ALONSO MORALES GAVIRIA
GORGE A MURGAS

Integrante Grupo de Operaciones Especiales Base de Patrulla Buga.

Anexo: copia de acta de incautación única de flora y fauna silvestre con consecutivo 0087752,

Por lo tanto el decomiso se realiza por quema de leña de las especies Guácimo y Chiminangos sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental y aprovechamiento ilegal de producto forestales amparados LEY 1333 DEL 2009

Características Técnicas: Teniendo en cuenta los argumentos antes mencionados, de la especie de leña de las especies Guácimo y Chiminangos se conceptúa que el aprovechamiento y quema sin contar con las autorizaciones por parte de la Autoridad Ambiental es causal de iniciar los procesos sancionatorios ambientales.

Objeciones: No hubo en el momento del procedimiento

Normatividad: LEY 1333 DEL 2009

TITULO II.

LAS INFRACCIONES EN MATERIA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Conclusiones: se realiza el procedimiento del decomiso y el material forestal se deja en la bodega del CAV de la DAR Centro Sur de la CVC y se procede con la apertura del proceso sancionatorio.

Requerimientos: N/A

Recomendaciones:

- Realizar la medida preventiva de decomiso del Material vegetal consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecelobium* sp) 3.8 mt 3, y Chiminango (*Guazuma*) 3.5 mt3.
- Abrir Investigación y formular los cargos en contra de los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS C.C 16.857.814 de Cerrito; GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C 12.226.361 de Pitalito Huila, presuntos infractores por el aprovechamiento ilegal del producto forestal silvestre

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Significando lo anterior, que la imposición de la presente medida preventiva obedece al principio de precaución, consagrado en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, artículo 1, numeral 6, el cual reza lo siguiente: “La formulación de las políticas ambientales tendrán en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:

“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.

Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”
c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.

Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.

Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de acuerdo con el inciso anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna y el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

Que teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres;

suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo, dispone la norma citada que el acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado a los presuntos infractores en forma personal o por Aviso, de acuerdo a lo estipulado en el

Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Legalizar el decomiso preventivo impuesto mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087752, con fecha 20 de marzo de 2018, consistente en 7.3 metros cúbicos de leña distribuidos en especie de Guácimo (*pithecelobium* sp) 3.8 mt 3, y Chiminango (*Guazuma*) 3.5 mt3., por no tener el permiso de aprovechamiento del producto y movilización sin salvoconducto, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0087752 del 20 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS, identificado con C.C. No. 16.857.814 de Cerrito (V); y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la C.C. No. 12.226.361 de Pitalito (H), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS, identificado con C.C. No. 16.857.814 de Cerrito (V); y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, identificado con la C.C. No. 12.226.361 de Pitalito (H); en calidad de presuntos responsables, los siguientes CARGOS:

- CARGO PRIMERO: Aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.
- CARGO SEGUNDO: Movilización de producto forestal, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Parágrafo: Conceder a los presuntos infractores, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los señores LUIS EVELIO GOMEZ CASAS y GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-130-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.
Revisión Técnica: Arquitecto. Diego Fernando Quintero. Coordinador U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 -000197
(26 feb.2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS HIDRÁULICAS EL PRADO FERRO, JURISDICCIÓN, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HATO VIEJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, Decreto 1076 de mayo de 2015 y el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA) Acuerdo CD No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que mediante radicado No. 478562017 de fecha 7 de julio de 2017 la señora ADRIANA MARÍA FERRO CUADROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'671.320 expedida en Palmira – Valle, en calidad de Administradora de los bienes del causante ADRIANO FERRO PINILLA identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4'316.327 expedida en Manizales, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el predio denominado El Prado Ferro, identificado con los números de matrículas inmobiliarias 373-20128, 373-53781 ubicado en el corregimiento de Hato Viejo (Mediacanoa), Jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle Del Cauca.

Con la solicitud presentaron los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de ocupación de cauce.
- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Acta donde se nombra a la señora ferro administradora de los bienes del causante.
- Contrato de cuentas de partición.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Documento con descripción detallada del proyecto a ejecutar y de las obras o actividades que requieren la ocupación de cauce.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC con sede en Guadalajara de Buga, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con otorgamientos de derechos ambientales dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por la señora ADRIANA MARÍA FERRO CUADROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'671.320 expedida en Palmira – Valle, en calidad de Administradora de los bienes del causante ADRIANO FERRO PINILLA identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4'316.327 expedida en Manizales, tendiente a que se le otorgue un permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, para el predio denominado El Prado Ferro.

Que por Auto de Iniciación de fecha 31 de julio de 2017, se admitió la solicitud y se dispuso la práctica de una visita ocular al predio, materia de la petición por parte del Profesional y/o Técnico Operativo de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur a través de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa_Piedras-Riofrio.

Que mediante oficio No. 0740-478562017 del 31 de julio de 2017 se requirió al solicitante para que se acercara a la CVC Dar centro Sur a recoger la respectiva factura para el pago del servicio denominado visita ocular.

Que mediante factura de venta No. 89209931 los solicitantes cancelaron la suma de \$ 1'213.904.

Que en fecha 25 de octubre de 2017 fue fijado el respectivo aviso en la cartelera oficial de la Dar Centro Sur Buga de la CVC y desfijado el 8 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio 0743-478562017 de fecha 24 de octubre de 2017 se envió el correspondiente aviso para que fuera fijado en la alcaldía municipal de Yotoco.

Que el señor Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacañoa_Piedras-Riofrio fijó como fecha para la respectiva visita el día 9 de noviembre de 2017 y comisionó al funcionario que debía llevarla a cabo.

Que realizada la visita ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Cuenca Yotoco-Mediacañoa_Piedras-Riofrio, adscritos a la DAR Centro Sur, y de ella se levantó el informe de visita y con base en ello el profesional especializado emitió el concepto técnico que hace parte del presente expediente, del cual se substraen lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental autorización de Ocupacion de Cauce.

Localización: El predio denominado El PRADO, con matrícula inmobiliaria No 373-201128-373-53781 se encuentra ubicado en vereda/corregimiento Hato Viejo, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca. En las siguientes coordenadas: planas Norte: 91739.089 Este: 1077940.281: Geográficas: Latitud: 3°50'56.91"N- Longitud: 76°22'33.68"O.



Ubicación de las obras en el predio El PRADO.

Antecedentes: Que en fecha 7/07/2017, la señora ADRIANA FERRO. Radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de autorización de Ocupacion de Cauce para el Predio El PRADO adjuntando la siguiente documentación:

- Oficio solicitando el permiso de ocupación de cauce
- Formato único de solicitud de concesiones de aguas superficiales
- Formato evaluación de proyectos.
- Copia ampliada de la cedula de ciudadanía.

- Acta en la cual se nombra el administrador de los bienes del causante: El Señor Adriano Ferro Pinilla.
- Plano General del Predio.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria actualizado.
- Contrato de cuentas en participación.
- Certificado de Cámara de Comercio del Ingenio Providencia.
- Fotocopia ampliada del documento de identidad del representante legal del Ingenio Providencia.
- Diseños de las obra.

Que el 15 julio del 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del asesor Jurídico de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, da trámite al auto de inicio de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89209931 del 22/08/2014 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 1.213.904.

Que mediante Auto de fecha del 15 de julio del 2017, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El PRADO, ubicado en la Hato Viejo, jurisdicción del municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 09/10/2017.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacañoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: El predio El Prado cuenta con área superficiaria de setenta y nueve (79) hectáreas, las cuales se conforman por diferente lotes con identificación catastral diferente pero que forman un solo bloque de terreno del mismo propietario; de las cuales sesenta y tres (63) hectáreas están sembradas en caña de azúcar y el resto son área de corredores de bermas sobre el del Rio Yotoco, Rio Cauca, Linderos, Carreteables, diques entre otras, con una topografía completamente plana con pendientes del 2% en promedio en gran parte del predio; predio está dividido por la vía Panorama, En la parte occidental los terreno con una pendiente de 4% de inclinación, atravesado por el cauce del Rio Yotoco y su desembocadura está ubicada en el área del predio, gran parte del predio cuenta con diques de protección sobre los ríos Yotoco y Cauca; el dique sobre el margen derecho del Rio Yotoco presenta erosión, y está a punto de colapsar en un tramo de setenta (70) metros de longitud. Así mismo se observa que hay cuatro (4) árboles de las especies Leucanena - 3 y Totocal -1, que se desarrollaron en el área del dique, los cuales están inclinados, socavados y generando riesgo de que al caer dañe aún más la estructura; el cauce del rio también se ha colmatando en este sector, situación que desvió paulatinamente las aguas generando la erosión; así mismo en esta zona se generaría remanso de las aguas del rio Yotoco cuando el nivel de Rio Cauca esté con niveles altos, generando más erosión del dique.



Daños estructurales del dique, por caída de árboles ubicados en la estructura del dique.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Curva donde está ubicado el Dique el cual ya perdió gran parte de su base. Y se observa la entrega del canal colector de aguas lluvias y de nivel freático.



Árboles de Leucaena Guácimo.



Arboles de Sauce.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas:

El río Yotoco en los últimos días de abril ha presentado un cambio continuo y pronunciado, debido al desplazamiento en 20 metros del nivel thalweg, mostrado en el perfil 1, secciones transversales 1, 3 y 4 de en los planos presentados.

Debido a las crecientes del mes de marzo de 2017, el río Yotoco ha producido una fuerte erosión de orilla afectando el dique de la margen derecha.

La reconstrucción del dique comprende aproximadamente ochenta (80) metros de la orilla derecha del río Yotoco, en las coordenadas 1077940 X y 917397 Y.

La erosión del río, causó la pérdida de la cara húmeda del dique y el desplazamiento del nivel thalweg hacia la margen derecha del río Yotoco.

Según la propuesta allegada por el diseñador, basados en el análisis de estos planos y perfiles del terreno, según la figura 2, de análisis morfológico puntual, la cual indica el movimiento que ha tenido el río Yotoco en este sector en los últimos días del mes de abril de 2017; este movimiento se puede considerar como fuerte con un valor promedio de desplazamiento de orilla de 20 metros en los cuales se encuentra ubicado el sitio de estudio y una longitud aproximada de 80 metros.

Como resultado de este análisis el diseñador propone las siguientes observaciones:

Se debe reconstruir el dique debido a la erosión que se presenta.

El área a intervenir corresponde a una semi curva externa cercana a la desembocadura del río

Así mismo debe construirse una obra de protección longitudinal en la orilla de con el propósito de estabilizarla y evitar que siga erosionando el dique.

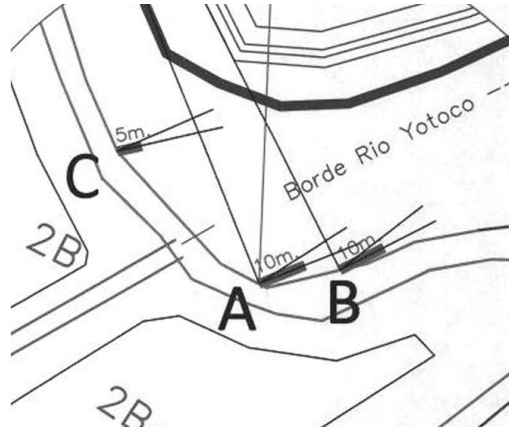
Trasladar el Talweg nuevamente al eje del cauce con una canalización según se muestra en el anexo 3.

Se construirá tres espolones con roca, para que ayuden a la protección longitudinal del dique y aumenten la deposición de material

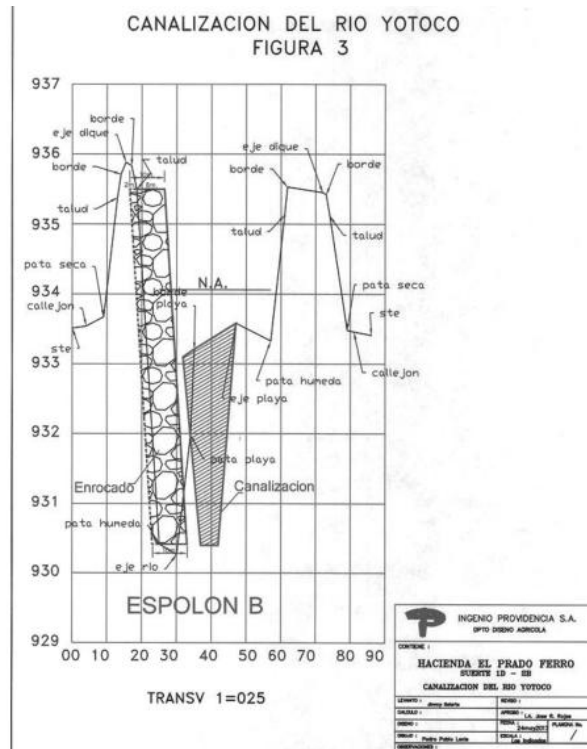


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Los detalles de instalación y respectivos cortes se presentan en la figura 4.



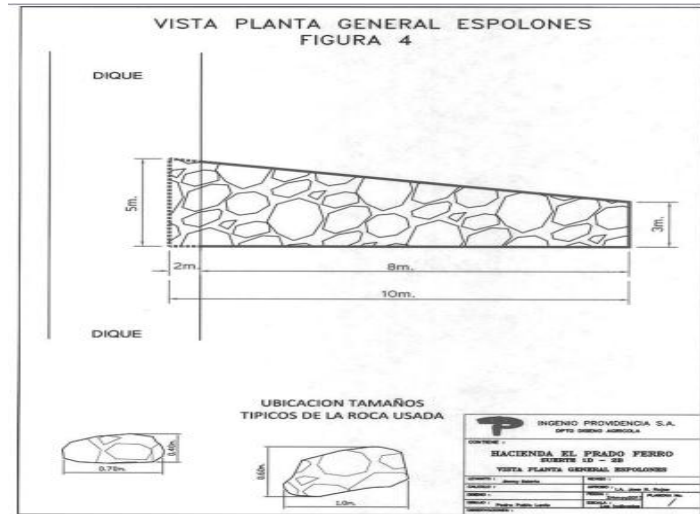
Sitio de Intervención sobre el rio Yotoco, ubicación de Espolones



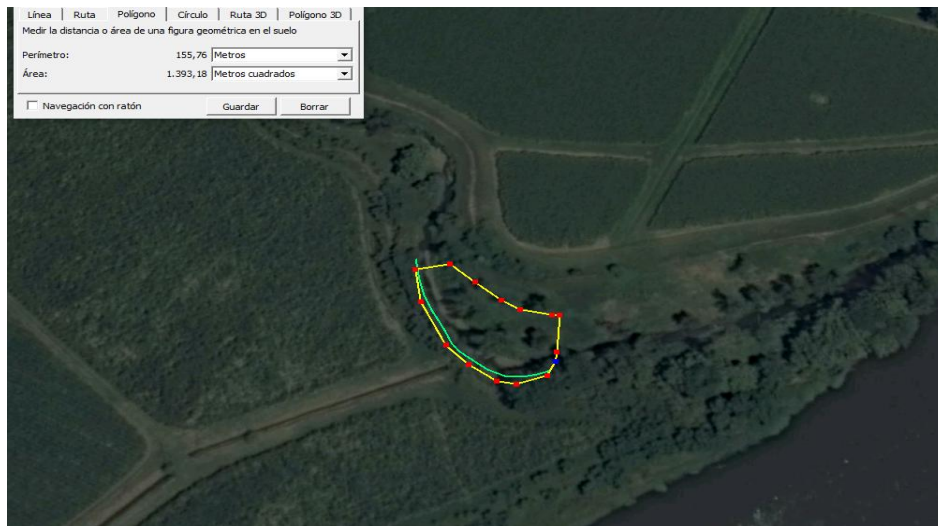
Gráfica de la reconstrucción del Dique y el aumento de la capacidad hidráulica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Generalidades y composición de los espolones, proyectados para su construcción.



El área a intervenir para realizar las obras es de 1.393 m2

Que la reconstrucción del dique será en un tramo de 83 metros lineales con un ancho de base 16 metros y ancho superior de 10 metros el cual tendrá un volumen de 2.213 metros cúbicos; el materia estar compuesto materia rocosa de diámetros

Para poder realizar las obras se deberá intervenir el cauce del río corriendo nivel thalweg en unos 20 metros.

Dentro del cauce ya sedimentado se encuentra varios árboles que deberán ser objeto de erradicación, teniendo en cuenta que estos quedarán en medio del recuperado curso del río Yotoco.

Para realizar las obras de recuperación de dique se hace necesario autorizar los siguientes individuos forestales.

INVENTARIO FORESTAL

| | |
|------------------------|--|
| Factor forma = 0,75 | |
|------------------------|--|



| No | Nombre Común | Nombre Científico | CAP (cms) | DAP (cm) | Altura Total (M) | Área Basal m ² | Volumen m ³ |
|----|--------------|-----------------------|-----------|----------|------------------|---------------------------|------------------------|
| 1 | Guácimo | Guásima ulmifolia | 0.74 | 0.24 | 10 | 0.04358 | 0.33 |
| 2 | Leucaena | Leucaena leucocephala | 0.9 | 0.29 | 12 | 0.06446 | 0.58 |
| 3 | Leucaena | Leucaena leucocephala | 0.85 | 0.27 | 13 | 0.05749 | 0.56 |
| 4 | sauce | salix humboldtiana | 1.2 | 0.38 | 9 | 0.11459 | 0.77 |
| 5 | sauce | salix humboldtiana | 1.5 | 0.48 | 9 | 0.17905 | 1.21 |
| 6 | sauce | salix humboldtiana | 1.5 | 0.48 | 12 | 0.17905 | 1.61 |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | m3 | 5.06 |

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Acuerdos CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnica y ambientalmente viable, otorgar un permiso de ocupación de cauce en un área de mil trescientos noventa y tres (1393) metros cuadrados sobre el río Yotoco y el aprovechamiento forestal tipo doméstico en la cantidad de cinco coma cero seis (5,06) metros cúbicos a la señora ADRIANA FERRO CUADROS, identificada con la cedula de ciudadanía número 29671320 propietaria del predio denominado El PRADO ubicado en la vereda de Hato Viejo jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca; actividades que deberá realizar en un plazo de un (1) año; con el cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

Requerimientos: La estructura de los enrocados se construirá desde la fundación hacia su coronamiento, de tal forma que cada bloque quede apoyado y trabado en las unidades inferiores. Las rocas deberán quedar siempre cargadas y bien trabadas unas con otras, de manera que todo el sistema forme un conjunto, bloque o barrera, alineado, compacto y uniforme sin discontinuidades.

El enrocado deberá estar conformado por rocas sanas, duras, sólidas, durables, con un peso específico no menor de 2.6 T/m³. No se debe usar rocas meteorizadas (Rocas muertas) en su fundación o anclaje. El material será razonablemente bien gradado (tamaños diversos,) y se procurará que cada carga de material que se coloque contenga una mezcla homogénea de roca en todo el rango de tamaños.

La roca debe obtenerse de [canteras](#) apropiadas, en las cuales se hayan efectuado los ensayos de durabilidad, entre otros; y que estén debidamente autorizadas tanto por la autoridad minera como ambiental.

Las obras proyectadas deberán construirse según los diseños aquí autorizados.

Cualquier cambio al diseño presentado debe ser informado con anterioridad ante la CVC para su respectiva autorización.

Se debe presentar el diseño final de la entrega de las aguas del canal colector y sus obras de descole.

Las actividades de erradicación se realizan bajo responsabilidad y costo del permisionario, el cual debe contratar personal idóneo para ejecutar dichas actividades.

Los residuos de material vegetal resultante de aprovechamiento se dejarán en el mismo sitio para su descomposición e incorporación al suelo.

Las actividades de siembra que se deben realizar una vez se hayan realizado el aprovechamiento forestal.

Compensación: El permisionario debe realizar siembra y mantenimiento de veinticuatro (24) árboles de tamaño plantón (1.5) entre especies como Gualanday, Carboneros, Guayacanes, Nogales, en cantidades homogéneas, en el área de zona forestal del río Yotoco, en las siguientes condiciones:

- **Fertilización:** en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
- **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas.

- **Reposición.** de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.
- **Control de malezas:** Limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
- **Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecieron intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2 1/2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá presentar los informes cada seis meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

Hasta aquí el Concepto.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0743-036-015-369-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y se aprueban una Obras hidráulicas a favor de la señora ADRIANA FERRO CUADROS identificada con la cedula de ciudadanía numero 29671320 expedida en Palmira- Valle, en calidad de Administradora de los bienes del causante ADRIANO FERRO PINILLA identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 4'316.327 expedida en Manizales – Caldas, en un área de mil trescientos noventa y tres (1393) metros cuadrados sobre el rio Yotoco y el aprovechamiento forestal tipo doméstico en la cantidad de **CINCO COMA CERO SEIS (5,06) METROS** a realizarse en el predio denominado El PRADO ubicado en la vereda de Hato Viejo jurisdicción del Municipio Yotoco, Departamento del Valle del Cauca; actividades que deberá realizar en un plazo de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: imponer al permisionario el cumplimiento de las siguientes obligaciones y requerimientos:

Requerimientos: La estructura de los enrocados se construirá desde la fundación hacia su coronamiento, de tal forma que cada bloque quede apoyado y trabado en las unidades inferiores. Las rocas deberán quedar siempre cargadas y bien trabadas unas con otras, de manera que todo el sistema forme un conjunto, bloque o barrera, alineado, compacto y uniforme sin discontinuidades.

El enrocado deberá estar conformado por rocas sanas, duras, sólidas, durables, con un peso específico no menor de 2.6 T/m³. No se debe usar rocas meteorizadas (Rocas muertas) en su fundación o anclaje. El material será razonablemente bien gradado (tamaños diversos,) y se procurará que cada carga de material que se coloque contenga una mezcla homogénea de roca en todo el rango de tamaños.

La roca debe obtenerse de [canteras](#) apropiadas, en las cuales se hayan efectuado los ensayos de durabilidad, entre otros; y que estén debidamente autorizadas tanto por la autoridad minera como ambiental.

Las obras proyectadas deberán construirse según los diseños aquí autorizados.

Cualquier cambio al diseño presentado debe ser informado con anterioridad ante la CVC para su respetiva autorización.

Se debe presentar el diseño final de la entrega de las aguas del canal colector y sus obras de descole.

Las actividades de erradicación se realizan bajo responsabilidad y costo del permisionario, el cual deber contratar personal idóneo para ejecutar dichas actividades.

Los residuos de material vegetal resultante de aprovechamiento se dejaran en el mismo sitio para su descomposición e incorporación al suelo.

Las actividades de siembra que se deben realizar una vez se hayan realizado el aprovechamiento forestal.

Compensación: El permisionario debe realizar siembra y mantenimiento de veinticuatro (24) árboles de tamaño plantón (1.5) entre especies como Gualanday, Carboneros, Guayacanes, Nogales, en cantidades homogéneas, en el área de zona forestal del rio Yotoco, en las siguientes condiciones:

- **Fertilización:** en la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
- **Plateo.** Se realizará el plato a 1 m de cada plantón, para evitar la competencia con malezas.
- **Reposición.** de individuos que se hayan perdido, cumpliendo con los para metros técnicos para la resiembra.
- **Control de malezas:** Limpieza consistente en el plateo de cada individuo tres meses después de la primer limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar plateo utilizando preferiblemente machete.
- **Control Fitosanitario:** En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecieron intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.

Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2 1/2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá presentar los informes cada seis meses a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC.

ARTÍCULO TERCERO: La señora ADRIANA FERRO CUADROS identificada con la cedula de ciudadanía numero 29671320 expedida en Palmira- Valle, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en las resoluciones Nos. 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución No. 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la la señora ADRIANA FERRO CUADROS identificada con la cedula de ciudadanía numero 29671320 expedida en Palmira- Valle , en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 67 y 17 del CPA CA, Ley 1437/2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Aviso si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga a los

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Exp: 0743-036-015-369-2017

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Atención al ciudadano DAR Centro Sur.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0740- 000111 **(26 ENERO. 2017)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA PRÓRROGA A LA RESOLUCIÓN No 000111 DEL 26 DE ENERO DE 2017 POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA EL BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución No.

DG 526 del 04 de noviembre de 2004 y los Acuerdos CD No. 19 y 20 del 1 de agosto de 2003, 581 del 8 de agosto de 2003, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado 228952017 de fecha 27 de enero de 2017 la señora DORA MILENA COY CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía número 66'999.818 expedida en Cali- Valle, en calidad de representante legal de INTERASEO DEL VALLE S.A.E.SP. con Nit 900.192.894-5 solicitó una prórroga al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante resolución No. 0740-000281 del 23 de marzo de 2017.

Que en fecha 26 de enero de 2017 se profirió la Resolución 0740 No. 000111 del 26 de enero de 2017, **POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLOGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Que de acuerdo a la constancia de notificación, la resolución fue notificada el 15 de febrero de 2017.

Que mediante radicado 228952017 de fecha 27 de marzo de 2017 Interaseo S.A. E.S.P. solicitó una prórroga al permiso otorgado de recolección de especímenes Silvestres.

Que mediante Auto de Iniciación de fecha 10 de agosto de 2017 se dio trámite a la petición de Prórroga, fijándose el valor a cancelar por concepto de visita de inspección ocular la suma de \$ 56. 534.oo.

Que mediante factura de pago No. 89209926 del 21 de septiembre de 2017 se canceló el valor antes citado.

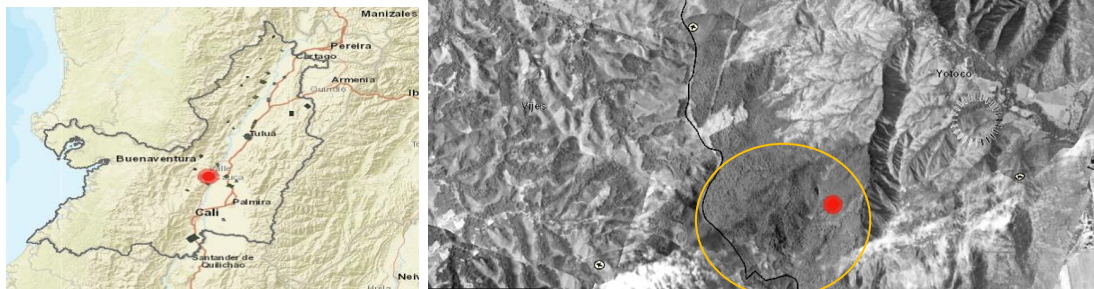
Que mediante oficio No. 0743-228952017 de fecha 27 de octubre de 2017 se notificó al peticionario que la fecha para realizar la visita de inspección judicial sería el 17 de noviembre de 2017.

Que realizada visita ocular al sitio en la fecha y hora establecida, y de ella se levantó el informe de visita de fecha 17 de noviembre de 2017.

Que en fecha febrero 8 de enero de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras emitió el siguiente concepto técnico:

Objetivo: Emitir concepto técnico sobre la viabilidad técnica y ambiental de la prórroga de la autorización de Investigación Científica otorgada mediante la resolución No 0740-000111 del 26 de enero del 2017.

Localización: Predio el Brasil de propiedad de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P, se encuentra ubicado en la vereda de El Espinal Jurisdicción del municipio de Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, en las siguientes coordenadas: 3° 45.978'N 76° 26.535'O. (1.070.891E- 907.670N).



Ubicación del predio el Brasil y la zona estudio.

Antecedentes: Que en fecha 27 de marzo del 2017, la representante legal de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P., Dora Milena Coy Castro radico ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, solicitud de prórroga de la resolución No No 0740-000111 del 26 de enereo del 2017 que autorizo la Investigación Científica para el Predio Brasil, adjuntando la siguiente documentación:

- Solicitud escrita
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante Formulario de Solicitud único nacional.

- Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto
- Certificado de representación Legal
- Certificado de tradición del Predio
- Copia de la resolución 0740-000111 -2017.

Que el día de 10 de agosto del 2017 se emite auto de inicio de trámite el cual es comunicado mediante el oficio No 0742-228952017.

Que mediante factura de venta No.89209926 del 21/09/2017 canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$ 55.534.

Que mediante Auto de fecha 10/08/2017, el Coordinador de la UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, comisiona al funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, para la diligencia de visita ocular al predio El Brasil, ubicado en la El Espinal, jurisdicción del Municipio, Yotoco, Departamento del Valle del Cauca, señalando los puntos que debían tenerse en cuenta para la práctica de la misma. Que la visita ocular fue practicada el día 17/09/2017.

Que realizada la visita técnica de inspección ocular al sitio en la fecha y hora establecida por los funcionarios UGC Yotoco-Mediacanoa-Riofrio-Piedras de la DAR Centro Sur, se levantó el informe de visita correspondiente que hace parte del presente expediente.

Descripción de la situación: Se verifico que el trámite de este permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, es un área de bosque natural y otra de regeneración natural de lo que antiguamente fueron terrenos dedicados a la ganadería, el predio cuenta con área de 140 hectáreas donde se observan que las condiciones de uso no han variado y que la empresa INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P debe continuar con el trámite de inscripción como reserva de la sociedad civil.



Área de muestreo de la investigación predio el Brasil.

Objeciones: No se presentaron.

Características Técnicas: Durante la reunión, la ingeniera Diana Ramírez analista ambiental del INTERASEO DEL VALLE, informa que el profesión Contratado es el mismo profesional, Biólogo Jorge Tovar y que este utilizara la misma metodología, para la recolección que servirá para la caracterización de la flora, fauna y recursos hidrobiológicos será la misma que fue evaluada y aprobada por la CVC; que teniendo en cuenta las diferentes actividades dentro del proyecto del relleno sanitario, no se alcanzó a realizar la recolección en el tiempo estipulado por la resolución.

Y hace nuevamente un resumen de los objetivos Especificos del proyecto:

Flora

- Caracterizar la composición y estructura florística de las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura de las epifitas asociada a los forófitos de las coberturas vegetales existentes.
- Caracterizar y describir fisiográfica, fisonómica las diferentes unidades de cobertura vegetal
- Identificar y evaluar la calidad de los diferentes tipos de cobertura vegetal (estado de conservación) y hábitat, determinando los niveles de perturbación más importantes.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

- Existencia de especies críticas o naturalmente sensibles, en peligro de extinción, amenazadas, endémicas y/o registros nuevos.
- Identificar y evaluar la importancia económica, ecológica y cultural de las diferentes especies y unidades de cobertura.
- Determinar los usos de la vegetación existente en el área de influencia del proyecto.
- Realizar análisis ecológicos, estadísticos de diversidad, estructura ecológica de las coberturas vegetales evaluadas.

Fauna

- Identificar la fauna asociada a las coberturas vegetales existentes en el área del proyecto.
- Caracterizar la composición y estructura ecológica de los grupos faunísticos (entomofauna, aves, mamíferos voladores y terrestres, anfibios y reptiles),
- Determinar las especies de fauna endémica, en peligro de extinción o vulnerable, migrante, de valor comercial y en veda, presente en el área del proyecto.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Hidrobiología

- Caracterizar los ecosistemas acuáticos identificados en el área de proyecto, evaluando la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas en sus componentes: fitoplancton, zooplancton, perifiton, macrófitas acuáticas, macroinvertebrados acuáticos y peces.
- Identificar las especies ícticas presentes en los ecosistemas evaluados, su importancia en términos ecológicos y económicos.
- Análisis ecológicos y estadísticos de diversidad, riqueza y abundancia

Las metodologías que se describen a continuación, permiten identificar las especies silvestres de flora, fauna e hidrobiológicas para establecer una aproximación de su diversidad.

METODOLOGIA RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Fase de pre-campo

El objetivo de la fase de pre-campo es identificar, recopilar y analizar la información secundaria disponible, planificación de la logística de la fase de campo, inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Además se realizará la preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras. Así mismo el diseño de formatos de campo.

Fase de Campo

Se realizara un recorrido y ubicación en terreno de los principales accidentes geográficos, evaluación del relieve, con cartografía IGAC y topografía del área de proyecto, con el objetivo del reconocimiento de la cobertura vegetal riparia, cuerpos de agua y otros elementos del ecosistema, con el objeto de diseñar las estaciones de muestreo y localización de las diferentes tipos de artes de pesca. etc.,

La descripción del área seleccionada para el muestreo, incluirá la geo-referenciación los hitos geográficos, locaciones, infraestructura, actividades socio-productivas, presencia de viviendas, elementos bióticos característicos como tipo de cobertura vegetal, fotografías, consignando la información en el formato de campo, elementos que permitirán referenciar el estado actual del área de muestreo y relacionar con los resultados encontrados.

Perifiton

Para la toma de Perifiton se utilizarán los siguientes materiales: cuadrante 2x3, cepillo, bisturí, frascos plásticos, frasco lavador, planilla de campo, marcadores, nevera isotérmica, gel frío y las soluciones de alcohol, formol, solución lugol, solución transeu.

Se seleccionará un transecto de la quebrada objeto de estudio, donde se reconocerán y ubicarán los diferentes coriotopos presentes (remansos, pozos, rápidos, zonas de erosión, playas, etc.) y se seleccionará un punto en cada uno de estos sitios. Las muestras de perifiton serán colectadas por medio del raspado con cuchilla de bisturí o cepillo sobre la superficie demarcada por el cuadrante sobre piedras, palos, pilotes, hojarasca, arena, lodos, vegetación raparía (tallos y hojas inmersas), macrófitas acuáticas y otros sustratos sumergidos.

Se realizarán mínimo tres raspados por coriotopo. Al material colectado y almacenado en viales previamente rotulados se adicionará solución de Transeu (conformada por agua destilada, alcohol al 90% y formol al 40%, mezclados en proporción 6:3:1) suficiente para incrementar en 3 cm el contenido del frasco de la muestra. Inmediatamente se agregará de 5 a 8 gotas de Lugol ácido al 4 % para facilitar su identificación en el laboratorio.

Se registrarán las coordenadas del sitio, esta información será útil para realizar estimaciones cualitativas del transecto y comparaciones con estudios previos o futuros.

Las muestras serán envasadas en frascos oscuros plásticos o de alta densidad, verificando que la tapa se encuentre bien cerrada, con ayuda de vinipel, para evitar pérdida de la muestra. Por último, las muestras serán rotuladas y planilladas correctamente, registrando la fecha de muestreo, responsable de la toma, origen y estado de las mismas, tipo de comunidad, tipo de fijación y otras observaciones pertinentes las muestras, serán transportadas al laboratorio en contenedor o nevera de isotérmica con gel frío o hielo.

La caracterización de la ictiofauna se utilizarán en cada estación de muestreo se utilizaran diversos artes de pesca que se complementan entre ellos y permitirán obtener capturas con un amplio rango de tallas. A continuación se definen los artes de pesca a emplear:

Electropesca. Este tipo de pesca es el recomendado por la EPA (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos y consiste en la aplicación de una corriente eléctrica que fluctúa generalmente entre 150 a 400 V, que proviene de un generador, siendo regulada por un transformador aplicando amperaje de 2 amperios. El transecto barrido por la electropesca será geo-referenciado con ayuda de GPS, registrando posición de inicio y final.

Unidad de muestreo: 100 m lineales de arrastre con nasa energizada/estación/cuerpo de agua
Esfuerzo de muestreo: 460 minutos de área barrida/100 m lineales/estación de muestreo.

Atarraya: Es un arte de pesca, operada por una sola persona desde la rivera del cuerpo hídrico con tamaño del ojo de la malla de 1 pulgada, altura de 5 metros y facilidad de uso sobre estaciones de muestreo con profundidades entre 1 y 4 metros.

Unidad de muestreo: Atarraya con ojo de malla 1 pulgada por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 15 lances /hombre/hora.

Nasa: Es utilizada en cuerpos de agua menores de 1 metro de profundidad. Consiste en una red de copo de ojo de malla de 5 mm acondicionado a una pértiga, se efectuaran arrastres sobre los sustratos disponibles del cuerpo hídrico muestreo durante una hora.

Unidad de muestreo: Nasa de 5mm de ojo de malla por coriotopo/cuerpo de agua
Esfuerzo de Muestreo: hora/Arrastre/ hombre/coriotopo

Catangas. Trampas pasivas para la captura de ictiofauna bentónica, camarones y cangrejos de agua dulce, hechas de un armazón de fibra vegetal en forma de cilindro, con una entrada en forma de embudo, previamente cebadas con hígado-vísceras de pollo, se instalaran en aguas poco profundas durante 12 horas, durante las horas de la noche, preferiblemente donde la corriente difunde el olor del cebo en el agua. Se instalaran 35 catangas durante el periodo de 12 horas en la noche distribuidas a lo largo del cuerpo de agua, en caladeros previamente seleccionados, siendo revisadas a primera del día siguiente y relocalizadas hasta cubrir la longitud del tramo del cuerpo de agua que colinda con el área de proyecto.

Unidad de muestreo: 35 catangas/12 horas/por estación de muestreo. Esfuerzo de Muestreo: 35 catangas/12 horas/2 días/cuerpo de agua.

METODOLOGÍA MONITOREO FAUNA TERRESTRE

Fase pre-campo

En esta fase se realizará una búsqueda extensa de información para la realización de un listado completo de Anfibios, Reptiles, aves y Mamíferos, de acuerdo a las características del área de proyecto. La revisión, búsqueda y análisis de información secundaria se tomará de los estudios más relevantes de la zona, de la revisión de base de datos de las colecciones biológicas del Instituto de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, del catálogo de la Biodiversidad de Colombia – Instituto Alexander Von Humboldt y el Biomap, realizando un filtro de distribución hipsométrica de las especies. Adicionalmente serán consultados los estudios científicos y técnicos donde se reportan especies faunísticas correspondientes a la zona, en específico lo que comprende a la reserva natural de Yotoco.

Se incluirá la planificación de la logística de la fase de campo (preparación del material, instrumentación y equipos ecológicos necesarios para la toma, embalaje, fijación, conservación, custodia y transporte de muestras), inducción al grupo de profesionales que participara en la campaña de campo en unificación conceptos y la metodología de muestreo, diseño del plan de trabajo, diseño de los análisis y herramientas analíticas a implementar, mediante talleres internos sobre la temática específica. Así mismo el diseño de formatos de campo, propios de cada grupo de fauna a evaluar.

Fase de Campo

Metodología(s) de muestreo y análisis: Las metodologías que se describen a continuación están separadas dependiendo el grupo faunístico a muestrear.

Aves

Para realizar el registro de la avifauna, en el área de estudio se instalarán 17 redes de niebla geo-referenciadas con ayuda de GPS, de 12 m de longitud y 2,6 m de alto, cuatro bolsillos y 30 mm de diámetro de ojo, para un total de 204 m lineales de red/día y un área total de 530 m²/día

Muestreo con redes de niebla. Se utilizarán 200 metros lineales de redes de niebla (tipo AXT 12, de 12 m de largo por 2,6 m de ancho, con ojo de malla de 30 a 36 mm, cuatro bolsillos), por cobertura vegetal lo que constituye una estación de muestreo. Las redes se abrirán en líneas continuas y/o en "L" donde las condiciones topográficas, el tipo de cobertura vegetal y criterio del investigador basado en observaciones de toma de datos ad libitum. Las redes de niebla permanecerán extendidas desde las 05:30 horas hasta las 10:00 y de las 15:00 a las 18:00 horas, aprovechando en todos los casos el horario de mayor actividad de la avifauna. El esfuerzo de captura se estandarizará a cinco días por cobertura vegetal, con un total de 36,5 horas/red/cobertura, siendo revisadas a intervalos máximos de 15 minutos con el objetivo de coleccionar los ejemplares capturados y evitar su muerte por hipotermia y/o por disminución de la actividad metabólica.

Los ejemplares capturados serán desenredados de la red se guardarán en bolsas de tela negra para transportarlas al campamento y facilitar la manipulación con mayor facilidad. El trabajo inicial será determinar los ejemplares a partir de claves taxonómicas y realizar registro fotográfico.

A cada individuo se le determinará el sexo, el estado de madurez (juvenil o adulto) y la condición reproductiva, al igual que la toma de medidas morfológicas tradicionales como longitud del pico o culmen total, altura del pico, ancho del pico, longitud de la cola, longitud del tarso y longitud de ala. De igual forma serán importantes algunos datos de campo como hábitat, coordenadas, tipo de cobertura vegetal, altitud, fecha. La información será consignada en formatos previamente diseñados.

Una vez tomados los datos necesarios serán liberados en un lugar seguro cerca de la zona de captura, es importante mencionar que solo aquellas especies que sean imposibles determinar en campo serán colectadas para su identificación en laboratorio.

Herpetos (Anfibios y Reptiles).

Búsqueda libre y captura. Consiste en realizar caminatas durante el día y la noche, buscando anfibios y reptiles, sobre transectos de longitud de 2000 metros de manera sistemática, limitados por el tiempo donde se utilizará la técnica de relevamiento por encuentros visuales, revisando minuciosamente todos los microhábitats disponibles realizando una búsqueda exhaustiva de individuos entre otras actividades, revisando el sotobosque, caminos y trochas dentro del bosque, la hojarasca, debajo de troncos y/o rocas, agua confinada y las bromélias a una altura máxima de tres metros, registrándose siempre información relativa a la actividad de los individuos, como actividades de canto o descanso. Así mismo la quebrada Las Minas será muestreada en su longitud colindante con el área de proyecto

Mamíferos.

La metodología empleada para la recopilación de información en campo se basará en la Propuesta de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales (MAVDT, 2010), el Manual de Métodos de Inventarios de Biodiversidad (Villareal et al., 2006). Los mamíferos se clasificarán en dos grupos para su estudio: Mamíferos pequeños (< 500 g) y Mamíferos medianos y grandes (> 500 g).

a. PRECEBADO. En las coberturas vegetales existentes se realizará el pre-cebado antes de instalar las trampas, consistirá en impregnar la hojarasca, troncos y demás elementos constitutivos del hábitat con esencia de vainilla e instalar cebos como tubérculos, carne, vísceras de pollo, concentrado de perro, cebo a base de sardinas, avena, cuchuco, vainilla, plátano maduro, banano, etc. Las trampas utilizadas en el muestreo también se impregnaron de esencia de vainilla y cebo.

b. MUESTREO DE MAMÍFEROS PEQUEÑOS. Este grupo corresponde a mamíferos voladores (Chiropteros) y mamíferos pequeños terrestres y arborícolas (Roedores). A continuación se describe la metodología a utilizar en campo:

Trampas Sherman. Para la captura de mamíferos pequeños terrestres y arborícolas se instalarán máximo 50 trampas pequeñas y medianas de aluminio y acero galvanizado a nivel del suelo, separadas entre sí a una distancia como mínimo de 5 metros. Las trampas permanecerán abiertas entre las 18:00 y las 6:00 horas en lugares estratégicos como en el interior del bosque, troncos caídos con presencia de vegetación herbácea, zonas de tránsito (caminaderos), madrigueras, rastros, borde del bosque y sobre la rivera de la Quebrada Las Minas. Las trampas estarán cebadas utilizando dos mezclas: La primera consistirá en manteca, avena, esencia de vainilla o banano, agua y la segunda a base de maíz molido y sardinas en salsa de tomate, además se utilizará plátano maduro y banano. En el punto de instalación de las trampas se esparcirá esencia de vainilla utilizando un atomizador, procurando abarcar el área aferente de la trampa, como hojas, troncos, suelo, entre otros, para así potencializar la posibilidad de captura. Las trampas serán revisadas en horas de la mañana (5:30 - 6:30).

Antes de la preservación se registrarán datos como el tamaño y las proporciones del mamífero importantes en su identificación taxonómica y en la determinación de su edad, por lo cual, será fundamental tomar todas las medidas en lo posible mientras el ejemplar esté fresco, debido a que los ejemplares son sometidos a procesos que causan variaciones en sus características morfológicas originales. El ejemplar se pesará con dinamómetro o con una balanza para ejemplares grandes y con un calibrador de

Vernier o una regla se medirá la longitud del cuerpo, cola, patas y orejas; si el ejemplar es un macho, se medirá el largo y ancho de cada testículo.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el permiso de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales está comprendida por:

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 8, 79 y 80.
- Decreto – Ley 2811 de 1974, artículos 42, 51 y 56.
- Ley 99 de 1993. Artículos 5, 31.
- Decreto - Ley 3570 de 2011.
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015, desde el artículo 2.2.2.9.2.1, hasta el artículo 2.2.2.9.2.14.

Conclusiones: El coordinador de la UGC Yotoco-Mediacañoa–Piedras-Riofrio adscritos a la DAR Centro Sur, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se conceptúa que es técnicamente y ambientalmente, otorgar una prórroga a la autorización de permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales, otorgada mediante la Resolución No 0740-000111 del 26 de enero de 2017 a nombre de INTERASEO DEL VALLE S.A E.S.P propietaria del predio el Brasil, con el Nit No 9001928994-5y como representante legal por la señora Dora Milena Coy Castro identificada con cedula de ciudadanía No 6699818 o quien haga sus veces.

Aclara que este permiso no implica la autorización de acceso y aprovechamiento a recursos genéticos.

REQUERIMIENTOS: en las mismas condiciones de según resolución No 0740-000111 de 26 de enero del 2017

31. Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
32. La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
33. Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
34. Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
35. Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.
36. Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
37. Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
38. Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
39. Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
40. Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).

41. La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
42. Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
43. De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especies con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
44. Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología que servirán de consulta.
45. Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico-Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, Presión por uso), la cual servirá para el cobro de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

Recomendaciones: Cumplir con las obligaciones que se establezcan en el acto administrativo por el cual se otorgara el permiso para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales.

Hasta aquí el Concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 4 de enero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0743-036-016-284-2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una prórroga a la **AUTORIZACION DE PERMISO PARA LA RECOLECCION DE ESPECIMENES SILVESTRES DE DIVERSIDAD BIOLÓGICA CON FINES DE ELABORACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES EN LA HACIENDA LAS BRASIL CORREGIMIENTO EL ESPINAL MUNICIPIO DE YOTOCO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a la sociedad INTERASEO DEL VALLE S.A.E.SP. registrada con NIT 900.192.894-5, representada legalmente por la señora DORA MILENA COY CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 66.999.818 expedida en Cali, o quien haga sus veces, otorgado mediante Resolución 0740 No. 000111 del 26 de enero de 2017, por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación personal del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El peticionario debe dar cumplimiento a las obligaciones y requerimientos impuestos en las Resolución 0740 No. 000111 del 26 de enero de 2012 y además de las siguientes:

- Se debe de contar con un grupo de profesionales que cuenten con un conocimiento de los diferentes grupos biológicos a caracterizar y de sus correspondientes metodologías.
- La recolección de los especímenes deben responder exclusivamente a los procesos de captura y/o remoción o extracción temporal o definitiva del medio natural de especímenes de la diversidad biológica, para la realización de inventarios y caracterizaciones que permitan el levantamiento de línea base de los estudios ambientales.
- Informar por escrito a la CVC con quince (15) días de antelación a su desplazamiento, la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas. Dicho oficio deberá incluir el listado de los profesionales asignados al estudio con base en los perfiles relacionados en la solicitud de la autorización. Así mismo deberá informar el estimado de especímenes que se pretendan movilizar de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.9.2.10 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 10 del Decreto 3016 de 2013).
- Al finalizar las actividades del estudio, el titular del permiso deberá presentar a la CVC un informe final de las actividades realizadas, en el formato para la relación del material recolectado para estudios ambientales.
- Junto con el informe final, se deberá presentar un archivo en formato compatible con el modelo de almacenamiento geográfico (Geodatabase) de conformidad con lo señalado en la Resolución 0188 de 2013, donde se ubique el polígono del área de estudio y los puntos efectivos de muestreo discriminados por cada uno de los grupos biológicos.

- Realizar el pago por concepto de seguimiento de que trata el artículo 2.2.9.2.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (artículo 12 del Decreto 3016 de 2013), y atender las visitas que el marco del mismo se originan.
- Una vez finalizadas las actividades de recolección, el titular del permiso deberá depositar los especímenes recolectados en una colección nacional registrada ante el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt”, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad que regula la materia y presentar las constancias de depósito a la CVC. En caso de que las colecciones no estén interesadas en el espécimen el titular deberá presentar constancia de esta situación.
- Terminado el estudio, el titular del permiso deberá reportar al Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia – SIB la información asociada a los especímenes recolectados, y entregar a la CVC la constancia emitida por dicho sistema.
- Realizar los muestreos de forma adecuada en términos del número total de muestras, frecuencia de muestreo, sitios de muestreo, entre otros aspectos, de manera que no afecten las especies o ecosistemas, en razón de la sobre colecta, impactos en lugares críticos para la reproducción, afectación de ciclos biológicos, dieta, entre otras, de acuerdo con las metodologías aprobadas.
- Abstenerse de comercializar el material recolectado en el marco del permiso de que trata el decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 (Decreto 3016 de 2013).
- La movilización de los especímenes recolectados deberán tener sus respectivo Salvoconductos de movilización dentro del territorio nacional.
- Realizar las actividades para la caracterización según el documento presentado.
- De evidenciarse una nueva y/o no identificar alguna especies con único o pocas individuos deberá abstenerse de realizar el sacrificio, y para lograr completar su estudios deberá implementar otro métodos como registro fotográficos y/o videos.
- Presentar una copia a la DAR Centro Sur de los resultados de las caracterizaciones de flora fauna e hidrología que servirán de consulta.
- Una vez terminada la etapa de colecta se deberá presentar un informe del número de especímenes capturados, con su respectiva clasificación (grupo trófico-Estado de conservación de la especie, Estado de conservación del hábitat, Presión por uso), la cual servirá para el cobro de la tasa compensatoria según el decreto 1272 del 3 de agosto del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la señora DORA MILENA COY CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 66.999.818 expedida en Cali, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de INTERASEO S.A.E.S.P.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Nikolai Olaya Maldonado – Abogado Atención al ciudadano.

Expediente N° 0743-036-016-284-2016

**RESOLUCION 0740 No. 0741-000203
(26 FEB. 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE APRUEBAN UNAS OBRAS HIDRÁULICAS, EN EL PREDIO SAN RAFAEL, UBICADO EN LA VEREDA LA CECILIA, CORREGIMIENTO JUNTAS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GINEBRA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

El Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de mayo de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción

Que en fecha 06 de abril de 2016 con radicado No. 255532017 el señor ALONSO GONZALEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.657.579 expedida en Cali-Valle, obrando en nombre propio, radicó ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, una solicitud de permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, en el predio San Rafael, ubicado en la Vereda La Cecilia, Corregimiento Juntas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud escrita presentó los siguientes documentos:

- Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
- Formato de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de los copropietarios.
- Certificado de tradición No. 373-70069, expedidos por la oficina de registro de Buga.

Que mediante Auto de fecha de 12 de julio de 2017, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud, por parte del sustanciador de la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur se da inicio al trámite de la presente solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89207304, realiza el pago de valor de \$ 403.965 Por concepto de evaluación del trámite.

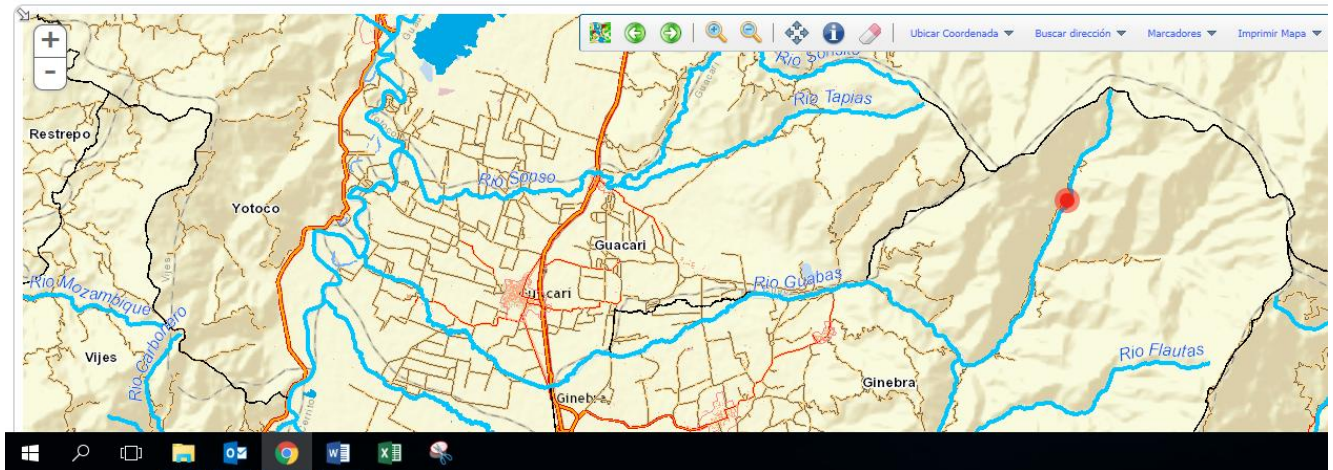
Que mediante oficio de radicación No. 0741-870472016, se comunica al señor ALONSO GONZALEZ MEJIA, que la visita ocular se realizara en el predio denominado San Rafael, el día 14 de diciembre del 2017, a partir de las 09:00 am.

Que surtida la visita ocular por parte de los funcionarios de la CVC Dar Centro Sur, el coordinador de la UGC S.G.S.C., procede a la realización del concepto técnico el día 31 de enero del 2018, el cual consigna lo siguiente:

Objetivo: Emitir concepto técnico para viabilidad de permiso de ocupación de cauce, sobre La quebrada La Cecilia a la altura del predio San Rafael, con el fin de adelantar la construcción de un puente, solicitud recibida con radicado No 870472016.

Ubicación del lugar de la visita: Predio San Rafael, vereda La Cecilia, corregimiento Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, coordenadas 3.795400° N – 76.154829° O.

| Tipo de Coordenadas | Sistema de Referencia Espacial (SRS) | Entrada de Dato | Procesar | Resultado |
|---------------------|--------------------------------------|--|--|---------------------|
| Origen: Geograficas | SRS: GCS_WGS_1984 | <input checked="" type="radio"/> Grados Decimales <input type="radio"/> Grados Sexagesimales | <input checked="" type="checkbox"/> Resaltar | X (ESTE): 1.102.492 |
| Destino: Planas | SRS: ** MAGNA_Colombia_Oeste ** | Longitud: -76.154829 | <input checked="" type="checkbox"/> Acercar | Y (NORTE): 911.501 |
| | | Latitud: 3.795400 | <input type="button" value="Transformar"/> | |



Antecedentes: N/A.

Descripción Y Características:

Que en fecha 14 de diciembre de 2017, se realizó la visita al sitio por parte de los funcionarios de la CVC, donde se pudo establecer que la quebrada La Cecilia es un cauce natural donde se conducen aguas provenientes de la parte alta de la cuenca La Cecilia, la cual cubre un área de 2650 Has, con un caudal promedio de 350 litros por segundo en promedio, aguas abajo esta fuente es aportante al río Guabas. El área se encuentra en cobertura boscosa de carácter protector e inmerso dentro de zona de Reserva Forestal Protectora Nacional Sonso Guabas declarada mediante Resolución 015 de 1938, por el entonces Ministerio de Economía Nacional la cual se encuentra vigente a la fecha.

El cauce de aguas denominado quebrada La Cecilia en el punto de intervención presenta un ancho total de 15 metros de los cuales el espejo de agua cubre un total de tres metros y una profundidad de 2.50 metros, en el proceso de construcción no se afectará zona marginal ya que los estribos se ubicarán sobre la zona seca de ambas márgenes, de igual forma no se afecta vegetación de gran tamaño ya que en su mayoría son de porte bajo.

Con base en el diseño presentado se observa que la obra diseñada consiste en un puente con las siguientes dimensiones:

Cimentación en muro ciclópeo de 2.80 metros de largo por 1.0 metros de ancho por 0.50 metros de alto, sobre este va una zapata en concreto de las mismas dimensiones, luego se continua con una columna de 0.40 metros de grosor por 3.50 metros de alto, donde va colocada la losa en concreto de 0.18 metros de grosor por 3.0 metros de ancho por 12 metros de largo. Las aletas protectoras de los estribos son de 4.28 metros de largo en promedio ubicados en ambos sectores sobre los dos estribos. Una vez terminada la losa sobre la margen izquierda se efectuará un relleno con material seleccionado, previa colocación de dos tubos de 24 pulgadas cuya función es conducir las aguas que por escorrentía lleguen a estos sitios, el relleno tiene la finalidad de conservar una pendiente mínima hasta llegar al sitio donde se ubica la vía de acceso al predio.

Con el diseño de la obra presentada se garantizan las condiciones naturales de capacidad de flujo de la quebrada La Cecilia y ambientalmente se mantienen las condiciones de protección de esta corriente, por lo tanto, se considera viable técnica y ambientalmente aprobar el diseño presentado.

Teniendo en cuenta que aguas abajo del sitio donde se ejecutara la obra se encuentran establecidos proyectos piscícolas con cultivos de trucha Arco Iris, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar contaminación de las aguas por aporte de

sedimentos generados en las actividades de excavación, lo mismo que vertimiento de aceites generados en la utilización de maquinaria necesaria para el desarrollo de la obra, cualquier evento que se presente es responsabilidad del ejecutante de la obra.

Objeciones: No se presentaron al momento de realizar la visita ni en el trámite correspondiente.

Características Técnicas: Se efectuó visita al sitio, se verificó que la obra es de beneficio social mejorando el tránsito peatonal y vehicular para los propietarios del predio San Rafael, ubicados en la vereda La Cecilia, corregimiento de Juntas, jurisdicción del municipio de Ginebra, se georeferenció el sitio y se tomó registro fotográfico.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998.

Conclusiones: Con base en lo observado en la visita se concluye que es técnica y ambientalmente viable otorgar el permiso de ocupación de cauce lechos y servidumbres, a los señores ALONSO GONZALES MEJIA a identificado con cédula de ciudadanía No 16'657.579 expedida en Cali-Valle y la señora CLARA INES QUINTERO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 31'866.466 expedida en Cali-Valle, propietarios del predio San Rafael, identificado con matrícula inmobiliaria No 373-70069 expedida por la oficina de Registro de instrumentos públicos de Buga de 28 de marzo de 2017, obra a ejecutarse sobre el cauce de la quebrada La Cecilia, a la altura del predio San Rafael, para llevar a cabo la construcción de un puente sobre dicho cauce, la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de tránsito vehicular y peatonal, como también para ingreso de insumos y retiro de cosechas de sus propietarios. Por ubicarse la construcción en jurisdicción del municipio de Guacarí, se requiere que tramiten ante planeación municipal la Licencia de Construcción para la construcción de la obra correspondiente.

Requerimientos: El permisionario debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.
- El plazo para la ejecución del permiso es de doce (12) meses contados a partir de la notificación personal del acto administrativo.
- Los materiales de construcción deben provenir de sitios debidamente autorizados por CVC y la Agencia Nacional Minera
- Previo a la construcción de la obra debe tramitarse la respectiva licencia de construcción ante la oficina de Planeación del municipio de Ginebra.
- Teniendo en cuenta que aguas abajo del sitio donde se ejecutara la obra se encuentran establecidos proyectos piscícolas con cultivos de trucha Arco Iris, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar contaminación de las aguas por aporte de sedimentos generados en las actividades de excavación, lo mismo que vertimiento de aceites generados en la utilización de maquinaria necesaria para el desarrollo de la obra, cualquier evento que se presente es responsabilidad del ejecutante de la obra.
- La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.
- Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.
- Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, los permisionarios deben realizar jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.
- Garantizar una mínima afectación al cauce de la quebrada La Cecilia, en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

Hasta aquí el concepto.

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0741-036-015-239-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR Permiso de ocupación de Cauce, lechos y servidumbres, a los señores ALONSO GONZALES MEJIA a identificado con cédula de ciudadanía No 16'657.579 expedida en Cali-Valle y la señora CLARA INES QUINTERO

GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No 31'866.466 expedida en Cali-Valle, propietarios del predio San Rafael, identificado con matrícula inmobiliaria No 373-70069, ubicado en la Vereda La Cecilia, Corregimiento Juntas, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR. La obra a ejecutarse sobre el cauce de la quebrada La Cecilia, a la altura del predio San Rafael, para llevar a cabo la construcción de un puente sobre dicho cauce, la cual tiene por objeto mejorar las condiciones de tránsito vehicular y peatonal, como también para ingreso de insumos y retiro de cosechas de sus propietarios. Por ubicarse la construcción en jurisdicción del municipio de Ginebra, se requiere que tramiten ante planeación municipal la Licencia de Construcción para la construcción de la obra correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de SEIS (06) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los diseños presentados a consideración de la CVC, para la evaluación técnica de su funcionamiento hidráulico, son idóneos y pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que Deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO TERCERO: el señor ALONSO GONZALEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.579 expedida en Cali-Valle, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 - 0066 del 2 de febrero de 2017 “*POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA ESCALA TARIFARIA ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700 – 0426 – 2016*”.

PARAGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprende los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, REQUERIMIENTOS Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO SON LAS SIGUIENTES:

- La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.
- El plazo para la ejecución del permiso es de doce (12) meses contados a partir de la notificación personal del acto administrativo.
- Los materiales de construcción deben provenir de sitios debidamente autorizados por CVC y la Agencia Nacional Minera
- Previo a la construcción de la obra debe tramitarse la respectiva licencia de construcción ante la oficina de Planeación del municipio de Ginebra.
- Teniendo en cuenta que aguas abajo del sitio donde se ejecutara la obra se encuentran establecidos proyectos piscícolas con cultivos de trucha Arco Iris, se deben tomar todas las medidas necesarias para evitar contaminación de las aguas por aporte de sedimentos generados en las actividades de excavación, lo mismo que vertimiento de aceites generados en la utilización de maquinaria necesaria para el desarrollo de la obra, cualquier evento que se presente es responsabilidad del ejecutante de la obra.
- La construcción de la obra debe realizarse acorde con las dimensiones establecidas en los diseños presentados y aprobados por la CVC.
- Tomar los correctivos tanto de señalización como de prevención ante de iniciar las obras para evitar generar accidentes.
- Para garantizar la integridad de la obra en el tiempo, los permisionarios deben realizar jornadas programadas de mantenimiento preventivo de manera regular.
- Garantizar una mínima afectación al cauce de la quebrada La Cecilia, en cuanto a la reducción de la capacidad hidráulica y cambios en la dinámica de la corriente (alineado al borde), para evitar un deterioro prematuro.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

PARAGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACIÓN La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese personalmente o por medio de aviso al señor ALFONSO GONZALEZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.579 expedida en Cali-Valle, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS

Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Valentina Quiñones Posso-Practicante

Revisó: Nikolai Olaya Maldonado. Abogado, Atención al Ciudadano.

Expediente: 0741-036-015-239-2017.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 028 DE 2017
(10/01/2017)**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO DEL SEÑOR ADRIANO PUPIALES MUÑOZ,
UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PAILA, MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante informe de visita de fecha diciembre 22 de 2016, con radicado No. 883472016 en fecha diciembre 26 de 2016, por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental observando lo siguiente: *“Descripción: Durante el recorrido de control y seguimiento en el corregimiento La Paila del municipio de Zarzal al paso por la doble calzada en sentido Norte – Sur, exactamente en las Coordenadas Geográficas: 4°19'27.1"N – 76°4'4"O margen izquierda de la vía, se observó que sobre la orilla derecha del río La Paila están depositando escombros.*

La cantidad de escombros se encuentra alrededor de 100m³ y están ubicados en los linderos del predio del señor Adriano Pupiales Muñoz. Muchos de estos escombros ya se encuentran sobre el lecho del río.

Los escombros se encuentran en un meandro pronunciado del río La Paila, generando riesgo para los habitantes del sector por inestabilidad del terreno.

Dichos escombros se encuentran agregando una carga adicional sobre el talud de la margen derecha del río La Paila; generando que en un evento de creciente o ascenso de nivel de agua del río, cree inestabilidad de la orilla y los escombros al igual que el terreno que conforman el talud sean arrastrados por la corriente de agua.

Actuaciones: Recorrido por el predio, toma de registros fotográficos, toma de coordenadas geográficas.

Recomendaciones: Imponer medida preventiva al señor Adriano Pupiales Muñoz para que de manera inmediata retire la totalidad de los escombros presentes en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N – 76°44'O corregimiento de La Paila municipio de Zarzal hacia un sitio autorizado que cumpla todas las especificaciones técnicas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(m...p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Que la Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...). III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia. 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros. (...).

Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución.

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre. (...)”.

Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

“Artículo 87. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas: 1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente. 2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura. 3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura. 4. Garantizar la accesibilidad al sitio. 5. Disponer de material de cobertura. 6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 102. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 126. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción: 1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales. 2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar. 3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.5.14.1.2. Codificación de las infracciones. La codificación de las infracciones sobre aseo, limpieza y recolección de escombros será la siguiente:

| | |
|----|--|
| 01 | Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio. |
| 02 | No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos. |
| 03 | Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público en sitios no autorizados. |
| 04 | Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros. |
| 05 | Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, bosques, entre otros ecosistemas y a fuentes de agua. |
| 06 | Extraer parcial o totalmente, el contenido de las bolsas y recipientes para los residuos sólidos, una vez presentados para su |

| | |
|----|---|
| | recolección, infringiendo las disposiciones sobre recuperación y aprovechamiento previstas en las normas sobre servicio público de aseo contempladas en la reglamentación única para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio |
| 07 | Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos previstas en las normas sobre servicio público de aseo en la reglamentación única para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio. |
| 08 | Dificultar la actividad de barrio y recolección de residuos sólidos o de escombros. |
| 09 | Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas. |
| 10 | Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente. |
| 11 | Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos en las normas sobre servicio público de aseo en la reglamentación única para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio. |
| 12 | Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección. |
| 13 | Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida. |
| 14 | No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifica, comercializa y reciclan residuos sólidos. |
| 15 | Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente. |
| 16 | No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, en los términos de las normas sobre servicio público de aseo en la reglamentación única para el sector de Vivienda, Ciudad y Territorio. |

(Decreto 3695 de 2009, artículo 2)

Artículo 2.2.5.14.1.7. Incorporación. Las siguientes infracciones serán incorporadas por el Ministerio del Transporte en el Formulario de Comparendo Único Nacional de Tránsito, en el plazo establecido en el artículo 23 de la Ley 1259 de 2008.

1. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
2. Entregar o recibir los residuos sólidos o escombros para la movilización en vehículos no aptos según la normatividad vigente.
3. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

Parágrafo 1. Al tenor del artículo 10 de la Ley 1259 de 2008, el Comparendo Ambiental por las infracciones señaladas en este capítulo será impuesto exclusivamente por los agentes de policía en funciones de tránsito y por los agentes de tránsito. El Comparendo Ambiental por la infracción señalada en el numeral 3 puede ser impuesta por cualquiera de las personas señaladas en el presente capítulo

Parágrafo 2. Cuando se trate de la infracción señalada en el numeral 1 del presente artículo, el comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.
(Decreto 3695 de 2009, artículo 7)."

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer MEDIDA PREVENTIVA consistente en: Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), en un lote de terreno de propiedad del señor ADRIANO PUIALES MUÑOZ, Bien Inmueble ubicado sobre el sector La Frutera del corregimiento La Paila, municipio de Zarzal, localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N – 76°4'4"O.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El señor ADRIANO PUIALES MUÑOZ, en su calidad de propietario del lote de terreno ubicado sobre el sector La Frutera del corregimiento La Paila, municipio de Zarzal, deberá retirar en forma inmediata, los residuos de materiales de construcción (escombros), dispuestos de forma inadecuada en el lote de terreno localizado en las coordenadas geográficas 4°19'27.1"N – 76°4'4"O, y hacer la disposición en un sitio técnicamente adecuado y legalmente autorizado por la Autoridad Ambiental. Además, deberá tomar las medidas preventivas de seguridad necesarias, con el fin de que impida el libre ingreso de personas ajenas al predio a hacer la disposición inadecuada de estos residuos.

PARÁGRAFO.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Zarzal, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, indicándole al Ente Territorial, de su responsabilidad en la adjudicación de Licencias de Construcción y el seguimiento que deben realizar, para verificar la obligación que adquieren los permisionarios en la adecuada disposición de los residuos de materiales de construcción.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese la presente Medida Preventiva al señor ADRIANO PUIALES MUÑOZ.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los diez (10) días del mes de enero de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia expediente: 0783-039-005-150-2016

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado (E).
Revisión Jurídica: Abogada. Maribellgonzalez Fresneda. Profesional Especializado - Apoyo jurídico.

RESOLUCIÓN 0780 - No. 0783 – 524-2017
(8 DE AGOSTO DE 2017)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, PREDIO LA RINCONADA – VEREDA SANTA RITA, MUNICIPIO DE ZARZAL VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 30).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación; b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; (d...o...); p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 36).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974. 2. (...); 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios; 4. (...);...; 10. (...).. (Decreto 1541 de 1978, Artículo 239).”.*

Que el día 21 de noviembre de 2012 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.993.610 expedida en Zarzal Valle, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio La Rinconada, vereda Santa Rita, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 27 de noviembre de 2012, se realizó CONSTANCIA DE RECIBO, y se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-136-2012.

Que en fecha 30 de noviembre de 2012, se realizó CONSTANCIA DE REVISION DE DOCUMENTOS.

Que mediante oficio No. 0781-76922-03-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, dirigido a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA, se requirió para que presentara documentos complementarios. Oficio recibido por el usuario el día 30 de noviembre de 2012.

Que mediante radicado No. 86025 del 28 de diciembre de 2012, la Sociedad RIOPAILA CASTILLA, allega costos requeridos mediante oficio No. 0781-76922-03-2012.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de septiembre de 2014 el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT admitió la solicitud presentada por la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.993.610 expedida en Zarzal Valle, indico la tarifa a cancelar por el servicio de evaluación y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0781-76922-05-2014 de fecha 18 de septiembre de 2014, dirigido a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA, se envió la factura No. 40004580 por valor de \$344.981, por el servicio de evaluación del derecho ambiental, oficio recibido por el usuario el día 23 de septiembre de 2014.

Que el usuario cancelo la factura No. 40004580 por valor de \$344.981, en fecha 22 de octubre de 2014.

Que en fecha 22 de octubre de 2014, se realizó AUTO ORDENATORIO DE VISITA OCULAR.

Que mediante oficio No. 0781-76922-07-2014 de fecha 22 de octubre de 2014, dirigido a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio recibido por el usuario el día 31 de octubre de 2014.

Que mediante oficio No. 0781-76922-06-2014 de fecha de recibido en ventanilla única 28 de octubre de 2014, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Obando, donde se fijó por diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de noviembre de 2014.

Que en fecha 11 de noviembre de 2014, se desfijó Aviso de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en el municipio de La Unión, el cual permaneció durante diez (10) días hábiles, desde el día 22 de octubre de 2014.

Que en fecha 21 de noviembre de 2014, se rinde informe de visita, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-136-2012.

Que el día 28 de noviembre de 2014, Coordinador del Proceso Administración de los Recursos y Uso del Territorio de la Corporación emitió un concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“...**Antecedente(s):** El día 20 de noviembre de 2012 se recibió en la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, solicitud por parte de la señora Antonieta Varela Cardona, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.993.610 expedida en Zarzal Valle del Cauca, una solicitud tendiente a obtener una autorización de concesión de aguas superficiales de la fuente conocida como Río Cauca.*

El día 21 de noviembre de 2014, la funcionaria Lina Johanna Mosquera realiza visita ocular al predio La Rinconada para recolectar información de la zona, del sitio de captación y de la fuente de agua.

Descripción de la situación: *Al llegar al predio La Rinconada que se encuentra a la margen derecha de la quebrada Las Cañas, con un área de 9.91 Has el cual posee cultivo de caña de azúcar en cesión al Ingenio Riopaila Castilla S.A., se efectúa visita con funcionarios de Riopaila Castilla S.A quien nos conducen a la fuente conocida como Quebrada Las Cañas.*

La Solicitud de concesión de aguas se efectúa para ser tomada del río Cauca y los avisos fijados en la Alcaldía Municipal de Zarzal son para dicha fuente, pero al llegar al predio la funcionaria de Riopaila Castilla - Paula Pérez muestra el posible sitio de captación y es sobre la quebrada Las Cañas. Al respecto se le aclara que la solicitud a atender por CVC es respecto al río Cauca y no de la quebrada Las Cañas donde ya no existe caudal remanente para otorgar.

El Predio La Rinconada se localiza aproximadamente a 4 kilómetros del cauce Río Cauca (Margen Derecha de la doble Calzada PISA S.A., La Paila – Zarzal), situación que según la funcionaria de Río Paila encarece y complica la toma de agua de esta fuente de agua pues se tendría que instalar tuberías para pasar por diferentes predios ajenos. Así las cosas en dicha visita la funcionaria de Río Paila aclara que no están interesados en tomar agua del río Cauca.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: *La solicitud inicial era para aprobar una concesión de aguas del río Cauca, pero al momento de la visita se muestra como sitio de captación la quebrada Las Cañas la cual no cuenta con la oferta de agua suficiente para riego de 9.91 Has de caña de azúcar.*

El ingenio Río Paila lo que pretendía era obtener concesión de aguas de la quebrada Las Cañas y no del río Cauca como fue que se inició el trámite administrativo.

Recomendaciones: *Teniendo en cuenta lo observado en campo y lo manifestado por la funcionaria de Río Paila, se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC **Negar** la concesión de aguas superficiales del río Cauca que solicito la señora Antonieta Varela Cardona identificada con cedula de ciudadanía N° 29.993.610 expedida en Zarzal Valle del Cauca. Lo anterior debido a que Río Paila no tiene interés de tomar aguas de esta fuente.*

Informar a la señora Antonieta Varela Cardona que si lo que esta interesada es en obtener concesión de aguas de la quebrada Las Cañas para el beneficio de su predio, deberá presentar solicitud formal a la CVC que de antemano se la NEGARA puesto que en la Quebrada Las Cañas ya no se cuenta con la oferta o caudal remanente para suplir los 40Lt/sí que se requiere para riego de cultivo de caña de azúcar en su predio...”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR concesión de aguas superficiales a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.993.610 expedida en Zarzal Valle, para el predio La Rinconada, vereda Santa Rita, municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, departamento del Valle del Cauca, por las siguientes razones:

La solicitud inicial era para aprobar una concesión de aguas del río Cauca, pero al momento de la visita se muestra como sitio de captación la quebrada Las Cañas la cual no cuenta con la oferta de agua suficiente para riego de 9.91 Has de caña de azúcar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: La Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO - LAS CAÑAS llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora ANTONIETA VARELA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No. 29.993.610 expedida en Zarzal Valle, a la dirección de notificación calle 14a No. 66 – 44 casa J-3, teléfono 3218038795, en la ciudad de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los ocho (8) días del mes de agosto de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS

Expediente: 0781-010-002-136-2012.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 145- 2018

(MARZO -01-2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150-0082 del 14 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, otorgó a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A. identificada con el NIT No. 890.316.958-7, Plan de Manejo Ambiental

para la explotación de materiales de construcción en el área de solicitud de legalización de minería de hecho-Expediente No. DDH 091 ubicado en la vereda Potosí, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 147642018 presentado por la SOCIEDAD REFORESTADORA ANDINA S.A.S, identificada con el NIT No.890.316.958-7, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad REFORESTADORA ANDINA S.A.S, identificada con el NIT No.890.316.958-7, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, al Plan de Manejo Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el área de solicitud de legalización de minería de hecho-Expediente No. DDH 091 ubicado en la vereda Potosí, municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0150-037-023-005-2008

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Ingeniero Carlos Alberto Villamil. Coordinador UGC Garrapatas.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 146 - 2018 (MARZO 01-2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0150-0014 del 10 de enero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó Licencia Ambiental a la SOCIEDAD AGREGADOS LA SIERRA S.A. identificado con NIT 900318997, representado legalmente por el Señor Carlos Alberto Ramírez Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No.71.627.083 para adelantar la explotación de materiales de construcción a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. HDK-14021X, en terrenos de la Hacienda El Medio, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 110962018 presentado por Agregados La Sierra, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.020.565,00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la SOCIEDAD AGREGADOS LA SIERRA S.A. identificado con NIT 900318997, representado legalmente por el Señor Carlos Alberto Ramírez Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.627.083, el pago por valor de DOS MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 2.020.565,00) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, a la Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción a cielo abierto dentro del área del Contrato de Concesión No. HDK-14021X, en terrenos de la Hacienda El Medio, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-032-001-078-2008

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 147 - 2018
(MARZO-01-2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0780-0100 del 7 de Febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó al señor EDWAR GONZALEZ CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.223.085, Licencia Ambiental Global para la explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión No. HKM-12041, en terrenos del predio Hawai, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor EDWAR GONZALEZ CABEZAS.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 126252018 presentado por el señor Edwar González Cabezas, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 144.349).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor EDWAR GONZALEZ CABEZAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.223.085, el pago por valor de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 144.349), a

favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, a la Licencia Ambiental Global para la explotación de materiales de construcción – Contrato de Concesión No. HKM-12041, en terrenos del predio Hawaii, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, suscrito entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor EDWAR GONZALEZ CABEZAS.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-032-001-107-2007

Proyecto: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 159 DE 2018 (15 -MARZO-2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REPONE LA RESOLUCION 0780 No. 0783-825-2017 Y SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN EL PREDIO AVICOLA GIBRALTAR VEREDA CHONTADURO MUNICIPIO LA VICTORIA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Sociedad Avícola Gibraltar S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira, en calidad de propietaria del predio denominado Avícola Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, con matrículas inmobiliarias No. 375-74277; con domicilio en la calle 93 No. 28-60 M4 Casa 7, Bulevar de Las Villas, de la ciudad de Pereira; mediante escrito No. 886312016 presentado en fecha 27/12/2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el predio Avícola Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 26/06/2017 se realiza la revisión de documentación por parte del Profesional Especializado de atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT.

Que mediante auto de inicio de trámite de fecha 26/07/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC admitió la solicitud y ordenó iniciar el trámite administrativo tendiente a otorgar o negar la autorización solicitada.

Que mediante oficio No. 0780-886312016 de fecha 01/08/2017, dirigido a la Sociedad Avícola Gibraltar S.A.S. se cobró el servicio de evaluación del trámite por valor de \$403.965, referenciando la factura No. 89207737; la cual fue cancelada según copia de consignación radicada con el No. 584652017 de fecha 22/08/2017.

Que mediante oficio No. 0780-886312016 de fecha 01/09/2017 dirigido a la Sociedad Avícola Gibraltar S.A.S., se le informa de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio No. 0780-886312016 de fecha 01/09/2017, radicado en ventanilla única de la Administración Municipal de L. Victoria en fecha 06/09/2017, donde se solicitaba fijar el aviso por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 19/09/2017.

Que el aviso correspondiente al trámite de la solicitud fue fijado en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se fijó en fecha 04/09/2017 y se desfijado en fecha 15/06/2017.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-825 DE 2017 la DAR BRUT de la CVC, negó un concesión de aguas subterráneas a la Sociedad Avícola Gibraltar S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira, para el predio denominado Avícola Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que dicho acto administrativo fue publicado y notificado en forma personal el día 29 de noviembre de 2017 de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo – CPACA.

Que mediante radicado 89070 de fecha 13 de diciembre de 2017, la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZALEZ en su calidad de representante legal de la sociedad AVICOLA GIBRALTAR S.A.S con NIT 900.704.183-6 interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se reponga el acto administrativo, obrante a folio 95 y ss.

Que en fecha 9 de enero de 2018 la DAR BRUT expidió auto de trámite por el cual se admitió el recurso interpuesto por la sociedad AVICOLA GIBRALTAR S.A.S con NIT 900.704.183-6.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente describe los aspectos técnicos para recurrir la resolución anteriormente mencionada, los cuales se describen a continuación:

1. La granja avícola ubicada en el predio en mención, viene operando como tal desde noviembre de 2006, cuando fueron construidos los galpones, pero la ubicación física actual de la captación de aguas y el pozo séptico para darle la capacidad necesaria.

El pozo de captación de aguas subterráneas fue construido desde el año 1985 según información dada por el anterior propietario del predio, veinticinco años antes que la CVC expidiera el Acuerdo 042 de 2010.

Durante el mes de enero del año de 2015 se solicitó un permiso de vertimientos para dicho predio, el cual fue otorgado según resolución 0780 No. 0783 -346 de fecha septiembre de 2015.

Durante el mes de septiembre de 2016 se solicitó la concesión de aguas subterráneas del predio, aclarando que el pozo ya estaba construido.

El 26 de septiembre de 2016 mediante comunicación 0782-646552016 la cual adjunto como anexo 1, la CVC solicito prueba de bombeo del pozo, perfil litológico y caracterización de calidad de las aguas subterráneas según Decreto 1076 de 2015.

El 25 de octubre de 2016 se solicitó una prórroga de tiempo para presentar dicha documentación y la CVC nos concedió según comunicado 0780-734902016 una prórroga de dos meses.

...

Con todos estos antecedente y sabiendo que por parte de la CVC que el pozo ya existía, pues la granja estaba funcionando y que no se había solicitado concepto técnico para la perforación de pozo, nos exigieron realizar prueba de bombeo, elaborar perfil litológico y caracterización de aguas subterráneas según decreto 1076 de 2015, los cuales acarrearón unos gastos económicos altos para luego exponer en el primer punto de la negación, que el pozo fue construido sin solicitar el respectivo concepto técnico y que debe sellarse y construir un pozo nuevo.

Y que el segundo punto de la negación se expone que a 30 mts del pozo se encuentra construido un pozo séptico y que la distancia mínima exigida debe ser 50 mts, según el at 77 del Acuerdo CVC 042 de 2010.

Debo decir que los funcionarios de la CVC que visitaron el predio, nunca tomaron medida físicamente, si en el informe reportaron 30 mts, fue una medida calculada a ojo y no con un metro.

La distancia del pozo séptico es de 43 mts, que aunque esta por debajo de la norma, da pie para un traslado,...

Que mediante memorando 0780-890702017 se procedió a remitir el proceso a la Dirección de Técnica Ambiental para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de practica de pruebas de conformidad con el auto de fecha 9-01-2018

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

Se consideró que los argumentos expuestos por el recurrente obedecían a aspectos eminentemente técnicos por lo que se remitió una vez admitido el recurso a La Dirección Técnica Ambiental la cual realizo visita ocular el día 2 de febrero de 2018 y con base en ello expidió concepto No. **26149-C-58-2018** de fecha 19 de febrero de 2018 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 70 de 421

“...Dirección Técnica Ambiental

CONCEPTO TECNICO REFERENTE A:

Resolver recurso de reposición contra la resolución 0780 No. 0783 – 825 de 17 de noviembre de 2017, Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas a la Avícola Gibraltar S.A.S., en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca
Concepto técnico No. 26149-C-58-2018
Grupo Recursos Hídricos

Fecha de Elaboración: Febrero 19 de 2018

Documentos soporte: Expediente No. 0783-010-001-106-2017

| Documento | Fecha | Radicado | Observación |
|---|----------------------|------------------|---|
| Solicitud de concesión de aguas subterráneas | Diciembre 27 de 2016 | 886312016 | |
| Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas | Diciembre 27 de 2016 | | Diligenciado |
| Certificado de existencia y representación | Octubre 19 de 2016 | | Nit. 0900704183-6 |
| Cédula de Ciudadanía | | | 10.083.198 de Pereira (propietario del predio) 42.060.327 de Pereira (representante legal) |
| Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria | Octubre 25 de 2016 | | Matrícula 375-74277 |
| Registro único tributario | Febrero 25 de 2014 | | |
| Concepto técnico perforación | | | No presenta |
| Informe de construcción pozo | | | Pozos Hermanos Calderon |
| Prueba de Bombeo | Octubre 5 de 2016 | | Pozos Hermanos Calderon |
| Análisis físicoquímico y bacteriológico del agua | Octubre 27 de 2016 | | Quinytec S.A.S – SGS Colombia S.A.S - Biocenter |
| Factura de venta – Evaluación concesión de aguas subterráneas | Julio 27 de 2017 | | Factura No. 89207737 |
| Auto de Iniciación de trámite | Julio 26 de 2017 | | |
| Visita técnica concesión de aguas subterráneas | Octubre 20 de 2017 | | |
| Concepto técnico de concesión de aguas subterráneas | Octubre 25 de 2017 | 26149-C-380-2017 | |
| Resolución 0780 No. 0783 – 825 de 2017 | Noviembre 17 de 2017 | | |
| Notificación | Noviembre 29 de 2017 | | |
| Recurso de reposición en contra de la Resolución 078 No. 0783 – 825 de 2017 | Diciembre 13 de 2017 | | |
| Auto admisorio recurso | Enero 9 de 2018 | | |
| Memorando remisorio documentos a la Dirección Técnica Ambiental | Octubre 2 de 2017 | 0780-886312016 | Anexando expediente |
| Otros: | | | - Autorización del propietario del predio (dic. 27/2016) - Certificado de uso del suelo (Oct. 20/2016) |

Fecha de recibo: Enero 26 de 2018

Fuente de los Documentos: La DAR BRUT, con memorando remisorio No. 0780-886312016, envía a la Dirección Técnica Ambiental.

Identificación del Usuario: SOCIEDAD AVICOLA GIBRALTAR S.A.S – Nit. 900704183-6

Objetivo: Resolver recurso de reposición contra la resolución 0780 No. 0783 – 825 de 17 de noviembre de 2017, Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas a la Avícola Gibraltar S.A.S., en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Localización: Predio Granja La Ponderosa, vereda Chontaduro, corregimiento San José, municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Antecedentes:

1. Mediante concepto técnico No. 26149-C-380-2017, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, se conceptúa que No es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para el predio la Ponderosa a nombre de la Sociedad Gibraltar S.A.S.
2. Mediante Resolución 0780 No. 0783 – 825 de 17 de noviembre de 2017, Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas a la Avícola Gibraltar S.A.S., en el predio Gibraltar, ubicado en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Valle del Cauca
3. Mediante oficio 890702017 radicado en la DAR BRUT, de fecha 12 de diciembre de 2017, la señora Martha Lucia Buritica G. , identificado con cedula de ciudadanía 42.060.327, en representación de la sociedad Avícola Gibraltar S.A.S., interpone recurso de reposición contra la resolución 0780 No. 0783 – 825 de 17 de noviembre de 2017.
4. La Dirección Ambiental Regional BRUT, mediante memorando 0780-890702017, envía a la Dirección Técnica Ambiental el respectivo expediente con el fin de estudiar el recurso y proceder a emitir concepto técnico
5. Se realizó nuevamente visita técnica el día 7 de febrero de 2018, con el propósito de verificar lo expuesto en el recurso de reposición.
6. La ubicación geográfica del pozo, corresponde a las siguientes coordenadas:
Coordenada Norte: 991530.19 Coordenada Este: 1119050.66
Sistema de coordenadas Magna Colombia Oeste
Cuenca hidrográfica Los Micos
7. Se acepta la prueba de bombeo fue realizada por la empresa Pozos Hermanos Calderón, el día 5 de octubre de 2016, los cuales presenta los siguientes resultados que se muestran a continuación.

Profundidad del pozo : 16.8 m
Diámetro revestimiento : 36”
Nivel estático (NE) : 7.8 m
Nivel de bombeo (NB) : 11.5 m
Abatimiento (s) : 3.70 m
Caudal (Q) : 2.5 l/s
Capacidad específica (Q/s) : 0.67 l/s/m
Tiempo de bombeo (horas) : 6 Horas
Sistema de aforo : Volumétrico
Niveles medidos con : Sonda eléctrica

En el momento de la visita se levantó la siguiente información:

- Diámetro de revestimiento: diámetro interno tubería de 36” externo 37” en arcilla.
 - Nivel estático 5,21 metros
 - Se verificó la localización del pozo séptico ubicado el cual se ubica a aproximadamente una distancia mayor a 40 metros, aguas abajo del pozo para el cual se solicita la concesión.
 - Se encuentra en la granja la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, mediante tanques en concreto.
La visita fue acompañada por un empleado de la Granja y el técnico operativo de la DAR BRUT Argemiro Moreno.
8. Análisis de calidad de agua realizado por los laboratorios Quinytec S.A.S, SGS Colombia S.A.S y Biocenter, con fecha de muestreo octubre 27 de 2017. Los resultados de los parámetros analizados son los siguientes:

| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
|-------------------------------|--------|-------|
| pH | Und | 6.9 |
| Conductividad | us/cm | 745.0 |
| Temperatura | °C | 21 |
| Oxígeno disuelto | mg/l | 8.4 |
| Demanda bioquímica de oxígeno | mg/l | <1.94 |
| Demanda química de oxígeno | mg/l | <9.71 |
| Color verdadero | UPC | 6.85 |



| PARAMETRO | UNIDAD | VALOR |
|-----------------------------|-------------------------|----------|
| Sólidos disueltos | mg/l | 522 |
| Sólidos suspendidos totales | mg/l | 3.0 |
| Sólidos totales | mg/l | 538 |
| Turbiedad | NTU | 0.417 |
| Sodio | mg/l | 40.2 |
| Alcalinidad total | mg CaCO ₃ /l | 422.5 |
| Potasio | mg/l | 2.7 |
| Dureza total | mg CaCO ₃ /l | 346.7 |
| Dureza cálcica | mg CaCO ₃ /l | 137.5 |
| Bicarbonatos | mg CaCO ₃ /l | 422.47 |
| Carbonatos | mg CaCO ₃ /l | <1.89 |
| Ortofosfatos | mgPO ₄ /l | 3.345 |
| Sulfatos | mgSO ₄ /l | 86.32 |
| Calcio | mg Ca/l | 55.7 |
| Cloruros | mgCl/l | 18.16 |
| Manganeso | mg Mn/l | 1.7 |
| Nitratos | mgNO ₃ /l | 0.89 |
| Nitritos | mgNO ₂ /l | <0.05 |
| Hierro Total | mgFe/l | 0.35 |
| Cadmio | mgCd/l | <0.0048 |
| Cinc | mgZn/l | <0.1588 |
| Mercurio | mgHg/l | <0.0006 |
| Plomo | mgPb/l | <0.0054 |
| Mesófilos aerobios | Recuento | >200 |
| Coliformes Totales | NMP/100ml | 15000 |
| Coliformes Fecales | NMP/100ml | 0 |
| E. coli | UFC/100 ml | negativo |

Los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y E. Coli, fueron analizados por el laboratorio Biocenter, el cual no cuenta con Resolución de acreditación por parte del IDEAM, por lo tanto, no se consideran aceptables.

En los análisis realizados se observa que el agua muestreada presenta alta concentración de bicarbonatos en relación con los rangos característicos de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca (261 – 350 mg CaCO₃/l), lo cual podría ser característico de la zona.

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto admisorio del trámite el 9 de enero de 2018, la Dirección Técnica Ambiental procede a evaluar los aspectos técnicos del recurso.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorga por 10 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente, lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto y la información levantada en la visita técnica realizada el 7 de febrero de 2018, se puede concluir en referencia a la petición lo siguiente

- Se verifica la distancia entre el pozo objeto de la concesión y el pozo séptico, se considera que es **posible autorizar el aprovechamiento del pozo Vlv-96**, teniendo en cuenta que este se encuentra a una distancia mayor a 40 metros, y aguas abajo del pozo, adicionalmente se confirma que se suspende el pozo séptico antiguo y se construye un nuevo sistema séptico a aproximadamente 60 metros del pozo. El régimen de operación asignado es el siguiente:

Caudal máximo aprovechable (Q) : 2,5 l/s (39,63 GPM)
Tiempo de bombeo diario : 5 horas
Días a la semana : 7 días
Tiempo de bombeo semanal : 35 horas
Tiempo de recuperación semanal : 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual : 16.380 m³



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 73 de 421

- En referencia a la afirmación sobre la existencia y la vigencia del Acuerdo 042 de 2010, es necesario aclarar que la normatividad aplicada por la Corporación corresponde a la adoptada a nivel nacional (Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1541 de 1978, entre otros), basada en la cual la CVC en el año 1979, reglamentó las aguas subterráneas en el Valle del Cauca mediante el Acuerdo 20 de 1979 y posteriormente adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca (Acuerdo 042 de 2010).
- Se verifica que se encuentra en construcción un nuevo sistema séptico para la vivienda, por lo cual es necesario realizar los ajustes dentro del trámite de permiso de vertimiento.
- Los requisitos solicitados por la CVC para dar inicio al trámite de concesión de aguas subterráneas, corresponden a los establecidos en la normatividad nacional. Tanto el cobro por concepto de evaluación del derecho ambiental, como los estudios solicitados se encuentran enmarcados dentro de las facultades otorgadas por la ley a la CVC.

De acuerdo con la información observada durante la visita técnica realizada, el pozo cuenta con las siguientes instalaciones:

| | | | | | |
|-------------|----------|----------|-----------|--------|------------|
| Motor | Marca | Clase | Modelo | | |
| | Serie | Potencia | RPM | 1360 | |
| Bomba | Marca | Clase | ELECTRICA | Modelo | SUMERGIBLE |
| | Serie | Potencia | RPM | | |
| Transmisión | Marca | Clase | RPM | | |
| | Relación | Potencia | Modelo | | |
| Medidor | Marca | Serie | Factor | | |
| | Dígitos | Lectura | | | |

- El predio cuenta con un tanque de almacenamiento de 85 m³ de capacidad.
- El predio cuenta con Planta de tratamiento de agua (aireación, carbón activado y suavizador).
- La boca del aljibe se encuentra a aproximadamente 45 cm del suelo, posee tapa de concreto, aislado de cualquier actividad contaminante potencial. No cuenta con sello sanitario.
- El pozo séptico se encuentra a 40 metros del aljibe, aguas abajo del mismo. Se encuentra que este pozo séptico fue suspendido y se encuentra en construcción un sistema séptico de disposición de las aguas residuales domésticas de la vivienda.
- No se presentan sobrantes de agua en el predio.
- El aprovechamiento del pozo no requiere el establecimiento de servidumbre.

REQUERIMIENTOS

- Se sugiere solicitar el concepto técnico requerido para la perforación de un pozo en el predio La Ponderosa, que reemplace el aljibe concesionado, de manera tal que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo, sin exceder un caudal máximo de 2.5 l/s.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

OBLIGACIONES:

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

A continuación se listan las principales obligaciones:

- a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: para modificar lo dispuesto en la RESOLUCION No. 0780 No. 0783-825 de fecha 17 de noviembre de 2017, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, A LA AVÍCOLA GIBRALTAR S.A.S. EN EL PREDIO GIBRALTAR, UBICADO EN LA VEREDA CHONTADURO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA” con expediente de radicación No. 0783-010-001-106-2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGARa la Sociedad AVÍCOLA GIBRALTAR S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira, para el predio Avícola Gibraltar, localizada en la vereda Chontaduro, jurisdicción del municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, una concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv- 96.

PARAGRAFO PRIMERO: El régimen de aprovechamiento del Pozo Vlv-96 se determina así:

| | |
|---------------------------------------|-------------------------------|
| Caudal máximo aprovechable (Q) | : 2,5 l/s (39,63 GPM) |
| Tiempo de bombeo diario | : 5 horas |
| Días a la semana | : 7 días |
| Tiempo de bombeo semanal | : 35 horas |
| Tiempo de recuperación semanal | : 133 horas |
| Volumen máximo de bombeo anual | : 16.380 m³ |

PARAGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA: El agua subterránea extraída del pozo, solo podrá ser destinada para uso Pecuario y no se permite su uso para consumo humano, teniendo en cuenta las disposiciones legales que esto requiere.

ARTÍCULO TERCERO: – TASA POR USO: La Sociedad AVÍCOLA GIBRALTAR S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017.

PARAGRAFO PRIMERO: La Corporación emitirá las facturas para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Calle 93 # 26 – 60 Manzana 4 casa 7 Bulevar de las Villar en Pereira, de no recibir la factura en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas subterráneas de uso Pecuario que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Sociedad AVÍCOLA GIBRALTAR S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas subterráneas del Pozo Vlv-96, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: En el caso en que el pozo por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente a personas o animales.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la Sociedad AVÍCOLA GIBRALTAR S.A.S. identificada con NIT. 900.704.183-6, representada legalmente por la señora MARTHA LUCIA BURITICA GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.060.327 de Pereira:

1. Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993.
 - a. No captar más del caudal o volumen concesionado.
 - b. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
 - c. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
 - d. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
 - e. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

- f. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- g. Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- h. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- m. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- n. En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- o. Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.
2. solicitar el concepto técnico requerido para la perforación de un pozo en el predio La Ponderosa, que reemplace el aljibe concesionado, de manera tal que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo, sin exceder un caudal máximo de 2.5 l/s.
3. Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
4. Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR BRUT, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
5. Reportar al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
6. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
7. Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este informe. Coordenada Norte: 991530.19 Coordenada Este: 1119050.66
8. Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos- La Paila - Las Cañas Obando de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO UNDECIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DUODECIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Remítase el expediente 0783-010-001-106-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0783-010-001-106-2017

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.

Revisó: Ing. Jorge A. Llanos Muñoz - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Los Micos- La Paila - Las Cañas Obando

RESOLUCIÓN 0100 No. 0780- 0212 de 2018
(02 de abril de 2018)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto–Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, sede de la CVC en el municipio de La Unión, una vez surtido el procedimiento de concesión de aguas subterráneas presentada por el Representante Legal de la empresa García Gómez Agroinversiones S.A., para la Granja Los Cachorros, ubicada en el municipio de La Unión, vereda San Luis, expidió la Resolución 0780 No.0782-520 de agosto 4 de 2017, “*POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, PREDIO LOTE N.º.2 “LA CRISTALINA” GRANJA LOS CACHORROS – VEREDA SAN LUIS, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, VALLE DEL CAUCA*” que resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR *concesión de aguas subterráneas a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT 900184187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.524.781 expedida en Jamundí Valle, para el predio Lote No.2 “LA CRISTALINA” GRANJA LOS CACHORROS, vereda San Luis, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, por las siguientes razones:*

- *El pozo fue construido aproximadamente hace 3 años, sin solicitar el respectivo concepto técnico de perforación ante la CVC, tal como lo establece el artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.*
- *El Pozo construido en el predio Lote No 2 La Cristalina se encuentra a 189 metros de distancia del pozo Vun-45, pozo de abastecimiento público, el cual pertenece a la Junta de Acción Comunal, ubicado en la escuela de Córcega. Teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de la zona, la distancia entre estos dos pozos, no es suficiente para garantizar que estos dos pozos no se interfieran, por lo tanto, la utilización del pozo en el predio Lote No.2 La Cristalina, no se viabiliza.*

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT 900184187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.524.781 expedida en Jamundí Valle:

1. Solicitar concepto técnico para la perforación de un pozo, que permita contar con la ubicación y cantidad de agua requerida para su uso; para lo cual será necesario dar cumplimiento a los requerimientos que la Corporación realice.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR Proceso Sancionatorio a la Sociedad GARCÍA GÓMEZ AGROINVERSIONES S.A. con NIT 900184187-2, representada legalmente por la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No.31.524.781 expedida en Jamundí Valle, por el incumplimiento del artículo 13º del Acuerdo CVC No.042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca "Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC."

PARÁGRAFO: Los usuario de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decreto 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993."

Que de la citada resolución se notificó a la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., el día 17 de agosto de 2017 y el 30 de agosto de 2017, con número de radicado 605492017, la representante legal presenta recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución 0780 No.782-520 de agosto 4 de 2017, argumentando que dicha resolución no se fundamenta jurídica y técnicamente para negar la concesión de aguas subterráneas solicitada.

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, el 25 de septiembre de 2017 expide el auto por el cual admite el recurso de Reposición, comunicándose a la recurrente a través del oficio 0780-456002016 de octubre 2 de 2017.

Que la Dirección Técnica Ambiental, por memorando de diciembre 14 de 2017, remite a la Dirección Ambiental Regional BRUT el concepto técnico 26247-C-435-2017 de diciembre 12 de 2017, con el fin de resolver el recurso presentado por la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., en este concepto se concluye, " ... que no es viable la autorización de este tipo aprovechamientos de agua subterránea, que al estar tan próximos al pozo Vun-45 y captando agua de las mismas capas acuíferas generen abatimientos del nivel del agua subterránea, que puedan afectar el abastecimiento de agua para la comunidad de la vereda Córcega."

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT, apoyados en el concepto técnico citado en el inciso anterior, expide la Resolución 0780 No.0782-100 de febrero 16 de 2018 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición", confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la resolución inicial, notificándose personalmente al recurrente el 28 de febrero de 2018 y remitiendo el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, por memorando 0780-605492017, para que sea resuelto el recurso de Apelación.

Que de conformidad a la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC y según el Acuerdo CD No.072 de 2016, que determina las funciones de sus dependencias, esta Dirección es competente para conocer y resolver el presente recurso, para el cual se relacionan los hechos y las pruebas en que se soporta.

RELACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

1. La sociedad García Gómez AgroInversiones S.A., a través de su representante legal presenta solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso pecuario, con sus anexos a través de los radicados 45600 y 81856 de julio 8 y noviembre 28 de 2016, respectivamente.
2. El 2 de diciembre de 2016, la Dirección Ambiental Regional BRUT expidió el Auto de Iniciación – Trámite o Derecho Ambiental, el cual le fue comunicado al Representante legal de la sociedad mediante oficio 0780-456002016 del 14 de diciembre de 2016; fijando tarifa por servicio de evaluación de Derecho Ambiental en la suma de \$916.739, de conformidad a la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No.0100-0197 de abril 17 de 2008; la solicitante allegó constancia de pago correspondiente a la factura No.40005933 anexo al radicado 27802017 del 11 de enero de 2017; fijándose fecha para la práctica de visita ocular al predio para el 3 de marzo de 2017, comunicándose al interesado y fijándose los avisos correspondientes del 23 de enero al 20 de febrero de 2017 en la Sede de la CVC en el municipio de La Unión y en la alcaldía de dicho Municipio, aviso fijado del 27 de enero al 15 de febrero de 2017, según oficio radicado con el número 136782017, el 16 de febrero de 2017.
3. La Dirección Técnica Ambiental, mediante memorando 0630-456002016 de abril 28 de 2017, le remite a la Dirección Ambiental Regional BRUT el concepto técnico No.26247-C-134-2017, referente a la concesión de aguas subterráneas para el Predio Lote 2 la Cristalina, ubicado en la vereda San Luis Córcega, municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, en el cual se concluye, que:

*“... **No es técnicamente viable** autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para el predio Lote No 2 La Cristalina, a nombre de García Gómez AgroInversiones S.A., solicitante de la concesión.*

Las razones por las cuales se niega la concesión son las siguientes:

- *El pozo fue construido aproximadamente hace 3 años, sin solicitar el respectivo concepto técnico de perforación ante la CVC, tal como lo establece el artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.”*
- *El pozo construido en el predio Lote No 2 La Cristalina se encuentra a 189 metros de distancia del pozo Vun-45, pozo de abastecimiento público, el cual pertenece a la Junta de Acción Comunal, ubicado en la escuela de Córcega, tal como se observa en la siguiente figura. Teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de la zona, la distancia entre estos dos pozos, no es suficiente para garantizar que estos dos pozos no se interfieran, por lo tanto, la utilización del pozo en el predio Lote No. 2 La Cristalina, no se viabiliza.*

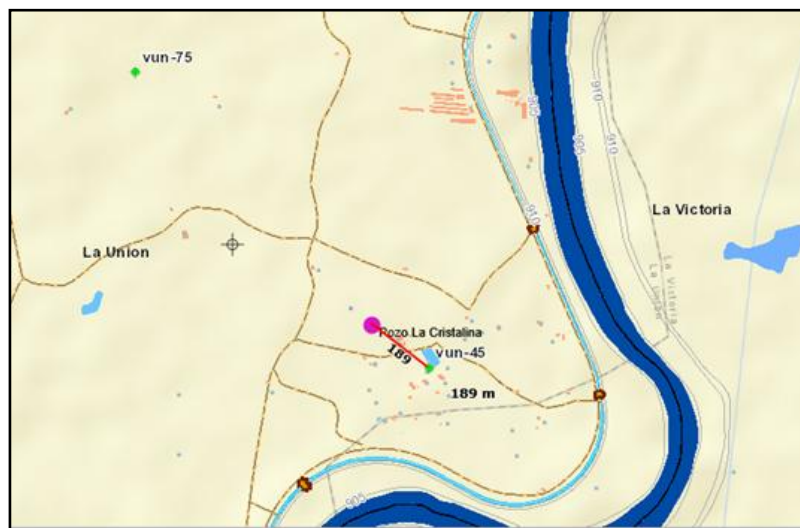


Foto No.1. Distancia entre el pozo lote 2 La Cristalina y el pozo Vun-45.”

4. Apoyado en el concepto técnico citado en el inciso anterior, la Dirección Ambiental Regional BRUT, el 4 de agosto de 2017, emite la Resolución 0780 No.0782-520, "Por la cual se niega una concesión de aguas subterráneas, predio Lote No.2 "La Cristalina" Granja Los Cachorros – Vereda San Luis, municipio de La Unión - Valle del Cauca", que una vez notificada al interesado, el 17 de agosto de 2017, fue recurrida según documento radicado el 30 de agosto de 2017.
5. Sobre el escrito del recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, la Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recurso Hídricos, expidió un nuevo Concepto Técnico No.26247-C-435-2017 de diciembre 12 de 2017, el cual remite a la Dirección Ambiental Regional BRUT, por medio del memorando 0630-605492017 de diciembre 14 de 2017, concepto en el que reitera, en sus conclusiones, lo siguiente:

"Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir en referencia a los argumentos técnicos lo siguiente:

1. El pozo fue perforado sin dar cumplimiento al artículo 13 del acuerdo 042 de 2010, en el que se establece que todas las obras de captación de aguas subterráneas independiente de uso y características requieren el concepto técnico de la CVC.
2. La construcción se efectuó sin la realización de la visita técnica estipulada en el artículo 18 de 2010, en la que se verifica la viabilidad del concepto técnico, y en la que se verifica el sitio propuesto, se evalúa los aspectos relacionados con el perímetro de protección, se identifican las fuentes potenciales de contaminación para definir las características del sello sanitario, se verifica la localización de captaciones de aguas subterráneas, manantiales y ecosistemas que puedan ser afectados por el aprovechamiento del pozo proyectado.
3. El pozo construido tiene una profundidad de 54 metros con filtros entre los 15 a 18 metros, 20 a 24 metros y 30 a 48 metros, captando las mismas capas acuíferas del pozo Vun-65 ubicado una distancia de 189 metros, del cual se abastece de agua la población de la vereda Córcega, que tiene una profundidad de 45 metros, con filtros de los 32.2 a 45 metros.

Por todo lo anterior, se conceptúa que no es viable la autorización de este tipo aprovechamiento de agua subterránea, que al estar tan próximos al pozo Vun-45 y captando agua de las mismas capas acuíferas generen abatimientos del nivel del agua subterránea, que puedan afectar el abastecimiento de agua para la comunidad de la vereda Córcega."

6. El 16 de febrero de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT, expide la Resolución 0780 No.0782-100 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición" confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, notificándola al recurrente, el 28 de febrero de 2018 y remitiendo el expediente a la Oficina Asesora Jurídica, a través del memorando 0780-605492017 de febrero 28 de 2018, para que se surta el recurso de Apelación.

Expuestos los hechos y analizadas las pruebas, esta Dirección presenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La sociedad García Gómez AgroInversiones S.A., en su escrito radicado el 30 de agosto de 2017, interpone los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 0780 No.0782-520 de agosto 4 de 2017, por considera que ésta "...no se fundamenta jurídica y técnicamente para negar la concesión de aguas subterráneas solicitada para la granja Cachorros de la firma AgroInversiones S.A.," y solicita:

1. Verificar jurídica y administrativamente el debido proceso al trámite de concesión de aguas subterráneas, partiendo que el no contar con el permiso ambiental no constituye un daño al recurso natural ni al medio ambiente y que no puede ser determinante para negar la concesión.
2. Justificar con pruebas técnicamente certificadas, la distancia mínima para evitar interferencia entre el pozo objeto de concesión para la Granja Cachorros y los pozos a su alrededor en la zona hidrogeológica referida."

Sustenta los recursos el representante legal de García Gómez AgroInversiones S.A., en "... que si bien el no contar con el permiso ambiental constituye el incumplimiento de un requisito legal... esta actuación NO constituye un daño a un recurso natural ni al medio ambiente. ..." que "La cercanía del pozo de la granja en 189 metros con el pozo Vun-45 utilizado por la Junta de Acción Comunal, no afecta ni ha afectado el consumo de agua en la zona ni pone en riesgo la fuente hídrica subterránea en términos de calidad y cantidad; como se muestra en la prueba de bombeo y análisis de calidad de agua, presentados a la DAR BRUT CVC en mayo de 2016" y que no se sustenta técnicamente con pruebas tácitas el argumento del Concepto Técnico del 28/04/2017, al manifestar que "No es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado".

Una vez analizados los argumentos del recurso, debemos comenzar por precisar, que de conformidad al Acuerdo CD N° 072 de octubre 27 de 2016, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – y se determinan las funciones de sus dependencias". Acuerdo que corresponde a un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, en donde el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, acordó entre otros aspectos, en su artículo 12, como funciones de la Dirección Técnica Ambiental, entre otras, las siguientes:

“ARTÍCULO 12. DIRECCIÓN TÉCNICA AMBIENTAL. Son funciones de la Dirección Técnica Ambiental, las siguientes:

1. Asesorar a la Dirección General y a las demás instancias pertinentes en los temas relacionados con el conocimiento ambiental territorial.
2. Atender las estrategias y lineamientos de las Políticas de orden nacional en materia ambiental en el marco de sus competencias como lo son **la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico – PNGIRH**; la Política Nacional para la Gestión Integral de la Biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la Política Nacional de Calidad del Aire, **la Política Nacional de Gestión del Riesgo y cambio climático**, la Política Nacional Forestal, PGOF, la Política de Producción y Consumo Sostenible, la Política de Gestión Ambiental Urbana, la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos, la Política Nacional para la Gestión de Residuos Sólidos, **la Política Nacional de Gestión Integral del Suelo**, entre otras.
3. Participar en la formulación del Plan de Gestión Ambiental Regional, ...
4. Liderar y coordinar la formulación de los instrumentos de planificación o control y manejo ambiental que debe adoptar la Corporación en el marco de sus competencia, entre otros: El plan de manejo ambiental de microcuencas y acuíferos, reglamentación del uso de las aguas, reglamentación de vertimientos y plan de ordenación forestal.
5. Adelantar el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante.
6. Realizar muestreo, la medición, la caracterización, monitoreo y análisis de información en cuencas hidrográficas y la consolidación de información en las bases de datos corporativa.
7. Administrar el sistema de información ambiental y ...8. ... 9. ...
16. Establecer las bases técnicas para el ordenamiento y manejo ambiental de las cuencas hídricas ubicadas dentro del área de su jurisdicción.
17. Adelantar el proceso de declaratoria de áreas protegidas ...18. ... 19 ...
26. **Emitir conceptos técnicos relacionados con la competencia de la dependencia.**
27. Generar directrices y propuesta ...28. ... 29. ... 30. ... 31. ... 32. ... 33. ...”

La Dirección Técnica Ambiental, a cargo de pronunciarse sobre las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, dentro del trámite presentado por la sociedad García Gómez AgroInversiones S.A., emitió el concepto técnico 26247-C-134-2017 de abril 28 de 2017, y el 12 diciembre de 2017 el concepto técnico número 26247-C-435-2017, frente a los recursos presentados por el peticionario. Los dos conceptos técnicos fueron estudiados, analizados y emitidos por dos profesionales diferentes del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, profesionales idóneos y competentes para pronunciarse sobre el tema en cuestión; conceptúa que no es viable la autorización del aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo “La Cristalina” que se encontraba ya construido, sin haber contado con el análisis y concepto técnico por parte de la CVC para la perforación, requerido para este tipo de obras. Con la visita, se pudo constatar que el pozo “La Cristalina” se encontraba muy próximo al pozo Vun-45, captando agua de su mismas capas acuíferas que generen abatimientos del nivel de agua subterránea y que este hecho puede afectar el abastecimiento de agua para la comunidad de la vereda Córcega; y que es la Autoridad Ambiental la que determina este aspecto, según la norma existente.

Las conclusiones de los conceptos técnicos de la Dirección Técnica Ambiental fueron transcritos en las Resoluciones 0780 No.0782–520 de agosto 4 de 2017 y 0780 No.0782–100 de febrero 16 de 2018, las que ya son de pleno conocimiento del recurrente, y en el cual se le expresaban las razones técnicas por las cuales se negaba dicha concesión del pozo existente; en las conclusiones de los conceptos técnicos se manifestó:

“Concepto técnico No.26247-C-134-2017. ...

Conclusiones: Analizada la información anterior, conjuntamente con la visita técnica realizada se conceptúa que **No es técnicamente viable** autorizar el aprovechamiento del pozo solicitado para el predio Lote No 2 La Cristalina, a nombre de García Gómez AgroInversiones S.A., solicitante de la concesión.

Las razones por las cuales se niega la concesión son las siguientes:

- El pozo fue construido aproximadamente hace 3 años, sin solicitar el respectivo concepto técnico de perforación ante la CVC, tal como lo establece el artículo 13º del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamenta la gestión de las aguas subterráneas en el Valle del Cauca “Todas las obras de captación de aguas subterráneas que se proyecten realizar en el departamento del Valle del Cauca, independiente de su uso y características, requiere concepto técnico de la CVC.”
- El pozo construido en el predio Lote No 2 La Cristalina se encuentra a 189 metros de distancia del pozo Vun-45, pozo de abastecimiento público, el cual pertenece a la Junta de Acción Comunal, ubicado en la escuela de Córcega, tal como se observa en la siguiente figura. Teniendo en cuenta las características hidrogeológicas de la zona, la distancia entre estos dos pozos, no es suficiente para garantizar que estos dos pozos no se interfieran, por lo tanto, la utilización del pozo en el predio Lote No. 2 La Cristalina, no se viabiliza.

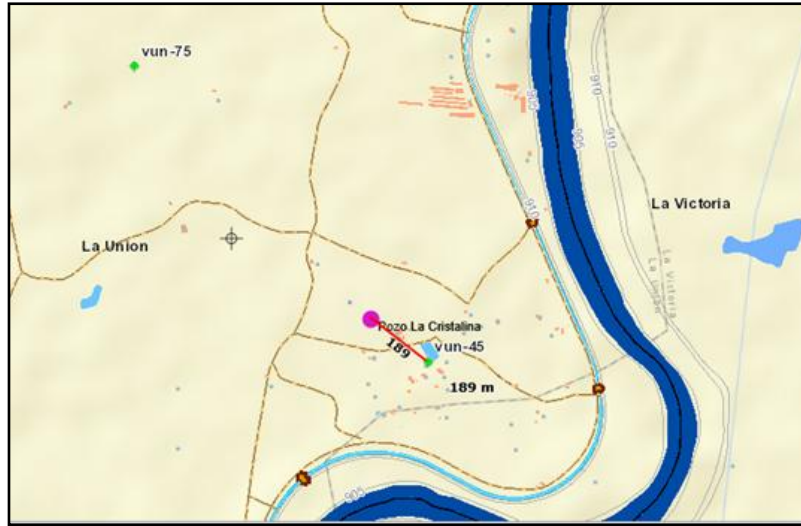


Foto No.1. Distancia entre el pozo lote 2 La Cristalina y el pozo Vun-45.”

“Concepto técnico No.26247-C-435-2017. ...

Conclusiones: Analizada la información incluida en el expediente y lo expuesto en el recurso de reposición interpuesto, se puede concluir en referencia a los argumentos técnicos lo siguiente:

- El pozo fue perforado sin dar cumplimiento al artículo 13 del acuerdo 042 de 2010, en el que se establece que todas las obras de captación de aguas subterráneas independiente de uso y características requieren el concepto técnico de la CVC.
- La construcción se efectuó sin la realización de la visita técnica estipulada en el artículo 18 de 2010, en la que se verifica la viabilidad del concepto técnico, y en la que se verifica el sitio propuesto, se evalúa los aspectos relacionados con el perímetro de protección, se identifican las fuentes potenciales de contaminación para definir las características del sello sanitario, se verifica la localización de captaciones de aguas subterráneas, manantiales y ecosistemas que puedan ser afectados por el aprovechamiento del pozo proyectado.
- El pozo construido tiene una profundidad de 54 metros con filtros entre los 15 a 18 metros, 20 a 24 metros y 30 a 48 metros, captando las mismas capas acuíferas del pozo Vun-65 ubicado una distancia de 189 metros, del cual se abastece de agua la población de la vereda Córcega, que tiene una profundidad de 45 metros, con filtros de los 32.2 a 45 metros.

Por todo lo anterior, se conceptúa que no es viable la autorización de este tipo aprovechamiento de agua subterránea, que al estar tan próximos al pozo Vun-45 y captando agua de las mismas capas acuíferas generen abatimientos del nivel del agua subterránea, que puedan afectar el abastecimiento de agua para la comunidad de la vereda Córcega.”

Con la sustentación de los recursos, entiende esta instancia que confunde el recurrente dos situaciones:

La primera, es que en ninguna parte de la Resolución 0780 No.0782-520 de 2017 se ha referido a la existencia de un daño a un recurso natural ni al medio ambiente; si existe una violación de las normas contenidas en disposiciones ambientales vigentes, lo que se encuentra reconocido y aceptado por la Sociedad García Gómez AgroInversiones S.A. en su escrito sustentario del recurso.

Frente a las infracciones ambientales, se tiene que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, las Autoridades Ambientales, como la CVC, tienen el deber legal de imponer medidas preventivas y sancionatorias cuando se configuran conductas que constituyen infracciones ambientales, tal deber no es renunciable por parte de la Entidad, esta norma establece en el artículo 5, el tipo de infracciones, que no necesariamente debió haberse configurado un daño a un recurso natural ni al medio ambiente, sino que hace referencia también, al desacato o no atender las disposiciones legales.

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual

establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Dentro del marco legal que le confiere las competencias a las Autoridades Ambientales, encontramos que el Congreso expidió la Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en la cual, estableció como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de "... Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Ley 99 de 1993, ...

Artículo 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- (...)
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;
 10. Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, ...
 11. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental ...
 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos; ..."
- (...)

TÍTULO XV DE LA LIQUIDACIÓN DEL INDERENA Y DE LAS GARANTÍAS LABORALES

Artículo 98º.- Liquidación del Inderena. Ordenase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, creado mediante Decreto Ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho Instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta Ley y a la reglamentación que al efecto expida.

Parágrafo 1º.- El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Corporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente Ley.
Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Las actividades, estructura y planta de personal de INDERENA se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación;

Parágrafo 2º.- A partir de la vigencia de esta Ley, adscribase el INDERENA al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de, en un período no mayor a dos años, asegurar la transferencia de las funciones del INDERENA a las entidades que la Ley define como competentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres años todas las funciones que esta Ley les asigna.

Por su lado, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el 9 de julio de 2010, expidió el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, "Por el cual se adopta la reglamentación integral para la gestión de las aguas subterráneas en el departamento del Valle del Cauca", es a este tipo de disposiciones legales a que se refiere el último párrafo del artículo 53 del Decreto ley 2811 de 1974, el cual está siendo desconocido por la Sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., lo que genera la

obligación por parte de la DAR BRUT de la CVC de adelantar el procedimientos sancionatorio ambiental, en la forma prevista en el artículo 3 de la resolución recurrida.

La segunda situación que confunde el apelante, es que no es la Sociedad García Gómez AgroInversiones S.A., como ninguna otra empresa o entidad, la facultada para determinar que “La cercanía del pozo de la granja en 189 metros con el pozo Vun-45 utilizado por la Junta de Acción Comunal, no afecta ni ha afectado el consumo de agua en la zona ni pone en riesgo la fuente hídrica subterránea en términos de calidad y cantidad”, como tampoco esto se determina en la prueba de bombeo y análisis de calidad del agua, que sostiene, haber presentado a la DAR BRUT, en mayo de 2016 la peticionaria.

La Autoridad Ambiental, es la entidad facultada, según la normatividad existente, artículo 2.2.3.2.17.4, del Decreto 1076 de 2015, para determinar la distancia mínima entre pozos y evaluar y determinar la afectación o no de los pozos que se encuentren adyacentes, sea por su proximidad o porque el pozo que fue construido sin seguir los lineamientos del Acuerdo CVC No.042 de 2010, no permitió realizar previamente los análisis y seguimientos de las aguas subterráneas existentes y las fuentes que se podrían aprovechar.

Esta potestad se encuentra en cabeza de las Autoridades Ambientales, según el Decreto 1076 de 2015, que compiló normas de la misma naturaleza, actualizándola a la realidad institucional y la normatividad vigente, las cuales citamos, para el caso que nos ocupa, algunas de las más relevantes, así:

“Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

(...)

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, **requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente** con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).”

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.4. Distancia mínima entre perforaciones. **Para evitar la interferencia que pueda producirse entre dos o más pozos como consecuencia de la solicitud para un nuevo aprovechamiento, la Autoridad Ambiental competente teniendo en cuenta el radio físico de influencia de cada uno, determinará la distancia mínima** que debe mediar entre la perforación solicitada y los pozos existentes, su profundidad y el caudal máximo que podrá alumbrarse.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 169).

(...)

Artículo 2.2.3.2.17.10. Permiso ambiental previo para obturación de pozos. **Nadie podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente** el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de cegamiento.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 175).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Frente a lo sostenido por el recurrente, que le fue negado por parte de la Corporación el acceso al recurso hídrico; no es cierto, la negativa a que se refiere la Autoridad Ambiental es frente al aprovechamiento del recurso hídrico que la sociedad pretendía tomar de un pozo que se encuentra a una distancia de 189 metros de distancia del pozo Vun-45, de abastecimiento público; que dicha distancia, entre los dos pozos, no es suficiente para garantizar que no se interfieran, por lo que la utilización del pozo en el predio Lote No.2 “La Cristalina”, no es viable; consecuencia de ello, es el de haber sido perforado-construido sin haber seguido los procedimientos establecidos en el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, aspectos que fueron claramente expuestos en los conceptos técnicos números 26247-C-134-2017 de abril 28 de 2017 y No.26247-C-435-2017 de diciembre 12 de 2017.

Es por esto, y en consideración a lo ya explicado, que la Resolución 0780 No.0782 – 520 de 2017, se encuentra soportada jurídica y técnicamente, contrario a lo que piensa y manifiesta la recurrente.

El trámite adecuado que se debe realizar para la construcción de pozos y para solicitar una concesión de aguas subterráneas, se encuentra previsto en el Acuerdo C.D. No.042 de 2010, “Por el cual se adopta la Reglamentación Integral para la Gestión de las Aguas Subterráneas en el Departamento del Valle del Cauca”.

Por lo anterior, no es válido el argumento en que sustenta su recurso la sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., para que se tome una decisión diferente a la plasmada en la Resolución 0780 No.0782-520 de agosto 4 de 2017, confirmada por la Resolución 0780 No.0782-100 de febrero 16 de 2018, que resolvió el recurso de reposición.

Los funcionarios idóneos y competentes de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, manifestaron que no es técnicamente viable autorizar el aprovechamiento de dicho pozo, "... *Teniendo en cuenta que las características hidrogeológicas de la zona, la distancia entre estos dos pozos, no es suficiente para garantizar que estos dos pozos no se interfieran, ...*" y que "*El pozo construido tiene una profundidad de 54 metros con filtros entre los 15 a 18 metros, 20 a 24 metros y 30 a 48 metros, captando las mismas capas acuíferas del pozo Vun-65 ubicado en distancia de 189 metros, del cual se abastece de agua la población de la vereda Córcega, que tiene una profundidad de 45 metros, con filtros de los 32.2 a 45 metros. ... que al estar tan próximos al pozo Vun-45 y captando agua de las mismas capas acuíferas generen abatimientos del nivel de agua subterránea, que puedan afectar el abastecimiento de agua para la comunidad de la vereda Córcega.*" Estos aspectos son el sustento técnico, y representan las pruebas tácitas, conceptos emitidos por profesionales que hacen parte de la Autoridad Ambiental, lo que soporta el acto administrativo que niega la concesión de aguas subterráneas solicitada y en donde se plasmaron los razones jurídicas en que se apoyan.

Los Conceptos Técnicos parten de un riguroso estudio y análisis, relacionado con el tema de interés o del objeto de estudio, realizado por profesionales en la materia o expertos que lleven trayectoria o tienen experiencia sobre el particular, esto lo constituye en una prueba válida para tomar una decisión.

Otro aspecto al que se refieren los dos conceptos técnicos que hemos citado y de los que no se hace mayor pronunciamiento en la Resolución Apelada, es sobre el requerimiento que se debe hacer a la Sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., de "*Realizar el sellado técnico del pozo existente en el predio Lote No.2 La Cristalina, ubicado en la vereda Córcega, en el municipio de La Unión; teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento...*", en razón a ellos, la Sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., deberá sellar el pozo con las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico número 26247-C-134-2017 de abril 28 de 2017, requerimiento que fue ratificado en el concepto técnico número 26247-C-435-2017 de diciembre 12 de 2017.

Teniendo en cuenta que la Resolución 0780 No.0782-520 de agosto 4 de 2017 y la que resolvió el recurso de reposición, si bien mencionaron en la parte motiva la obligación de sellar el pozo existente, no incluyeron en la parte resolutive dicha obligación, al respecto este despacho procederá a incluir la misma en los términos previstos en los conceptos técnicos emitidos, los cuales son pleno conocimiento del recurrente.

El Acuerdo C.D. No.042 de julio 9 de 2010, en su artículo 35, señala las restricciones que se deben tener, en la construcción de pozos, así:

ARTÍCULO 35. Restricción para la construcción de pozos. La CVC, no permitirá o restringirá la construcción de pozos para captación de aguas subterráneas en los siguientes sitios:

“...

- a) *A menos de 30 m de cualquier edificación destinada para vivienda.*
- b) *Dentro de la franja protectora de los ríos, a una distancia mínima de 30 m de la orilla del cauce permanente de los ríos y en especial a las restricciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Ordenamiento de Cuenca.*
- c) *En las zonas de recarga de acuíferos, zonas de manejo especial y **área de interés público** a que se hace referencia en la Ley 812 de 2003, Art.89 y Resolución 769 de 2002, Art. 8 de Minambiente. (Ahora MAVDT), las cuales deberán estar claramente delimitadas por la CVC. Anexo No.15. Plano de recarga de acuíferos y áreas protegidas.*
- d) *En las áreas próximas a ecosistemas que puedan resultar afectados por la operación de los pozos como humedales y manantiales, corrientes superficiales, bosques inundables, etc., que tengan un plan de manejo con restricciones definidas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas o en áreas que a criterio de la CVC se deba aplicar el principio de precaución en relación con la construcción de pozos. Ley 99/93*
- e) *En las áreas donde se hayan identificado fuentes potenciales de contaminación y **la construcción y bombeo de los pozos pueden afectar la sostenibilidad de las aguas subterráneas** o agravar problemas de contaminación. La CVC ubicará en el plano, las áreas contaminadas y fuentes potenciales de contaminación que restringen la construcción de pozos. Anexo No.14.*
- f) ***En los sitios y a las profundidades definidas por la CVC como reservas de agua subterránea para abastecimiento público**, de acuerdo a lo autorizado en el Decreto 1541 de 1978, que hoy hace parte del Decreto 1076 de 2015.*
- g) ***En los sectores donde la CVC establezca que ya no hay disponibilidad de aguas subterráneas porque ya se llegó a la capacidad máxima de producción del acuífero con los pozos construidos en la zona** y en los casos previsto en el art.152. D. 2811/74. ...” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Por todo lo anterior, la decisión de esta instancia no es otra que confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Dirección Ambiental Regional BRUT.

La anterior decisión se toma de conformidad a lo ordenado en el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y el Acuerdo CVC 042 de 2010.

Que la decisión de la presente instancia se encuentra apoyada, en los soportes legales citados, como en la Constitución Política de 1991, que constituye y concibe el medio ambiente como un tema de interés público, al establecerse que el entorno se ha convertido en un bien jurídico susceptible de ser protegido y cuya preservación le corresponde al Estado. Ya es un hecho notorio que los recursos naturales, ahora son escasos, por lo que necesitan de una utilización controlada, teniendo en cuenta que el bienestar y el desarrollo económico, ya no son absolutos sino por el contrario, relativos, se debe equilibrar el bienestar económico y la preservación del entorno mediante un uso racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente. De acuerdo con lo anterior se consagró un nuevo derecho de contenido económico y social, el derecho al ambiente sano y a la calidad de vida, al cual se le impregnó una compleja funcionalidad a partir de su configuración simultánea de derecho y deber (puesto que incorpora la obligación de conservar el ambiente que se tiene derecho a disfrutar) y su consagración como uno de los principios rectores de la política económica y social.

Que la Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 8, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y en su artículo 79, recuerda la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, como el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, como conservar las áreas de especial importancia ecológica; el artículo 80 establece: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, debemos remitirnos al Decreto ley 2811, de diciembre 18 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" el cual, en el numeral 2º del artículo 2º, establece:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones; de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con fundamento en los aspectos de hecho y de derecho expuestos, y encontrando que no es viable acoger las pretensiones del recurrente, esta instancia no encuentra mérito para revocarla, aclararla o modificarla, por lo que ha de confirmar dicha decisión.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

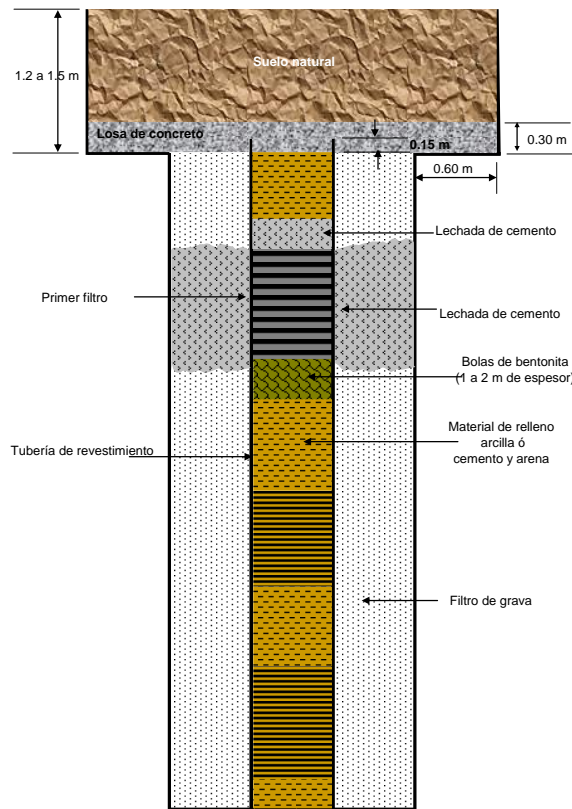
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0780 No.0782-520 del 4 de agosto de 2017, proferida por la Dirección Ambiental Regional BRUT, de conformidad a la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., representada legalmente por la señora Martha Lucía García Gómez, o quien haga sus veces, deberá realizar dentro de los tres meses siguientes, el sellado técnico del pozo existente en el predio Lote No.2 "La Cristalina", teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento, de conformidad con los conceptos técnicos Nos. 26247-C-134-2017 y 26247-C-435-2017 y a las especificaciones técnicas contenidas en los mismos consistentes en:

Consideraciones técnicas generales para el sellado de pozos profundos.

Con el propósito de prevenir la contaminación del acuífero con aguas residuales u otras sustancias indeseables, y eliminar también los riesgos físicos potenciales para personas y animales.

1. Geo referenciar con un GPS, la localización del pozo y dejar sobre el terreno un punto de referencia que permita saber en el futuro la localización exacta del pozo abandonado. Esta información debe quedar almacenada en la base de datos de la CVC.
2. Si se desconoce el diseño del pozo de debe correr un video para definir la localización de los acuíferos.
3. Desmontar equipo de bombeo la caseta y la base del pozo.
4. Verificar si el pozo tiene aceite y extraer todo el aceite almacenado en el pozo. El aceite debe ser extraído con un bailer o un recipiente que permita achicar el volumen superior del aceite almacenado en el pozo con su posterior limpieza y desinfección según sea el caso.
5. Instalación del material de relleno (grava limpia) desde la base o fondo del pozo hasta 5 metros.
6. Sellar utilizando una lechada de cemento Pórtland desde los 5 m de hasta la superficie Se puede agregar de 3% a 5% de bentonita para que la lechada fluya mejor. Si se utiliza solamente cemento con agua deben utilizarse de 40 a 50 litros de agua por cada 100 kg. de cemento. Cuando se agrega bentonita, utilizar 5 kg. de bentonita, 100 kg. de cemento y 70 a 75 litros de agua. La lechada de cemento se debe colocar utilizando una tubería. Se debe aplicar por gravedad y funciona perfectamente utilizando una tolva en la parte superior. Se debe dejar que fragüe la lechada de cemento durante 24 horas.
7. Con el fin de proteger el sellado del pozo en su parte superior ó facilitar el futuro uso del terreno, deberá excavarse alrededor de la parte superior del entubado, una cavidad con una profundidad de 1.0 m y un diámetro aproximadamente 60 cm. más ancho que el diámetro de la perforación. Se cortará la tubería de revestimiento 15 cm. por encima de la excavación. Se debe instalar una pequeña loza con cemento, grava y arena de 30 cm. de espesor desde el fondo de la excavación. Después que la losa haya fraguado, la excavación debe llenarse con suelo natural.



Esquema general sellado de pozos

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a través de la Secretaría General de la CVC, el presente acto administrativo a la sociedad García Gómez AgrolInversiones S.A., representada legalmente por la señora Martha Lucia García Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.524.781, o quien haga sus veces, en la dirección, Carrera 29 B # 11-90 Acopi-Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar a través de la Secretaría General, el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entiéndase agotada la actuación administrativa.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

*Proyectó: David Manrique Gómez – Profesional Especializado, Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental, Oficina Asesora Jurídica.
Aprobó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.*

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión Valle, 20/03/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) SANDRA URIBE BOTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.890.587 expedida en Armenia Quindío, y domicilio en la carrera 12 No 9N-07 de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 197492018 presentado en fecha 09/03/2018, solicita Otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para riego de cultivo de Maíz, en el predio denominado La Vega, con matrícula inmobiliaria 375-76643, ubicado en la vereda Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyectó.
- Autorización.
- Copia cédula de ciudadanía de la propietaria y del autorizado.
- Certificado de tradición No 375-76643.
- Copia del contrato de arrendamiento.

Que en fecha 13/03/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SANDRA URIBE BOTERO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.890.587 expedida en Armenia Quindío, y domicilio en la carrera 12 No 9N-07 de la ciudad de Armenia Quindío, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: una concesión de aguas superficiales, para riego de cultivo de maíz, en el predio denominado La Vega, con matrícula inmobiliaria 375-76643, ubicado en la vereda Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) SANDRA URIBE BOTERO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulada entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) SANDRA URIBE BOTERO, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-029-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 20/03/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali Valle, y domicilio en la carrera 29 B No 11-90 Acopi - Yumbo, obrando como Representante Legal de la Sociedad Grupo Porcino S.A.S. con NIT 900.714.090-2 y domicilio en la carrera 29 B No 11-90 Acopi - Yumbo, mediante escrito No. 108542018 presentado en fecha 02/02/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso comercial, en el predio denominado Hacienda Piedras Gordas, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de aprovechamiento forestal Bosque Naturales o Plantados no Registrados.
- Inventario Forestal Vía de Acceso Granjas.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 384-458689.
- Certificado de cámara y comercio de Cali.
- Formulario del Registro único Tributario.
- Copia cédula de ciudadanía propietario.
- Planos.

Que en fecha 08/02/2018 previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que no se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le solicito la documentación faltante.

Que mediante oficio No 0780-108542018 de fecha 12/02/2018, dirigida al señor Cesar Tulio García, como Representante Legal de la Sociedad Grupo Porcino S.A.S. se le solicita la información faltante.

Que mediante radicado No 201942018 de fecha 12/03/2018 el señor Javier Jimenez Arana como Representante Legal (Suplente), allega la información requerida, consistente en:

- Costos del proyectó.
- Informe Plan de Compensación por Erradicación.
- Certificado Uso de Suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.796.889 expedida en Cali Valle, y domicilio en la carrera 29 B No 11-90 Acopi - Yumbo, obrando como Representante Legal de la Sociedad Grupo Porcino S.A.S. con NIT 900.714.090-2 y domicilio en la carrera 29 B No 11-90 Acopi - Yumbo, mediante escrito No. 108542018 presentado en fecha 02/02/2018, solicita Otorgamiento de, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para uso comercial, en el predio denominado Hacienda Piedras Gordas, ubicado en la vereda La Honda, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Grupo Porcino S.A.S. deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 836.338 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-00066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO:ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, obrando como Representante Legal de la Sociedad Grupo Porcino S.A.S.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-005-028-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO**

La Unión, 20/03/2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) DIDIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.366.416 expedida en Tuluá Valle, y domicilio en la carrera 26 No 11-05, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 183492018 presentado en fecha 05/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso comercial, en el predio ubicado en la carrera 20 No 3-45, urbanización Villa Amalia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal árboles aislados.
- Costos del proyecto.
- Copia cédula de ciudadanía propietario.
- Croquis del predio.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 384-92174.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) DIDIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.366.416 expedida en Tuluá Valle, y domicilio en la carrera 26 No 11-05, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, para uso comercial, en el predio ubicado en la carrera 20 No 3-45, urbanización Villa Amalia, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a) (s) DIDIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 101.732 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la 0100 No. 0700-00066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO:ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DIDIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-004-005-030-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) ALDO GUTIERREZ FRANCO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.699.673 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en Avenida 6N # 14N -31, Obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO OBRAS LA VICTORIA con NIT 900.137.715-5, mediante escrito No. 226792018 presentado en fecha 21/03/2018, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para JARILLON MARGINAL RIO CAUCA CONSTRUCCION DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIONES POR DESBORDAMIENTO, en el sitio denominado Jarillon Rio Cauca, en jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas
- Formato de costos del proyecto
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Copia RUT
- Contrato de obra licitación pública 0626-2017
- Descripción detallada de las obras

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) ALDO GUTIERREZ FRANCO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79.699.673 expedida en Bogotá D.C. y domicilio en Avenida 6N # 14N -31, Obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO OBRAS LA VICTORIA con NIT 900.137.715-5, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para JARILLON MARGINAL RIO CAUCA CONSTRUCCION DE OBRAS DE CONTROL DE INUNDACIONES POR DESBORDAMIENTO, en el sitio denominado Jarillon Rio Cauca, en jurisdicción del(os) municipio(o) de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad CONSORCIO OBRAS LA VICTORIA con NIT No. 900.137.715-5, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.638.745 acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00066 del 2 de febrero de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) ALDO GUTIERREZ FRANCO Obrando en su calidad de representante legal de la sociedad CONSORCIO OBRAS LA VICTORIA

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano
Expediente No.0783-036-015-033-2018

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 190 - 2018
(22 DE MARZO DE 2018)**

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II, DE LA ESPECIE CAÑABRAVA EN EL PREDIO BOSQUE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA PAILA, MUNICIPIO DE ZARZAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 27 de noviembre de 2017, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 848392017, escrita de parte de la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal, tendiente a obtener una actualización de aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria 384-8927, localizado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del Municipio de Zarzal- Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Poder amplio y suficiente.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyectó.
- Copia de las cédulas de ciudadanía.
- Poder
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-8927
- Certificado de existencia y representación
- Plan de manejo y labores silviculturales
- Autorización a la señora MARIA DEL PILAR LLANOS GARCIA

Que en fecha 5 de diciembre de 2017, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y mediante memorando se solicitó el expediente No. 0731-004-002-049-2007 a la UGC Los Micos- La Paila – Las Cañas - Obando

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 18 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-848392017 de fecha 29-01-2018, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyectó y se adjunta la factura No. 89216330 para su respectivo pago. La cual fue cancelada en fecha 27/09/2017 en el banco de Occidente, la cual reposa copia en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-848392017 de fecha 02-02-2018 se radica en Ventanilla Única de la administración municipal de Zarzal Valle, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 12-02-2018.

Que mediante oficio No. 0780-848392017 de fecha 02-02-2018, dirigido a la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 05-02-2018.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 05 de febrero de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 12 de febrero de 2018.

Que en fecha 12 de febrero de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0731-004-002-049-2007

Que en fecha 06 de marzo de 2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC los Micos – La Paila- Obando Las Cañas el profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitieron concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“Identificación del Usuario(s):

Propietario: Sociedad CAÑAMEDIO S.A.S-NIT- 901007138-8
 Representante legal: Esteban Uribe Jaramillo. CC. 17.160.298 de Medellín
 Autorizado para realizar el Aprovechamiento: José Nelson López.
 Autorizado para reclamar salvoconductos: Maria del Pilar Llanos García. CC. No. 66.678.489 de Zarzal valle del Cauca

Objeciones: No se presentaron objeciones

Normatividad: decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, Resolución 0100 0439 de 2008 (norma unificada para el aprovechamiento de Bambúes y Cañabrava)- Resolución 1026 del MADS del 6 de octubre de 2016.

Objetivo: Tener un concepto claro al momento de tomar decisiones sobre la conveniencia de otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente basado en el estudio de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) presentado por el usuario y revisado en campo por la Corporación, de acuerdo a la Norma Técnica Unificada sobre aprovechamiento de Bambúes y Cañabrava

Localización: Predio El Bosque, corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Descripción de la situación:

CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):

Precipitación media anual: 1000 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril y mayo, y octubre y noviembre, con una temperatura media anual, entre 26° y una a.s.n.m entre 950 y 1000 metros.

Clasificación bioclimático: Bosque seco tropical (bs-T) entre los 950 y los 1000 msnm.

Los suelos pertenecen a la formación La Paila, compuestos por areniscas y Tobas. Los suelos del predio en su gran mayoría presentan un relieve ondulado, además de presentar un porcentaje bajo de depósitos aluviales y terrazas aluviales.

Uso Actual: Las principales actividades económicas del predio son los cultivos de caña de azúcar, por esta razón estas actividades cubren la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes naturales del río La Paila y la quebrada Las Cañas.

Área del predio: 307 has+44 m2 distribuidas de la siguiente manera.

| USOS | ÁREA (Ha) | % | OBSERVACIONES |
|---|-----------|--------|---|
| Bosque Natural de Cañabrava | 4,51 | 1,47 | Consideradas en dos rodales, compuesto por una mata cada uno |
| Bosque natural de guadua | 30,60 | 9,95 | Zonas forestales protectoras productoras del Río La Paila y de la quebrada Las Cañas |
| Relictos boscosos | 12,90 | 4,20 | Bosque seco Tropical al interior del predio |
| Área en cultivos de pastos y caña de azúcar | 255,43 | 83,08 | Zona plana del predio |
| Vías internas e infraestructuras | 4,00 | 1,30 | Tienen únicamente un uso interno para el predio y no se observó arrastre significativo de sedimentos. |
| Total | 307,44 | 100,00 | |

- Aspectos relacionados con el Cañaveral

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 4,51 has de Cañabrava lo conforman dos matas distribuidas en dos rodales, una sobre la quebrada las Cañas de 1,82 has y la otra sobre el río La Paila de 2,69 has.

Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Cañabrava: doce (12) parcelas de 25 M2, parcelas de 5x5 en promedio, equivalente al 6.7 % del área total del rodal, de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.



Tamaño de la muestra: para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008.

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

REVISIÓN DEL INVENTARIO DEL CAÑAVERAL:

Inventario realizado en octubre de 2017.

| Parcela | Inventario octubre de 2017 | | | | | | Visita 12 – febrero- 2018 | | | | | | Observaciones |
|---------|----------------------------|-----------|------------|-----------|-----------|------------|---------------------------|-----------|------------|-----------|-----------|------------|---|
| | R | V | M | S | MT | Total | R | V | M | S | MT | Total | |
| 1 | 8 | 18 | 32 | 3 | 2 | 63 | 9 | 28 | 39 | 8 | 3 | 87 | (+1 renuevos+10 viche+7 maduras+6 secas) |
| 2 | 5 | 12 | 24 | 6 | 6 | 53 | 7 | 9 | 26 | 6 | 7 | 55 | (+2 renuevos -3 viches+2 maduras+1 matamba) |
| 3 | 6 | 20 | 32 | 7 | 0 | 65 | 7 | 21 | 34 | 8 | 7 | 77 | (+1renuevos+1viche+2 Madura+1seca+7 matambas) |
| 4 | 11 | 20 | 34 | 10 | 0 | 75 | 11 | 21 | 34 | 10 | 6 | 82 | (+1viche matambas) +6 |
| 5 | 9 | 19 | 31 | 8 | 7 | 74 | 10 | 12 | 32 | 10 | 7 | 71 | (+1renuevos-7 viche+1 Madura+2secas) |
| | 39 | 89 | 153 | 34 | 15 | 330 | 44 | 91 | 165 | 42 | 30 | 372 | |

Calculo del volumen

Cañas adultas por Ha: 12.933

Total individuos adultos en el área que se proyecta aprovechar (4,51 has): 58.329

Intensidad de cosecha recomendada: 32%

Cañas adultas a extraer por ha: 4.138,56

Cañas maduras a entresacar: 18.665

Volumen aparente por Caña: 0,01 M3

Volumen a extraer: 18.665 X 0,01 = 186,65 M3

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 186,65 M3

Considerando que la revisión del 12 de febrero de 2018, consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 25 M²), de la especie Cañabrava para verificar el inventario realizado en el mes de octubre del año 2017, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Cañaveral en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo y se presentara el robo de algunos individuos maduros, es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por lo tanto no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallos maduros, cambios en el estado de desarrollo y culmos y/o varas que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada) y Resolución 1026 del MADS del 6 de octubre de 2016.

Según Castaño (2002), "Un Cañaveral "ideal" son aquellos donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Cañaveral se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Cañaveral objeto de este informe, presentan una situación muy contraria estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes y masiva presencia de individuos secos especialmente en los rodales de Cañabrava. La fisonomía del Cañaveral presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Cañaveral (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Cañas secas, caídas y partidas y el Cañaveral se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán un mejor aspecto del Cañaveral". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

IMPACTO AMBIENTAL.

En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en el estudio de actualización del PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones de las acciones asociadas a la intervención del Cañaveral.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 32% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Cañabrava y la totalidad de las Cañas secas y el 50% de las matambas.

Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el rodal de Cañabrava así: Parcelas 1-2-3-4-5.

Al comparar los datos del inventario realizado el mes de octubre de 2017 con los datos del mes de febrero de 2018, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos.

Recomendaciones:

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el informe de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Cañaveral ubicado en el predio El Boque, y autorizar su Aprovechamiento Forestal Comercial para que en el término de doce meses contados a partir de la ejecución de la resolución por medio de la cual se autorice, lleve a cabo las labores silviculturales y de aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Cañaveral: 4,51 has ubicadas dentro del predio correspondiente a dos rodales con una mata cada uno.

% de extracción de culmos: 32% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los talos secos, en los términos que señalan los PMAF para la especie Cañabrava.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 4,51 has de Cañabrava es de 18.665 varas con un Volumen aparente por Caña de 0,01 M3 lo cual corresponde a un volumen de 186,65 M3

Cañas a extraer: $186.65 \times \text{Volumen aparente por Cañabrava } 0,01 \text{ M3} = 186,65 \text{ M3}$

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 186,65 M3

Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.

- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de caña.
- Realizar el corte de la Cañabrava con herramienta especial el cual se debe hacer a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
- Se retiraran todas las Cañabravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se esparcirán por el área aprovechada para que no se perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del río La Paila y de la quebrada Las Cañas sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud y el pago del mismo.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas”.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe de actualización del Plan de Manejo y OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie CAÑABRAVA, a la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal, obrando en calidad de Autorizado por los propietarios del predio El Bosque, ubicado en el corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de doce meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice, lleve a cabo las labores silviculturales y de aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Área objeto de intervención del Cañaveral: 4,51 has ubicadas dentro del predio correspondiente a dos rodales con una mata cada uno.
- % de extracción de culmos: 32% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los talos secos, en los términos que señalan los PMAF para la especie Cañabrava.
- Los tallos adultos a extraer en el área es de 4,51 has de Cañabrava es de 18.665 varas con un Volumen aparente por Caña de 0,01 M3 lo cual corresponde a un volumen de 186,65 M3
- Cañas a extraer: 186.65 X Volumen aparente por Cañabrava 0,01 M3 = 186,65 M3

VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 186,65 M3

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

ARTÍCULO TERCERO:TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El Permisionario deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS m/cte. (**\$317.305**), por concepto de Tasa de aprovechamiento 186,65 metros cúbicos (m³), de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0171 del 22 de Marzo de 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

PARAGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la sociedad la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a la sociedad la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal:

- Manejo ambiental: Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:
- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del río La Paila y en general en toda el área del Cañaverál con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado o las zonas de cultivo de caña.
- Realizar el corte de la Cañabrava con herramienta especial el cual se debe hacer a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
- Se retiraran todas las Cañabravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se esparcirán por el área aprovechada para que no se perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del río La Paila y de la quebrada Las Cañas sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal, tales como la presentación oportuna de los informes de avance del aprovechamiento y el informe final.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo a la presentación de la solicitud y el pago del mismo.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presenteprovidencia a la sociedad CAÑAMEDIO S.A.S con NIT 901.007.138-8 representada legalmente por el señor ESTEBAN URIBE JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.160.298 de Zarzal o a su autorizado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicidad.El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0731-004-002-049-2007

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coord. UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 186- 2018
(22-MARZO-2018)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO EN EL PREDIO LA ONDINA VEREDA LA SECA MUNICIPIO ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, el decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Los Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en la fecha 5 de diciembre de 2017 con radicado 871732017 la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.770.233 en su calidad de representante legal de la sociedad LA ONDINA S.A. con NIT No. 800.091.595-1, propietaria del predio “autorización de aprovechamiento forestal doméstico” en el predio La Ondina, con matrícula inmobiliaria No. 380-1009, ubicado en la vereda La Seca, en jurisdicción del municipio de Roldanillo.

Que la documentación presentada fue revisada encontrando que estaba incompleta razón por la cual se envió el oficio 0780-871732017 enviado el 26 de diciembre de 2017.

Que mediante el radicado 17042018 de fecha 5 de enero de 2018 se allego la información requerida

Que en fecha 22 de enero de 2018 la Oficina de Atención al ciudadano de la Dirección Ambiental BRUT revisó los documentos allegados encontrando que se encontraban completos por lo cual dio apertura al expediente 0782-036-005-006-2018

Que en fecha 22 de enero 2018, la Directora de la DAR BRUT, admitió la solicitud mediante Auto de iniciación de trámite el cual ordenó la realización de la visita e informe técnico para atender la solicitud presentada.

Que en fecha 31 de enero de 2018 mediante oficio No. 0780-871732017 se envió comunicación a la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.770.233 en su calidad de representante legal de la sociedad LA ONDINA S.A. con NIT No. 800.091.595-1, indicando el inicio del trámite e informando que la fecha estipulada para la visita ocular sería 16 de febrero de 2018.

Que mediante el oficio 0780-871732017 se solicitó a la alcaldía municipal de Roldanillo - Valle fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia fijo el aviso el día 5 de febrero de 2018 y lo desfijo el 12 de febrero de 2018

Que en la DAR BRUT de la CVC se fijó aviso el día 5 de febrero de 2018 y lo desfijo el 12 de febrero de 2018 informando la fecha de la visita ocular.

Que la visita ocular fue practicada el día el 16 de febrero de 2018, en la cual se tuvo como fundamento el expediente 0782-036-0005-006-2018 en cuyo informe se dejó constancia que es viable otorgar la autorización solicitada.

Que en fecha 28 de febrero de 2018 la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la Dirección Ambiental BRUT emitió el siguiente concepto técnico:

“...

Identificación del Usuario (s): MARGARITA VALDERRAMA RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.233 expedida en Roldanillo.

Objetivo: Analizar la solicitud de aprovechamiento forestal domestico y conceptuar sobre la viabilidad para su otorgamiento.

Localización: Predio La Ondina, vereda La Seca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle Del Cauca.

Antecedente (s): La señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.233 expedida en Roldanillo y con domicilio en el predio La Ondina, teléfono 3105388263, de la ciudad de Roldanillo, obrando en calidad de representante legal de la sociedad La Ondina S.A. identificada con NIT 800091595-1 propietaria del predio denominado La Ondina, con matrícula inmobiliaria 380-1009; mediante escrito presentado en fecha diciembre 5 de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, un permiso para aprovechamiento forestal doméstico en el predio La Ondina, vereda La Seca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle Del Cauca.

De acuerdo con oficio 0780-871732017 de fecha diciembre 26 de 2017 se solicitó a la señora Margarita Valderrama autorización de los propietarios del predio; a lo cual dio respuesta en fecha enero 5 de 2018 mediante radicado 17042018.

Mediante Auto de fecha enero 22 de 2018 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud para aprovechamiento forestal domestico presentado por la señora Margarita Valderrama.

Según oficio 0780-871732017 de fecha enero 31 de 2018 se solicitó al representante legal del municipio de Roldanillo la fijación del aviso del trámite de aprovechamiento forestal en un lugar visible al público en la Alcaldía Municipal.

De acuerdo a oficio 0780-871732017 de fecha enero 31 de 2018 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el predio La Ondina, ubicado en la vereda La Seca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle Del Cauca.

El día 16 de febrero de 2018, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular al predio La Ondina y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que es viable otorgar el permiso para aprovechamiento forestal domestico de cinco (5) individuos de la especie Eucalipto.

Descripción de la situación: El predio La Ondina posee una extensión superficial de 224 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-1009 y se encuentra ubicado en la vereda La Seca, municipio de Roldanillo. El uso del suelo actual está representado por coberturas vegetales como áreas en proceso de sucesión natural (fustal bajo) y cultivos de caña de azúcar.

Características Técnicas: En el Predio La Ondina existen cinco (5) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) perteneciente a la familia Myrtaceae, localizados de forma aislada en el predio.

El Eucalipto es una especie introducida (no nativa) de rápido crecimiento, productividad y adaptabilidad, crece bien entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m. Árbol que alcanza hasta 60 m de altura y 1,50 m de diámetro. La corteza es áspera y persistente desde la base hasta uno o dos metros de altura; es delgada, fibrosa o escamosa, tiene una tonalidad gris clara a marrón y se puede desprender en bandas alargadas. Inicialmente la corteza interna posee una tonalidad rosácea brillante y después es blanca o grisácea - blanquecina. Los árboles son de copa poco densa y amplia, y tienen porte columnar en plantaciones densas. El árbol como particularidad, produce un número indefinido de brotes y yemas desnudas.



Inventario

| Espécimen | C.A.P. (m) | D.A.P (m) | Altura (m) | Volumen (m3) |
|--|------------|-----------|------------|--------------|
| Cinco (5) individuos de la especie Eucalipto | 1,40 | 0,45 | 8,0 | 0,70 |
| | 1,59 | 0,51 | 6,0 | 0,69 |
| | 1,50 | 0,48 | 8,0 | 0,81 |
| | 2,10 | 0,67 | 8,0 | 1,58 |
| | 2,90 | 0,92 | 12,0 | 4,47 |

El volumen de árbol en pie se define como el espacio ocupado por la madera de un individuo arbóreo dentro de un ambiente o ecosistema. El volumen total se define como la cantidad de madera estimada en metros cúbicos a partir del tocón hasta el ápice del árbol.

La fórmula propuesta para determinar el volumen del árbol en pie es:

$$\text{Vol. árbol en pie} = \frac{\pi}{4} * DAP^2 * (h_T \text{ ó } h_C) * f$$

Donde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
h_T o h_C: Altura Total o Altura Comercial.
f: Factor de Forma.

Utilizando para el árbol en pie un factor de forma de 0,56 y reemplazando en la fórmula tenemos que cinco (5) individuos de la especie Eucalipto tienen un volumen de ocho punto veinticinco (8,25) metros cúbicos.

| Espécimen | Volumen (m ³) |
|--|---------------------------|
| Cinco (5) individuos de la especie Eucalipto | 8,25 |

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el aprovechamiento forestal doméstico está comprendida por el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996 (Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal).

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que esta actividad no genera impacto ambiental significativo, pues es un espécimen que se encuentra de forma aislada, que no es una especie nativa y que no hace parte de zona forestal protectora, se considera viable el aprovechamiento de cinco (5) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), que en su conjunto suman un volumen de 8,25 m³.

Requerimientos: La señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar el aprovechamiento únicamente a cinco (5) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), debidamente aforados en la visita ocular, por su estado maduro.
- El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 8,25 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico, entre columnas, listones, viguetas, tablas y estacones.
- No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
- Sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones de especies propias de la región entre las cuales se pueden tener en cuenta el Trupillos, Chagualos, Nacederos, Tachuelos, Chirlobirlos, entre otros, por los linderos del predio La Ondina como cerca viva, con distancia de siembra de diez metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
- Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) no se puede quemar.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

Recomendaciones:

1. Autorizar a la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.770.233 expedida en Roldanillo, para realice el aprovechamiento forestal domestico de cinco (5) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptusgrandis*), en el predio La Ondina, vereda La Seca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.
2. Que el tiempo requerido para realizar las labores de aprovechamiento forestal domestico sea de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.”.

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), articulo 23, el Director de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad LA ONDINA S.A. con NIT No. 800.091.595-1 representada legalmente por la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.770.233, para realice el aprovechamiento forestal domestico de cinco (5) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptusgrandis*) equivalentes 8,25 metros cúbicos, en el predio La Ondina, vereda La Seca, jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:

1. Limitar el aprovechamiento únicamente a cinco (5) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptusgrandis*), debidamente aforados en la visita ocular, por su estado maduro.
2. El aprovechamiento de árboles no inventariados, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata e inicio de proceso sancionatorio.
3. El uso del producto del aprovechamiento calculado máximo en 8,25 m³ de madera aserrada será destinado únicamente para uso doméstico, entre columnas, listones, viguetas, tablas y estacones.
4. No se autoriza el transporte a sitio diferente al predio, ni la comercialización de los productos maderables.
5. Sembrar la cantidad de veinticinco (25) plantones de especies propias de la región entre las cuales se pueden tener en cuenta el Trupillos, Chagualos, Nacederos, Tachuelos, Chirlobirlos, entre otros, por los linderos del predio La Ondina como cerca viva, con distancia de siembra de diez metros entre cada plantón. Realizar el mantenimiento periódico, cada cuatro (4) meses, consistente en plateo, reposición de plantones, fertilización y control biológico de plagas, hasta lograr su completo prendimiento y desarrollo; con su correspondiente chiquero o encierro, si fuere necesario.
6. Las labores de compensación se deberán iniciar una vez se inicien las labores de aprovechamiento.
7. Los residuos vegetales resultantes del aprovechamiento de los árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptusgrandis*) no se puede quemar.
8. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.
9. Permitir el acceso de los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones

Parágrafo primero: La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Parágrafosegundo: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la señora MARGARITA VALDERRAMA RODAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.770.233 en su calidad de representante legal de la sociedad LA ONDINA S.A. con NIT No. 800.091.595-1, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO:PUBLICACION La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintidós (22) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera González-Abogada Oficina de Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Andres Mauricio Rojas Cañas – Coord. UGC Rut Pescador
Expediente No. 0782-036-005-006-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 200-2018
(26-03-2018)

“POR LA CUAL SE HACE TRASPASO DE LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES, DOS EQUIPOS A LA SOCIEDAD CATANO R & ASOCIADOS S.A.S. PROPIETARIA DEL CDA ECOMOTORS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Resolución 653 de 2006 expedidas por el Ministerio de Transporte, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003, CD 21 del 25 de mayo de 2005, la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que la señora MARIA ASEIDE RAMOS MOLINA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.992.933 en calidad de representante legal de MOTO RACING identificado con NIT No.29.992.933-8 presento solicitud de traspaso de la certificación en materia de revisión de emisión de gases a fuentes móviles, a la sociedad CATANO R & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.148.620-1 Representada Legalmente por el señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón Cundinamarca, propietaria del establecimiento de comercio CDA ECOMOTORS con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de traspaso.

- Costos del proyectó.
- Cámara y comercio de Tuluá.
- Formulario de Registro Único Tributario DIAN.
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Que por medio del auto de fecha 30/01/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CDA ECOMOTORS con NIT 901148620-1, para obtener la certificación en materia de revisión de gases.

Que mediante radicado No. 108572018 02 de febrero de 2018 sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S NIT 901.148.620-1 Representada Legalmente por el señor LUIS JORGE FAJARDO SARMIENTO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 80.527.724 expedida en Fontibón Cundinamarca, allego el contrato de compraventa celebrado con la señora MARIA ASEIDE RAMOS MOLINA.

Según oficio 0780-86512018 de fecha febrero 8 de 2018 se remitió factura para pago de servicio de evaluación, la cual fue cancelada en fecha febrero 15 de 2018.

De acuerdo a oficio 0780-86512018 de fecha febrero 26 de 2018 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, ubicado en la calle 13 No. 10 – 77, municipio Zarzal.

El día 13 de marzo de 2018, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, realizo la visita ocular al Centro de Diagnóstico Automotor ECOMOTORS y de ella levanto el informe correspondiente el cual reposa en el expediente 0783-007-001-009-2016.

Que en fecha 14/03/2018 un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“ ...

Descripción de la situación: Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de los operarios y encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Inspector Cesar Augusto Cataño López, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.231.157 expedida en Zarzal y el Inspector suplente Jorge Armando Jaramillo Llanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.232.202 expedida en Zarzal, para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 20076 para 2T – 20077 para 4T), como los certificados de calibración de los cilindros gases patrón No. 17491, 17476, 17482.

Características Técnicas: El Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS cuenta con dos (2) equipos analizadores, uno (1) destinado para motos 2T y uno (1) destinado para motos 4T. Las características de estos equipos de medición de gases se encuentran consignadas en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA : | |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| | Motos 2T | Motos 4T |
| Marca | SENSORS GEM II | SENSORS GEM II |
| Modelo | AGPBP - AGPSP | AGPBP - AGPSP |
| N° Serie | 2289 | 46945 |
| Factor de Equivalencia (PEF) | 0,500 | 0,491 |
| Fecha de calibración | 14/03/2017 | 14/03/2017 |

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.



| CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN | PISTA: | | | |
|--|------------|------------|------------|------------|
| | Motos 4T | | Motos 2T | |
| | Baja conc. | Alta conc. | Baja conc. | Alta conc. |
| CO (%) | 1,0 | 3,92 | 1,0 | 8,12 |
| HC (ppm) | 306 | 1177 | 306 | 3258 |
| Hexano* | NA | NA | NA | NA |
| CO ₂ (%) | 6,05 | 12,11 | 6,05 | 12,09 |
| O ₂ (%) | NA | NA | NA | NA |
| Fecha de Expiración | 28/07/2018 | 02/08/2018 | 28/07/2018 | 22/08/2018 |
| No. Cilindro | FF28187 | FF28203 | FF28187 | FF28198 |
| Marca del cilindro | CRYOGAS | CRYOGAS | CRYOGAS | CRYOGAS |
| Certificado No. | 17491 | 17482 | 17491 | 17476 |
| Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2 | 0,0243 | 0,0046 | 0,0250 | 0,0071 |

* Expresado como equivalente n-Hexano C₆H₁₄, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA ECOMOTORS, cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos.

| CONTAMINANTE | SPAN BAJO | SPAN ALTO |
|---------------------------------------|-----------|-----------|
| Propano (Hc) | 300 ppm | 3200 ppm |
| Monóxido de Carbono (CO) | 1,0 % | 8% |
| Dióxido de Carbono (CO ₂) | 6,0% | 12% |

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 4: Características de los gases de calibración para motos de cuatro (4) tiempos.

| CONTAMINANTE | SPAN BAJO | SPAN ALTO |
|---------------------------------------|-----------|-----------|
| Propano (Hc) | 300 ppm | 1200 ppm |
| Monóxido de Carbono (CO) | 1,0 % | 4% |
| Dióxido de Carbono (CO ₂) | 6,0% | 12% |

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS, tiene instalado en el software de operación SART, versión 1.7.3, desarrollado por la empresa SOLTELEC L.T.D.A.

El Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS, dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototriciclos.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la certificación de equipos analizadores de gases está comprendida por la NTC 5365 versión 2012.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se considera viable el cambio de razón social de RAMOS MOLINA MARIA ASEIDEE, identificada con NIT 29992933-8 a la Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, para el Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS como la certificación de los siguientes equipos:

- Un (1) equipo Marca SENSORS GEM II, serie 2289, PEF 0,500 destinado para motos 2T.
- Un (1) equipo Marca SENSORS GEM II, serie 46945, PEF 0,491 destinado para motos 4T.

Requerimientos: La Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, para el Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1, dado que cumplen con los criterios establecidos en la Norma Técnica Colombiana 5365 versión 2012.
- Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.

Recomendaciones:

3. Certificar para la Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, propietaria del Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS, los siguientes equipos analizadores de gases:

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA : | |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| | Motos 2T | Motos 4T |
| Marca | SENSORS GEM II | SENSORS GEM II |
| Modelo | AGPBP - AGPSP | AGPBP - AGPSP |
| N° Serie | 2289 | 46945 |

4. Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0783-007-001-009-2016la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la renovación y traspaso de la certificación de dos (02) equipos a la Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, para el Centro Diagnostico Automotor ECOMOTORS, ubicado en la Calle 13 # 10 -77 de la nomenclatura urbana del municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los equipos:

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA : | |
|------------------------------------|----------------|----------------|
| | Motos 2T | Motos 4T |
| Marca | SENSORS GEM II | SENSORS GEM II |
| Modelo | AGPBP - AGPSP | AGPBP - AGPSP |
| N° Serie | 2289 | 46945 |

Parágrafo: La Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ECOMOTORS, ubicado en Calle 13 # 10 -77 de la nomenclatura urbana del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR ECOMOTORS, con NIT No. 901.148.620-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1, dado que cumplen con los criterios establecidos en la Norma Técnica Colombiana 5365 versión 2012.
- Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.

PARAGRAFO: El término de duración de la presente certificación es de Veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta certificación podrá prorrogarse previa solicitud, que se deberá presentar ante la CVC dos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la Sociedad CATANO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901.148.620-1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya, durante el término de vigencia de la certificación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad CATANO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901148620-1, deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC y los límites a cumplir serán los establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de noviembre 21 de 2005 y el artículo 6 de la Resolución 2200 de mayo 30 de 2006 proferidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC por intermedio de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT, realizará la vigilancia y control en lo concerniente a su competencia.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente Resolución de certificación, una vez ejecutoriada, deberá ser enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de los equipos al Centro Diagnóstico Automotor ECOMOTORS, con NIT No. 901.148.620-1, y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o en su defecto por medio de aviso al Representante Legal de la Sociedad CATAÑO R & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 901.148.620-1.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Juliana Mera González– Abogada Atención al Ciudadano. DAR – BRUT.
Revisó: Ing. Jorge A. Llanos – Coord. UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando
Expediente No 0783-007-001-009-2016

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 199- 2018
(26-MARZO-2018)

“POR LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES OTORGADA AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL S.A.S UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ZARZAL DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 768 de 2002, Resolución 653 de 2006 expedidas por el Ministerio de Transporte, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003, CD 21 del 25 de mayo de 2005, la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las Resoluciones 3500 de 2005, modificada por la Resolución 2200 de 2006 expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución No 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC es la autoridad ambiental competente para certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases.

Que asimismo el Ministerio de transporte por medio de la Resolución 3768 de septiembre 26 de 2013 “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 12, PARÁGRAFO Transitorio. “Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Que mediante resolución 0780 No. 0783 -514 de fecha 15 de diciembre de 2015 se otorgó certificación en materia de gases para 4 equipos a la sociedad SIZARZAL S.A.S con NIT No. 900.681.995-9.

Que la certificación fue renovada mediante resolución 0780 No. 0783-231 de fecha 31 de marzo de 2018 la cual fue notificada personalmente a la señora NURY RAMIREZ ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 66.708.030 el día 4 de abril de 2017.

Que la señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.715.210 de Tuluá, en calidad de representante legal del CDA SIZARZAL S.A.S identificado con NIT No. 900.681.995-9, presento solicitud de renovación de la certificación en materia de revisión de emisión de gases a fuentes móviles mediante radicado 803402017 para el establecimiento ubicado en la Calle 5 Carrera 11 ubicado en el municipio de Zarzal, con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita que con nombre de la empresa, NIT, nombre del representante legal, identificación, dirección de ubicación, teléfono
- Certificado de existencia y representación
- Concepto de uso del suelo
- Resultados de pruebas sonoras y de emisión de gases

Que por medio del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad SIZARZAL S.A.S identificado con NIT No. 900.681.995-9, para obtener la renovación de la certificación en materia de revisión de gases.

Que mediante factura de venta No.89215336, canceló el servicio de evaluación por valor de \$327.749, la cual fue cancelada en el Banco Davivienda el día 5 de enero de 2018

Que mediante oficio 0782-803402017 de fecha enero 17 de 2018 se informó a la representante legal del CDA SIZARZAL S.A.S identificado con NIT No. 900.681.995-9, con NIT No. 29.992.933-8, que la visita ocular sería practicada el 2 de febrero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 2 de febrero de 2018 por parte de Profesionales de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual considera viable el otorgamiento de la certificación de los equipos verificados en el sitio.

Que en fecha 22 de marzo de 2018 un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“...

Identificación del Usuario (s): Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9.

Objetivo: Analizar la solicitud de certificación de equipos analizadores en materia de gases.

Localización: Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., ubicado en la calle 5 carrera 11 esquina, municipio Zarzal.

Antecedente (s): La señora ANGELA PATRICIA RAMIREZ E. como representante legal de SIZARZAL S.A.S. presenta solicitud de trámite de renovación certificación equipos analizadores en materia de gases radicado en fecha noviembre 9 de 2017 con No. 803402017 a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC.

Mediante Auto de fecha diciembre 11 de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud para certificación de equipos analizadores en materia de gases.

Según oficio 0780-803402017 de fecha diciembre 13 de 2017 se remitió factura para pago de servicio de evaluación, la cual fue cancelada en fecha enero 5 de 2018.

De acuerdo a oficio 0782-803402017 de fecha enero 17 de 2018 se fijó fecha y hora para la visita de inspección ocular a realizarse en el Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S., ubicado en la calle 5 carrera 11 esquina, municipio Zarzal.

El día 2 de febrero de 2018, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, realizó la visita ocular al Centro de Diagnóstico Automotor SIZARZAL S.A.S. y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que:

- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.
- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9422, PEF 0,534 destinado para motos 2T cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 5365:2012.
- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehículos livianos y pesados cumple con los criterios de Exactitud, Repetibilidad y Tolerancia la Ruido, según lo establecido en la NTC 4983:2012.
- El equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie OPA 17596 destinado para vehículos con combustión a DIESEL cumple con lo establecido en la NTC 4231:2012.

Descripción de la situación: Se realizó una inspección a todo el centro de diagnóstico en compañía de encargado de las calibraciones y verificaciones del CDA, Ingeniero Wilson Herney Moreno Ardila, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.238.694 expedida en Pitalito (Huila), para inspeccionar la idoneidad de las instalaciones y el cumplimiento de la temperatura y humedad relativa del ambiente. Posteriormente se dispuso a verificar la documentación para evidenciar la competencia de los mismos.

Seguidamente se solicitó toda la documentación referente a la verificación y calibración de equipos analizadores (certificados No. 25743 para 2T – 25744 para 4T – 25735 para LIVIANOS – 25728 para opacímetro – FFC-M-4239 y FFC-M-4243 para filtros de densidad óptica neutra), y de los gases patrón (certificados No. LOT#10-116-01, LOT#100520151 Y LOT#09-116-02) y formatos utilizados en las pruebas. Se adjunta al presente informe el certificado de calibración de los equipos analizadores y de los cilindros gases patrón.

Características Técnicas: El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S. cuenta con CUATRO (4) equipos analizadores, destinado para motos 2T y 4T, vehículos con combustión a gasolina y diesel.

Las características de los equipos de medición de gases se encuentran consignada en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1: Características de los equipos analizadores.

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA DE: | | | |
|------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|---------------------|
| | Motos 2T | Motos 4T | Livianos y pesados | Opacímetro (diesel) |
| Marca | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC |
| Modelo | GCAP33002T | GCAP3300A | GCAP3300A | GCAP3030L |
| N° Serie | GED 9422 | GED9423 | GED9424 | OPA 17596 |
| Factor de Equivalencia (PEF) | 0,534 | 0,515 | 0,537 | N/A |
| Fecha de calibración | 2017-11-30 | 2017-11-30 | 2011-11-30 | 2017-11-29 |

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 2: Características de los gases de calibración.

| CARACTERÍSTICA DE LOS GASES DE CALIBRACIÓN | PISTA: | | | | | |
|--|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------------|---------------|
| | Motos 4T | | Motos 2T | | Livianos y Pesados | |
| | Baja conc. | Alta conc. | Baja conc. | Alta conc. | Baja conc. | Alta conc. |
| CO (%) | 1 | 4 | 1 | 8,05 | 1 | 4 |
| HC (ppm) | 299 | 1220 | 299 | 3219 | 299 | 1220 |
| Hexano* | NA | NA | NA | NA | NA | NA |
| CO2 (%) | 5,98 | 12 | 5,98 | 12 | 5,98 | 12 |
| O2 (%) | NA | NA | NA | NA | NA | NA |
| Fecha de vencimiento | 11/10/2018 | 11/09/2018 | 11/10/2018 | 10/05/2018 | 11/10/2018 | 11/09/2018 |
| Lote del cilindro | LOT#10-116-01 | LOT#09-116-02 | LOT#10-116-01 | LOT#100520151 | LOT#10-116-01 | LOT#09-116-02 |
| Marca del cilindro | PRAXAIR | PRAXAIR | PRAXAIR | PRAXAIR | PRAXAIR | PRAXAIR |
| Incertidumbre Combinada (Uc) para K=2 | 0,0240 | 0,0080 | 0,0250 | 0,0065 | 0,2029 | 0,0087 |

* Expresado como equivalente n-Hexano C6H14, po el factor de Equivalente del Propano (PEF)

Fuente: La Inspección.

El CDA SIZARZAL S.A.S., cuenta con los gases de calibración como lo determina el numeral 5.2.3.4 de la NTC 5365:2012, cumpliendo con las características que se describen en las siguientes tablas:

Tabla No. 3: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (baja), cuatro (4) tiempos, y vehículos livianos/pesados.

| CONTAMINANTE | SPAN BAJO | SPAN ALTO |
|--------------|-----------|-----------|
| Propano (Hc) | 300 ppm | 1200 ppm |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

| | | |
|---------------------------------------|-------|-----|
| Monóxido de Carbono (CO) | 1,0 % | 4% |
| Dióxido de Carbono (CO ₂) | 6,0% | 12% |

Fuente: La Inspección.

Tabla No. 4: Características de los gases de calibración para motos de dos (2) tiempos (alta).

| CONTAMINANTE | SPAN ALTO |
|---------------------------------------|-----------|
| Propano (Hc) | 3200 ppm |
| Monóxido de Carbono (CO) | 8% |
| Dióxido de Carbono (CO ₂) | 12% |

Fuente: La Inspección.

Para el cumplimiento de la norma el Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., tiene instalado en el software de operación versión 2.5.2.13 y 2.5.2.24, desarrollado por la empresa GOLD ELECTRONIC.

El Centro Diagnostico Automotor SIZARZAL S.A.S., dispone de una pista para la revisión técnico – mecánica y de gases para motocicletas, motociclos y mototriciclos, como para vehículos livianos y pesados.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta la certificación de equipos analizadores de gases está comprendida por la NTC 5365 versión 2012, NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.

Conclusiones: De acuerdo con lo anterior, se considera viable la certificación de los siguientes equipos:

- Un (1) equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9423, PEF 0,515 destinado para motos 4T.
- Un (1) equipo marca marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9422, PEF 0,534 destinado para motos 2T.
- Un (1) equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie GED 9424, PEF 0,537 destinado para vehiculos livianos y pesados.
- Un (1) equipo marca GOLD ELECTRONIC, serie OPA 17596 destinado para vehiculos con combustión a DIESEL.

Requerimientos: La Sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, para el Centro Diagnostico Automotor deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
- Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1, dado que cumplen con los criterios establecidos en la Norma Técnica Colombiana 5365 versión 2012, NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.
- Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.

Recomendaciones:

5. Certificar para la sociedad SIZARZAL S.A.S., identificada con NIT 900681995-9, propietaria del Centro Diagnostico Automotor, los siguientes equipos analizadores de gases:

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA DE: | | | |
|------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|---------------------|
| | Motos 2T | Motos 4T | Livianos y pesados | Opacímetro (diesel) |
| Marca | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC |
| Modelo | GCAP33002T | GCAP3300A | GCAP3300A | GCAP3030L |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 114 de 421

| | | | | |
|------------------------------|----------------|---------------|---------------|------------|
| N° Serie | GED 9422PEF534 | GED9423PEF515 | GED9424PEF537 | OPA 17596 |
| Factor de Equivalencia (PEF) | 0,534 | 0,515 | 0,537 | N/A |
| Fecha de calibración | 2017-11-30 | 2017-11-30 | 2011-11-30 | 2017-11-29 |

6. Que el tiempo duración de la certificación de los equipos sea de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.
7. ”

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0783-007-001-148-2018 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la certificación para (04) equipos al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, representado legalmente por ANGELA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR con cedula de ciudadanía No. 66.715.210, ubicado en la Calle 5 con carrera 11 Esquina de la nomenclatura urbana del municipio de Zarzal, departamento Valle del Cauca, en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución No. 2200 del 30 de mayo de 2006, de los equipos:

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | PISTA DE: | | | |
|------------------------------------|-----------------|-----------------|--------------------|---------------------|
| | Motos 2T | Motos 4T | Livianos y pesados | Opacímetro (diesel) |
| Marca | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC | GOLD ELECTRONIC |
| Modelo | GCAP33002T | GCAP3300A | GCAP3300A | GCAP3030L |
| N° Serie | GED 9422PEF534 | GED9423PEF515 | GED9424PEF537 | OPA 17596 |
| Factor de Equivalencia (PEF) | 0,534 | 0,515 | 0,537 | N/A |
| Fecha de calibración | 2017-11-30 | 2017-11-30 | 2011-11-30 | 2017-11-29 |

Parágrafo: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, ubicado en Calle 5 con carrera 11 Esquina de la nomenclatura urbana del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. El sitio es adecuado para efectuar las mediciones y el personal es competente, sin embargo, se debe tener especial cuidado con la descontaminación de los analizadores que, aunque el software no registre inconvenientes, si se puedan estar acumulando bajas concentraciones de contaminantes que puedan afectar la exactitud, ruido y repetibilidad.
2. Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de la tabla 1, dado que cumplen con los criterios establecidos en la Norma Técnica Colombiana 5365 versión 2012, NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.
3. Adicionalmente, se recomienda informar al Representante Legal del establecimiento que debe tomar y registrar las pruebas de presión sonora, así como remitir mensualmente a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, los

resultados de las pruebas de emisiones de gases para efectos de seguimiento, control y demás fines pertinentes que le corresponde a la Corporación como autoridad ambiental.

PARAGRAFO: El término de duración de la presente certificación es de Veinticuatro (24) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Esta certificación podrá prorrogarse previa solicitud, que se deberá presentar ante la CVC dos meses antes de su vencimiento.

ARTICULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La certificación que se otorga queda sujeta al pago anual por parte del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0066 del 2 de febrero de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.)** Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.)** La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.)** Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.)** Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.)** Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC y los límites a cumplir serán los establecidos en la normatividad vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de noviembre 21 de 2005 y el artículo 6 de la Resolución 2200 de mayo 30 de 2006 proferidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC por intermedio de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS LAS CAÑAS OBANDO LA PAILA de la DAR BRUT, realizará la vigilancia y control en lo concerniente a su competencia.

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución de certificación, una vez ejecutoriada, deberá ser enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Transito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de los equipos al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9, y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar personalmente o en su defecto por medio de aviso al representante legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIZARZAL, con NIT No. 900.681.995-9.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliána Mera González– Abogada Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jorge A. Llanos – Coord. UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando
Expediente No 0783-007-001-148-2015

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 205 -2018
(27 DE MARZO DE 2018)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución D.G No. 202 del 9 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, otorgó al señor JOSE FERNANDO MORENO DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.713, Licencia Ambiental para la construcción y funcionamiento de la “ESTACIÓN DE SERVICIO BOLÍVAR” almacenamiento y distribución de combustibles, en un predio ubicado en el Km 65 de la vía Troncal del Pacífico, sector Bolívar-Roldanillo, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el número 191112018 presentado por el señor Jhon Freddy Jaramillo, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JOSE FERNANDO MORENO DAVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.128.713, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2018 a la Licencia Ambiental para la construcción y funcionamiento de la “ESTACIÓN DE SERVICIO BOLÍVAR”, almacenamiento y distribución de combustibles,

en un predio ubicado en el Km 65 de la vía Troncal del Pacífico, sector Bolívar-Roldanillo, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0150-032-045-030-2013

Proyectó: María Victoria Cross G., Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UCG RUT-Pescador.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 204 - 2018 **(27 DE MARZO DE 2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0150-0277 del 12 de mayo de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la DESTILERIA RIOPAILA S.A.S. identificado con NIT 900.196.493-3, Licencia Ambiental de Construcción y Operación para la Planta Destilería de Alcohol Anhidro en la Destilería Riopaila S.A.S. ubicada en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 214722018 presentado por la Gerente de la Destilería Riopaila S.A.S, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 20.973.376.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la DESTILERIA RIOPAILA S.A.S. identificado con NIT 900.196.493-3, el pago por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 20.973.376.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018, a la Licencia Ambiental de Construcción y Operación para la Planta Destilería de Alcohol Anhidro en la Destilería Riopaila S.A.S. ubicada en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: CVC-SIALP-214-2003

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Jorge Antonio Llanos M. Coordinador UGC Los Micos, Las Cañas, La Paila, Obando.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 206 - 2018
(MARZO-27-2018)**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0100 No.0780-0102 del 7 de febrero de 2008, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL al señor JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570 de Roldanillo, para la “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, en terrenos del predio Villa Sofía, ubicado en el corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, según Contrato de Concesión No. GLD-111.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el 206782018 presentado por El Señor Jorge Mario Trujilloanexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al JORGE MARIO TRUJILLO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.655.570 de Roldanillo, el pago por valor CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732.00), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento del año 2018 a la Licencia Ambiental para el desarrollo de las actividades “EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”, en terrenos del predio Villa Sofía, ubicado en el corregimiento de El Hobo, jurisdicción del municipio de Roldanillo, según Contrato de Concesión No. GLD-111.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0781-032-001-045-2007

Proyectó: María Victoria Cross G. Profesional Especializado DAR BRUT.
Revisó: Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC RUT-Pescador

RESOLUCIÓN 0100 No. 0150- 0205 2018. (26 de Marzo de 2018)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0100 No.0150-00907 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, “POR LA CUAL SE NIEGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en los Artículos 74 al 80 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el Acuerdo CD No. 072 de 2015 y demás normas concordantes,

I. ANTECEDENTES.

Que mediante la resolución 0100 No.0150-0907 del 22 de noviembre de 2017, se negó la Licencia Ambiental solicitada por el señor Henry Virgen Aldana, Amanda Castaño Paeres, María Lylliam Paeres Aldana, María Inés Paeres de Closset, Juan Carlos Paeres Castaño, Roberto Paeres Castaño, y Mónica Paeres Tascón, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, se notificó en debida forma a los solicitantes, el 12 de diciembre de 2017, y estando dentro de los términos de ley, el Doctor JUAN CARLOS PAARES CASTAÑO, en calidad de apoderado judicial de los peticionarios, interpuso recurso de reposición contra la resolución citada, mediante escrito radicado con el No. 915482017.

Que mediante auto de fecha 5 de enero de 2018 se admitió el recurso de reposición, el cual fue comunicado al recurrente según oficio No. 0110-89432018.

Que mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 se abrió y se ordenó la práctica de pruebas, consistente en rendir un concepto técnico por parte del equipo evaluador que intervino en el trámite de la Licencia Ambiental, con el fin de que valorará los argumentos expuestos por el recurrente y determinará la viabilidad de acoger o no las pretensiones del recurrente.

Que el concepto técnico ordenado como prueba, se rindió el día 6 de marzo del 2018 y en el se manifestó:

“Antecedentes:La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante Resolución 0100 No. 0150-0907 de noviembre 22 de 2017, negó la Licencia ambiental solicitada por el señor Henry Virgen Aldana, en calidad de apoderado de los señores Amanda Castaño Paeres, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.256.732 de Manizales, María Lylliam Paeres Castaño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.951.435 de Pereira, María Inés Paeres de Closset, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.521.599 de Bogotá, Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.375.488 de Bogotá, Roberto Paeres Castaño, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.227.561 de Bogotá, Mónica PaerezTascón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.785.076 de San Pedro, titulares mineros del Contrato de

Concesión No. HG7 081, para el Contrato de Concesión No. HG7 081 y el Doctor Juan Carlos Paeres Castaño, actuando en calidad de apoderado del señor Henry Virgen Aldana y en calidad de titular minero, interpuso recurso de reposición contra la resolución de negación.

Descripción de la situación: El Doctor Juan Carlos Paeres Castaño, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0100 No. 0150-0907 de noviembre 22 de 2017, la cual le fue notificada en calidad de apoderado del señor Henry Virgen Aldana, el 12 de diciembre de 2017, para:

“1. Que se sirva **REVOCAR** la Resolución CVC 0100 No. 0150-0907, de fecha noviembre 22 de 2017 y notificada el día 12 de Diciembre de 2017, mediante la cual se nos negara la Licencia ambiental para el proyecto “Explotación de un yacimiento de bentonitas y demás concesibles”, contrato de concesión No. HG7 081, localizado en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, por tener como base un documento que es abiertamente contrario al contenido del P.B.O.T. del municipio de Zarzal, como se probó en el contenido de éste recurso y en las pruebas que anexamos.

2. Se nos otorgue la Licencia Ambiental solicitada en los términos que la CVC considere en cumplimiento del procedimiento establecido por la ley sus decretos reglamentarios.

3. De ser necesario y antes del fallo se realice reunión aclaratoria entre el peticionario, la Alcaldía de Zarzal y La CVC, donde se pueda aclarar y demostrar que hubo un error grave por parte de la Alcaldía de Zarzal, Secretaría Administrativa de Planeación en contra del Proyecto minero a desarrollar en perjuicio grave de nuestros intereses y la región, para encontrar solución a la situación presentada.”

RESPUESTA AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Evaluado el recurso interpuesto, el Grupo Evaluador, da respuesta al Doctor Juan Carlos Paeres Castaño, de la siguiente forma:

(...)“La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante Resolución CVC 100 No. 0150 -0907, de fecha noviembre 22 de 2017, negó la Licencia Ambiental solicitada por el señor Henry Virgen Aldana, apoderado de los señores Amanda Castaño Paeres, identificada con c.c. No. 24.256.732 de Manizales, María Lylliam Paeres Castaño, identificada con c.c. No. 24.951.435 de Pereira, María Ines Paeres de Closset, identificada con c.c. No. 41.521.599 de Bogotá, Juan Carlos Paeres Castaño, identificado con c.c. No. 19.375.488, Roberto Paeres Castaño, identificado con c.c. No. 19.227.561 de Bogotá, Mónica Paeres Tazcon, titulares del Contrato de Concesión No. HG7 081, localizado en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Se cita como único motivo para negar la Licencia Ambiental solicitada el concepto de uso del suelo expedido por el Director Administrativo de Planeación del municipio de Zarzal para el predio Valparaíso, ubicado entre la Uribe y La Paila, municipio de Zarzal, el cual de acuerdo con el concepto expedido por el citado funcionario es “protección, pastoreo, ganadería intensiva y agricultura y descarta la actividad minera”. Negrillas fuera de texto.”(...)

Respuesta: Es cierto que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC mediante Resolución CVC 100 No. 0150 -0907, de fecha noviembre 22 de 2017, negó la Licencia Ambiental solicitada por el señor Henry Virgen Aldana, apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. HG7 081, localizado en el municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

(...)“Con relación a lo anterior es necesario precisar lo siguiente:

Como quiera que la solicitud inicial de fijar términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para trámite de Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. HG7-081 para la explotación de un yacimiento de bentonita y demás concesibles, se diera en fecha 14 de Enero de 2010, debemos asumir que el trámite se inicia bajo el Decreto 1220 de 2005, continuó su trámite en los términos del Decreto 2820 de 2010 y finalmente se niega la licencia Ambiental bajo el Decreto 2041 de 2014. Al respecto es necesario tener en cuenta:

1. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, solo se requiere cuando se necesita Diagnóstico Ambiental de Alternativas (Artículo 18 Decreto 1220 de 2005).
2. En ninguno de los decretos en mención aparece como requisito en los documentos solicitados para el trámite de Licencia Ambiental el concepto de uso del suelo, acorde con lo establecido en los siguientes artículos: Artículo 24 Decreto 1220 de 2005; Artículo 24 Decreto 2820 de 2010; Artículo 24 Decreto 2041 de 2014.”(...)

Respuesta: Los términos de referencia se remitieron por la Corporación, mediante oficio No. 0100-021953-2010 (02) de abril 21 de 2010, en vigencia del Decreto 1220 de 2005, si bien el uso del suelo no es documento exigible, en los términos de referencia expedidos por la Corporación, para el trámite de solicitud de licencia ambiental relacionado con el contrato de concesión HG7-081, se solicitó la presentación del certificado de uso del suelo de la Dirección de Planeación del municipio de Zarzal, con una vigencia no mayor a seis (6) meses, con el fin de que el proyecto que se pretende realizar no esté en contravía de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT). Los términos de referencia son lineamientos y por parte de los solicitantes de la licencia ambiental a través de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2016, se atendió ese requerimiento, lo que quiere decir que no hubo objeción por parte de los solicitantes de la licencia ambiental.

Mediante oficio No. 0150-7375602016 de 26 de octubre de 2016, se le informa al señor Henry Virgen Aldana, apoderado de los titulares mineros, para ese entonces, que el concepto de uso del suelo del predio Valparaíso, ubicado entre la Uribe y la Paila, departamento del Valle del Cauca, remitido a la Corporación, no hacía alusión a la actividad minera objeto de trámite de licencia ambiental y se le indicó que de manera perentoria debía tramitar ante esa administración un nuevo concepto de uso del suelo, con la finalidad que se estableciera de forma expresa si la actividad minera en el predio Valparaíso es permitida, restringida o prohibida.

La Corporación a través de oficio No. 0150-326272017 de 31 de mayo de 2017, le indicó al señor Juan Carlos Paeres Castaño: "En atención a su comunicación, radicada con No. 326272017, con la que aporta documento de solicitud del estado del trámite del concepto Uso del suelo radicado en la alcaldía de Zarzal y el listado de asistencia al predio donde se localiza el título HG7-081, del que es titular, se le informa que posterior a su escrito, se allegó con comunicación No. 369482017 de fecha 22 de mayo de 2017, por parte del señor Henry Virgen Aldana, concepto sobre uso del suelo No. 210.47.062 de fecha 3 de mayo de 2017, suscrito por el Director Administrativo de Planeación Municipal de Zarzal y el Director de la UMATA, en relación al proyecto de explotación de bentonita que se lleva a cabo en el Contrato de Concesión No. HG7-081, en el predio Valparaíso ubicado entre la Uribe y la Paila, el cual es revisado y se constató que en dicho documento no se hace alusión a la actividad minera objeto del licenciamiento ambiental, igualmente se solicita a la Alcaldesa de Zarzal, con Oficio No. 0150-369482017 de fecha 31 de mayo de 2017, que se establezca de forma expresa si dicha actividad es permitida, restringida o prohibida".

(...) "De acuerdo con la parte motiva de la Resolución CVC 0100 No. 0150 -0907, de fecha noviembre 22 de 2017 (página 17 de 19, penúltimo párrafo), el "área del Contrato de Concesión No. HG7 081, y con el que se informa que el P.B.O.T del municipio de Zarzal, establece claramente los usos del suelo autorizados en el sector, **el cual es protección, pastoreo, ganadería intensiva y agricultura y descarta la actividad minera** e indica que la misma no está de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T del municipio de Zarzal (Negrillas fuera de texto), es necesario hacer claridad en los siguientes términos:

1). El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zarzal fue aprobado mediante Acuerdo 019 de 2001.

2) El Concepto emitido por el Director Administrativo de Planeación Municipal de Zarzal (oficio No. 210.47.091), radicado en CVC bajo el No. 465852017, el 30 de junio de 2017 y con el que informa: "... que el P.B.O.T del municipio de Zarzal, establece claramente los usos del suelo autorizados en el sector, **el cual es protección, pastoreo, ganadería intensiva y agricultura y descarta la actividad minera** e indica que la Dirección a su cargo, **no puede expedir un certificado de uso del suelo que no esté de acuerdo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T del municipio de Zarzal** (negrillas y cursiva fuera de texto), está emitido con claros vicios de fondo como pasaremos a demostrar en los siguientes apartes.

Sobre éste punto es necesario que la CVC tenga en cuenta que **el Concepto expedido por el funcionario de Planeación Municipal de Zarzal no se atempera al Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T del municipio de Zarzal y por tanto no puede ser el sustento legal para negar la Licencia Ambiental**, con base en los siguientes hechos:

a. Como puede notarse en el concepto de Planeación de Zarzal, hay una abierta contradicción cuando en el punto dos del oficio 210.47.062 de mayo 3 de 2017 plantea: "...la posible alteración del relieve y destrucción de la capa vegetal una vez terminada la fase de explotación. Para lo cual de ejecutarse la actividad minera se debe garantizar la reconfiguración del paisaje y la reposición de la capa vegetal". **En éste punto se está contemplando claramente la posibilidad de hacer la minería cumpliendo recomendaciones que están contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo.**

De otro lado, en el mismo oficio **PUNTO CUATRO**, escriben. "los usos del suelo autorizados en el sector son protección, pastoreo, ganadería intensiva y agricultura descartando la actividad minera". A este punto nos referiremos en los apartes siguientes así:

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T del municipio de Zarzal, aprobado mediante acuerdo 019 de 2001, en ninguno de sus artículos cita el uso mencionado es decir: **protección, pastoreo, ganadería intensiva y agricultura** (negrillas fuera de texto), y lo anterior tiene una lógica elemental: O es protección, o es pastoreo o es ganadería intensiva o es agricultura, pero no todos estos usos al mismo tiempo, lo cual demuestra una imprecisión de gran magnitud en el concepto que finalmente sirve de base para que la CVC niegue la Licencia Ambiental en comento. Ahora bien, durante la visita por parte del grupo evaluador se pudo constatar que el único uso existente en el área del polígono concesionado con Contrato de Concesión No.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 123 de 421

HG7-081, es de 55.5 Hectáreas aproximadamente, cuyo uso corresponde principalmente a potreros erosionados, con algunos árboles aislados y pequeños reductos boscosos que hacen parte de una cañada o microcuenca, la cual al igual que los árboles aislados serán protegidos en la fase de explotación minera, de acuerdo con El Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo. Significa entonces que el **Concepto de Uso del Suelo emitido por el municipio de Zarzal falta a la verdad**, teniendo en cuenta que allí no existen suelos de Protección definidos por ley, no hay ganadería intensiva, mucho menos agricultura y **de ninguna manera hacen parte de áreas donde se descarta la actividad minera.**(...)

Respuesta: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante oficio No. 0150-369482017 de mayo 31 de 2017, le solicitó a la Alcaldía Municipal de Zarzal, por ser la entidad facultada para expedir conceptos de uso del suelo, que se estableciera de forma expresa si la actividad minera, objeto de trámite de licenciamiento ambiental al interior de la Corporación y que se encuentra relacionada con el contrato de concesión No. HG7 081, ubicado en el predio Valparaiso es permitida, restringida o prohibida, y la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 465852017 de 30 de junio de 2017, reiteró lo manifestado en el concepto de uso del suelo aportado de mayo 3 de 2017.

(...) "Con el ánimo de dar mejores elementos al señor Director y sus funcionarios para la decisión del recurso impetrado, resaltaremos aquellos aspectos que en forma directa tratan el tema minero para el municipio de Zarzal en lo que al Plan Básico de Ordenamiento Territorial P.B.O.T se refiere:

a) Segunda parte sobre las políticas y estrategias para el corto, mediano y largo plazo para el manejo de los recursos naturales y el medio ambiente: **Capítulo v. Sobre el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales; ARTICULO N° 15. Políticas a Corto, Mediano y Largo plazo. Adóptense las aquí ploteadas: Numeral 9: "Lograr que los aprovechamientos mineros de cualquier tipo de explotación se realicen bajo criterios de mínimos impactos ambientales".** Negrillas fuera de texto.

Se colige de lo anterior, que no se descarta la actividad minera para el municipio como en principio parece plantearse con el Concepto emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Zarzal." (...)

Respuesta: Es cierto que el numeral 9 del artículo 15 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zarzal indica lo transcrito por el recurrente, el Grupo Evaluador no se pronuncia respecto a decisiones adoptadas por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal.

(...) "En el **ARTÍCULO No. 20. Estrategias**. Numeral 4, se establece: "En el corto plazo elaborar el Sistema Local de **áreas Protegidas**, conformado por los bosques heterogéneos localizados en las haciendas: La Calera, Verdún, Tesorito, El Medio y los humedales existentes en el municipio". Es de resaltar que el área de polígono concesionado, no hace parte de estas haciendas, y **por tanto no hacen parte de suelos de protección.**" (...)

Respuesta: Las coordenadas que delimitan las áreas que se proponen técnicamente para la explotación y que están sobre el polígono minero del contrato de concesión, autorizado por INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería y debidamente inscrito en Registro Minero Nacional con placa HG7-081, no abarcan las haciendas la Calera, Verdun y Tesorito referidas para ser propuestas como áreas protegidas, y que dieron lugar a un concepto técnico favorable, por parte del grupo evaluador.

(...) "**ARTICULO No. 29.** Se declarará como suelos de protección los humedales que se identifiquen dentro del municipio. El polígono concesionado no está dentro de los humedales identificados o por identificar en el municipio de Zarzal y **por tanto no hacen parte de suelos de protección.**" (...)

Respuesta: En visitas realizadas el día 11 de diciembre de 2011 para la emisión de los términos de referencia por parte del grupo de licencias y enero de 2016, para evaluación del estudio de impacto ambiental por el equipo evaluador, se verificó en campo que no existen humedales o fuentes hídricas superficiales que se puedan ver afectadas con el proyecto, y por el contrario, se evidenció tres jagüey para abrevadero del ganado que estaba en este predio y que corresponde al área solicitada para explotar, donde se recolectan agua lluvia superficial gracias a una capa de impermeabilización que se da por la misma bentonita presente en el terreno, que con el pasar del tiempo se evapora.

(...) "El artículo 96 define los suelos considerados de Protección así: "**ARTICULO N° 96. Suelo de Protección.** Es el conformado por terrenos localizados dentro del suelo urbano, de expansión y rural, que tienen restringida la posibilidad de urbanizarse". Es claro que no se solicita una Licencia Ambiental para urbanizar y por tanto **no aplica el Concepto que el área solicitada es un suelo de Protección.**" (...)

Respuesta: Dentro del trámite de licenciamiento ambiental el grupo evaluador determinó que el área final donde se desarrollaría el proyecto de la actividad minera, sobre las 3 hectáreas 8456 m², no se traslapa con suelo de protección, permitiendo seguir con el trámite.

(...) "De otro lado el **ARTÍCULO N° 113. Áreas de protección conservación.** Establece lo siguiente: "Adóptense aquellas zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables, debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del

bosque. En Zarzal se encuentran dentro de esta clasificación: Bosque natural, Bosque de guadua, Zonas de recarga de aguas subterráneas (vallecitos cóncavos y en general zona aluvial del río Cauca), 100 en los nacimientos de ríos y quebradas, Rondas protectoras de los ríos y quebradas (30 metros al lado de corrientes de agua superficial y drenajes naturales), Una franja de 60 metros desde la orilla del Río Cauca hasta el Jarillón". Nótese que **el polígono autorizado no hace parte de zonas de protección** y en el caso del límite con una pequeña quebrada, se respetará la zona forestal protectora y los árboles aislados existentes." (...)

Respuesta: La Corporación no emitirá concepto en relación a este punto porque es potestad de la alcaldía municipal de Zarzal con el Plan de Ordenamiento Territorial, determinar cuáles áreas son de protección y conservación.

(...) "De otro lado y con relación a las tierras agrícolas o para agricultura el P.B.O.T. del Municipio de Zarzal plantea:

"ARTÍCULO N° 135. Áreas de Actividad Agrícola. Considérense dentro de esta categoría las siguientes:

1. Tierras Cultivables (C1). Corresponden a esta unidad los terrenos planos aligeramente planos, del municipio ocupando una extensión de 13,40 Km² con pendientes menores del 3% con suelos profundos, es decir, sin ninguna limitación para el desarrollo de las raíces, admiten amplia gama de cultivos y plena mecanización. En esta unidad deben instalarse preferiblemente cultivos limpios(c) y semilimpios(csl).

2. Tierras Cultivables (C2). En sectores de la cuenca de la Quebrada Los Cañasy del río La Paila llegando a la región plana y pequeñas zonas en la quebrada La Honda al norte del municipio en Límites con el municipio de La victoria y que corresponden a tierras ligeramente onduladas y con pendientes entre el 3 - 12%. Corresponde un área de 25,2 Km². Son suelos moderadamente profundos, con limitaciones para cultivos de raíces muy profundas; exigen prácticas de conservación; presentan restricciones para uso de maquinaria agrícola se pueden usar con cultivos semilimpios (CsL) y limpios (CL).".

El polígono autorizado no ha estado ni está en zonas de agricultura, ni es potencial para agricultura, por su tipo de suelos (arcillas) y pendientes superiores al 12%; lo anterior demuestra igualmente que el Concepto de Usos de Suelo del municipio es abiertamente contrario a la verdad y a la realidad." (...)

Respuesta: La Corporación no emitirá concepto en relación a este punto porque es potestad de la alcaldía municipal de Zarzal con el Plan de Ordenamiento Territorial, determinar cuáles áreas son de potencial para agricultura, ganadería o minería.

(...) "Con relación a que se **"descarta la actividad minera"**, como se desprende del concepto erróneamente emitido por la **Secretaría de Planeación de Zarzal**, transcribimos textualmente el contenido del tema minero en el P.B.O.T del municipio de Zarzal, donde podremos verificar que el concepto emitido está totalmente fuera de contexto y **mal haría la CVC en tomar un concepto abiertamente contrario a lo establecido en el P.B.O.T de Zarzal como base para la negación de la Licencia Ambiental** (Las negrillas son nuestras).

A continuación, lo que taxativamente contiene el **P.B.O.T de Zarzal, frente a tema minero:**

"CAPITULO XXII. AREAS POTENCIALES PARA PRODUCCIÓN MINERA

Mediante el Decreto 2655 de 1988 (23 de diciembre), se expide el código de Minas, para todo el territorio Nacional. De dicho código tomaremos los siguientes apartes.

Zonas Restringidas para Actividades Mineras

ARTÍCULO N° 139. Podrán adelantarse actividades mineras en todo el territorio nacional, **exceptuadas las siguientes áreas:** 1. Dentro del perímetro urbano de las ciudades y poblaciones, determinado por los acuerdos municipales, salvo que lo autorice el Ministerio, previo concepto de la correspondiente alcaldía. 2. En las zonas ocupadas por obras públicas o servicios públicos, salvo que con las restricciones a que haya lugar, lo autorice el Ministerio, previo concepto favorable del organismo o entidad pública, que tenga a su cargo la gestión o responsabilidad directa de la obra o servicio; 3. En los trayectos fluviales de navegación permanente que señale el Ministerio, previo concepto de la autoridad nacional correspondiente a cuyo cargo esté la conservación de la navegabilidad de dichos trayectos; 4. En las áreas ocupadas por edificios, construcciones y habitaciones rurales, incluyendo sus jardines, huertas y solares, salvo que lo consienta su propietario o poseedor; 5. En las zonas de reserva ecológica, agrícola o ganadera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°. De este código. 6. En las zonas que constituyen reserva minera indígena, salvo que sin detrimento de las características y condiciones culturales y económicas de los respectivos grupos aborígenes, se puedan adelantar labores mineras por ellos mismos o con su concurso, con la autorización del Ministerio, previo concepto favorable de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno. En los actos que otorguen títulos mineros, se entenderán excluidos los terrenos, zonas y trayectos relacionados en este artículo, sin necesidad de declaración de la administración, ni de manifestación o renuncia del beneficiario, ni modificación de los documentos y planos que acompañen su solicitud.

Ejercicio Ilegal de Actividades Mineras: **ARTÍCULO N° 140. Está prohibida toda actividad minera de exploración, montaje y explotación sin título registrado y vigente.** Quien contravenga esta norma, incurrirá en las sanciones a que refiere este código, el Código Penal y las demás contenidas en disposiciones especiales. Explotación Ilícita Irregular

ARTICULO N° 141. El Ministerio está en la obligación de impedir o clausurar los trabajos de exploración subterránea y de exploración sí llegare a comprobar que quien realiza carece de título minero que lo autorice. En estos casos cerrará de inmediato los frentes de trabajo que se hallaren en actividad y fijará al explorador o explotador un plazo no mayor de dos (2) meses para retirar las maquinarias y equipos así como los elementos instalados que puedan retirarse sin detrimento de los yacimientos o de sus accesos.

Le fijará además una caución hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales para asegurar que no continuará con sus trabajos, todo sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle conforme a la ley. Es entendido que lo aquí dispuesto no tiene aplicación en las explotaciones de subsistencia realizada en terrenos aluviales de que trata el capítulo XVII del Código.

ARTÍCULO N° 142. El municipio una vez adopte, mediante acuerdo el Plan Básico de Ordenamiento Territorial exigirá a las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad minera y que no cuenten con los permisos de las autoridades, deben legalizarse ante mineral y la autoridad ambiental competente y queda prohibida la explotación de arcilla dentro del perímetro urbano. En coordinación con Minercol e Ingeominas el municipio adelantará estudios en el corto y mediano plazo, para definir futuras áreas de explotación de arcillas y materiales de arrastre en los diferentes cauces."Cursiva y negrillas fuera de texto." (...)

Respuesta:El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zarzal, para el Capítulo XXII. Áreas Potenciales para Producción Minera, tomó apartes del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), vigente para la época en que se expidió el Plan de Ordenamiento que nos ocupa, pero no delimitó zonas puntuales en las que se permitiera, restringiera o prohibiera la actividad minera, motivo por el cual se hizo consulta directamente a la alcaldía de Zarzal, como ya se indicó.

Es cierto que los artículos 139 a 142, del Decreto 2655 de 1988, indicaban lo transcrito por el recurrente, la Corporación, no se pronuncia respecto a decisiones adoptadas por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal.

(...) "Como se desprende del Capítulo XII del P.B.O.T. del municipio de Zarzal, la Licencia Ambiental solicitada no hace parte de las "zonas restringidas para actividad minera" y mucho menos "descartadas" como lo menciona el concepto que fundamentó la decisión tomada por la CVC. Puede evidenciarse claramente que el mismo P.B.O.T. del municipio de Zarzal en su artículo 140, establece solo la prohibición cuando "no se tiene título registrado y vigente", lo cual es totalmente contrario al caso que nos ocupa, pues poseemos Contrato de Concesión vigente.

Finalmente y en relación con el concepto emitido por la Secretaría de Planeación de Zarzal, **debe tenerse en cuenta que la Corporación, como máxima autoridad ambiental no puede acoger ni el concepto inicial, ni el concepto final por claros vicios de fondo en el Concepto Inicial y final de la oficina de Planeación Municipal de Zarzal, pudiendo aclarar las dudas en las visitas de campo realizada por el equipo evaluador de la Licencia Ambiental, en el entendido que ambos conceptos y especialmente el segundo concepto de la Oficina de Planeación de Zarzal tiene errores graves que finalmente condujeron a la negativa de otorgamiento de la licencia recurrida.** Ahora bien, frente al Concepto con errores evidentes y que se pueden verificar en el Acuerdo 019 de 2001, P.B.O.T. del municipio de Zarzal, **no debemos olvidar que la CVC tiene dentro de sus funciones entre otras las de asesoría al municipio y a los concejos municipales como lo establece el numeral 29 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993** así: "29. Apoyar a los concejos municipales, a las asambleas departamentales y a los consejos de las entidades territoriales indígenas en las funciones de planificación que les otorga la Constitución Nacional".

El municipio de Zarzal no ha actualizado su P.B.O.T y un funcionario que es transitorio en la administración de Zarzal no necesariamente mide las consecuencias de un error como el que cometió frente a la pregunta realizada por la CVC en términos de si "la actividad minera está permitida, restringida o prohibida" y tal como se hace la pregunta por parte de la CVC, **en el P.B.O.T. del municipio de Zarzal no se establecen estas categorías taxativamente y mucho menos descartada.** En tal sentido el funcionario debió remitirse a lo establecido en el "CAPÍTULO XXII. ÁREAS POTENCIALES PARA PRODUCCIÓN MINERA, ARTÍCULOS Nos. 139 Y 140, los cuales son los únicos referentes para dar respuesta y en los cuales no se incluyen las áreas objeto de licenciamiento, esto es, el Contrato de Concesión HG7 081.

Asimismo, en la Resolución DG275 de 2001, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCIERTA y APRUEBA EL PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ZARZAL EN SUS ASPECTOS AMBIENTALES", en el numeral VII. MINERÍA, la única prohibición que quedó referente al tema de minería es la establecida en el numeral 5. "Queda prohibida la extracción de arcillas en el perímetro urbano". Negrillas fuera de texto.

Los demás aspectos concertados son más tareas del municipio que deben cumplir y que serán o son objeto del seguimiento que la CVC realiza o realizará a estos actos administrativos." (...)

Respuesta: Sobre lo manifestado por el recurrente, la Corporación, no se pronuncia respecto a decisiones adoptadas por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal. Es claro que en el numeral VII Minería de la Resolución D.G. 275 de

2001, dejó a cargo del municipio de Zarzal, unos puntos a desarrollar y cumplir por el municipio, relacionados con el tema de minero, los cuales son competencia y de la autonomía del ente territorial.

(...)

CONCLUSIÓN:

Ni en el P.B.O.T. del municipio de Zarzal, ni en la Resolución de la CVC DG275 de 2001, que concierne los aspectos ambientales del mismo, aparece la minería "descartada" para el polígono concesionado objeto de la Licencia negada en primera instancia. Mal puede entonces la Corporación que conoce y hace seguimiento al P.B.O.T. del municipio de zarzal basar su negativa en un Concepto que no tiene soporte en una base legal cual es el P.B.O.T. del municipio de Zarzal, por contradecir abiertamente el contenido del mismo.

De otro lado no debemos olvidar que es precisamente la CVC la encargada de hacer la asesoría, seguimiento y concertación de los aspectos ambientales de los POT, PBOT y EOT en el área de jurisdicción de la CVC acorde con lo preceptuado en la ley 99 de 1993, la ley 388 de 1997, la ley 507 de 1999 y el Decreto 4002 de 2004. Se colige de lo anterior que en su función de asesoría la CVC bien ha podido evitar que el funcionario cometiera tan grave error en la promulgación del Concepto de uso del suelo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que en la CVC reposa el P.B.O.T del municipio de zarzal, al igual que la Resolución por medio de la cual se concertaron los aspectos ambientales del mismo; igual puede hacerse uso del principio de armonía regional de que trata la ley 99 de 1.993, en el sentido que la CVC puede y debe actuar armónicamente con el municipio para poder dar claridad al Concepto de uso emitido por parte de la municipalidad.

Con relación al tema minero, es importante que más que oponerse o limitar la actividad sin que así lo establezca el P.B.O.T., se establezcan medidas como:

"En el proceso de revisión de los planes de ordenamiento, se debe tener presente el ordenamiento minero enmarcado en los siguientes objetivos: Revisión y Ajuste de PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Promover el desarrollo sostenible municipal, y el uso ordenado del territorio y de sus recursos naturales, de acuerdo con su capacidad o vocación productiva y sus limitaciones y riesgos, en forma tal que se satisfagan las necesidades o demandas de la población sin ocasionar su agotamiento. Determinar áreas de importancia minera municipal bajo un marco geológico minero ambientalmente sostenible, que contribuyan a la planificación ordenada de la ocupación del espacio físico geográfico, al desarrollo económico y al mejoramiento del bienestar de la población, según demanda local y regional minera. Planificar no sólo la utilización o aprovechamiento minero, sino el impacto sobre los asentamientos humanos o los procesos de asentamiento que se generan a partir de la explotación" (Cartilla de seguimiento a los POT de CORTOLIMA). Negrillas fuera de texto." (...)

Respuesta: Esta es una apreciación subjetiva del recurrente, con base a Cartilla de Seguimiento de la Corporación Autónoma Regional del Tolima y sobre la cual la Corporación no se pronunciará, por cuanto el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónoma Regionales.

(...) "En tal sentido es necesario recordar apartes de los considerandos del Decreto 019 del 2012 (ley anti trámites), el cual considera entre otros aspectos:

"Que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos.

Que en desarrollo de los postulados del Buen Gobierno se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano.

Que el artículo 83 de la Constitución Política dispone que todas las actuaciones de los particulares de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Que el artículo 84 de la Constitución Política perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."Negrillas fuera de texto.

Comedida y respetuosamente se solicita que se analice si al estar reglamentada de manera general por los Decretos que reglamentan las licencias ambientales (Artículo 24 Decreto 2820 de 2010 en su vigencia y el Artículo 24 Decreto 2041 de 2014 norma actual, el cual define los requisitos para la obtención de Licencia Ambiental), en los cuales no se incluye el requisito del Concepto de Uso Conforme del Suelo, puede y debe aplicarse esta premisa a nuestra solicitud de Licencia Ambiental." (...)

(...) "Es necesario se tenga en cuenta también la alta inversión en términos de recursos humanos, económicos y técnicos que los particulares que queremos hacer empresa en nuestro Departamento en el País incurrimos, desde el inicio al trámite del título y registro minero, e igualmente hacer énfasis en que iniciamos las primeras gestiones para obtener la Licencia Ambiental desde

Enero de 2010 y estando próximos a completar 8 años, la expectativa de obtener un retorno a nuestro esfuerzo humano y económico, no debe frustrarse por un error grave de un funcionario público en la emisión de un concepto, error que puede ser subsanado con un juicioso análisis de la Autoridad Ambiental.

“Es importante igualmente, que se tenga en cuenta que la Empresa que solicita la Licencia Ambiental que fuera negada en primera instancia, genera 65 empleos directos y 40 indirectos para los municipios donde se requieren empleos formales dignos como lo son Bugalagrande, Andalucía y Zarzal.

Con la Licencia Ambiental del título minero HG7-081, se generarían 20 nuevos empleos directos es decir 20 familias de la zona estarían siendo beneficiadas gracias a la extracción de mineral en esta área, y se piensa que cada empleado tiene un núcleo familiar de 3 personas serían 60 personas las favorecidas.”(...)

Respuesta: Si bien el uso del suelo en la normatividad ambiental establecida en el artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, éste documento no es exigible; con el fin de que el proyecto que se pretende realizar no esté en contravía de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los Esquemas Básicos de Ordenamiento Territorial (EOT), se solicita el respectivo pronunciamiento de la alcaldía correspondiente, por cuanto el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es la herramienta técnica de planeación que contiene las estrategias administrativas para que los municipios organicen su territorio física y socioeconómicamente y la Corte Constitucional con la Sentencia C – 273 de 2016, afianza la importancia del respeto hacia los entes territoriales relacionados con los mecanismos con los que cuentan para estructurar su territorio.

La Sentencia T - 445 de 2016 de 11 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, confirma el fallo dictado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que a su vez confirmó parcialmente la Sentencia proferida por la sección segunda de la misma Corporación y en su artículo segundo, precisa que los entes territoriales poseen competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

Por otra parte, los aspectos sociales relacionados con el proyecto, fueron objeto de evaluación y no hubo requerimientos al respecto.

(...) “La minería que se pretende realizar en el sitio es de bajo impacto y totalmente mitigable como se demuestra en el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo de la Licencia Ambiental en trámite.”(...)

Respuesta: Se indica, que de acuerdo al concepto técnico emitido por el grupo evaluador respecto a los programas, proyectos y actividades a ejecutar tendientes a prevenir, minimizar, controlar, compensar los posibles impactos ambientales que se generen por la actividad de explotación de bentonita dentro del polígono de explotación HG7-081, fue viable.

Observaciones:

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Paila, en la Categoría: Áreas de producción Económica, Subcategoría: Producción Agropecuaria, Sectores: Parte Media-Alta de la Cuenca, establece:

Uso Actual: Ganadería Extensiva y Agricultura Convencional.

Uso Potencial: Agricultura Sostenible (Cultivos Multiestrato y Semilimpios y Sistemas Pecuarios Intensivos).

Uso Permitido: Actividades con Buenas Prácticas Agrícolas y Pecuarias, Agroforestería, Ganadería Estabulada, Semiestabulada y Sistemas Silvopastoriles, Recuperación de Suelos.

Uso Prohibido: Agricultura Mecanizada.

Uso Complementarios: Agroindustria y Agricultura Orgánica.

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Paila, en la Categoría: Áreas de Producción Económica, Subcategoría: Producción Agropecuaria, Sectores: Parte Media-Baja de la Cuenca, establece:

Uso Actual: Ganadería Extensiva y Agricultura Convencional.

Uso Potencial: Tierras a Recuperar por Afectaciones de Procesos Erosivos.

Uso Permitido: Ecoturismo, Sistemas Silvopastoriles y Agroforestales, Reforestación y Estabilización de Suelos.

Uso Prohibido: Ganadería Intensiva y Agricultura Mecanizada.

Uso Complementarios: Conservación y Educación Ambiental, Piscicultura y Asentamientos Humanos.

Conclusiones: La Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, cumple las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el Decreto Nacional 141 de 2011, pero también es respetuosa de las decisiones adoptadas por las Alcaldías Municipales dentro de su autonomía territorial.

Una de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es la descrita en su numeral 5: “Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;”

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial, es la herramienta técnica de planeación que contiene las estrategias administrativas para que los municipios organicen su territorio física y socioeconómicamente y la Corte Constitucional con la Sentencia C – 273 de 2016, afianza la importancia del respeto hacia los entes territoriales relacionados con los mecanismos con los que cuentan para estructurar su territorio.

La Sentencia T - 445 de 2016 de 11 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, confirma el fallo dictado en la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que a su vez confirmó parcialmente la Sentencia proferida por la sección segunda de la misma Corporación y en su artículo segundo, precisa que los entes territoriales poseen competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera.

En lo que respecta al principio de Armonía Regional, el inciso segundo del artículo 63 de la ley 99 de 1993, señala:

(...) “Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.” (...)

En razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, mediante oficio No. 0150-369482017 de mayo 31 de 2017, le solicitó a la Alcaldía Municipal de Zarzal, que se estableciera de forma expresa si la actividad minera, objeto de trámite de licenciamiento ambiental al interior de la Corporación y que se encuentra relacionada con el contrato de concesión No. HG7 081, ubicado en el predio Valparaiso es permitida, restringida o prohibida, al considerar que el Concepto de Uso del Suelo de mayo 3 de 2017, expedido por la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal, no era claro y la Dirección Administrativa de Planeación Municipal de Zarzal, mediante oficio radicado en la Corporación bajo el No. 465852017 de 30 de junio de 2017, reiteró lo manifestado en el concepto de uso del suelo aportado de mayo 3 de 2017.

Las argumentaciones presentadas en el recurso de reposición presentado por el Doctor Juan Carlos Paeres Castaño, fueron debidamente atendidos, y se presentaron las aclaraciones del caso, para aquellos puntos que así lo requerían.

*El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Zarzal, no estableció en el Capítulo XX. De la Zonificación de Usos del Suelo Rural. Quinta Parte – Determinaciones de los Usos Generales del suelo y Cesiones de Zonas Verdes, Comunitarias y Viales, las áreas en las que la actividad minera es principal y/o permitida, complementaria, restringida o prohibida.
...”*

Que esta instancia debe analizar las sustentaciones expuestas por el apoderado de los solicitantes de la licencia ambiental, el concepto técnico rendido por el equipo evaluador y en general toda la información que consta en el expediente No. 0100-032-031-007-2010 para efectos de resolver de fondo mediante acto administrativo motivado el recurso de reposición interpuesto, previa las siguientes consideraciones:

II. MARCO NORMATIVO.

Que la resolución impugnada, se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la C.V.C proferir, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Art. 31 de la Ley 99 de 1993, e internamente de conformidad con el Acuerdo CD 072 de 2015, es de competencia en primera instancia del Director General y por consiguiente es también de su competencia resolver el recurso de reposición.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Solicitan los recurrentes se revoque la resolución 0100 No.0150-00907 del 22 de noviembre de 2017, y en consecuencia se otorgue la Licencia ambiental para el proyecto “Explotación de un yacimiento de bentonita y demás concesibles” contrato de concesión No. HG/ 081, localizado en el Municipio de Zarzal.

Los argumentos expuestos que sustenta la petición se fundamentan en que:

(“...”)

"1. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecido en el POT, solo se requieren cuando se necesita Diagnóstico Ambiental de Alternativa (artículo 18 Decreto 1220 de 2005).

2. En ninguno de los decreto en mención aparece como requisito en los documentos solicitados para el trámite de Licencia Ambiental el concepto de uso de suelo, acorde con lo establecido en los siguientes artículos: Artículo 24 Decreto 1220 de 2005, Artículo 24 Decreto 2820 de 2010, Artículo 24 del 2041 de 2014."

Con relación a este argumento, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha sido suficientemente clara al manifestar, que si bien es cierto que para el cumplimiento de los requisitos o documentos que deben presentar los usuarios para solicitar una Licencia Ambiental, no está lo concerniente al concepto de uso favorable del suelo, también es cierto que no existe prohibición expresa para que la Autoridad Ambiental se abstenga de solicitarlo directamente a la autoridad municipal competente o revise directamente el POT, PBOT o el EOT del municipio, en aras de ser coherente con el instrumento de ordenamiento del territorio previamente concertado con la Autoridad Ambiental y expedido mediante acuerdo por el Concejo del municipio, el cual goza de la presunción de legalidad y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos e instituciones del estado.

No se encuentra frente a esta actuación administrativa, violación alguna, por el contrario como se ha dicho, es una obligación legal de la Autoridad Ambiental, corresponder institucionalmente a las exigencias o prohibiciones establecidas en el instrumento de ordenamiento territorial del municipio, lo contrario sería desconocer una norma que pretende ordenar las actividades de acuerdo con las potencialidades de los usos del suelo desde el punto de vista urbanístico, social y ambiental.

El segundo argumento de los recurrentes, pretende demostrar que el concepto técnico del funcionario de Planeación del municipio de Zarzal, es contradictorio puesto que plantea en el oficio 210.47.062 de mayo 3 de 2017 en el punto dos, que "... la posible alteración del relieve y destrucción de la capa vegetal una vez terminada la fase de explotación. Para lo cual de ejecutarse la actividad minera se debe garantizar la reconfiguración del paisaje y la reposición de la capa vegetal.", mientras que en el mismo oficio, en el punto cuatro (Pag. 748) dijo: "Los usos del suelo autorizados en el sector son de protección, pastoreo, ganadería se intensiva y agricultura descartando la actividad minera."

Para el análisis de esta argumentación, es preciso indicar que el documento a que se refiere el recurrente está dirigido a responder una solicitud efectuada por el señor Juan Carlos Paeres Castaño, en un contexto más amplio del territorio y no específicamente al área del contrato de concesión No.HG7 081, y cuya respuesta fue preparada por el Director de la UMATA del municipio de Zarzal, razón por la cual en el oficio 210.47.091 de junio 23 del 2017, el Director Administrativo del Municipio de Zarzal responde al Director de la CVC lo siguiente sobre el tema:

"En el mes de mayo se envió oficio con No. 210.47.062 al señor Juan Carlos Paeres Castaño, dando claridad sobre si la actividad minera objeto de licenciamiento ambiental está permitida, restringida o prohibida. En el **PUNTO CUATRO** del oficio en mención se clasifica el uso del suelo permitido en el P.B.O.T, establece claramente Los (Sic) los usos del suelo autorizados en el sector, el cual es de protección, pastoreo, ganadería se intensiva y agricultura descartando la actividad minera. Anexo Documento."

Como se aprecia a la luz de los documentos citados, no existe contradicción alguna entre uno y otro, por el contrario es claro para la autoridad ambiental que en el sector del contrato de concesión HG7 081, el P.B.O.T., establece que la actividad minera no es permitida.

Con argumentos adicionales se pretende demostrar, la existencia en el P.B.O.T, del municipio de Zarzal, de imprecisiones de tipo conceptual, técnico o jurídicas, e incluso de contradicciones con el ordenamiento minero, que no son de competencia de esta instancia definir, y en consideración que para la Autoridad Ambiental y para los habitantes del Municipio de Zarzal, el Acuerdo del Concejo municipal aprobatorio del instrumento de ordenamiento territorial goza de la presunción de legalidad, cualquier criterio frente a su posible ilegalidad debe ser resultado ante las autoridades judiciales competente y no a través del presente acto administrativo.

Por las razones expuestas, lo analizado en el presente acto administrativo, nos conduce a confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, -CVC-

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución 0100 No.0150-0907 de noviembre 22 de 2017, por las consideraciones contenidas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por parte de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, el presente acto administrativo, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Dr. Juan Carlos Paeres Castaño, apoderado de los solicitantes de la Licencia ambiental para el proyecto "Explotación de un yacimiento de bentonita y demás concesibles", Contrato de Concesión No.HG7-081, localizado en jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca", en la carrera 32 A No. 24-72 de Tuluá.

ARTICULO TERCERO: Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Santiago de Cali, al 26 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.
Director General

Proyectó: James Ortega A. - Profesional Especializado Oficina Asesora de Jurídica.
Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica // María Victoria Palta Fernández. - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental. //

ART/2018/Apelaciones al Director/Resoluciones/ Reposición Licencia ambiental Bentonita Zarzal

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., marzo 16 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificado(a) con la cédula de extranjería No.279215 de nacionalidad Mexicana ,y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda , obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad BALNEARIO LA DELFINA , con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina via Cali mediante escrito No.181582018presentado en fecha05/03/2018, solicitaOtorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oestepara el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en el área social (Piscina niños) , restaurante , área logística y zona de alojamiento del lugar ,en el predio denominadoLA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros , jurisdicción del Distrito de Buenaventura,departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de certificado de existencia y representación legal
- Fotocopia de cedula de extranjería
- RUT
- Copia de certificado de tradición
- Aval del concejo comunitario
- Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento turístico
- Plano de localización

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad Mexicana, y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 y domicilio en el km 50 vereda la Delfina vía Cali, tendiente al otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en el área social (Piscina niños), restaurante, área logística y zona de alojamiento del lugar, en el predio denominado LA DELFINA, con matrícula inmobiliaria No. 372-4516, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad Mexicana, y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, representante legal de BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 o quien haga sus veces, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 de 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) SALUD ARRELLANO CEDEÑO, identificado(a) con la cédula de extranjería No. 279215 de nacionalidad Mexicana, y domicilio en el km 45 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, representante legal de BALNEARIO LA DELFINA, con NIT 700041428-3 o quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0753-010-002-019-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., febrero 12 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.260.114 expedida en Candelaria, y domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura -Cali, obrando en su propio nombre mediante escrito No.107242018 presentado en fecha 02/02/2018, solicita otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para una cría de peces ornamentales, en el predio denominado LA MACHACA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud formal.
Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
Fotocopia del documento de identidad
RUT
Croquis
Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JAVIER TORRES HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.260.114 expedida en Candelaria, y domicilio en el Corregimiento de Triana Km 39 Vía Buenaventura -Cali, obrando en su propio nombre, tendiente al otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para una cría de peces ornamentales, en el predio denominado LA MACHACA, ubicado en la vereda de Triana, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JAVIER TORRES HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.260.114 expedida en Candelaria, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos MCTE (\$ 101.732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental RegionalPacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO:Por parte de la Dirección Ambiental RegionalPacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señorJAVIER TORRES HERRERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.94.260.114 expedida en Candelaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial DARPacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste

Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0753-010-002-008-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., febrero 13 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a)JOSE JAVIER GONZALEZ GIRALDO , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.6.198.971 expedida en Bugalagrande -Valle, y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierda,obrando como Representante Legal del establecimiento comercial DISCOTECA LA ROCA, con NIT 6198971 y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierdamediante escrito No.812142017presentado en fecha14/11/2017, solicitaOtorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en la discoteca , restaurante y zona de alojamiento ,en el predio denominadoDISCOTECA LA ROCA, con escritura pública No.364, ubicado en el corregimiento de Cisneros,jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud formal.

Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales

Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.

Copia de certificado de existencia y representación legal

Fotocopia del documento de identidad

RUT

Copia de escritura pública No. 364

Copia de contrato de arrendamiento del predio y autorización

Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento comercial

Plano de localización

Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a)JOSE JAVIER GONZALEZ GIRALDO , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.6.198.971 expedida en Bugalagrande -Valle, y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial DISCOTECA LA ROCA, con NIT 6198971 y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierda tendiente alOtorgamiento,

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

de: Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en la discoteca, restaurante y zona de alojamiento, en el predio denominado DISCOTECA LA ROCA, con escritura pública No.364, ubicado en el corregimiento de Cisneros, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE JAVIER GONZALEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.198.971 expedida en Bugalagrande -Valle, y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial DISCOTECA LA ROCA, con NIT 6198971, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 de 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor JOSE JAVIER GONZALEZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.198.971 expedida en Bugalagrande -Valle, y domicilio en el KM 39 vía cabal Pombo Buenaventura-Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial DISCOTECA LA ROCA, con NIT 6198971.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0753-010-002-009-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., febrero 12 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) BETTY MARIELA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27.108.288 expedida en Ancuya - Nariño, y domicilio en el KM 42 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

FINCA VALPARAISO, con NIT 900737504-9 y domicilio en la CRA 27 No. 5C-34 barrio el Cedro –Santiago de Cali mediante escrito No. 31372018 presentado en fecha 11/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en el suministro de agua para las piscinas , área social común cocina y zona de alejamiento, en el predio denominado FINCA VALPARAISO, con escritura pública No.1675 , ubicado en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca..

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Solicitud formal.

Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales

Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.

Copia de certificado de existencia y representación legal

Fotocopia del documento de identidad

RUT

Copia de escritura pública No. 1675

Información sobre la fuente de captación, conducción y derivación y actividades del establecimiento turístico

Plano de localización

Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) BETTY MARIELA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27.108.288 expedida en Ancuya - Nariño, y domicilio en el KM 42 vía Buenaventura – Cali margen izquierda, obrando como Representante Legal ___ del establecimiento comercial FINCA VALPARAISO, con NIT 900737504-9 y domicilio en la CRA 27 No. 5C-34 barrio el Cedro –Santiago de Cali tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del recurso hídrico al establecimiento turístico con el fin de ser utilizado en el suministro de agua para las piscinas , área social común cocina y zona de alejamiento, en el predio denominado FINCA VALPARAISO, con escritura pública No.1675 , ubicado en el corregimiento de Triana, jurisdicción del Distrito de Buenaventura , departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) establecimiento para actividades recreativas FINCA VALPARAISO, con NIT 900737504-9 representada legalmente por la señora BETTY MARIELA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.27.108.288 expedida en Ancuya - Nariño, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 282.670.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 de 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) BETTY MARIELA EGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 27.108.288 expedida en Ancyua - Nariño, obrando Representante Legal del establecimiento turístico para actividades recreativas FINCA VALPARAISO, con NIT 900737504-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: María Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No. 0753-010-002-010-2018

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., febrero 20 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor(a) RODRIGO MINA PINEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.466.780 expedida en Cali-Valle, y domicilio en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna interna margen izquierda, obrando como Representante Legal de la sociedad del HOTEL EL OASIS DEL PACIFICO, con NIT. 901133255-0 y domicilio en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna –Margen izquierda mediante escrito No. 119692018 presentado en fecha 07/02/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para las aguas residuales domésticas generadas en la operación del establecimiento comercial Hotel Oasis del Pacífico S.A.S, en terrenos ubicados en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna –Margen izquierda, con matrícula inmobiliaria 372-39205, ubicado en la vereda GAMBOA, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de vertimientos.
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal
- Copia del RUT
- Copia de certificado de tradición actualizado
- Certificado de uso del suelo No. 099
- Caracterización del vertimiento de aguas residuales
- Descripción de memorias técnicas
- Planos de sistema de tratamiento de aguas
- Plan de gestión del riesgo y evaluación
- Planos del sistema de tratamiento
- Autorización
- Certificado de cámara de comercio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) RODRIGO MINA PINEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.466.780 expedida en Cali-Valle, y domicilio en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna interna margen izquierda, obrando como Representante Legal de la sociedad del HOTEL EL OASIS DEL PACIFICO, con NIT. 901133255-0 y domicilio en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna –Margen izquierda, tendiente al Otorgamiento de Permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas generadas en la operación del establecimiento comercial Hotel

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Oasis del Pacifico S.A.S , en terrenos ubicados en la calle 19 No. 80ª-97 vía alterna –Margen izquierda, con matrícula inmobiliaria 372-39205, ubicado en la vereda GAMBOA, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad HOTEL EL OASIS DEL PACIFICO, con NIT. 901133255-0 , deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 403.965,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bahía Buenaventura, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) RODRIGO MINA PINEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.466.780 expedida en Cali-Valle, obrando en su propio nombre o Representante Legal del HOTEL EL OASIS DEL PACIFICO, con NIT. 901133255-0.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DARPacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta -Profesional Especializado DAR Pacifico Oeste
Expediente: No.0752-036-014-012-2018

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Buenaventura D.E., marzo 08 de 2018

CONSIDERANDO

Que el señor ABELARDO MINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.791.228 expedida en Quibdó, y domicilio en Corregimiento Calima sector la Peña, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con NIT 11.791.228-5y domicilio en el Corregimiento Bajo Calima sector la Peña mediante escrito No.160772018 presentado en fecha 23/02/2018, solicita Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para registro de empresa para la comercialización de productos forestales, en el predio denominado TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con matrícula 46784, ubicado en el corregimiento de CALIMA sector la Peña, jurisdicción del Distrito de Buenaventura de, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado actualizado de Cámara de Comercio
Fotocopia cedula del Representante Legal

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Libro a tres columnas de Registro de Operaciones.
Copia del Rut.
Costo de proyecto
Contrato de arrendamiento del local comercial
Aval del concejo comunitario

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) señor ABELARDO MINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.791.228 expedida en Quibdó, y domicilio en Corregimiento Calima sector la Peña, obrando como Representante Legal del establecimiento comercial TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con NIT 11.791.228-5 y domicilio en el Corregimiento Bajo Calima sector la Peña, tendiente al Otorgamiento, de: Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna para la comercialización de productos forestales, en el predio denominado TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con matrícula 46784, ubicado en el corregimiento de CALIMA sector la Peña, jurisdicción del Distrito de Buenaventura de, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la empresa TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con NIT 11.791.228-5, representada legalmente por el señor ABELARDO MINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.791.228 expedida en Quibdó o quien haga sus veces deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 144.349.000 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 02/02/2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Bajo Calima– Bajo San Juan, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor ABELARDO MINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.791.228 expedida en Quibdó, obrando como Representante Legal de la empresa TRIPLEX DEL NORTE DEL SAN JUAN, con NIT 11.791.228-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DARPacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente: No.0751-045-002-016-2018

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

Que el señor, el señor NESTOR GONZALEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.181 de Popayán, y con domicilio calle 5 a No. 26-39 – Popayán – Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.187362018, presentado en fecha 06/03/2018, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Estación de Servicio y Paradero Alto Sabaletas de matrícula inmobiliaria No. 370-872285, localizado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó el Formulario Solicitud de Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor NESTOR GONZALEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.181 de Popayán, y con domicilio calle 5 a No. 26-39 – Popayán – Cauca, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.187362018, presentado en fecha 06/03/2018, solicita Prórroga de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, en el predio denominado Estación de Servicio y Paradero Alto Sabaletas de matrícula inmobiliaria No. 370-872285, localizado en la vereda Sabaletas, jurisdicción del municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor NESTOR GONZALEZ MEJIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRESPESOS \$375.043.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor NESTOR GONZALEZ MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.532.181 de Popayán.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 22 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, CAMILO ENRIQUE BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.552 de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.208282018, presentado en fecha 14/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado El Rincón, con matrícula inmobiliaria No. 370-518742, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, CAMILO ENRIQUE BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.552 de La Cumbre, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.208282018, presentado en fecha 14/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y riego; en el predio denominado El Rincón, con matrícula inmobiliaria No. 370-518742, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, CAMILO ENRIQUE BASTIDAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor, CAMILO ENRIQUE BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.344.552 de La Cumbre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que el señor, JESUS ABELLA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.258.083 de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.201022018, presentado en fecha 12/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego y pecuario; en el predio denominado Villa Islaee, con matrícula inmobiliaria No. 370-683799, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del Certificado de tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor, JESUS ABELLA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.258.083 de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.201022018, presentado en fecha 12/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso riego y pecuario; en el predio denominado Villa Islaee, con matrícula inmobiliaria No. 370-683799, ubicado en la vereda La Providencia, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor, JESUS ABELLA MORALES, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto el señor, JESUS ABELLA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.258.083 de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que los señor(es), LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., identificados con el NIT: 800233881-4, actuando como Representante Legal Suplente, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No.71.714.202 expedida en Medellín y domicilio en la vereda San Joaquín, finca Casa Quemada, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre como poseedores, No.188752018, presentado en fecha 07/03/2018, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso industrial, en el predio denominado La Playa, con contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado a Vivienda, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación - Cámara de Comercio de Medellín, Bogotá
- Copia cédula de ciudadanía del Representante Suplente. No.71.714.202.
- Poder especial
- Certificado de Tradición No.370-691442 oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Formato de Calificación No.0415.
- Poder.
- Contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado a vivienda.
- Documento de conformación de consorcio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por los señor(es), LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., identificados con el NIT: 800233881-4, actuando como Representante Legal Suplente, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No.71.714.202 expedida en Medellín y domicilio en la vereda San Joaquín, finca Casa Quemada, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre como poseedores, No.188752018, presentado en fecha 07/03/2018, solicita Prórroga de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso industrial, en el predio denominado La Playa, con contrato de arrendamiento de inmueble urbano destinado a Vivienda, ubicado en el corregimiento Loboguerrero, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, los señor(es), LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. actuando como Representante Legal Suplente, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTE MIL

TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 20.346.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto los señor(es), LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., identificados con el NIT: 800233881-4, actuando como Representante Legal Suplente, el señor, SERGIO HUMBERTO RAMIREZ ARROYAVE, identificado con cédula de ciudadanía No.71.714.202 expedida en Medellín.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de marzo de 2018

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora, MARTHA LUCIA MARTINEZ COCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.57822018, presentado en fecha 19/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado Maloca, con matrículas inmobiliaria No. 370-800753 y 370-900490, ubicado en Km 25 – antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del Certificado de tradición.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, MARTHA LUCIA MARTINEZ COCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.57822018, presentado en fecha 19/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico; en el predio denominado Maloca, con

matrículas inmobiliaria No. 370-800753 y 370-900490, ubicado en Km 25 – antigua vía al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, MARTHA LUCIA MARTINEZ COCA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$ 101.732.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto la señora, MARTHA LUCIA MARTINEZ COCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.674 de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 21 de marzo de 2018

CONSIDERANDO:

Que la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá de Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.200652018, presentado en fecha 12/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego; en el predio denominado Finca La Lomita, con matrículas inmobiliaria No. 370-273329, ubicado en Km 28 – vía a Cali - Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Copia del Certificado de tradición.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.200652018, presentado en fecha 12/03/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso Doméstico y riego; en el predio denominado Finca La Lomita, con matrículas inmobiliaria No. 370-273329, ubicado en Km 28 – vía a Cali - Dagua, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de: VEINTE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$ 20.346.00 de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 02/02/2017. Expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto la señora, LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.871.486 de Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0730 No. 0733- 000486 DE 2018
(22 MAR. 2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita ocular realizada en fecha 16 de marzo de 2018, un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, deja constancia de posibles infracciones contra los recursos naturales y el medio ambiente en los lotes ubicados en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, por el aprovechamiento de guadua sin el permiso o autorización de la CVC, apareciendo como presuntos responsables de los hechos los señores Efrén Octavio Restrepo identificado con Cedula de Ciudadanía No.674792 de El Jardín, Antioquia y Ramiro de Jesús Chavarría con Cedula de Ciudadanía No. 18.464.776 de Caicedonia Valle.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto legal)

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva a los señores Efrén Octavio Restrepo, y Ramiro de Jesús Chavarría por el aprovechamiento de guadua sin el permiso o autorización de la CVC, y otras que afecten el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores Efrén Octavio Restrepo identificado con Cedula de Ciudadanía No.674792 de El Jardín, Antioquia y Ramiro de Jesús Chavarría con Cedula de Ciudadanía No. 18.464.776 de Caicedonia Valle, quienes aparecen como presuntos responsables del aprovechamiento de guadua sin el permiso o autorización de la CVC, en la vereda La Camelia, jurisdicción del municipio de Caicedonia, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata la actividad de aprovechamiento de guadua, por no contar con la respectiva autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a mejorar los cortes mal hechos los cuales se deberán hacer sobre el primer nudo evitando dejar cavidades o depósitos de aguas.

ARTICULO TERCERO: Los productos resultantes del aprovechamiento no podrán ser comercializados, se deberán utilizar dentro del mismo predio para sus usos domésticos.

ARTÍCULO CUARTO: Cuando se requiera realizar cualquier actividad de aprovechamiento de los recursos naturales, deberá contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental

ARTÍCULO QUINTO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los señores Efrén Octavio Restrepo y Ramiro de Jesús Chavarría, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULOSEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 22 MAR.2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo

Revisó: Biólogo, Javier Ovidio Espinosa Beltrán- Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No.0732- 000485 DE 2018

(22 MAR. 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita realizada en fecha de 06 de marzo de 2018, un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizaron visita de inspección ocular para atender solicitud de acompañamiento realizada el 21 de febrero con Radicado No. 153132018, en el predio Desmocentro, ubicado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía (V).

De la visita anterior, se expidió el informe de fecha 6 de marzo de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

6. Descripción: En atención a la presente solicitud, se realizó visita de inspección ocular el día 06 de marzo del año en curso por un funcionario adscrito a la CVC DAR Centro Norte, en el predio Desmocentro, de propiedad del Señor Pedro Lorza, localizado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía, para verificar la obstrucción de parte del canal de la Subderivación 1-3 del Río Bugalagrande. Quien acompaña la visita, es el señor Ancizar Caicedo Mendoza, fontanero de ASORIBU. Durante el recorrido se verificó lo siguiente:

En primera instancia se hace inspección donde inicia la Subderivación 1-3, que lleva las aguas provenientes del Río Bugalagrande, el cual está ubicado dentro del predio La Pradera 1. Desde allí iniciamos el recorrido, siguiendo el trayecto de esta Subderivación, hasta llegar al predio Desmocentro, a aproximadamente 1.2 Km de distancia.

Coordenadas geográficas Inicio Subderivación 1-3: latitud 4ª 9' 14.84"W. – Altitud: 1032 m.s.n.m.

En el recorrido, el funcionario de ASORIBU manifiesta que desde hace dos meses, el propietario del predio Desmocentro, sello con tierra arbitrariamente y por completo el canal de esta subderivación que pasa por el lindero dentro de su terreno, desviando el curso de las aguas, afectando a los habitantes aledaños al sector.

Se hace necesario ir al sitio de la afectación, evidenciando en la parte interna del predio, la obstrucción y sellamiento con tierra del canal de la subderivación 1-3, desviando el curso de las aguas, por medio de la construcción de una obra artesanal, consistente en la excavación larga y estrecha de una zanja que se hace en la tierra, con unas dimensiones de 40 centímetros de ancho y 100

metros de longitud aproximadamente, al borde la vía, hasta unirse nuevamente con el canal de origen, ubicado fuera del predio, sin el respectivo permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

La obra está afectando las viviendas y las personas que allí habitan, ya que estas edificaciones no están construidas sobre cimientos, lo cual, en momentos en que la compuerta del canal este completamente abierta y en temporadas de lluvias, el líquido desborda de la zanja y por escorrentía llega a las casas, filtrándose e inundando sus estructuras, alterando y limitando el curso del flujo del agua por esta subderivación.

Coordenadas geográficas Punto de Obstrucción Subderivación1-3: latitud 4° 9'38.00" N; longitud 76° 10' 20.65W.- Altitud: 989 m.s.n.m.

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE INSPECCION.

(...)

7. Actuaciones:

Recorrido e inspección desde el inicio de la Subderivación 1-3 en el Predio La Pradera 1 hasta el punto de la obstrucción del mismo, en el predio Desmocentro, zona urbana del municipio de Andalucía.

Diálogo con el Señor Ancizar Caicedo Mendoza, fontanero de ASORIBU, sobre la situación encontrada.

Georeferenciación sitios de intervención.

Toma de registro fotográfico.

8. Recomendaciones: Atendiendo la solicitud presentada por ASORIBU, y lo evidenciado en la visita ocular se recomienda:

Imponer una medida preventiva para que el propietario del predio Desmocentro, restituya el canal a su antiguo cauce, sin perjuicio de las demás acciones administrativas a que haya lugar.

Se entregara copia del presente informe al Ingeniero Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador de la UGC Bugalagrande, para que se inicie el trámite administrativo acorde a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.(Subrayas fuera del texto legal)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva a el señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.775 propietario del predio denominado DESMOCENTRO, ubicado en la carrera 5 con calle 2 esquina, localizado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONERa el señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.775 propietario del predio denominado DESMOCENTRO, ubicado en la carrera 5 con calle 2 esquina, localizado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER Toda actividad relacionada con la modificación del canal de aguas Subderivación 1-3 que pasa por el predio Desmocentro, y en consecuencia restaurar inmediatamente el canal sellado con tierra y recuperar su antiguo cauce en las mismas condiciones técnicas en que se encontraba.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a el señor PEDRO ANTONIO LORZA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional “DAR Centro Norte”

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Francisco A. Ospina S. – Coordinador UGC – Bugalagrande.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000484 DE 2018 (22 MAR. 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330 - 0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita ocular realizada en fecha 15 de marzo de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, atendiendo una solicitud de la personería del municipio de Tuluá, mediante radicado No. 208632018 de fecha 14 de marzo de 2018, se realizó un recorrido de seguimiento y control a la rehabilitación de vía carretable en los predios La Nevada y Cárpatos, de propiedad del señor Hember Moreno Patiño, teniendo como referencia las coordenadas Latitud Norte 03°59'30.782" y Longitud Oeste 75° 54' 57.341, altura sobre el nivel del mar de 3200 metros como el inicio de la vía y las coordenadas Latitud Norte 03°59'28.309" y Longitud Oeste 75° 54" 52.870 altura sobre el nivel del mar de 3250 como final de la vía, ubicado en la vereda Bengala, corregimiento de Barragán, Municipio de Tuluá (V).

Que una vez realizada la visita, se expidió el informe de fecha 15 de marzo de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:
“(…)

Descripción: Se hace el recorrido por los predios La Nevada y Cárpatos de propiedad del señor Hember Moreno Patiño, el señor Ildo Ever Gómez, maestro de obra, nos acompañó a realizar el respectivo recorrido de campo en donde se pudo evidenciar lo siguiente:

Se está llevando a cabo la rehabilitación de la vía carretable en los tramos autorizados mediante oficio No. 0732816122017 del 27 de noviembre de 2017. En el momento de la visita se pudo evidenciar que no se estaban realizando labores de adecuación con

maquinaria pesada. Se le dialogó y se le recomendó al señor Ilde Ever Gómez, maestro de obra realizar la canalización de las aguas resultantes por infiltración y aguas lluvias mediante la construcción de cunetas internas.
(Registro Fotográfico).

(...)

Además se pudo verificar y observar la apertura de una vía carretable nueva en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto cero (3.0) metros, por un área de potreros, los cuales anteriormente fueron cultivados en papa y ulluco, sin evidenciar afectaciones a nacimientos o corrientes de aguas, ni recurso bosque.

Coordenadas geográficas.

Inicio de la vía: Latitud Norte 03°59'30.782" y Longitud Oeste 75° 54' 57.341, altura sobre el nivel del mar de 3200 metros.

Final de la vía: Latitud Norte 03°59'28.309" y Longitud Oeste 75° 54' 52.870 altura sobre el nivel del mar de 3250 metros.

Es de anotar que al finalizar la nueva vía se está llevando a cabo la construcción de una vivienda, bodega y corrales.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto legal)

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva al señor HEMBER MORENO PATIÑO, propietario de los predios La Nevada y Cárpatos, por no acatar las recomendaciones y realizar remoción de suelos no autorizados.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor HEMBER MORENO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué Tolima, propietario de los predios denominados La Nevada y Cárpatos, ubicados en el corregimiento de Barragán, Municipio de Tuluá, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata las actividades relacionadas con remoción de suelos y apertura de vías carretables en los predios La Nevada y Cárpatos, Corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor HEMBER MORENO PATIÑO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000366 DE 2018
(08 MAR. 2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita ocular realizada en fecha 20 de febrero de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, atendiendo una denuncia anónima presentada mediante radicado No. 98852018 de fecha 30 de enero de 2018, atendieron la denuncia por tala de árboles y quema de carbón vegetal, en las coordenadas 4°3'59.19"N - 76°2'59.38"W Lote de terreno, ubicado en la vereda Bellavista, corregimiento de San Rafael, Municipio de Tuluá (V).

Una vez ubicados en el sitio, se expidió el informe de visita de fecha 20 de febrero de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

Descripción: En atención al presente requerimiento, se realizó visita de inspección ocular el día 20 de febrero del año en curso por funcionarios adscritos a la CVC DAR Centro Norte, en un lote de terreno, localizado en la vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, jurisdicción del municipio de Tuluá, donde se verificó lo siguiente:

En este sector se observó una tala pareja de aproximadamente 0.5 hectáreas de bosque natural, localizado en las Coordenadas Geográficas 4° 3' 59.19" N - 76° 2' 59.38" W y a una Altitud de 1794 m.s.n.m., con una cantidad de 53 árboles intervenidos sin permiso de la autoridad ambiental (CVC DAR Centro Norte), con especies predominantes de Yarumos (*Cecropiapeltata*), Sangre de Drago (*Crotonurucurana Bailón*), Laureles (*Laurusnobilis*), herbáceas, entre otros.

Se evidencian los tocones, partes de troncos y ramas gruesas de las especies forestales taladas; los diámetros de los troncos de las especies intervenidas están en un rango entre 0.10 – 0.45 mts., con altura promedio de 12 mts.

Dentro del lote se evidencia la extracción de carbón vegetal y los cimientos en concreto para la construcción de vivienda, la cual presentó una longitud aproximada de 9 metros y un ancho de 7 metros. Cabe mencionar que el área afectada hace parte de la Microcuenca La Mina, tributaria del Río Bugalagrande.

La visita fue atendida por la Señora Olga Yulieth García Rincón, esposa del Señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, propietario del lote de terreno y presunto infractor, el cual, posteriormente atendió la visita, manifestando que realizó estas labores para sustento familiar y construcción de vivienda.

(…)

Actuaciones:

Inspección, toma datos de campo y georeferenciación de zona afectada.

Dialogo con la Señora Olga Yulieth García Rincón y el Señor Gustavo Herney Bedoya Osorio, propietario del lote de terreno y presunto infractor de la tala pareja y quema de carbón vegetal.

Toma de registro fotográfico.

Recomendaciones:

Suspensión inmediata de actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente, sin la autorización de la CVC DAR Centro Norte.

Conservar la flora y fauna, no realizar cacería a especies silvestres, movimientos de suelo, afectación de corrientes hídricas, zona arbustiva y forestal protectora del área de influencia.

Los funcionarios continuaran realizando recorridos de inspección ocular con el fin de evitar dichas actividades e identificar presuntos infractores.

Se entregará copia del presente informe al Coordinador de la UGC Bugalagrande, para continuar con el trámite administrativo pertinente, acorde a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto legal)

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva al señor Gustavo Herney Bedoya Osorio y a la señora Olga Yulieth García Rincón, presuntos propietarios del lote de terreno, por tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO y a la señora OLGA YULIETH GARCIA RINCON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.262.001 quienes aparecen como presuntos responsables de la tala de árboles, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata las actividades relacionadas a la tala de árboles, quemas, socolas de bosque natural y otras que afecten el medio ambiente en el lote de terreno localizado en las coordenadas 4°3'59.19"N - 76°2'59.38"W, Vereda Bella Vista, Corregimiento San Rafael, municipio de Tuluá.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor GUSTAVO HERNEY BEDOYA OSORIO y a la señora OLGA YULIETH GARCIA RINCON, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000362 DE 2017
(06 MAR. 2018)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante Radicado No. 168382018 de fecha 27 de febrero de 2018 el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA , coordinador ambiental de carabineros del Valle, de la Policía Nacional, mediante ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0085819 , realizó la aprehensión preventiva de productos de la especie Guadua y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SIETE (7) sepas, SIETE (7) sobrebasas y DOCE (12) esterillas, que se encontraban dentro del predio de la Hacienda Zanjón Hondo ocultos dentro de los cañaduzales , contiguo al río Tuluá , Corregimiento de Aguaclara , Municipio de Tuluá. Dicho material no contaba con el permiso reglamentario para su transporte y aprovechamiento de la CVC; Estos productos forestales fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que la aprehensión del material fue realizado por unidades de la Policía Nacional, sin identificar al presunto o presuntos infractores.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los productos de la flora silvestre, dejados a disposición por el Intendente ALEXANDER BOLAÑOS MURCIA, coordinador ambiental de carabineros del Valle, de la Policía Nacional, mediante oficio radicado en la ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, en fecha de 27 de febrero de 2017 con el No. 168382018.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo del siguiente producto de la flora silvestre: de SIETE (7) sepas, SIETE (7) sobrebasas y DOCE (12) esterillas de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*).

Parágrafo Primero: Los productos de la flora silvestre decomisados preventivamente, quedan ubicados en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en la ciudad de Tuluá.

Parágrafo Segundo: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación

ARTÍCULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los **06 MAR. 2018**

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Yeferson Andrés Ruiz Torres, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogado Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 0003 DE 2018
(06 MAR 2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita realizada en fecha 05 de febrero de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, constataron en flagrancia la captación ilegal de aguas superficiales para el riego de cultivos de caña de azúcar, con aguas de la acequia la esmeralda, en las coordenadas 4°3'51.1"N y 76°13'19.1"W de el Predio Ezzeiza, ubicado en el corregimiento de Campoalegre, Municipio de Tulua (V)

Una vez ubicados en el sitio, se expidió el informe de visita de fecha 16 de febrero de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

“(...)

6. Descripción: Una vez reportado el hecho en flagrancia de captación ilegal de aguas superficiales para riego en el predio la Ezzeiza con aguas de la acequia la esmeralda, el día 6 de febrero de 2018, a la fecha se pudo determinar que en la semana comprendida entre el 12 y 16 de febrero de 2018 se continua realizando los riegos en horario nocturno, en el mencionado lote del predio la Ezzeiza, a través de la captación ilegal de aguas superficiales para riego de caña por derivación con tubo en concreto de 12 pulgadas, Subderivación 2-6 de la actual reglamentación del río Tulua, coordenadas del punto ilegal de captación ilegal: 4:3:51.1 N y 76:13:19.1W. (El trincho es armado en las primeras horas de la noche y retirado en horas de la madrugada del día siguiente.)

(...)

El predio la Ezzeiza actualmente tiene concesión de aguas superficiales vigente, otorgada mediante Resolución # 0730 No. 0731-000416 del 30 de mayo de 2014. Así:

65.00 litros/seg, captados de la acequia Villa Luz. Subderivación 2-8 (Coordenadas 4:4:5.82N Y 76:13:12.21W).

2.00 Litros/seg, captados de la acequia Manila. Subderivación 2-7 (Coordenadas 4:3:59.3N y 76:13:9.3W)

7. Actuaciones: Toma de fotografías.

8. Recomendaciones:

En vista que el ilícito continua, se debe imponer la medida preventiva en contra del señor León María Pedroza Lozano, identificado con la C.C No. 16.345.555 de Tulua, con domicilio en la Avenida 1 No 2N-29 del Barrio centenario de Santiago de Cali.

(...)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto legal)

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva al representante legal de la porcicola Granja la Isabella, ya que nos encontramos ante una actividad de va en contra vía a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** al señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.345.555 de Tuluá, propietario del predio Ezeiza, la siguiente medida preventiva:

“**SUSPENDER** de manera inmediata la captación de aguas de la acequia la esmeralda e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC-DAR Centro Norte”.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor LEON MARIA PEDROZA LOZANO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Dios, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000360 DE 2018
(06 MAR. 2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita realizada en fecha de 06 de febrero de 2018, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, evidenciaron (dos) 2 puntos de captación ilegal de agua, ubicado el primero en las coordenadas 3°53'05.45"N y el segundo en las coordenadas 76°02'04.08"W del Predio Paloblanco, ubicado en el corregimiento de Los Bancos, Municipio de Guadalajara de Buga (V)

Una vez ubicados en el sitio, se expidió el informe de visita de fecha 6 de febrero de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

“(...)

6. Descripción: Una vez en el predio Paloblanco, ubicado con las coordenadas 3°53'05.45"N y 76°02'04.08"W, se evidencio un punto de captación ilegal #1, calculada en 0.5 Lts/seg y un segundo punto de captación 30 metros abajo por la misma cañada la nueva esperanza, con captación de aproximadamente 1.0 Lts/seg ,transportada en mangueras de 2 pulgadas hasta la vivienda del predio Paloblanco y los abrevaderos ,varios potreros, propiedad de los señores Wilser y Ovedulio Sierra Cuadros , habitada actualmente por el padre de ellos , señor Nelson Sierra sin más datos.

7. Actuaciones: Se tomaron coordenadas del sitio, registro fotográfico.

8. Recomendaciones:

En razón a la desatención de los comunicados enviados a su domicilio del 12 de julio y 31 de octubre del año 2017, donde se les solicito iniciar los trámites de una concesión de aguas superficiales, en aras de poner fin al conflicto con los propietarios del predio el Cándelo. Se recomienda iniciar un proceso de investigación administrativa en contra del señor Wilser Sierra Cuadros identificado con la cedula de ciudadanía # 94.472.823 y su hermano Ovedulio Sierra Cuadros sin más datos, propietarios del predio, radicado el primero en la carrera 4 No. 11-28 del Barrio el Molino en el municipio de Guadalajara de Buga; por captación ilegal de aguas de uso público.

La Otra parte Sra. Elvia Espinel y Juan bautista García están tramitando la concesión de aguas superficiales, correspondiente al predio el Cándelo.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin".(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayas fuera del texto legal)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva a los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.472.823 y OVEDULIO SIERRA CUADROS, propietarios del predio Paloblanco, Corregimiento Los Bancos, Municipio de Buga.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores WILSER SIERRA CUADROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.472.823 y OVEDULIO SIERRA CUADROS, propietarios del predio Paloblanco, Corregimiento Los Bancos, Municipio de Guadalajara de Buga, Coordenadas 3°53'05.45" N y 76°02'04.08" W, la siguiente medida preventiva:

"**SUSPENDER** de manera inmediata la captación ilegal de aguas de la cañada La Nueva Esperanza en dos puntos de la misma corriente, de conformidad con la descripción del informe de visita e iniciar de inmediato el trámite de concesión de aguas ante la CVC -DAR Centro Norte".

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a señores WILSER SIERRA CUADROS, OVEDULIO SIERRA CUADROS, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los **06 MAR.2018**

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional “DAR Centro Norte”

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCION 0730 No. 0733 -000344DE 2018
(01 MAR. 2018)**

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio No. S-2018-005763- SEPRO –GUPAE- 19.25, presentado el día 22 de enero de 2018, radicado con el No. 64312018, el subintendente FRANCISCO JAVIER CALDON SÁNCHEZ, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de Sevilla, de la Policía Nacional Dirección de Protección y Servicios Especiales en conjunto con el Batallón de Alta Montaña No. 10 Sección Colina 32, dejaron a disposición de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, la cantidad de ciento tres (103) piezas de madera aserrada en bloques de diferentes dimensiones, de la especie Pino con nombre científico (*pinus patula*), equivalentes a diez metros cúbicos ($10M^3$), los cuales eran movilizados sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, dicha madera era transportada por el señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, residente en la Carrera 7 No. 20-04 del Barrio Prados del Norte, de la ciudad de Tuluá (V.), en el vehículo tipo camión Marca Dodge, color verde de placas VJA 871, carpado de propiedad de la señora MIRYAN NELLY GARCÍA DE QUESADA, los productos forestales que fueron decomisados fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-000041 de 2018 del 23 de enero de 2018, se tomaron las siguientes decisiones:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales de la especie Pino (*Pinus patula*), ciento tres (103) bloques de madera aserrada en diferentes dimensiones equivalentes a diez metros cúbicos ($10M^3$) aproximados.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA , identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.268.534, de Tuluá Valle, el siguiente CARGO:

Movilización de ciento tres (103) bloques de madera en diferentes dimensiones equivalentes a diez metros cúbicos (10M³) aproximados de la especie Pino (*Pinus patula*), sin la correspondiente guía de movilización y la documentación legal para el transporte.
(...)"

Que en fecha febrero 9 de 2018 mediante escrito radicado bajo No. 126422018, el señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GIRALDO, solicitó a la DAR Centro Norte la entrega de la madera decomisada, puesto que dicho producto le fue hurtado el día 19 de enero del año en curso, del lote No. 1 de la Finca La Cabaña, predio de Cartón Colombia, donde él actualmente tiene un contrato de compra de madera, tal como consta en los documentos que aporta, como son:

Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación del 6 de febrero de 2018.
Copia del oficio de la Policía S-2018-005763-SEPRO-GUAPE-29.05 de enero 20 de 2018.
Copia del acta de control de tráfico ilegal de flora y fauna No. 0085643.
Copia de un contrato suscrito entre él y la Reforestadora Andina S.A.
Copia de la cédula de ciudadanía.

Que para poder atender la solicitud elevada por el señor Orlando Antonio Montoya Giraldo, la DAR Centro Norte mediante Oficio 0733-126422018 de fecha 15 de febrero de 2018, solicitó a la División Forestal de la Reforestadora Andina S.A., con domicilio en la Calle 15 No. 18-109 Puerto Isaac, en el municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, que informara de manera expresa si era viable o no que se le entregare la madera al señor Orlando Antonio Montoya Giraldo, de acuerdo con su solicitud.

Que mediante oficio de fecha febrero 22 de 2018, con radicación 168962018, el Jefe de Producción Forestal de la Reforestadora Andina S.A., Doctor Adolfo León Díaz Ríos, manifestó lo siguiente:

"(...) Referencia: Respuesta oficio Radicación No. 0733-126422018 (...)

Por intermedio del presente escrito, de manera atenta le informo que una vez revisado el archivo del proceso de venta de madera en pie el señor Orlando Montoya Giraldo, persona identificada con cédula de ciudadanía No. 94.145021 de Trujillo, valle e indagado con los Ingenieros del caso competentes y el área de seguridad, se verificó que efectivamente se encuentra en curso la ejecución del contrato CF ZN VM – 002-17 del 04 de julio de 2017.

En consecuencia, y teniendo en cuenta los documentos que se anexaron al oficio de la referencia, los cuales dan cuenta del hurto del que fue objeto el señor Montoya, delito puesto en conocimiento de manera oportuna a la autoridad por parte de un funcionario de seguridad de la compañía, quienes obrando de conformidad incautaron la madera hurtada; permite inferir que es legítima la petición de devolución realizada por el señor Orlando Montoya, frente a lo cual Reforestadora Andina S.A., no presente ninguna objeción.
(...)" Subrayas fuera del texto original.

Que de otra parte, es preciso analizar el estado del presente proceso en cuanto a la responsabilidad del presunto infractor señor JHON ANDERSON GUTIERREZ VALENCIA, puesto que es un hecho claro y evidente que lo que transportaba era madera aserrada de la especie Pino (*Pinus patula*), producto de la cosecha de una plantación comercial, cuya regulación se encuentra en el Decreto 1498 de 2008, norma enmarcada dentro de la legislación agraria del País.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de lo anterior se concluye que la conducta reprochada en este proceso al señor Jhon Anderson Gutierrez, corresponde a la movilización de madera aserrada proveniente de plantación comercial, sin portar la guía de movilización y demás documentación para el transporte. Dichos requisitos para el transporte de la mencionada madera, no son expedidos ni regulados por ninguna normativa ambiental ni legal ni reglamentaria.

Que en tal sentido el presunto infractor no ha violado la normatividad ambiental señalada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, tampoco aparece prueba que lo señale de afectación o daño a los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aunque si aparece una presunción de violación de la legislación agraria regulatoria del aprovechamiento y transporte de madera proveniente de

plantaciones forestales comerciales. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal por el presunto delito de hurto, para lo cual el propietario de la madera instauró la denuncia correspondiente.

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto, se debe levantar la medida preventiva y en consecuencia entregar el producto decomisado al propietario y revocar el artículo correspondientes al inicio del proceso sancionatorio y formulación de cargos.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la Resolución 000041 del 23 de enero de 2018.

ARTICULO SEGUNDO: Entregar al señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.145.021 expedida en Trujillo (Valle del Cauca), los siguientes productos forestales de la especie Pino (*Pinus patula*): ciento tres (103) bloques de madera aserrada en diferentes dimensiones equivalentes a diez metros cúbicos (10M³) aproximadamente.

Parágrafo: El señor ORLANDO ANTONIO MONTOYA GIRALDO podrá retirar el producto dentro de los cinco (5) días hábiles y en horas hábiles, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá, para lo cual deberá presentar copia de este acto administrativo y del documento guía o conduce para el transporte, expedido por la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO: REVOCAR los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución 000041 del 23 de enero de 2018.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o por aviso al señor Jhon Anderson Gutierrez Valencia y al señor Orlando Antonio Montoya Giraldo.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA” o quien haga sus veces, para lo pertinente de conformidad con sus competencias legales y reglamentarias, adjuntando los documentos correspondientes.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO NOVENO: Una vez en firme la presente resolución ARCHIVARSE el expediente 0733-039-002-001-2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Expediente: 0733-039-002-001-2018

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 17 de febrero de 2018 al predio conocido como Dosquebradas en la Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, municipio Bugalagrande, los funcionarios de la UGC – La Paila – La Vieja de la DAR centro Norte, informan lo siguiente:

“1. Fecha y hora de inicio: 17 de febrero de 2018 / 10:00 a.m.

Dependencia: Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Nombre del funcionario(s): Leiton Andrés Quiceno Parra y Carlos A. Posada Castañeda – Técnicos Operativos.

Lugar: Predio Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Departamento Valle del Cauca, en la Cuenca del río La Paila.

Se ubica en las Coordenadas geográficas: 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W a 1770 metros sobre el nivel del mar.

Objeto: Realizar seguimiento y control a las actividades antrópicas sin acto administrativo precedente.

Descripción: En visita ocular practicada el día 17 de febrero de 2018 se pudo constatar lo siguiente:

En el predio Dosquebradas ubicado en las coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W, vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, de propiedad del Señor Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408, se realizó adecuación de terrenos consistente en tala raza de bosque protector en área aproximada de 0.7 hectáreas, conformado por especies endémicas de la región, algunas de ellas en vía de extinción o de muy poca representatividad biológica en la región como Cedro Negro, Higuierón o Lechudo, Laurel Jigua, Laurel Amarillo, Papelillo, Comino, Barcino, Truco, Corbón, Costillo, Caimo, Cabuyo, Piñón, Helecho Arbóreo, Arenillo, Balso Blanco, Zurumbo, Guayabo, Pringamoza, Platanillo, entre otros que no fue posible clasificar; desprotegiendo además un cauce natural intermitente, más del 70% del área presenta pendientes superiores al 100% y se conceptúa que el uso potencial actual debe ser estrictamente conservacionista.

Adecuación de un lote de terreno con cultivos asociados de café, Banano y Plátano con sombrío de guamo cafetero en área aproximada de 8.0 hectáreas, durante la cual aparte de los guamos se talaron un Higuierón, un Nogal Cafetero, con CAP 1.30, y altura de 21 metros, un Laurel Jigua con CAP 0.90 metros, y altura de 10,50 m, y otro Laurel Jigua de 0,60 metros, y finalmente tala raza de un rodal de Guadua en área aproximada de 400 metros cuadrados, para dichas actividades no se gestionó ningún tipo de permiso o autorización ante la autoridad ambiental.

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dos Quebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|-------------------|-------------|--------|--------|
| 1 | | 1.70 | 20 M | 1 |
| 2 | Cabuyo | 1.30 | | |
| 3 | Truco | 1.00 | | |
| 4 | Truco | 1.80 | | |
| 5 | Laurel Amarillo | 0.40 | | |
| 6 | Laurel Jigua | 0.50 | | |
| 7 | Laurel Jigua | 0.50 | | |
| 8 | Piñón | 0.50 | | |
| 9 | Piñón | 0.90 | | |
| 10 | Laurel Amarillo | 0.70 | | |
| 11 | Bifurcado | 0.50 – 0.40 | | |
| 12 | Piñón | 2.30 | | |
| 13 | Lechudo | 5.00 | | |
| 14 | Barcino | 1.90 | | |
| 15 | Barcino bifurcado | 0.50- 0.40 | | |
| 16 | Arrayan de Monte | 1.40 | | |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 168 de 421

| | | | | |
|----|---------------------------|-------------|------|--|
| 17 | Bifurcado | 1.40 -1.20 | | |
| 18 | Costillo | 0.90 | | |
| 19 | Barcino | 0.60 | | |
| 20 | Costillo | 1.50 | 25 m | |
| 21 | Laurel Amarillo Bifurcado | 1.40 – 0.80 | | |
| 22 | Cabuyo | 1.60 | | |
| 23 | Lechudo | 2.00 | | |
| 24 | Laurel Amarillo | 1.20 | | |
| 25 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 26 | Laurel Amarillo | 0.70 | | |
| 27 | Helecho Arbóreo | 0.70 | | |
| 28 | Lechudo | 2.70 | | |
| 29 | Laurel Jigua | 1.40 | | |
| 30 | Laurel Jigua | 0.80 | | |
| 31 | Lechudo | 2.60 | | |
| 32 | Lechudo | 2.80 | | |
| 33 | Lechudo | 1.50 | | |
| 34 | Truco | 1.90 | | |
| 35 | Lechudo | 3.00 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|------------------|------------|--------|--------|
| 36 | Laurel Amarillo | 0.80 | 20 M | 1 |
| 37 | Laurel Jigua | 1.50 | | |
| 38 | Lechudo | 1.70 | | |
| 39 | Lechudo | 2.30 | | |
| 40 | Lechudo | 0.60 | | |
| 41 | Truco | 0.70 | | |
| 42 | Barcino | 0.80 | | |
| 43 | Lechudo | 0.70 | | |
| 44 | Lechudo | 0.70 | | |
| 45 | Papelillo | 1.30 | | |
| 46 | Corbón | 0.60 | | |
| 47 | Corbón | 0.50 | | |
| 48 | Corbón | 0.70 | | |
| 49 | Lechudo | 2.30 | | |
| 50 | Laurel Amarillo | 0.70 | | |
| 51 | Laurel Amarillo | 0.50 | | |
| 52 | Comino crespo | 0.50 | | |
| 53 | Lechudo | 0.40 | | |
| 54 | Yarumo Blanco | 1.00 | | |
| 55 | Cabuyo bifurcado | 0.70 -0.50 | | |
| 56 | Papelillo | 0.90 | | |
| 57 | Barcino | 1.40 | | |
| 58 | Lechudo | 2.00 | | |
| 59 | Comino crespo | 1.00 | | |
| 60 | Laurel Amarillo | 1.10 | | |
| 61 | Laurel Jigua | 2.00 | | |
| 62 | Comino crespo | 0.50 | | |
| 63 | Comino crespo | 0.30 | | |
| 64 | Papelillo | 0.90 | | |
| 65 | Papelillo | 0.4 0 | | |
| 66 | Laurel Amarillo | 2.20 | | |
| 67 | Barcino | 1.10 | | |
| 68 | Barcino | 1.70 | | |
| 69 | Truco | 1.30 | | |
| 70 | Truco | 0.80 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 169 de 421

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|------------------------|-------------|--------|--------|
| 71 | Truco | 1.30 | 20 M | 1 |
| 72 | Truco | 0.90 | | |
| 73 | Lechudo | 3.00 | | |
| 74 | Lechudo | 2.60 | | |
| 75 | Lechudo | 0.90 | | |
| 76 | Barcino | 1.60 | | |
| 77 | Barcino | 0.80 | | |
| 78 | Truco | 0.60 | | |
| 79 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 80 | Cedro Negro | 2.00 | | |
| 81 | Higuerón | 1.80 | | |
| 82 | Nacedero | 1.00 | | |
| 83 | Zurumbo | 0.70 | | |
| 84 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 85 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 86 | Cedrillo | 1.20 | | |
| 87 | Yarumo | 1.20 | | |
| 88 | Laurel Jigua | 1.20 | | |
| 89 | Laurel Jigua | 1.20 | | |
| 90 | Laurel Jigua | 1.30 | | |
| 91 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 92 | Yarumo | 0.60 | | |
| 93 | Yarumo | 0.50 | | |
| 94 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 95 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 96 | Balso Blanco bifurcado | 0.70 – 0.50 | | |
| 97 | Zurumbo | 1.00 | | |
| 98 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 99 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 100 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 101 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 102 | Guayabo | 0.50 | | |
| 103 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 104 | Balso Blanco bifurcado | 0.60 – 0.40 | | |
| 105 | Zurumbo | 0.60 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|--------------|------|--------|--------|
| 106 | Zurumbo | 0.70 | 20 M | 1 |
| 107 | Zurumbo | 1.00 | | |
| 108 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 109 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 110 | Guayabo | 0.70 | | |
| 111 | Guayabo | 0.50 | | |
| 112 | Guayabo | 0.40 | | |
| 113 | Zurumbo | 0.40 | | |
| 114 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 115 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 116 | Yarumo | 0.80 | | |
| 117 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 118 | Yarumo | 0.70 | | |
| 119 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 120 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 121 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 122 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 123 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 124 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 125 | Balso Blanco | 0.90 | | |



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 170 de 421

| | | | | |
|-----|--------------|------|--|--|
| 126 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 127 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 128 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 129 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 130 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 131 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 132 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 133 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 134 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 135 | Yarumo | 0.70 | | |
| 136 | Yarumo | 0.70 | | |
| 137 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 138 | Guayabo | 0.40 | | |
| 139 | Guayabo | 0.60 | | |
| 140 | Guayabo | 0.40 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|------------------------|-------------|--------|--------|
| 141 | Guayabo | 0.50 | 20 M | 1 |
| 142 | Zurumbo | 0.60 | | |
| 143 | Zurumbo | 0.40 | | |
| 144 | Chilco | 0.60 | | |
| 145 | Guayabo | 0.40 | | |
| 146 | Zurumbo | 1.20 | | |
| 147 | Zurumbo | 0.70 | | |
| 148 | Zurumbo | 0.50 | | |
| 149 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 150 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 151 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 152 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 153 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 154 | Balso Blanco Bifurcado | 0.60 – 0.50 | | |
| 155 | Balso Blanco Bifurcado | 0.60 – 0.40 | | |
| 156 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 157 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 158 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 159 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 160 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 161 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 162 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 163 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 164 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 165 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 166 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 167 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 168 | Balso Blanco | 0.30 | | |
| 169 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 170 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 171 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 172 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 173 | Balso Blanco | 0.70 | | |
| 174 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 175 | Balso Blanco | 0.80 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|--------------|------|--------|--------|
| 176 | Balso Blanco | 0.50 | 20 M | 1 |
| 177 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 178 | Balso Blanco | 0.50 | | |

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 171 de 421

| | | | | |
|-----|------------------------|------|--|--|
| 179 | Zurumbo | 0.80 | | |
| 180 | Zurumbo | 0.40 | | |
| 181 | Zurumbo | 0.30 | | |
| 182 | Zurumbo | 0.60 | | |
| 183 | Yarumo | 1.00 | | |
| 184 | Yarumo | 0.80 | | |
| 185 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 186 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 187 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 188 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 189 | Balso Blanco Bifurcado | 1.20 | | |
| 190 | Balso Blanco Bifurcado | 0.70 | | |
| 191 | Balso Blanco | 1.40 | | |
| 192 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 193 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 194 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 195 | Balso Blanco | 0.90 | | |
| 196 | Balso Blanco | 1.30 | | |
| 197 | Balso Blanco | 1.40 | | |
| 198 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 199 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 200 | Balso Blanco | 1.20 | | |
| 201 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 202 | Balso Blanco | 0.50 | | |
| 203 | Balso Blanco | 0.80 | | |
| 204 | Niguito | 0.70 | | |
| 205 | Lechudo | 0.90 | | |
| 206 | Lechudo | 1.50 | | |
| 207 | Truco | 1.40 | | |
| 208 | Laurel Jigua | 1.20 | | |
| 209 | Barcino | 0.90 | | |
| 210 | Yarumo | 0.50 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|--------------|------|--------|--------|
| 211 | Yarumo | 0.50 | 20 M | 1 |
| 212 | Yarumo | 0.50 | | |
| 213 | Yarumo | 0.40 | | |
| 214 | Yarumo | 0.50 | | |
| 215 | Yarumo | 0.70 | | |
| 216 | Yarumo | 1.20 | | |
| 217 | Yarumo | 0.60 | | |
| 218 | Yarumo | 0.60 | | |
| 219 | Yarumo | 0.60 | | |
| 220 | Higuerón | 1.10 | | |
| 221 | Higuerón | 1.50 | | |
| 222 | Higuerón | 0.60 | | |
| 223 | Papelillo | 0.50 | | |
| 224 | Papelillo | 0.90 | | |
| 225 | Papelillo | 0.70 | | |
| 226 | Higuerón | 2.30 | | |
| 227 | Pringamoza | 0.60 | | |
| 228 | Pringamoza | 0.70 | | |
| 229 | Pringamoza | 0.70 | | |
| 230 | Pringamoza | 0.60 | | |
| 231 | Pringamoza | 0.60 | | |
| 232 | Pringamoza | 0.70 | | |
| 233 | Balso Blanco | 1.30 | | |
| 234 | Balso Blanco | 0.70 | | |

| | | | | |
|-----|--------------|------|--|--|
| 235 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 236 | Balso Blanco | 1.80 | | |
| 237 | Balso Blanco | 1.20 | | |
| 238 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 239 | Balso Blanco | 0.40 | | |
| 240 | Balso Blanco | 1.00 | | |
| 241 | Balso Blanco | 0.60 | | |
| 242 | Balso Blanco | 2.00 | | |
| 243 | Laurel Jigua | 2.20 | | |
| 244 | Laurel Jigua | 1.50 | | |
| 245 | Laurel Jigua | 1.40 | | |

Relación de las especies forestales más significativas afectadas con la intervención antrópica en el predio Dosquebradas.

| ITEM | ESPECIE | CAP | ALTURA | SECTOR |
|------|--------------|------|---------|----------|
| 246 | Laurel Jigua | 0.70 | | 1 |
| 247 | Laurel Jigua | 1.00 | | |
| 248 | Yarumo | 0.50 | | |
| 249 | Yarumo | 1.20 | | |
| 250 | Yarumo | 0.90 | | |
| 251 | Yarumo | 1.20 | | |
| 252 | Yarumo | 0.50 | | |
| 253 | Yarumo | 1.20 | | |
| 254 | Arenillo | 1.00 | | |
| 255 | Nacedero | 0.90 | | |
| 256 | Nacedero | 0.70 | | |
| 257 | Nacedero | 0.50 | | |
| 258 | Nogal | 1.30 | 21 m | Sector 2 |
| 259 | Laurel Jigua | 0.90 | 10.50 m | |
| 260 | Laurel Jigua | 0.60 | | |

También se pudo constatar la existencia de aproximadamente 3 m³ de madera en bloques de diferentes dimensiones ubicadas en el beneficiadero de una de las viviendas del predio.

Actuaciones:

Se realizó visita al sitio en compañía de la Unidad Departamental de Hidrocarburos de la Policía Nacional.

- b. Se tomó georreferenciación del sitio y registro fotográfico.
- c. Se verificaron las acciones antrópicas adelantadas en el predio y los Daños ambientales ocasionados.

Recomendaciones: De acuerdo a lo observado y teniendo en cuenta la evaluación de los impactos ambientales generados por la intervención antrópica en el predio Dos Quebradas, los cuales se evaluaron como altamente significativo en contra del ambiente y los recursos naturales, se considera viable iniciar apertura del trámite administrativo pertinente conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de mitigar los impactos ambientales ocasionados y garantizar la restauración de las áreas impactada.
(Sigue Registro fotográfico).

(...)

La totalidad el área impactada con la tala rasa de bosque nativo debe dejarse en proceso de restauración y ampliarla conforme a lo establecido en el Decreto 1449 de 1977, así mismo delimitarla y aislarla.

En el rodal de guadua deben corregirse los cortes, limpiar la mata y dejarla en proceso de recuperación.

Hora de finalización: 2:00 pm

Firma del Funcionario(s)”

Que mediante concepto técnico de fecha 19 de febrero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas La Paila – La Vieja, expidió el siguiente concepto técnico:

“Fecha de Elaboración: 19 - 02 – 2018

Documento(s) soporte: Informe de visita de 17 de febrero de 2018

Fecha de recibo: 17 – 02 – 2018 Informe de visita.

Fuente de los Documento(s): Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Identificación del Usuario(s): Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408. Propietario predio Dosquebradas.

Objetivo: Emitir concepto técnico para inicio de proceso sancionatorio al Sr. Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408. Propietario del predio Dosquebradas, por la adecuación de terreno y tala de bosque natural sin los respectivos permisos por la autoridad competente.

Localización: Predio Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Municipio Bugalagrande Valle del Cauca. Cuenca La Paila. Coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W a 1770 metros sobre el nivel del mar.

Antecedentes: En fecha diecisiete de (17) de febrero del año 2018, funcionarios de la UGC La Paila - La Vieja en recorridos seguimiento y control a los recursos naturales, encontraron una intervención en el Predio Dosquebradas del cual se diligencio el respectivo formato de control de visitas y el informe respectivo que da lugar al concepto técnico de la siguiente manera:

Descripción de la situación: En el predio Dosquebradas ubicado en las coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W, vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, de propiedad del Señor Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408, se realizó adecuación de terrenos de un bosque protector en aproximadamente 0.7 hectáreas, consistente en tala pareja de 257 individuos de especies forestales, algunas de ellas con categoría de amenaza como son Cedro Negro (**Cedrela odorata**) EN, Laurel Jigua (**Nectandra Acutifolia**), Laurel Amarillo (**Laurus Nobilis**), Papelillo (**Bursera Simaruba**), Comino (**Aniba perutilis**) CR, Barcino (**Cordia Eleagnoides**), Truco, Costillo (**Aspidosperma polyneuron**) EN, según resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 de MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, como también especies de muy poca representatividad biológica como, Higuierón o Lechudo (**Stemmadenia Litoralis**), Corbón, Caimo, Cabuyo (**Couratari guianensis**), Piñón, Helecho Arbóreo, Arenillo, Balso Blanco (**Ochroma pyramidale**), Zurumbo, Guayabo (**Psidium guajava**), Yarumo (**Cecropia peltata**), Pringamoza, Platanillo, Nacedero (**Tapura colombiana**) VU, entre otros que no fue posible clasificar; desprotegiendo además un cauce natural intermitente, donde más del 70% del área presenta pendientes superiores al 60% y el uso potencial actual debe ser estrictamente de conservación.

De igual manera se observó que se realizó la adecuación de un lote de terreno, con cultivos asociados de café, Banano y Plátano con sombrío de guamo cafetero en área aproximada de 8.0 hectáreas, durante la cual aparte de los guamos se talaron un Higuierón (**Ficus aurea**), un Nogal Cafetero (**Cordia alliodora**), con CAP 1.30, y altura de 21 metros, un Jigua (**Nectandra Acutifolia**) con CAP 0.90 metros, y altura de 10,50 m, y otro Laurel Jigua de 0,60 metros y finalmente tala raza de un rodal de Guadua en área aproximada de 400 metros cuadrados, para dichas actividades no se gestionó ningún tipo de permiso o autorización ante la autoridad ambiental.

También se pudo constatar la existencia de aproximadamente 3mtrs³ de madera en bloques de diferentes dimensiones ubicadas en el beneficiadero de la una de las viviendas del predio.

Normatividad: Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".

Decreto 2811 de 1974 Parte VII De La Tierra y Los Suelos Artículo 179º El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora, Artículo 180º Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Resolución No. 0192 del 10 de Febrero de 2014, del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones".

Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Conclusión: Por las situaciones anteriormente descritas, se concluye que, en el Predio Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande Valle del Cauca, Cuenca La Paila, con Coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W a 1770 metros sobre el nivel del mar. Propiedad del Sr. Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408 se adelantó una adecuación de terrenos y tala de bosque natural con individuos arbóreos en una categoría de amenaza, sin los permisos respectivos, comprometiendo la cabecera de fuentes hídricas, franjas forestales protectoras de microcuencas y bosque protector con especies de alta importancia ambiental.

Recomendación: Por las situaciones anteriormente descritas se recomienda abrir un proceso sancionatorio al Sr. Julián David Arango Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408, propietario del predio Dosquebradas, por la adecuación de terreno y por la intervención antrópica en el bosque natural sin los permisos respectivos por la autoridad ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009”.

Que en Fecha 20 de Febrero de 2018, la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, profirió la Resolución 0730 No. 0733-000256, por la cual se imponen unas medidas preventivas al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408, las cuales se deben cumplir de inmediato en el predio Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, Municipio de Bugalagrande:

Suspender de inmediato toda actividad de adecuación de terrenos y establecimiento de cultivos agrícolas en las zonas protectoras de fuentes hídricas. Igualmente debe suspender toda actividad de índole forestal como corte de árboles del bosque natural y zonas protectoras de fuentes de aguas, arbustos, rastrojos, así como el aserrio de madera y quema de carbón; también deberá abstenerse de transportar y comercializar productos forestales como carbón, madera aserrada o leña.

Se deberá dejar en regeneración natural la totalidad el área impactada con la tala paraje de bosque natural y no se podrá desarrollar ninguna actividad agrícola en dicho sitio.

En el rodal de guadua deben corregirse los cortes, limpiar la mata y dejarla en proceso de recuperación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, establece en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), conforme al Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área a escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).
(...)

“Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso”.
(...)

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes: Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización”. (...)

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la corporación competente, una solicitud que contenga:

Nombre del solicitante;

Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

Régimen de propiedad del área;

Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de aguas;
Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

Que no obstante lo anterior, se observa en el concepto técnico de fecha 19 de febrero de 2018, que resultan afectadas algunas especies forestales que de acuerdo con la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, la cual derogó la Resolución 0192 de 2014, se encuentran amenazadas.

Que la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 por la cual se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica Colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, en su artículo 4º establece lo siguiente:

“Artículo 4º CATEGORIAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

En peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.

En peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre”.

Que al verificar las especies forestales afectadas con la tala del bosque natural y el listado anexo de especies de la Resolución 1912 de 2017, se encuentran especies amenazadas en las siguientes categorías:

- *Cedro Negro (Cedrela odorata) (EN)*, enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. (1 árbol).

Comino (Aniba perutilis) (CR), enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre. (4 árboles).

Costillo (Aspidosperma polyneuron) (EN), enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. (2 árboles).

Que la novedad anterior se constituye en una circunstancia de agravación de responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, el cual dice lo siguiente:

“Artículo 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. (...)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

(...)

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(Subrayas fuera del texto legal)

Que de acuerdo con los hechos presentados en el sector conocido en la región como predio Dosquebradas, Vereda Tetillal, microcuenca de la Quebrada Tetillal, en el Corregimiento Galicia, municipio de Bugalagrande, localizados en las coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W, se considera que dichas conductas son presuntamente violatorias de la normatividad ambiental antes expuesta.

En consecuencia, se considera que existen méritos suficientes para iniciar el respectivo proceso sancionatorio y formular cargos, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.584.408, los siguientes cargos:

*Realizar tala rasa de bosque natural causando daño a la zona protectora de corriente hídrica intermitente en el predio conocido en la región como Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, Municipio Bugalagrande, coordenadas 04°08'42.973"N 76°03'16.493"W, a 1.770 metros sobre el nivel del mar; en un área aproximada de 0.7 hectáreas, afectando 260 árboles de especies nativas relacionadas en la parte motiva de este auto, algunas de ellas con categoría de amenaza como son Cedro Negro (**Cedrela odorata**) (EN) 1 árbol; Comino (**Aniba perutilis**) (CR) 4 árboles; Costillo (**Aspidosperma polyneuron**) (EN) 2 árboles; además de la vegetación baja o sotobosque.*

Esta conducta se constituye en una circunstancia de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

Realizar adecuación de terreno en el predio conocido en la región como Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, Municipio Bugalagrande, coordenadas 4°8'48,167" N 76°03'16.964" W, a 1.680 metros sobre el nivel del mar; en un área aproximada de 8,0 hectáreas, erradicando cultivos asociados al café como el sombrío de guamo cafetero, además de especies como Higuierón y Nogal Cafetero, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigido por la normatividad ambiental.

Realizar adecuación de terreno en el predio conocido en la región como Dosquebradas, Vereda Tetillal, Corregimiento Galicia, Municipio Bugalagrande, a través de la tala rasa de un rodal de Guadua en área aproximada de 400 metros cuadrados, sin haber tramitado el correspondiente permiso o autorización exigida por la normatividad ambiental.

Con estas conductas resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.
- 2) Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Artículos 23, 62 y 93.
- 3) Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Artículos 2.2.1.1.7.1. Y 2.2.1.1.18.2.

Parágrafo: Conceder al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución al señor JULIAN DAVID ARANGO TRUJILLO, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas los siguientes documentos:

1. Informe de visita de fecha 17 de febrero de 2018.
2. Formato Control de Visitas de fecha 17 de febrero de 2018.
3. Concepto Técnico de fecha 19 de febrero de 2018.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, adjuntando los documentos pertinentes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para que se investigue por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de Recursos Naturales Renovables si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Biólogo: Javier Ovidio Espinosa B. Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

Expediente: 0733-039-002-006-2018

RESOLUCION 0730 No. 0731 000103 DE 2018
29 ENE.2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio radicado en fecha de 23 de enero de 2017 con el No. **74362018**, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, verifican los manejos en lo referente a olores ,aguas residuales y residuos producto de la actividad porcicola que actualmente se realiza en el Predio Granja La Isabella , ubicada en el corregimiento de La Moralia , entrada sector La Paloma, Municipio de Tuluá (V); coordenadas 4° 2' 20,147" (N) 76° 05' 31,001 (w), altura 1472 MSNM.

Una vez ubicados en el sitio, se constató la existencia de actividad porcicola para cría y engorde de cerdos, de lo cual se expidió el informe de visita de fecha 16 de enero de 2018, del cual se transcribe lo siguiente:

“(…)

En términos generales las instalaciones de la porcicola, se encuentra construida en pisos en cemento y plástico, paredes en ladrillo, estructuras en madera y tubos metálicos, con cubiertas en hoja de zinc.

Sala de gestación con un área de 120 m², con presencia de 36 cerdas, distribuidas en jaulas metálicas con pisos en plástico rutilados, a través del cual es conocido el orine y parte de estiércol solido a un tanque interno construido en material de concreto, los mimos mediante tubería plástica son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala para el desarrollo de pre- cebos, con presencia de 95 cerdos distribuidos en jaulas metálicas (3 compartimientos), con pisos plásticos rutilados, a través del cual es conducido el orine y parte de estiércol solido a un tanque interno construido en material en concreto, los mismos mediante tubería plástica son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos meses y llevados (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala de maternidad, con presencia de 9 cerdas, distribuidas en 12 compartimientos, con pisos plásticos rutilados, a través del cual es conducido el orine y parte de estiércol solido a un tanque construido en material en concreto, los mismos mediante tubería plástica

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

son llevados finalmente a los lechos de secado, los residuos sobrantes del tanque interno son recolectados cada dos (2) meses y llevados a los lechos de secado.

Sala de levante y ceiba, con un área de 65 mts², con presencia de 170 cerdos, distribuidos en 6 compartimentos, paredes en ladrillo y pisos en concreto, esta área no cuenta con sistemas para la evacuación del orín y del excremento sólido de los cerdos, razón por la cual los residuos son recogidos con pala todos los días y el lugar es lavado cada veinte (20) o treinta (30) días, esta situación genera alta contaminación por olores ofensivos.

En la parte de las áreas de explotación, se encuentra ubicado los lechos de secado, construidos en estructura de guadua con cubierta plástica, al cual se encuentra conectado un tubo en pvc que sirve para conducir los efluentes generados por el proceso a un tanque plástico y de este mediante tubería son utilizados para el riego de potreros.

SUMINISTRO DEL AGUA.

Para el suministro de agua cuentan con sistemas de bebedero con válvulas niple, la cual es tomada del acueducto veredal, para ello cuentan con dos tanques reservorios de agua de 3.000 M³ cada uno.

MANEJO DE ENVASES Y EMPAQUES DE MEDICAMENTOS.

Para el manejo de los envases y empaque de medicamentos, residuos peligrosos (guantes, catéteres, agujas y jeringas) y medicamentos vencidos, desde junio del año 2017 cuentan con tres (3) canecas plásticas de 55 galones para su almacenamiento, los cuales finalmente son entregados a la empresa Cogancevalle, de igual manera cuentan con un área para el almacenamiento de alimentos y área para el depósito de herramientas (inadecuado).

MANEJO DE MORTALIDAD.

La mortalidad es depositada en un área junto a los lechos de secado, esta es cubierta con excremento de cerdos y finalmente utilizada como abono orgánico.

MANEJO DE AGUAS LLUVIAS.

Las aguas lluvias internas de la porcicola son conducidas por los tubos que sirven para llevar los residuos y líquidos de las diferentes áreas a los lechos de secado.

REPRESENTACION LEGAL.

Propietario: Jorge Enrique Urtado

Representante legal; Martha Cecilia Mateus identificada con C.C No. 52.525.522

Administrador: Gabriel Loaiza, Identificado con C.C No. 14.795.054, número de celular 3174290409.

Actuaciones: En compañía del señor Gabriel Loaiza y la Señora María Leída López Castro administradores de la Granja La Isabella, se realizó reconocimiento a las diferentes situaciones (manejos) de tipo ambiental que presenta la granja, registro fotográfico, identificación de coordenadas y diálogo con los administradores.

Recomendaciones:

De acuerdo a lo observado en visita realizada el día 16 de enero de 2018 mediante hecho notorio se pudo evidenciar que los manejos ambientales, en lo referente a la generación de olores, vertimientos de aguas residuales y disposición final de desechos orgánicos, generan contaminación ambiental, afectando la comunidad aledaña al sector.

En razón a lo anterior la Dirección Ambiental Regional Centro Norte –Tulua, debe iniciar de manera inmediata medida preventiva al representante de la Porcicola granja La Isabella, mediante la cual le requiera:

a. Presentar ante la CVC el certificado de uso de suelo, Expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tulua.

b. de manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimentos de la porcicola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores.

c. presentar ante la CVC plan de Manejo ambiental el cual debe involucrar:

* Manejo de vertimientos.

* Manejo de olores.

* Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.

* Manejo de aguas lluvias internas de la porcicola.

* Manejo y operación de la mortalidad (compostera).

* Sistemas para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).

* Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.

* Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcícola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (doméstico y pecuario) del agua.
(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente en el artículo 80 consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 12, 13 y 32, 35 y 36 de la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se refiere a las medidas preventivas de la siguiente manera:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin”.

(...)

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(...)

Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva al representante legal de la porcicola Granja la Isabella, ya que nos encontramos ante una actividad de va en contra vía a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora MARTHA CECILIA MATEUS, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.525.522 representante legal de la porcicola granja La Isabella, la siguiente medida preventiva:

“De manera inmediata deberá adoptar los mecanismos necesarios que permitan la evacuación de los excrementos orgánicos en seco, acumulados en los diferentes compartimientos de la porcicola a diario, de igual manera deberá aplicar bloqueadores para minimizar la generación de olores”.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar a la CVC los siguientes documentos:

1. Presentar ante la CVC el certificado de uso de suelo, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Tulua.
2. Presentar ante la CVC plan de Manejo ambiental el cual debe involucrar:

Manejo de vertimientos.

Manejo de olores.

Registro de facturas que permitan evidenciar la disposición final y adecuada de los materiales y residuos peligrosos.

Manejo de aguas lluvias internas de la porcicola.

Manejo y operación de la mortalidad (compostera).

Sistemas para el manejo de los residuos orgánicos (lechos de secado).

Manejo de la disposición final de los efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Registro o facturas del suministro de agua utilizada en la actividad porcicola al igual que los sistemas implementados para el uso y consumo (domestico y pecuario) del agua.

ARTÍCULO TERCERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Martha Cecilia Mateus, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andrés Ruiz Torres. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 7 de diciembre de 2017

Que el señor JOSE ALCIDES RIVERA LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.102.260 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en el predio Aguaclara, vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, teléfono 3174344586, del municipio de Tuluá, obrando en calidad propietario del predio denominado Aguaclara, con matrícula inmobiliaria No. 384-43986; mediante escrito presentado en fecha 4 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Aguaclara, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-43986, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 12 de septiembre de 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ALCIDES RIVERA LAVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.102.260 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en el predio Aguaclara, vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, teléfono 3174344586, del municipio de Tuluá, obrando en calidad propietario del predio denominado Aguaclara, con matrícula inmobiliaria No. 384-43986; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Aguaclara, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JOSE ALCIDES RIVERA LAVERDE, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$101.732,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Jose Alcides Rivera Laverde, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Aguaclara, ubicado en la vereda Naranjal, corregimiento La Moralia, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO**

Tuluá, 02 de abril de 2018

Que el señor EUCLIDES NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.854 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 5 A N° 6-25, corregimiento La Marina, teléfono 2260513, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio el Recuerdo, con número de matrícula inmobiliaria 384-90411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá y autorizado por el señor Alexander Narváez Bernal Identificado con cedula de ciudadanía N° 96.361.398 expedida en Puerto rico, Caquetá; mediante escrito presentado en fecha 27 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-90411, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, el 23 de octubre del 2017.

Un Plano de ubicación general del predio El Recuerdo.

Autorización para erradicar Arboles en el predio El Recuerdo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EUCLIDES NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.676.854 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 5 A N° 6-25, corregimiento La Marina, teléfono

2260513, del municipio de Tuluá, obrando en calidad de propietario del predio el Recuerdo, con número de matrícula inmobiliaria 384-90411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: El señor EUCLIDES NARVAEZ, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en parágrafo del artículo 20 del Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor EUCLIDES NARVAEZ, para su información y fines pertinentes.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Recuerdo, ubicado en el corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 731-004-013-039-2018

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 08 de marzo de 2018

Que el señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407 expedida en Alcalá, con domicilio en la finca la alborada, teléfono 3203169400, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Finca la Alborada, con matrícula inmobiliaria No. 382-5435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 02 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio denominado Finca la Alborada, ubicada en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-5435, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 28 de febrero de 2018.

Copia del contrato de arrendamiento del predio rural en el Municipio de Sevilla Valle de fecha 07 de diciembre del 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.745.407 expedida en Alcalá, con domicilio en la finca la alborada, teléfono 3203169400, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de arrendatario del predio denominado Finca la Alborada, con matrícula inmobiliaria No. 382-5435 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio denominado Finca la Alborada, ubicada en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Un Mil Setecientos Setenta y un Pesos Moneda Corriente, (\$ 201.771.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor JULIAN ALBERTO GONZALEZ MARTINEZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila- La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Finca la Alborada, ubicado en la vereda La Cristalina, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-010-002-025-2018.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 13 de marzo de 2018

Que la señora Sonia Ortiz Bolívar identificada con cedula de ciudadanía N° 31.201.077 expedida en Tuluá, con domicilio en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, teléfono 3183852868, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, con matricula inmobiliaria N° 384-70493 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 07 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-70493, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 07 de marzo de 2018.
Copia de Escritura Publica N° 293 de fecha 26 junio de 2009.
Plano de la ubicación del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Sonia Ortiz Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.201.077 expedida en Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado en ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Sonia Ortiz Bolívar, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el predio ubicado en la transversal 12 N° 25 B -22 Barrio Playas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto a la señora Sonia Ortiz Bolívar, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucia Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0731-004-005-027-2018

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS**

Tuluá, 14 de marzo de 2018

Que la Asociación de Afiliados y/o Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Corregimiento de Nariño "ACUANARIÑO", con Nit. 821.000.551-5, representada legalmente por el señor Abraham Pinchao Cepeda, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.355.233 expedida en Tuluá, con domicilio en el pasaje el Jardín N° 22-10, teléfono 2307846, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Administradores del Pozo N° 2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-128369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 8 de marzo de 2018, solicitan a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Pozo N° 2, ubicado en la vereda Palomestizo – Vía San Carlos, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentaron la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía.

Certificado de establecimiento de comercio, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de febrero del 2018.

Copia Formulario Calificación Constancia de Inscripción No. 384-128369 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, de fecha 10 de enero de 2018.

Copia de Resolución N° 898 de 2017 del 23 junio del 2017, "Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Para el Uso del Agua de los pozos VTU 151 y VTY 118 como fuente para el Sistema de Abastecimiento de agua del acueducto del Corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá".

Censo de Usuarios del Acueducto ACUANARIÑO.

Transferencia de metodologías y tecnologías para el tratamiento de agua de consumo humano y saneamiento básico en la zona rural del Departamento del Valle del Cauca. Informe de Resultado de Agua Subterránea.

Memoria Técnica, Acueducto Rural Colectivo Corregimiento de Nariño, Municipio de Tuluá. Comité Departamental de Cafeteros del Valle.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Asociación de Afiliados y/o Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Corregimiento de Nariño "ACUANARIÑO", con Nit. 821.000.551-5, representada legalmente por el señor Abraham Pinchao Cepeda, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.355.233 expedida en Tuluá, con domicilio en el pasaje el Jardín N° 22-10, teléfono 2307846, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de Administradores del Pozo N° 2, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas subterráneas para el abastecimiento del predio Pozo N° 2, ubicado en la vereda Palomestizo – Vía San Carlos, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Asociación de Afiliados y/o Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Corregimiento de Nariño "ACUANARIÑO", deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Un Millón Diecisiete Mil Setecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.017.768,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la Asociación de Afiliados y/o Usuarios del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Corregimiento de Nariño "ACUANARIÑO", para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con el Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Pozo N° 2, ubicado en la vereda Palomestizo – Vía San Carlos, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: REMITIR el expediente No. 0731-010-001-031-2018 al Grupo Recursos Hídricos (Aguas Subterráneas) de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del aviso, para la diligencia de visita ocular, la cual deberá adelantarse en coordinación con funcionarios de la DAR Centro Norte, en asocio con el interesado.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0731-010-001-031-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 02 de abril de 2018

Que el señor RAFAEL IGNACIO OROZCO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.147 expedida en Pereira, y con domicilio en la Carrera 6 N° 2-56 Oficina 202, teléfono 3146417969, de la ciudad de Armenia, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 382-25359 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 23 de marzo de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-25359 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 31 de octubre de 2017.

Copia Concepto Uso de Suelo del 04 de mayo del 2015.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAFAEL IGNACIO OROZCO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.113.147 expedida en Pereira, y con domicilio en la Carrera 6 N° 2-56 Oficina 202, teléfono 3146417969, de la ciudad de Pereira, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No. 382-25359; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor RAFAEL IGNACIO OROZCO VICTORIA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Diez Mil Veintitrés Pesos Moneda Corriente (\$210.023,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Rafael Ignacio Orozco Victoria, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Camila, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0733-010-002-040-2018.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 02 de abril de 2018

Que el señor HENNY YAHIA ONAISSI identificado con cedula de ciudadanía N° 16.356.318 expedida en Tuluá, con domicilio en la calle 26 Carrera 38 A -39, teléfono 3188894706, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietario de los predios ubicados; en la carrera 38 A con calle 26 Lote 2 Esquina, con matricula inmobiliaria N° 384-40747 y en la carrera 39 calle 26 Esquina, con matricula inmobiliaria N° 384-38952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 26 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en los predios ubicados en la carrera 38 A con calle 26 Lote 2 Esquina y en la Carrera 39 Calle 26 Esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Copia de Resolución Por medio de la cual se reglamentan parciamente los requerimientos de parqueaderos en bahías de la zona ciudad salud.

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-40747, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de febrero de 2018.

Copia del Impuesto Predial Municipal N° 010201400001000.

Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 384-38952, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 15 de febrero de 2018

Copia del Impuesto Predial Municipal N° 010201400002000.

Inventario cantidad de Palmas.

Plano y CD, ubicación del Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Henny Yahia Onaissi, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.356.318 expedida en Tuluá, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en los predios ubicados en la carrera 38 A con calle 26 Lote 2 Esquina y en la Carrera 39 Calle 26 Esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor HENNY YAHIA ONAISSI, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ochocientos Setenta y Un Mil Quinientos Dieciocho Pesos Moneda Corriente (\$ 871.518.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en los predios ubicados en la carrera 38 A con calle 26 Lote 2 Esquina y en la Carrera 39 Calle 26 Esquina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento valle del cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto al señor HENNY YAHIA ONAISSI, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0731-004-005-041-2018

**RESOLUCION 0730 No. 0731 000363 DE 2018
(06 MARZO DE 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0730 No. 000128 de febrero 24 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante Resolución 0730 No. 000128 de febrero 24 de 2016, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC autorizó el Traspaso y la Prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., identificada con NIT: 891.900.196-1, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 30% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas 4° 3' 39.000" de latitud Norte y 76° 11' 8.100" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3 acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Resolución en comento fue notificada personalmente al señor Fabián Cáceres Bejarano, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.476.288, en condición de apoderado especial del Representante Legal de la sociedad Ingenio Carmelita S.A., el día 9 de abril de 2015.

Que el señor Jose Fabio Buitrón Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.601.683 expedida en Cali, y con domicilio en la carrera 25 No. 27-50 Edificio Plenocentro Oficina 212 del municipio de Tuluá, obrando en calidad de apoderado especial del **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT. 891900196-1 arrendataria del predio denominado La Camila, con matrícula inmobiliaria No.373-34291 de la Oficina de Instrumentos Publico de Buga, mediante escrito presentado en fecha 12 de septiembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 00128 DE 2015 del 24 de febrero de 2015, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento de los chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Resolución 0730 N° 000128 DE 2015, Por la cual se autoriza el traspaso y la prórroga de una concesión de aguas superficiales de uso público.

Copia Fidecomiso P.A.P. Consorcio Unidad de Tierras 2016.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, para liquidar el servicio de evaluación.

Que por auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89214718, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$20.346.00, en noviembre 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 8 de febrero de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable la cancelación de la concesión de aguas al predio La Camila, ubicado en el corregimiento de los chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 5 de marzo de 2017 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio La Camila, ubicado en el Corregimiento de Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada mediante la 0730 No. 000128 del 24 de febrero de 2015, por la subramificación 2-1-1-3, acequia El Líbano del río Tuluá, en la cantidad de 30,0 L/seg., agua que fue utilizada para el riego de cultivos de caña de azúcar por parte del Ingenio Carmelita S.A.

El predio fue asignado por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Consorcio Unidad de Tierras 2016. Actualmente el agua concesionada no es usada por cuanto en el predio no existe cultivo de caña de azúcar y presenta vegetación herbácea de diferentes especies, como producto de la regeneración natural espontánea.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 del 27 de febrero de 2002, Acuerdo CD 10 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable autorizar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a la Sociedad Ingenio Carmelita S.A, mediante la resolución 0730 No. 000128 del 24 de febrero de 2015, por no estar haciendo uso del agua y haber cambiado de la titularidad del predio La Camila.

Requerimientos: Antes de emitir el acto administrativo para la cancelación de la concesión de aguas, se deberá verificar el estado de las cuentas por tasa de uso y por seguimiento a las obligaciones del acto administrativo, las cuales deben estar debidamente canceladas.

Mediante el memorando No. 0731-163692018 del 26 de febrero de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte solicitó al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera, que se procediera a cancelar la cuenta No. 7424 creada a nombre de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. con NIT. 891.900.196-1, por cuanto desde el día 1 de enero de 2017 no se hace uso del agua; igualmente se pidió revertir las facturas que se hayan generado a partir de esa fecha.

Recomendaciones: Proceder a la cancelación de la concesión de aguas otorgada a favor de la Sociedad Ingenio Carmelita S.A. mediante la resolución 0730 No. 000128 del 24 de febrero de 2015”.

Hasta aquí el concepto

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 5 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 1400-010-002-075-2003, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución 0730- No. 000128 de febrero 24 de 2015, a favor de la sociedad **INGENIO CARMELITA S.A.**, identificada con NIT: 891.900.196-1, para el abastecimiento del predio La Camila, ubicado en el corregimiento Los Chancos, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca, hasta en la cantidad equivalente al 30% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en el sector de las coordenadas

4° 3' 39.000" de latitud Norte y 76° 11' 8.100" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subramificación 2-1-1-3 acequia El Líbano del río Tuluá, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30.0 L/seg (TREINTA PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: La cancelación de que trata el presente artículo será a partir del 1 de enero de 2017, fecha en la cual se informa que la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., no hace uso de la concesión de aguas otorgada.

Parágrafo Segundo: Se debiera cancelar la cuenta No. 7424 a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la sociedad INGENIO CARMELITA S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo de Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera de la CVC, para la actualización de la base de datos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate- Profesional Especializado -Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 000359 DE 2018
(06 MARZO 2018)

“POR LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000138 DE FEBRERO 8 DE 2018” “POR LA CUAL SE CERTIFICA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES, CUATRO EQUIPOS AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TRADEX S.A.S.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de enero 18 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731 – 000138 de febrero 8 de 2018, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que el señor Víctor Alfonso Valencia Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S.**, identificada con NIT. 900.333.982-1, con domicilio en la carrera 30 No. 24-11, teléfono 3173996058, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 17 de octubre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la expedición de una certificación de equipos en materia de revisión de gases, para el Centro de Diagnóstico Automotor Tradex S.A.S., ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y carrera 31 No. 24-28, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000138 de febrero 8 de 2018, la CVC certifico cuatro (04) equipos al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR – TRADEX S.A.S**, ubicado en la carrera 30 No. 24-11, de propiedad de la sociedad Tradición de Excelencia S.A.S, identificado con NIT. 900.333.982-1, el cumplimiento en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, de los siguientes equipos:

| | 1 | 2 | 3 | 4 |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|
| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | Motos 4T | Motos 2T | LIVIANOS | OPACÍMETRO PARA DIESEL |
| Marca | SENSOR | CAPELEC | SENSOR | SENSOR |
| Modelo | GEM II | RY500AG | GEM II | LSC2400 |
| N° Serie | PX-A20170085 | PX-A20170084 | PX-A20160070 | PX – 020160019 |

Que la Resolución 0730 No. 0731-000138 de febrero 8 de 2018, fue notificada personalmente al señor Víctor Alfonso Valencia Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.800.840 expedida en Tuluá, en su condición de representante legal de la sociedad TRADICION DE EXCELENCIA S.A.S. – TRADEX S.A.S., en fecha 9 de febrero de 2018.

Que en la precitada resolución se advierte que al momento de la elaboración se cometieron varios errores de forma entre los que se encuentran: El encabezado o título de la Resolución 0730 No. 0731-000138 de febrero 8 de 2018 “Por la cual se certifica en materia de revisión de gases tres equipos al Centro de Diagnóstico Automotor TRADEX S.A.S, debiendo ser “Por la cual se certifica en materia de revisión de gases cuatro equipos al Centro de Diagnóstico Automotor TRADEX S.A.S”; asimismo en la página 3 inciso 5 se nombra la sociedad TRADEZ S.A.S, debiendo ser TRADEX S.A.S.; por último en las páginas 4 tabla 2 y 9 tabla 7, donde se relaciona la lectura de la serie para el Opacímetro se estableció en el precitado acto administrativo según lo indicado por el concepto técnico como PX020160019, lo que debió ser PXO20160019, por lo que se comunica a la UGC Tuluá –Morales para que se proceda de oficio a corregir el concepto técnico para la elaboración de la modificación de dicho acto administrativo.

Que en fecha febrero 16 de 2018, el Coordinador y el Profesional Universitario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, proceden a emitir concepto técnico del cual se transcribe lo siguiente: “por error involuntario en el concepto técnico de fecha enero 29 de 2018 se había indicado que el equipo OPACÍMETRO Marca SENSOR, modelo LSC2400 tenía número de serie PX-0A20160019, aclarando que el equipo OPACÍMETRO Marca SENSOR, modelo LSC2400, tiene número de serie PX-OA20160019 con la letra O y no PX-0A20160019 con el número 0 como se indica en el concepto técnico y en la resolución 0730 No.0731-000138 del 08 de febrero de 2018.

Características Técnicas: con base en las aclaraciones descritas anteriormente se procede a precisar lo siguiente

Tabla 1. DATOS DE LOS EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES

| | 1 | 2 | 3 | 4 |
|---|-----------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|
| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | Motos 4T | Motos 2T | LIVIANOS | OPACÍMETRO PARA DIESEL |
| Marca | SENSOR | CAPELEC | SENSOR | SENSOR |
| Modelo | GEM II | RY500AG | GEM II | LSC2400 |
| N° Serie | PX-A20170085 | PX-A20170084 | PX-A20160070 | PX-O20160019 |
| Factor de Equivalencia (PEF) | 0.497 | 0.5 | 0.500 | NA |
| Fecha de calibración | 15/9/2017 | 15/9/2017 | 15/9/2017 | 10/11/2017 |

TABLA 2. RESULTADOS OPACÍMETRO

| | |
|-------------------|------------------|
| OPACÍMETRO | PX- O20160019 |
| EN MOTORES DIESEL | |



| FILTRO N° | Promedio de las lecturas obtenidas | % Valores de Referencia | % Desviación de los resultados | Desviación MAX 1% Rango de aceptación | CONCEPTO |
|-----------|------------------------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------------|----------|
| 1 | 0 | 0 | 0 | 0 - 0.00 | CUMPLE |
| 2 | 36 | 36.05 | 0.95% | 36.4 - 35.7 | CUMPLE |
| 3 | 72 | 71.52 | 0.4% | 72.2 - 70.8 | CUMPLE |
| 4 | 100 | 100 | 0.2% | 101 - 99.0 | CUMPLE |

Se revisaron los certificados de calibración enviados por el representante legal de los filtros FENIX-DO-18-457 (certificado N° FFC-M-4734 de fecha 2018-25-01) y FENIX-DO-18-456 (certificado N° FFC-M-4733 de fecha 2018-25-01) y el certificado de la última calibración del Opacímetro (Certificado N°25261 de fecha 2017-11-10).

Objeciones: N/A.

Normatividad: Decreto Numero 1076 de 2015, "Por medio cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", normas NTC 4231, NTC 5365 y NTC 5385 versiones del año 2012.

Conclusiones: Se corrige el número de serie del equipo Opacímetros:

Equipo marca SENSOR, modelo LSC2400, serie número PX-020160019 para vehículos Diésel.

Requerimientos: N/A"

Hasta aquí el concepto técnico

Que en este orden de ideas, se hace necesario llevar a cabo las correcciones del referente jurídico con fundamento en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha febrero 16 de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-007-001-112-2017 de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la Resolucion 0731-000138 de febrero 8 de 2018, la cual quedara así:

"RESUELVE"

ARTICULO PRIMERO: CERTIFICAR cuatro (04) equipos al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR – CDA TRADEX S.A.S**, ubicado en la carrera 30 No. 24-11 y Carrera 31 N° 24 – 28, coordenadas geográficas 4° 5´ 09,8´´ N y 76° 11´ 37,49´´ W., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la sociedad Tradición de Excelencia S.A.S, identificada con NIT. 900.333.982-1, el cumplimiento en relación con las exigencias en materia de revisión de gases, de los siguientes equipos:

| CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES | 1 | 2 | 3 | 4 |
|------------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-------------------------------|
| | <u>Motos 4T</u> | <u>Motos 2T</u> | <u>LIVIANOS</u> | <u>OPACIMETRO PARA DIESEL</u> |
| Marca | SENSOR | CAPELEC | SENSOR | SENSOR |
| Modelo | GEM II | RY500AG | GEM II | LSC2400 |

| | | | | |
|----------|--------------|--------------|--------------|-------------------|
| N° Serie | PX-A20170085 | PX-A20170084 | PX-A20160070 | PX – O20160019 |
|----------|--------------|--------------|--------------|-------------------|

Parágrafo: El CDA- TRADEX S.A.S, cuenta con el personal debidamente calificado y acreditado, con el cual se llevará a cabo las mediciones de las emisiones contaminantes (gases de escape).

Los anteriores equipos se encuentran ubicados en las instalaciones del CDA – TRADEX S.A.S, ubicado en la Carrera 30 N° 24 – 11 - Carrera 31 N° 24 – 28, coordenadas geográficas 4° 5' 09,8'' N y 76° 11' 37,49'' W., jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: El CDA- TRADEX S.A.S, deberá cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC 4231, 5365 Y 5385 versiones año 2012, y los límites a cumplir serán los establecidos en la normatividad vigente y la Resolución 0003768 de 4231 septiembre 26 de 2013, de los siguientes equipos:

ARTICULO TERCERO: La sociedad TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente Certificación de equipos en materia de revisión de gases, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTICULO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución No. 3500 de noviembre 21 de 2005 y el artículo 6 de la Resolución 2200 de mayo 30 de 2006 proferidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC por intermedio de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, realizará la vigilancia y control en lo concerniente a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente resolución de certificación, una vez ejecutoriada, deberá ser enviada al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación de los equipos al CDA TRADEX S.A.S., y será publicada en la página Web de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad **TRADICION DE EXCELENCIA – TRADEX S.A.S**, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, y se da por agotada la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Pérez Gómez - Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá -. Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 000395 DE 2018
(12 de marzo 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de

junio de 1998, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", estipula en la sección, del Aprovechamiento de Árboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. -Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca, establece en su artículo 79, lo siguiente: *"Para aprovechar una plantación forestal, árboles de cercas vivas, de barreras rompevientos, de sombríos o plantación forestal asociadas a cultivos agrícolas con fines comerciales, el propietario o su representante legal deberá con antelación al aprovechamiento solicitar los respectivos salvoconductos. La CVC expedirá los salvoconductos de movilización que el interesado solicite, previa visita y concepto técnico sobre el desarrollo del plan de establecimiento y manejo forestal y los permisos o autorizaciones a que hubiere lugar."*

Que el señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.058, expedida en Andalucía, y con domicilio en la carrera 15 N° 15 -53, teléfono 3183788578, de la ciudad de Andalucía, obrando en calidad de propietario del predio ubicado en la calle 22 N° 9 -125 de la ciudad de Andalucía, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-124839 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Tuluá, mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, ubicados en la Calle 22 N° 9-125 Barrio la Floresta uno, jurisdicción del Municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Árboles Aislados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

Certificado Uso de Suelo, expedido por la Alcaldía Municipal de Andalucía de fecha 20 de diciembre del 2017.
Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-124839, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 07 de noviembre de 2017.

Copia de Escritura Publica N° 359 de fecha 29 de 2016.

Plano a mano alzada de la ubicación del Predio.

Plano Levantamiento Localización de las especies arbóreas.

9.- CD del Plano Localización de las especies arbóreas.

Que por auto de fecha 2 de enero de 2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, tendiente a obtener el otorgamiento de un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215888 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, el 11 de enero de 2018.

Que en fecha 30 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados, siendo desfijado en febrero 6 de 2018.

Que en fecha 30 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Andalucía, el aviso correspondiente del trámite de Aprovechamiento forestal de árboles aislados, siendo desfijado en febrero 6 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el 21 de febrero de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable el otorgamiento del Derecho ambiental.

Que en fecha 7 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita de inspección ocular al predio denominado Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-124839, se evaluó los especímenes forestales que se quieren erradicar, donde se observó lo siguiente:

Existencia de dos (2) árboles localizados por fuera de la línea de paramento del lote de terreno Nro. 3, de la calle 22 número 9-125, que corresponde a las especies de: Tachuelo (1) y Chiminango (1).

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Características Técnicas:

AFORO DE LOS ÁRBOLES A ERRADICAR

| Nro. | ESPECIE | C.A.P (mts) | H.F (mts) | VOLUMEN (m3) |
|----------------------|------------|-------------|-----------|--------------|
| 1 | TACHUELO | 0.40 | 3.00 | 0.007 |
| 2 | CHIMINANGO | 0.35 | 3.00 | 0.006 |
| Total volumen | | | | 0.013 |

Normatividad: El artículo 58 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), artículo 2.2.1.1.9.3.

Conclusiones:

Una vez analizada la solicitud, revisada la documentación y practicada la visita ocular al sitio objeto de la solicitud, se concluye que es ambientalmente viable autorizar la erradicación de dos (2) árboles: Un Chiminango (*Pitecellobium dulce*), y un Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), acorde a lo establecido en el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el Decreto Reglamentario 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiental y Desarrollo Sostenible).

Requerimientos:

El señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, C.C Nro. 94.357.058, expedida en Andalucía, obrando en su condición de propietario del predio denominado Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-124839, localizado en la calle 22 Nro. 9 - 125, Barrio La Floresta, municipio de Andalucía, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Presentar la Licencia de urbanismo expedida por la autoridad de planeación del municipio de Andalucía, y presentar constancia de visto bueno, viabilidad o solicitud de parte del municipio de Andalucía, para la erradicación de los árboles que hacen parte del censo forestal del año 2016, del municipio de Andalucía, con el fin de continuar con el trámite de erradicación de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, sobre ordenamiento territorial y demás normativas concordantes.

Para la erradicación de los dos (2) árboles, se deben tomar todas medidas necesarias de precaución, con el fin de evitar accidentes y/o pérdidas de vidas humanas y daños a infraestructuras públicas y privadas. El peticionario deberá responder por daños o accidentes causados a terceros,

Los escombros, producto de la erradicación del árbol, se deben recolectar y disponerlos en un lugar adecuado que no perturbe la tranquilidad y bienestar de las personas del entorno, ni la movilidad peatonales y tráfico vehicular, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

Como medida compensatoria se debe sembrar la cantidad de dos (2) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en la zona de antejardín del lote de terreno Nro. 3
Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

El peticionario deberá informar que va hacer con la madera resultante. En caso de obtener por intermedio propio o de terceros productos como carbón vegetal, postes, madera serrada o leña, deberá solicitar el respectivo salvoconducto para la comercialización y movilización.

El término para llevar a cabo la actividad de erradicación de los dos (2) árboles, así como para el cumplimiento de la medida compensatoria será de tres (3) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Recomendaciones: Autorizar al señor Carlos Humberto Mendoza Andrade, C.C Nro. 94.357.058, expedida en Andalucía - Valle, obrando en su condición de propietario del lote de terreno denominado Lote 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-124839, localizado en la calle 22 Nro. 9 - 125, Barrio La Floresta, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, realice las labores de erradicación de los dos (2) árboles: Un Chiminango (*Pitcellobium dulce*), y un Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), y la siembra de dos (2) arbolitos tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en la zona de antejardín del lote de terreno Nro. 3, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-124839, localizado en la calle 22 Nro. 9 - 125, Barrio La Floresta, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-004-005-134-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.357.058, expedida en Andalucía, y con domicilio en la carrera 15 N° 15 -53, teléfono 3183788578, del municipio de Andalucía, para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo la erradicación de dos (2) arboles de conformidad con el inventario realizado y que se describe a continuación, los cuales arrojan un volumen total de 0.013, en el predio ubicado en la calle 22 No. 9-125 barrio La Floresta 1, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, según la siguiente tabla:

| AFORO DE LOS ÁRBOLES A ERRADICAR | | | | |
|---|----------------|--------------------|------------------|---------------------|
| Nro. | ESPECIE | C.A.P (mts) | H.F (mts) | VOLUMEN (m3) |
| 1 | TACHUELO | 0.40 | 3.00 | 0.007 |
| 2 | CHIMINANGO | 0.35 | 3.00 | 0.006 |
| Total volumen | | | | 0.013 |

Paragrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de dos (2) árboles de diferentes especies, los cuales arrojan un volumen total de total 0.013 m3. Los productos resultantes no serán comercializados.

Paragrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, deberá cancelar la suma de NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$9.117.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. En caso de tener que movilizar los productos resultantes de la erradicación, deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos

ARTICULO TERCERO: El señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Paragrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$201.771.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar la Licencia de urbanismo expedida por la autoridad de planeación del municipio de Andalucía, y presentar constancia de visto bueno, viabilidad o solicitud de parte del municipio de Andalucía, para la erradicación de los árboles que hacen parte del censo forestal del año 2016, del municipio de Andalucía, con el fin de continuar con el trámite de erradicación de permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, sobre ordenamiento territorial y demás normativas concordantes.

Tomar todas medidas necesarias de precaución, con el fin de evitar accidentes y/o pérdidas de vidas humanas y daños a infraestructuras públicas y privadas. El peticionario deberá responder por daños o accidentes causados a terceros,

Recolectar los escombros, producto de la erradicación del árbol, y disponerlos en un lugar adecuado que no perturbe la tranquilidad y bienestar de las personas del entorno, ni la movilidad peatonales y tráfico vehicular, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

sembrar la cantidad de dos (2) árboles tipo plantón de especies ornamentales que pueden ser: Palmas areca, ébanos, Mirtos o Cámbulos, en la zona de antejardín del lote de terreno Nro. 3, como medida compensatoria

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los seis (6) meses que dura el aprovechamiento, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA ANDRADE, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 000365 DE 2018
(08 marzo del 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor **JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.267 Expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera Calle 16 N° 1 A -09 Piso 2, teléfono 3226890150 de Tuluá, actuando como apoderado de la Señora MARIA EUGENIA ECHEVERRI JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.197.449 expedida en Tuluá, propietaria del Predio El Oriente, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-86442 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, presento solicitud el día 22 de diciembre del 2017, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, para obtener autorización de un aprovechamiento forestal Persistente de la especie guadua Tipo II, en el predio El Oriente, ubicado en la Vereda La Iberia, Corregimiento de la Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Discriminación de los valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia de la Escritura Publica N° 2464 del 04 de octubre del 2002.

Certificado de Tradición No 384-86442 de fecha 12 de diciembre del 2017 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la Propietaria del Predio MARIA EUGENIA ECHEVERRI JIMENEZ.

Poder debidamente otorgado al señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON.

Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal.

Plano localización general del predio.

CD planos del predio Oriente.

Que por auto de fecha 2 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio El Oriente y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215889 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$201.771.00, el 9 de enero de 2018.

Que en fecha 17 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC – DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en enero 31 de 2018.

Que en fecha 17 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en enero 23 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de febrero de 2018, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 26 de febrero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 2.464 del 4 de octubre de 2.002 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-86442 del 12 de diciembre de 2.017, se trata del predio El Oriente con una extensión superficial de 69,438 has, distribuidas en bosque natural de guadua (14,2 has), Pastos (67,9 has) vías internas e infraestructuras en general (1,5 has).

Se decidió inventariar la faja No. 6 parcela 6, faja No. 54 parcelas 5 y 9, faja No. 68 parcela 5, faja No. 92 parcela 4, faja No. 122 parcela 4 y faja No. 169 parcelas 4 y 8.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos y constatar el área del guadua que corresponde a 12,6 has. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.150 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las ocho (8) parcelas (14.0% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (diciembre de 2017) a la fecha, se observa que el número total de guaduas se conserva lo mismo que las maduras, lo cual indica un comportamiento estable del guadua desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 20 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 1.236 individuos maduros (E.M. de 7,1 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (371 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 865 maduras y un total de 1.734 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar 12 meses para la ejecución de actividades.

Aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio El Oriente y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$1.236 \times 30\% \times 12,6 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 4.672 \text{ guaduas maduras} = 492,4 \text{ m}^3$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 15,5 kgs por ha aprovechada y un total de 196 Kgs en todo el gradual. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA/m ³ |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 1 cepa de 4 metros | 0,03 |
| 1 basa o esterilla de 4 metros | 0,03 |
| 1 Sobre basa | 0,02 |
| 1 Varillón | 0,02 |
| 1 guadua en pie | 0,1 |
| 10 guaduas en pie | 1 |
| 1 lata de guadua de 2 m | 0,0025 |
| 1 puntal de guadua de 2 m | 0,004 |
| 100 cañabrazas | 1 |
| 100 cañas de bambú | 1 |
| 100 Matambas | 1 |

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 26 de febrero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-004-002-135-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.267 Expedida en Tuluá, con domicilio en la Carrera Calle 16 N° 1 A -09 Piso 2, teléfono 3226890150 de Tuluá, actuando como apoderado de la señora Maria Eugenia Echeverri Jiménez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.197.449 expedida en Tuluá, propietaria del Predio El Oriente, para que en un término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio El Oriente, ubicado en la vereda La Iberia, corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 12.6 hectáreas. El volumen otorgado es de 492.4 M³ que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[1.236 \times 12.6 \text{ Has.} \times 30\% = 4.672 \text{ unidades de guaduas maduras. } 4.672 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 492.4 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$837.080.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias y Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 artículo 13.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$201.771.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, o sea 15,5 kgs por ha aprovechada y un total de 196 Kgs en todo el gradual. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la CVC para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración del informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor JULIO ASDRUBAL QUINTERO GALLON, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano
Reviso: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000341 DE 2018
(01 MARZO 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PRORROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución 0300 No. 0730 -000063 de enero 29 de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que asimismo el Artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1541 de 1978 artículo 50), establece la Prorroga de concesiones de aguas.

Que mediante la Resolución 0300 No. 0730 – 000063 de enero 29 de 2008, la CVC, otorgo una concesion de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA**, identificada con NIT. 890.313.010-7, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en la vereda El Salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 13.16% del caudal promedio que llega al sitio de captacion, aguas que provienen de la subderivacion 2-1 acequia El Salado del rio Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/Seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Que la Sociedad **SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA**, identificada con Nit. N° 890313010-7, representada Legalmente por el señor Pío León Sepúlveda Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 14.447.421 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 N° 8-35 Barrio Las Mercedes de Buenaventura, propietaria del predio Los Samanes, con matrícula inmobiliaria No. 384-80025 de la Oficina de Instrumentos de Públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 30 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0300 No. 0730 – 000063 del 29 de enero del 2008, a favor de la Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en la vereda el salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Fotocopia cedula de ciudadanía.

Certificado cámara de comercio de Buenaventura con fecha 29 de noviembre 2017.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-80025, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, con fecha 30 de octubre del 2007.

Formulario de Discriminación Valores Para Determinar El Costo Del Proyecto, Obra o Actividad.

Que por auto de fecha 18 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216253 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$20.346.00, el 23 de enero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 12 de febrero de 2018 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable autorizar la prórroga de la concesión de aguas.

Que en fecha 14 de febrero de 2018, la Coordinadora (E) de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Durante la visita se observó que el predio Los Samanes de propiedad de la Sociedad Sepulveda Rodgers y Compañía Limitada, identificada con el NIT.890.313.010-7, la acequia El Salado cruza el predio Los Samanes de sur a norte, de donde se tomará el agua por el sistema de gravedad y en cantidad equivalente al 8.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, subderivación 2-1, acequia El Salado, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/s (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO).

Factores relacionados con la concesión de aguas:

FUENTE: Río Bugalagrande, derivación 2, Acequia Canal Nacional.

ÁREA TOTAL DEL PREDIO: 15 Hectáreas + 5482 metros cuadrados.

DEMANDA DE AGUA: Agropecuario. 1.0 l/seg (Uno punto cero litros por segundo).

SISTEMA DE CAPTACIÓN: Por gravedad.

SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad, tomando las aguas de la subderivación 2-1, en la cantidad de 1.0 l/seg (Uno punto cero litros por segundo).

USOS DEL AGUA: Agropecuario.

OPOSICIONES: No se presentaron.

Características Técnicas: El agua superficial para el predio será captada por gravedad de la subderivación 2-1, acequia El Salado, aguas provenientes del Río Bugalagrande, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Río Bugalagrande: 9300 l/seg.

Aforo de la derivación: Derivación 2, Acequia Canal Nacional: 1942.4 l/seg.

Servidumbre del acueducto: No requiere.

Área total del predio: 15 Hectáreas + 5482 metros cuadrados.

Caudal requerido: Uno punto cero litros por segundo (1.0 l/seg).

Sistema de captación: Por gravedad

Uso del agua: Agropecuario

Perjuicio a terceros: No ocasiona

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales, está comprendida por el Decreto ley 2811 de 1978, ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 00155 de 2004, Acuerdo CD 011 de mayo 10 de 2012.

Conclusiones: Es viable el otorgamiento de la prórroga de la concesión de aguas superficiales a la Sociedad Sepulveda Rodgers y Compañía Limitada, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en el paraje El Salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Requerimientos: La Sociedad Sepulveda Rodgers y Compañía Limitada, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, prohibiciones y prescripciones:

Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

Recomendaciones: Autorizar el otorgamiento de la prórroga de la concesión de aguas superficiales a la Sociedad Sepulveda Rodgers y Compañía Limitada, identificada con el NIT. 890.313.010-7, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en el paraje El Salado, Jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, equivalente al 8.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Bugalagrande, subderivación 2-1, acequia El Salado, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 l/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 14 de febrero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-163-2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la Prorroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. 0300 No. 0730-000063 de enero 29 de 2008, a favor de la sociedad **SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA**, identificada con Nit. N° 890313010-7, representada Legalmente por el señor Pio León Sepúlveda Medina identificado con cedula de ciudadanía N° 14.447.421 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 N° 8-35 Barrio Las Mercedes de Buenaventura, para el abastecimiento del predio Los Samanes, ubicado en el paraje El Salado, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 8.0% del caudal que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Suberivación 2-1acequia El Salado, del río Bugalagrande, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 L/seg (UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 023 del 23 de abril de 2015.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

Mantener en condiciones adecuadas y realizar el mantenimiento del canal.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Bugalagrande.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La Sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente resolución de prórroga, no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad SEPULVEDA RODGERS Y CIA LIMITADA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado- Atención al Ciudadano

Revisó: Ing Maria Fernanda Mercado Ramos -Coordinadora (E) Unidad de Gestión de Cuenca - Bugalagrande

RESOLUCION 0730 No. 0731 000398 DE 2018

(12 marzo 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución SGA- 051 de febrero 27 de 2002, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ..." (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que mediante Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, la CVC reglamentó el aprovechamiento de las aguas de las corrientes públicas denominadas Río Morales, las quebradas El Ahorcado, La Rivera y el Zanjón Hondo cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Andalucía y Tuluá, departamento del Valle del Cauca, de acuerdo con el caudal disponible, el uso del suelo y demás especificaciones que se incluyen en el proyecto de reglamentación.

Que la sociedad **RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT No. 890.329.579-5, representada legalmente por el señor Julián Restrepo Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.285 expedida en Cartago, con domicilio en la salida norte de Tuluá, teléfono 3176667447, de la ciudad de Tuluá; propietaria del predio Parcelación La Colina, con matrícula inmobiliaria No. 384-81581 y 384-81580 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 23 de enero del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio Parcelación La Colina, ubicado en la salida de Norte de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Certificado de existencia y representación legal Restrepo Botero & Asociados LTDA, de la cámara de comercio de Bogotá, de fecha del 09 de enero del 2018.

Fotocopia de documentos de identidad del representante legal de la Sociedad Restrepo Botero & Asociados LTDA.

Copia de la Resolución N° 2088-2017 DEL 15 diciembre Por medio de la cual se expide la Autorización Sanitaria para el uso del agua de la acequia la colina, su derivación 2-1 del Río Morales como fuente del Sistema de Abastecimiento de agua de la Parcelación La Colina, Municipio de Tuluá.

Informe del Funcionamiento y de la calidad del agua que se produce en la estación de Tratamiento de agua potable la colina.

Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Que por auto de fecha 29 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89216480, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$403.965.00, en febrero 2 de 2018.

Que en fecha 8 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 21 de 2018.

Que en fecha 9 de febrero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas, siendo desfijado en febrero 22 de 2017.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de febrero de 2018, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la DAR Centro Norte, quien rindió el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 9 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En la diligencia de visita ocular se observaron los siguientes factores relacionados con la solicitud de concesión de aguas:

Fuente y Aforo: Río Morales = 705.5 L/seg

Derivación y Aforo: Subderivación 2-1, acequia La Colina = 116.08 L/seg

Zona: Baja

Número de viviendas: 200

Caudal que llega al sitio de captación: 15.56 L/seg.

Demanda de agua - Cálculo: Vivienda = 0.015 L/seg.
 $200 \text{ viviendas} \times 0.015 \text{ L/seg. /vivienda} = 3.0 \text{ L/seg.}$

Caudal actual requerido: 3.0 L/seg.

Caudal proyectado a 10 años = $3.0 \times 1.2 = 3.6 \text{ L/seg.}$

Porcentaje de captación: Caudal demandado / caudal de llegada
 $3.6 \text{ L/seg.} / 15.56 \text{ L/seg} = 23.14\%$

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad, derivando las aguas del cauce principal de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, por medio de una obra hidráulica tipo partidor automático localizada en las coordenadas $4^{\circ} 05' 40.382''$ de latitud Norte y $76^{\circ} 10' 03.192''$ de longitud Oeste, a una altitud de 1.050 m.s.n.m.; se conducirán en tubería de polipropileno de 4 pulgadas de diámetro en forma de pacha, en una longitud aproximada de 150 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento, luego pasa a una planta de tratamiento de flujo ascendente, de donde se distribuirá a las viviendas de la parcelación La Colina para el uso doméstico (consumo humano), en tubería PVC de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Uso del agua: Doméstico (consumo Humano) para el abastecimiento del acueducto de la Parcelación La Colina.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. SGA 051 de febrero 27 de 2002, Acuerdo CD 096 del 30 de octubre de 2017.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio Parcelación La Colina, se encuentra ubicado en la Salida Norte, jurisdicción del municipio de Tuluá, que se requiere hacer uso de las aguas superficiales provenientes de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, para atender las necesidades relacionadas con agua para consumo humano, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor Sociedad Restrepo Botero y Asociados Ltda, identificada con el NIT. 890.329.579-5, para el abastecimiento del predio denominado Parcelación La Colina, ubicado en la Salida Norte, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,16% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas $4^{\circ} 05' 40.382''$ de latitud Norte y $76^{\circ} 10' 03.192''$ de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.6 L/seg. (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUND).

Requerimientos: La Sociedad Restrepo Botero y Asociados Ltda, identificada con el NIT. 890.329.579-5, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Realizar el tratamiento de potabilización del agua conforme a lo que recomiende la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el acueducto.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha marzo 9 de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0731-010-002-011-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad **RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA**, identificada con NIT No. 890.329.579-5, representada legalmente por el señor Julián Restrepo Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.200.285 expedida en Cartago, con domicilio en la salida norte de Tuluá, teléfono 3176667447, para el abastecimiento del acueducto del predio denominado Parcelación la Colina, ubicado en la salida de Norte de Tuluá, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,16% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 4° 05' 40.382" de latitud Norte y 76° 10' 03.192" de longitud Oeste, aguas que provienen de la subderivación 2-1, acequia La Colina del río Morales, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.6 L/seg. (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico (consumo humano). Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA, queda obligada a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Realizar el tratamiento de potabilización del agua conforme a lo que recomiende la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el acueducto.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad RESTREPO BOTERO Y ASOCIADOS LTDA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA GOMEZ ECHEVERRY
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tuluá - Morales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 000291 DE 2018
(22 de febrero 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con

fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del representante legal de la Sociedad Club de Caza y Pesca Caicedonia S.A., NIT. 890.001.142-1, propietaria del predio denominado Club de Caza y Pesca Caicedonia, con matrícula inmobiliaria No. 382-7196; mediante escrito presentado en fecha 20 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Club de Caza y Pesca Caicedonia, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Club de Caza y Pesca Caicedonia S.A., al Señor Rosember Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, de la Sociedad Club de Caza y Pesca Caicedonia S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 28 de noviembre de 2017.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 167 de fecha 24 de mayo de 1968, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-7196, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha noviembre 28 de 2017.

Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guadales – Club de Caza y Pesca Caicedonia S.A."

Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Plano o croquis de localización general del predio Club de Caza y Pesca Caicedonia, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 26 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Club de Caza y Pesca Caicedonia y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215768 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 3 de enero de 2018.

Que en fecha 10 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en enero 16 de 2018.

Que en fecha 12 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en 18 de enero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de febrero de 2018, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 16 de febrero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 167 del 24 de mayo de 1.968 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-7196 del 28 de noviembre de 2.017, se trata del predio Club de Caza y Pesca con una extensión superficial de 3,5 has, distribuidas en bosque natural de guadua (2,7 has), vías internas e infraestructuras en general (0,8 has).

Revisado el PMAF se decidió inventariar las parcelas 1,3,5 y 6.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas.

El área útil a aprovechar es de 2,7 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 1.100 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (50% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 1.0 y de 0,98 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (diciembre de 2017) a la fecha, se observa que se conserva el número total de guadas (4.750 – 4.750) e igualmente en las maduras (3.175 – 3.175), lo cual indica un comportamiento estable del guadua desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y

aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades

Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURAB Á, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1054 m³ (D = 11 cm y at = 20 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 3.375 individuos maduros (E.M. de 9,8 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (1.181 guadas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 2.194 maduras y un total de 3.444 (Maduras-renuevos-viches) de guadas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Club de Caza y Pesca y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$3.375 \times 35\% \times 2,7 \text{ has} \times 0,1054 \text{ vol. ap.} = 3.189 \text{ guadas maduras} = 336.1 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes (8,75 kgs por ha) para un total de 23,6 Kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila-La Vieja con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en la resolución 100 0100-0439 de 2008 (agosto 13) artículo 9o. "Volúmenes y Equivalencias" que se determinan a continuación:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA/m ³ |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 1 cepa de 4 metros | 0,03 |
| 1 basa o esterilla de 4 metros | 0,03 |
| 1 Sobre basa | 0,02 |
| 1 Varillón | 0,02 |
| 1 guadua en pie | 0,1 |
| 10 guadas en pie | 1 |
| 1 lata de guadua de 2 m | 0,0025 |
| 1 puntal de guadua de 2 m | 0,004 |

| | |
|--------------------|---|
| 100 cañabravas | 1 |
| 100 cañas de bambú | 1 |
| 100 Matambas | 1 |

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 16 de febrero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-130-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 13 N° 811, teléfono 3113568492, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Club de Caza y Pesca Caicedonia, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 336.1 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[3.375 \times 2.7 \text{ Has.} \times 35\% = 3.189 \text{ unidades de guaduas maduras. } 3.189 \times 0.1054 \text{ (factor de volumen aparente)} = 336.1 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$571.370.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes, (8.75 kgs por Ha), para un total de 23.6 kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC – La Paila – La Vieja de la CVC con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el guadual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano
Reviso: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0731 000290 DE 2018
(22 de febrero 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que la señora **ELVIA ESPINEL DE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 29.300.283 expedida en Buga y el señor **JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.015.022 expedida en Buga, propietarios del predio EL Cándelo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-39820 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, con domicilio en la carrera 24 No. 12-56, teléfono 3155272836, de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre del 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio El Cándelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-39820, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de fecha 30 de agosto de 2017.
Fotocopias de la cédula de ciudadanía de los solicitantes.
Autorizaciones de los propietarios al señor IRNE GARCIA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.889.456 expedida en Buga, para promover y notificarse de los actos administrativos que se deriven de la solicitud.
Fotocopia de la cedula del Señor IRNE GARCIA ESPINEL.

Que por auto de fecha 18 de octubre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por la señora ELVIA ESPINEL GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89213892, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$144.349.00, en octubre 31 de 2017.

Que en fecha 17 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en enero 30 de 2018.

Que en fecha 17 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en enero 30 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de febrero de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 15 de febrero de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tulua - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Cándelo posee una extensión superficial de 50 hectáreas + 1.300 M2, según consta en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-39820 de fecha 30 de agosto de 2017. La vivienda principal se ubica en las coordenadas 3° 59' 39.94" de latitud Norte y 76° 01' 51.71" de longitud Oeste. Los linderos son como aparecen en la documentación adjunta a la solicitud. Requiere del aprovechamiento de las aguas de la quebrada La Esperanza, para uso agropecuario en abrevadero de 50 bovinos y el riego de 1 hectárea de cultivos de pancoger.

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de la quebrada La Esperanza, el cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente (caudal base): = 0,70 Litros/seg.

Área total del predio: 50 hectáreas + 1.300 M2

Caudal a otorgar: 0,52 litros/seg.

Caudal remanente: 0,16 litros/seg.

Sistema de captación y conducción: Por el sistema de gravedad. La captación estará localizada en las coordenadas 3° 53' 05,45" de latitud Norte y 76° 02' 04.08" de longitud Oeste.

Uso del agua: Agropecuario.

Sistema de captación: Gravedad.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas superficiales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio El Candelo, se encuentra ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara, que el propietario requiere hacer uso de las aguas superficiales de las aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, para atender las necesidades relacionadas con abrevadero de bovinos y riego en un área de 1 hectárea de cultivos de pan coger, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentaron objeciones.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores ELVIA ESPINEL DE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.300.283 expedida en Buga y JUAN BAUTISTA GARCÍA ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.015.022 expedida en Buga, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado El Candelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 74,28% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 53' 05,45" de latitud Norte y 76° 02' 04.08" de longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,52 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).

Requerimientos: Los señores ELVIA ESPINEL DE GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.300.283 expedida en Buga y JUAN BAUTISTA GARCÍA ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.015.022 expedida en Buga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 15 de febrero de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y

que obra en el expediente 0731-010-002-100-2017 la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores **ELVIA ESPINEL DE GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.300.283 expedida en Buga y **JUAN BAUTISTA GARCÍA ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.015.022 expedida en Buga, departamento del Valle del Cauca, para el abastecimiento del predio denominado El Candelo, ubicado en el corregimiento Los Bancos, jurisdicción del municipio de Guadalajara, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 74,28% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 3° 53' 05,45" de latitud Norte y 76° 02' 04,08" de longitud Oeste, aguas que provienen de la quebrada La Esperanza, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,52 L/seg. (CERO PUNTO CINCUENTA Y DOS LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso Agropecuario. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, quedan obligados a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: Los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, deberán cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: Los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

No utilizar mayor cantidad del agua concesionada.

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Participar en los programas de restitución y conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras que comprenden los nacimientos y corrientes de agua del río Morales, cuando se requiera

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL, quedan obligados a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a los señores ELVIA ESPINEL DE GARCIA y JUAN BAUTISTA GARCIA ESPINEL o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca – Tulua – Morales

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 Y CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante visita realizada en fecha de 06 de marzo de 2018, un funcionario adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte – CVC, realizo visita de inspección ocular para atender solicitud de acompañamiento realizada el 21 de febrero con Radicado No. 153132018, en el predio Desmocentro, ubicado en el sector La Pradera, zona urbana del municipio de Andalucía (V).

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas

actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

“**Artículo 132º.**- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“**ARTICULO 2.2.3.2.24.2** Otras prohibiciones. Prohíbese también:
(...)

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces; (...)”

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio a el señor PEDRO ANTONIO LORZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.355.775, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, al señor PEDRO ANTONIO LORZA el presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2018).

(original firmado)

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional “DAR Centro Norte”

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Proyectó y Elaboró: Yeferson Andres Ruiz Torres, Técnico Administrativo.
Revisó: Ing. Edgar Largacha, Coordinador Unidad de Gestión de Bugalagrande
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000178 DE 2018
(13 de febrero de 2018)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, mediante Resolución No. 0100-0935 de julio 24 de 2008 dictó las normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Que de acuerdo con los lineamientos de la Resolución No. 0100-0395 de 2008, en fecha 29 de agosto de 2008 se diligenció el formato de reporte de tenencia de fauna silvestre nativa en cautiverio a nombre del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.366.612, residente en el municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 01 de junio de 2009 se realizó visita de evaluación del estado de los especímenes de la fauna silvestre en cautiverio al señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, constatándose la tenencia de un espécimen de la fauna silvestre, reptil del suborden Serpiente, genero Boa, especie Boa constrictor., con una longitud de 1,90 metros aproximadamente, en buen estado de salud, sin que muestre evidencias de maltrato físico, localizada en una pecera al interior de la vivienda ubicada en carrera 25 No. 22-73 zona urbana del municipio de Tuluá.

Que en fecha junio 01 de 2009, el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, manifestó su voluntad para mantener bajo su custodia un espécimen de la fauna silvestre, por lo tanto en la misma fecha, mediante Acta No. 7 de Establecimiento de Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo de Fauna Silvestre Nativa en Cautiverio, la CVC – DAR CENTRO NORTE entregó en custodia un espécimen de la fauna silvestre, reptil del suborden Serpiente, genero Boa, especie Boa constrictor., al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.612, con residencia en la carrera 25 No. 22-73 Barrio Tomás Uribe, lugar donde permanecerá el espécimen con las condiciones de manejo establecidas en el acta de entrega.

Que el plan obligatorio de Tenencia y manejo de fauna silvestre contemplaba las siguientes obligaciones:

- 1) *Asumir con responsabilidad la tenencia de los especímenes, respondiendo hasta por la culpa leve en su guarda y conservación.*
- 2) *Sufragar de sus propios recursos los gastos necesarios para proveer la alimentación y la asistencia veterinaria, según el caso, requerida por los especímenes a su cargo.*
- 3) *Permitir visitas de control por parte de los funcionarios de la CVC.*
- 4) *Seguir las recomendaciones técnicas de manejo integral que sean dadas por la CVC.*
- 5) *Abstenerse de exhibir, movilizar, enajenar, liberar o ejecutar cualquier otro acto de disposición de los especímenes a su cargo sin previa autorización de la CVC.*
- 6) *Reportar inmediatamente a la CVC la muerte o la pérdida, por cualquier causa, de los especímenes.*
- 7) *Restituir a la CVC los especímenes cuya entrega le sea solicitada.*
- 8) *Abstenerse de infringir las normas relativas a la protección de la fauna silvestre y de maltrato animal.*
- 9) *La Corporación podrá decomisar temporal o definitivamente ejemplares que estime se requieran para ejecutar programas de reproducción para conservación de especies.*

Que mediante acta de seguimiento y control de fecha 26 de agosto de 2008 se deja constancia que el señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel cumple con las obligaciones del plan de tenencia.

Que en fecha 01 de febrero de 2016, la señora Alicia Marmolejo, radicó en la CVC con No. 72572016 un escrito donde informa que el sábado 30 de enero de 2016 cuando se disponían a alimentar la Boa entregada en custodia al señor Gustavo Adolfo Moreno, no la encontraron en la Jaula.

Que el 28 de julio de 2016 se realizó visita de seguimiento para verificar el estado del espécimen entregado en custodia, sin embargo no se permitió el ingreso a la vivienda, pero por vía telefónica el señor Gustavo A. Moreno manifestó que la Boa había vuelto a extraviarse y que no era cierto que tenía otra boa adicional.

Que en fecha 25 de abril de 2017 se radicó en la CVC una denuncia anónima con No. 298752017, donde informan que el señor Gustavo Moreno tiene fauna silvestre ilegal (Boas) dentro de su casa ubicada en la carrera 25 No. 22-73 Barrio Tomás Uribe y según información adopta gatos y perros para alimentarlas.

Que a finales de junio de 2017 el señor Gustavo Adolfo Moreno, inició la publicación de fotografías en la red social Facebook donde anunciaban la reaparición de la Boa y adicionalmente, se publicó una foto donde expresa que iniciaría a criar una boa más pequeña que la mencionada anteriormente, solicitando que sugirieran nombres para asignarle.

Que mediante oficio 0731-381522018 de enero 30 de 2018, se le informó al señor Gustavo Adolfo Moreno que se le realizaría una visita de seguimiento y control en fecha 30 de enero de 2018 a las 9 de la mañana, al espécimen entregado en custodia.

Que el día de la visita programada previamente, no se pudo realizar la diligencia porque no se encontró a nadie en el sitio. A pesar de intentar comunicación Telefónica, no fue posible.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091606 de fecha 12 de febrero de 2018, el Patrullero de la Policía Nacional Cesar Augusto Tusarma Calero, en visita realizada a la residencia de la carrera 25 No. 22-73 del señor Gustavo Adolfo Moreno, incautó dos (2) especímenes de la fauna silvestre Boa Constrictor, poniéndolos a disposición de la CVC DAR centro Norte, mediante Oficio No. 014/SEPRO-GUAPE-29.25 del 12 de febrero de 2018, radicado en la CVC el día 13 de Febrero de 2018 bajo No. 131212018, indicando que no se cumplía con las con los requisitos de tenencia y manejo exigidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el Informe de Visita de fecha 13 de febrero de 2018 suscrito por los funcionarios que acompañaron el operativo junto con la Policía Nacional el día 12 de febrero de 2018, dan cuenta que el señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, ha incumplido con las condiciones impuestas por la autoridad ambiental cuando le entregó en custodia el espécimen Serpiente Boa Constrictor, por las siguientes razones:

Permitió que el espécimen se extraviara, lo que refleja falta de atención y cuidado de él como guardador del bien entregado.
No permitió que los funcionarios de la CVC realizaran las visitas de seguimiento y control, a pesar que se le envió una comunicación escrita vía correo certificado anunciando el día y hora de la visita.
No siguió las recomendaciones técnicas de manejo del espécimen pues lo tenía en una jaula inadecuada para el animal.
Exhibió el espécimen mediante fotografías publicadas en la red social Facebook.

Adicionalmente al incumplimiento de las mencionadas obligaciones, tenía en su poder un espécimen adicional pequeño, de la misma especie, de aproximadamente 70 centímetros de longitud, el cual no estaba incluido en el plan de tenencia y manejo, lo que se constituye como otra infracción a la normativa regulatoria de la fauna silvestre, puesto que la mera tenencia del animal se considera un aprovechamiento de fauna silvestre, requiriéndose del permiso de la autoridad competente para tal efecto.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, consagra en su artículo 248 que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoológicos y cotos de caza de propiedad particular.

Que el Decreto ley 2811 de 1974 “Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”, en sus artículos 249, 250, 251 y 259 lo siguiente:

“Artículo 249º.- *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Artículo 250º.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

(...)

Artículo 251º.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

(...)

Artículo 259º.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Subrayas fuera del texto legal.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2., dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)”

Que la Resolución de la CVC No. 100 0395 de julio 24 de 2008 “Por la cual se dictan normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC”.

En sus artículos primero y segundo, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Restringir la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en todo el territorio de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Parágrafo. Se exceptúan de la presente disposición las actividades que cuenten con Licencia Ambiental para zooterapeutas.

Artículo 2º. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, las personas que tengan en su poder especímenes de la fauna silvestre nativa contarán con un término máximo de seis (6) meses para que reporten dicha tenencia a la correspondiente Dirección Ambiental Regional de la CVC. Al momento de hacer el reporte el particular, si es el caso, deberá manifestar si es su voluntad mantener bajo su custodia dichos especímenes. En dicho evento, la Corporación evaluará las condiciones y estado del o de los animales, y de conceptuarse favorablemente sobre la petición, impondrá a cada persona un “Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo” que regule entre otros aspectos: ubicación de los especímenes en área rural, diseño de jaulas, plan alimentario, visitas periódicas de seguimiento y control por parte de los funcionarios de la CVC.

Vencido el término del que trata el presente artículo, todos los especímenes de fauna silvestre nativa encontrados en cualquier parte del territorio de jurisdicción de la CVC (casas, apartamentos, haciendas, fincas, sitios de recreación, la vía pública, vehículos de transporte público o privado, plazas de mercado, ferias, o almacenes, etc.), de los cuales se compruebe su tenencia ilegal en manos de particulares, y que no cuentan con el respectivo Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo expedido por la CVC, serán incautados, y suspendido todo trámite dirigido a mantener dichos especímenes bajo la custodia de personas jurídicas o privadas.

Parágrafo 1º. La CVC podrá incautar en cualquier momento los especímenes de fauna silvestre nativa entregados en custodia cuando considere que es necesario o que no se están cumpliendo los términos establecidos en el Plan Obligatorio de Tenencia y Manejo respectivo”. (Subrayas fuera del texto reglamentario).

Por lo antes expuesto, se debe imponer una medida preventiva tendiente al decomiso preventivo de los especímenes de la fauna silvestre. Igualmente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos al presunto infractor.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.612, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre:

Dos (2) Serpientes de la especie Boa (Boa constrictor); una de aproximadamente 70 centímetros de longitud y la otra de aproximadamente 3,20 metros de longitud.

Parágrafo 1: Los animales decomisados fueron trasladados al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

Parágrafo 2: Con el presente decomiso del espécimen entregado en custodia, se dan por terminados los efectos del acta (7) de establecimiento del plan obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre nativa en cautiverio, suscrita por la CVC y el señor Gustavo Adolfo Moreno Esquivel, en fecha 01 de junio de 2009, por lo tanto dicho documento carece de validez a partir del día 12 de Febrero de 2018, cuando se realizó la aprehensión del espécimen.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.612, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.612, los siguientes CARGOS:

“1. Aprovechamiento de fauna silvestre nativa a través de la captura y tenencia de un animal vivo de la fauna silvestre como mascota: Una (1) Serpiente de la especie Boa (Boa constrictor) de aproximadamente 70 centímetros de longitud, sin permiso de la autoridad competente, teniéndola confinada en jaula dentro del predio localizado en la carrera 25 No. 22-73 Barrio Tomas Uribe, zona urbana del Municipio de Tuluá, Departamento Valle del Cauca”.

2. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta No. 07 de fecha 01 de junio de 2009 del establecimiento del plan obligatorio de tenencia y manejo de fauna silvestre nativa en cautiverio de un (1) espécimen: Serpiente de la especie Boa (Boa constrictor), de 3,20 metros de longitud aproximadamente, y peso aproximado de 17 Kilogramos. Dichas obligaciones son derivadas de lo dispuesto en la Resolución 0100-0395 de 2008 “Por la cual se dictan normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca –CVC-”

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente” en su artículo 259:

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2.:

Resolución de la CVC No. 100 0395 de julio 24 de 2008 “Por la cual se dictan normas para restringir y regular la tenencia de especímenes de la fauna silvestre nativa en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC”, en su artículo 2º.

Parágrafo: Conceder al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor GUSTAVO ADOLFO MORENO ESQUIVEL, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para que se investigue por el presunto delito de aprovechamiento ilícito de Recursos Naturales Renovables si a ello hubiere lugar, adjuntando además la copia de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los 13 de febrero de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR CENTRO NORTE

Proyectó y Elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Revisó: Admora: Maria Fernanda Mercado – Profesional Especializada.

Ing. Jose Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC – Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0732 -000439 DE 2018
(14 de marzo de 2018)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de fecha 07 de marzo de 2018, en la Vereda Cebollal, en el Predio Miraflores, de propiedad del señor FIDEL SALAMANCA MARTINEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.226.533 de Duitama Boyacá, propiedad que tiene en arrendamiento al señor Duberney Gómez Nieto, identificado con la Cedula de Ciudadanía # 94.287.607 de Sevilla Valle, dan cuenta de una situación ambiental consistente de una tala de bosque natural en formación correspondiente a dos (2) lotes; uno de una (1) ha aproximadamente y otro cerca de 0.4 ha, para un total de 1.4 ha, afectando especies como niguitos, laureles, yarumos, camargos, urapanes y dulumocos; los cuales presentaron un CAPX de 0.47 metros y altura total de 7 metros, igualmente anuncian que el terreno afectado presenta topografía quebrada con pendiente mayor al 50%, dicha tala se desarrolló para el cultivo de maíz, el propietario del predio sostiene que quien realizó los daños ocasionados al bosque fue el actual arrendatario de la finca.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FIDEL SALAMANCA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.533 expedida en Duitama, Boyacá, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata la tala de bosque natural en formación, la cual se está realizando en el predio Miraflores, Vereda Cebollal, Municipio de Sevilla.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor FIDEL SALAMANCA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.226.533 expedida en Duitama, Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 14 días del mes de marzo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.
Abogado Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0732-039-002-014-2018

RESOLUCION 0730 No. 0732 - 000470 DE 2018
(22 DE MARZO DE 2018)
“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo CD 18 del

16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 – 0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de los recursos naturales y del medio ambiente realizado por unos funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental en la Vereda El Retiro, Predio La Esperanza, de propiedad del señor JUAN SUAREZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá, Valle, el cual dice que actualmente tiene el lote arrendado y que posee los permisos para realizar dicha tala, por lo que no aportó ningún permiso o autorización de la autoridad competente.

Que donde están realizando la tala de bosque natural en formación corresponde a 2.5 has, afectando especies como árboloco dos (2), yarumos uno (1), balsos uno (1), niguítos, laureles y dulmocos tres (3) entre otros; los cuales presentaron un CAPX de 0.394 metros y altura total promedio de 7 metros, igualmente anuncian que el terreno afectado presenta topografía quebrada con pendiente mayor al 40%, dicha tala se desarrolló para el cultivo de café.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JUAN SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá, Valle, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de forma inmediata la tala de bosque natural en formación, la cual se está realizando en el predio La Esperanza, Vereda El Retiro, Corregimiento de San Rafael, Municipio de Tuluá.

Parágrafo Primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.492.699 expedida en Tuluá, Valle.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 22 días de marzo de 2018

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Adriana Grajales Góngora, Técnico Administrativo (Sustanciador)

Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina S., Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande.

Abogado Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese: en expediente 0732-039-002-016-2018

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos 072 y 073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No. 330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante informe de control y vigilancia de fecha 8 de septiembre de 2017, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta que en el predio La Betulia de propiedad de la familia del señor OMAR VASQUEZ y OTROS, pudieron constatar que adelantaron actividad de tala y quema pareja de rastrojos altos y bosques secundarios afectando el aire, suelo, flora y fauna afectando las especies de Laurel, Niguito, Guamo Chagualos, Helechos Machos, entre otros, así mismo especies herbáceas y faunísticas tales como Azulejos, Mirilas, Pichofue, Pavas y Carpinteros, igualmente especies de Armadillos, Serpientes y Lagartos.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente): el cual consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el gozar de un ambiente sano es una garantía Constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000, hizo el siguiente pronunciamiento:

“La defensa del Medio Ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo Constitucional, regulado por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regirse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección. Siguiendo lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, el tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad Nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”.

Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante. b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie. c) Régimen de propiedad del área. d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARAGRAFO. *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

Que el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone lo siguiente:

“Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”*

Que, en consecuencia, de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio a los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. - TENER como pruebas las siguientes:

Informe de visita realizada al predio La Betulia, ubicado en el Corregimiento de Monteloro, jurisdicción del Municipio de Tuluá, de fecha 8 de septiembre de 2017, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

ARTICULO QUINTO. - Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores OMAR VASQUEZ y JAIDER TABARES, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Adriana Grajales – Técnico Administrativo (sustanciador)

Revisó: Zootecnista Virginia Olave Arboleda Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000482 DE 2018

(22 de marzo de 2018)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE PARTE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ – EMTULUA E.S.P. CONTRA LA RESOLUCION 0730 No. 0731-000293 DE MARZO 8 DE 2017”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017, se levantó una medida preventiva y se impuso una sanción al municipio de Tuluá y a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P.

Que la sanción impuesta consistió en lo siguiente:

“(…) **ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados al MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con NIT. 891.900.272.1, y a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 891900268-1, y en consecuencia imponerles una sanción consistente en:

“Demoler un tramo de treinta (30) metros de longitud del muro marginal al Rio Tuluá en el sector de la PTAR – Tuluá, a efecto de que, la línea de la orilla izquierda quede colineal entre la punta del muro modificado, con las puntas extremas de los tres espolones construidos en el 2014”.

Parágrafo 1. La demolición se deberá realizar en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y cumpliendo las siguientes obligaciones:

Los escombros gruesos de la demolición deberán disponerse a manera de cordón entre el nuevo extremo del muro y la punta del espolón de gaviones revestido. La disposición de los escombros debe realizarse realizando previamente una especie de canal excavado para que los mismos queden cimentados o enterrados en el cauce y no sean susceptibles de moverse en las crecientes y de esa manera ayudar a la estabilización de orilla de la margen izquierda.

El recorte del muro no deberá afectar la margen izquierda del cauce en donde está la PTAR, y una vez se haga la intervención, las obras de control de inundaciones entraran en su verdadero funcionamiento”.

Que mediante oficios con radicado 0731-547402016 de fecha marzo 13 de 2017, se citó al señor Alcalde del municipio de Tuluá, a la Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá, y al señor Oscar Florez Caicedo, para llevar a cabo la notificación personal de la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017.

Que en fecha 27 de marzo de 2017 se realizó la notificación personal al señor Oscar Florez Caicedo.

Que ante la no comparecencia a la notificación personal del señor Alcalde del municipio de Tuluá y de la Gerente de las Empresas municipales de Tuluá, ésta se realizó mediante edicto fijado el 5 de abril de 2017 y desfijado el día 20 de abril de 2017, en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC.

Que transcurrido el término legal, las entidades sancionadas no interpusieron los recursos en la vía gubernativa a los cuales tenían derecho, quedando en consecuencia ejecutoriada la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017.

Que mediante informe de seguimiento de fecha 17 de julio de 2017, realizado por funcionario de la DAR Centro Norte, se da cuenta que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en la resolución.

Que mediante sendos oficios con radicado 0731-524742017 de julio 28 de 2017 se le requirió al señor Alcalde del municipio de Tuluá y a la gerente de las Empresas municipales de Tuluá el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017.

Que mediante oficio 100-31-02-662 de fecha agosto 10 de 2017, radicado en la CVC el día 11 de agosto de 2017 bajo número 561012017, la señora Gerente de las Empresas municipales de Tuluá, informa que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017, pero resalta que se han realizado las gestiones para la consecución de los recursos y el desarrollo de la parte precontractual.

Que además de lo anterior, en la misma misiva manifiesta que con el propósito de darle estricto cumplimiento a lo ordenado en la resolución, se permite convocar para que la CVC asista a la visita que se llevará a cabo el día 15 de agosto de 2017 a las 9 de la mañana, en el sitio objeto de la demolición, para que se les informe las medidas exactas del tramo a demoler.

Que mediante oficio 0731-561012017 de agosto 18 de 2017 se le envió a la Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA, copia del informe de la visita realizada el día 15 de agosto de 2017, donde se hace claridad que el tramo a demoler son los 30 metros en el extremo final del muro, situación observada en terreno el día de la visita conjunta.

Que mediante sendos oficios con radicación 0731-752042017 de fecha octubre 20 de 2017, se le informó al señor alcalde del municipio de Tuluá y a la gerente de las Empresas Municipales de Tuluá que realizada visita de seguimiento de fecha 29 de agosto de 2017 se constató que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017 y que de continuar el incumplimiento de le podrán imponer multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante informe de seguimiento de fecha 23 de octubre de 2017, realizado por funcionario de la DAR Centro Norte, se da cuenta que aún no se cumple con lo ordenado por la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017.

La solicitud de Revocatoria Directa

Que mediante memorial radicado en la DAR Centro Norte de la CVC el día 17 de noviembre de 2017, bajo el número 822962017, el Doctor Gustavo Adolfo Vélez, Román, Alcalde del municipio de Tuluá, y la Doctora Alexandra Cardona Ramirez, Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA – E.S.P., presentaron una solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017, por medio de la cual se levantó una medida preventiva y se impuso una sanción al municipio de Tuluá y a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P.

Que el memorial de la solicitud de revocatoria directa (Folios 383 a 489), está dividida en capítulos, empezando por los antecedentes que dieron lugar al acto administrativo atacado, así como la oportunidad legal para la presentación de solicitud de revocatoria directa.

Que en el capítulo III exponen las razones justificativas de la revocatoria. En este orden, se exponen unas **1. RAZONES JURIDICAS** así: LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NO FUERON DEBIDAMENTE NOTIFICADAS AL ALCALDE DE TULUA. – IMPROCEDENCIA DE INICIACION DE PROCESO SANCIONATORIO – CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA – FALTA DE DELIMITACION DE RESPONSABILIDADES SEGÚN LAS COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO Y DE EMTULUA E.S.P. EN RELACION CON EL CARGO ENDILGADO. – CULPABILIDAD NO DETERMINADA – FALTA DE VALORACION DE LOS DESCARGOS – FALTA DE PERITAZGO TECNICO. **2. RAZONES ECONOMICAS:** PROBABLE DETRIMENTO PATRIMONIAL – PAGO DE TASAS RETRIBUTIVAS – PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS. **3. RAZONES TECNICAS:** EL MURO DE PROTECCION DE LA PTAR TULUA NO SE CONSTRUYO DENTRO DEL CAUCE DEL RIO TULUA.- CONSECUENCIAS DE LA DEMOLICION DEL MURO – OTRAS CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que de la solicitud de revocatoria directa, se le corrió traslado a los terceros intervinientes, en este caso al señor Oscar Florez Caicedo, en representación legal de la sociedad Producciones Agrícolas "CAVI S.A." mediante oficio 0730-822962017 de noviembre de 2017.

Que el tercero interviniente, mediante memorial radicado en la CVC DAR Centro Norte de la CVC con radicado 855102017 del 29 de noviembre de 2017, (Folios 490 – 516) presenta sus comentarios frente a la solicitud de revocatoria directa, donde manifiesta entre otros aspectos los siguientes que a continuación se transcriben:

"(...)

Teniendo en cuenta que nuestra empresa hace parte del proceso administrativo en contra del Municipio de Tuluá por la construcción del muro de la Ptar y que somos directamente perjudicados por dicha obra, por medio de la presente me permito hacer algunas precisiones respecto al memorial presentado por el Municipio de Tuluá y las Empresas Municipales de Tuluá.

En muchas oportunidades tratamos de llegar a acuerdos pero al igual que el último memorial, nunca proponen ninguna solución, es claro que hay que proteger el bien público pero no en contra del bien privado.

Acuso recibo del memorial y del complemento de la petición de la solicitud de la revocatoria directa que son muchísimas fotos pero no encuentro ninguna conclusión de ese estudio, entendería que es parte del estudio que contrató las Empresas Municipales de Tuluá de morfología fluvial, a nosotros solamente nos entregaron fotos; no entiendo porque gastan más dinero haciendo estudios, el Municipio de Tuluá para el mismo tema contrató al ingeniero Gustavo Barrientos en mayo del 2011 para que realizara el estudio del cual adjunto la carátula y copias de las páginas 36 y 76 donde el ingeniero Barrientos recomienda demoler los últimos 70 mts. del muro, repito el estudio fue contratado directamente por el Municipio de Tuluá, me extraña que este estudio no lo mencionen ni lo tengan en cuenta.

Respecto a dicho memorial me permito hacer las siguientes precisiones:

En los antecedentes del memorial en la página dos (2) mencionan que no se evidencia en el expediente que haya sido notificado personalmente el señor alcalde de la época el Dr. Rafael Eduardo Palau Salazar, al respecto le envió copia del oficio 0731 — 1345 — 2010 de fecha 26 de octubre de 2010 mediante el cual se notifica al señor alcalde municipal de Tuluá de la Resolución 0300 No0730 — 000689 del 20 octubre del 2010 con su respectivo sello de la alcaldía municipal de Tuluá con fecha 28 de octubre de 2010, con lo anterior se desvirtúa la afirmación del señor alcalde Gustavo Adolfo Vélez respecto a que la alcaldía no fue notificada; adicional a esta prueba contundente adjunto le envió múltiples comunicaciones remitidas por parte nuestra a la alcaldía respecto a esta problemática, pretender decir que no fueron notificados como uno de los pilares de la defensa, los deja muy mal parados con estas pruebas.

Los documentos que prueban lo anterior son los siguientes, de los cuales adjunto copia (...):

En la página 16 del memorial en el numeral 1.2 Culpabilidad no Determinada, menciona: "pero no hay posibilidad alguna de que el alcalde de la época en que se construyó el muro o el gerente de Tuluá hubiese actuado con ánimo o con culpa pues el muro hizo parte de las obras de mitigación de la PTAR, concertadas entre el municipio de Tuluá, EMTULUA el operador de la planta de tratamiento Centroaguas EL MVADT y la CVC quién es respaldaron las obras con recursos económicos importantes." Al respecto adjunto acta de reuniones externas de la CVC de fecha 26 de enero de 2010 a la cual asistieron el doctor Miguel Angel Prieto Gerente Emtulua, Nelson Compete director ingeniería Emtulua, Alfredo Rebellon de Infitulua, entre otros, en el numeral 4 **Discusión Técnica y Conclusiones**, de dicha acta, la corporación CVC reitera que dicha obra si bien es cierto se pudo construir en emergencia no se avisó a la corporación y tampoco se presentaron posteriormente los diseños para su evaluación lo cual desmiente lo anteriormente mencionado en el numeral 1:2 del memorial, **no existió ninguna concertación como lo afirma el memorial.**

Con respecto al numeral 1.4 **Falta de Peritazgo Técnico**, página 17, en este numeral el memorial menciona que "la demolición del muro, entonces es un asunto de gran calado y de gran responsabilidad, que no puede determinarse en una simple Resolución Sancionatoria", y **que se deben exigir parámetros técnicos**, al respecto le reitero que el estudio realizado por el doctor Gustavo Barrientos y pagado por la Alcaldía menciona que se deben demoler 70 metros lineales, también existen varios conceptos de diferentes empleados de la CVC que concluyen lo mismo, al respecto el memorial 330 — 031 — 016 — 13 29 de la Secretaría de Obras Públicas del cual adjunto copia mencionó en su época que el municipio tenía una apropiación presupuestal de 1.000 millones de pesos para realizar las obras de mitigación en la margen derecha, lo cual nunca se ejecutó, también menciona que el estudio contempla la demolición de un tramo del muro existente, adicionalmente quiero recordarle que el muro en mención fue construido por la alcaldía sin ningún estudio y por ende sin **ningún parámetro técnico.** Como exigen parámetros técnicos sobre algo que se construyó sin ningún parámetro técnico?.

Con respecto a si el derribamiento parcial del muro no tendrá consecuencias sobre la infraestructura de la PTAR lo cual menciona en el mismo numeral 1.4, al respecto le informo que la alcaldía trabajó en compañía con Odinsa para el proyecto de vivienda de la ciudadela con la empresa Hidroconsultas cuyo gerente es el ingeniero Carlos Rodríguez Amaya, dicho contrato incluyó los diseños de unos espolones aguas abajo del muro de La Ptar los cuales ya están construidos, La finalidad de estos espolones era el poder demoler el muro, esto lo podrán corroborar directamente con el gerente de dicha empresa y seguramente está consignado en ese estudio; llama la atención que esto tampoco lo mencionan en el memorial. En este diseño también se contemplaron obras en la margen derecha que lógicamente no se hicieron nunca.

En el punto 3, **Razones Técnicas**, página 19 del memorial menciona que de acuerdo al análisis realizado por el ingeniero Luis Alberto Molina se observa claramente que el muro fue construido realmente en la margen del río, que nunca se intervino su cauce; al respecto adjunto dos fotografías aéreas tomadas para la época en que se construyó el muro donde podrá observar que el muro inicialmente iba paralelo a la orilla pero de un momento otro se mete dentro del cauce del río, (cambia de ser protección de orilla a volverse un espolón) en las fotos podrá evidenciar claramente como dicho muro le cambia la dirección a la corriente y la envía directamente hacia el predio San José, lo anterior desvirtúa con fotos reales de la zona lo que menciona el memorial “ El muro no alterara o modifica la dinámica aluvial”.

Con respecto a lo que menciona el memorial en el numeral 3.3, **Otras Consideraciones Técnicas**, respecto a que las inundaciones sobre la margen derecha tienen “mayor susceptibilidad de ocurrir porque esos terrenos son más bajos que la cota de terreno donde se construyó la PTAR “al respecto quiero manifestarle que nuestra preocupación no son las inundaciones si no la erosión que nos ha generado la construcción del muro.

Con respecto al numeral 4 del memorial Afectación al Interés Público del Municipio de Tuluá, es claro que la PTAR hay que protegerla por ser un interés público pero dicha protección no puede ir en contra de nuestro interés privado y particular. (...)

Consideraciones del despacho frente a la solicitud de revocatoria directa.

En cuanto a las razones jurídicas, manifiesta el solicitante que las medidas preventivas no fueron notificadas debidamente al señor Alcalde en el 2010 y que por esa razón el actual alcalde y el actual gerente desconocían el proceso sancionatorio que cursaba contra tales entidades y que por tal razón existe violación al debido proceso. Fundamentan esta inconformidad con la transcripción de los artículos 13, 15 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Al respecto se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar se debe aclarar que una cosa son las medidas preventivas y otra muy diferente es el proceso sancionatorio.

La Ley 1333 de 2009 en el Título III establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y en el Título IV establece el proceso sancionatorio, o sea que son dos procedimientos legalmente diferenciados.

Manifiesta el solicitante que la Medida Preventiva impuesta al Municipio de Tuluá, mediante Resolución 0300 No. 0730-000689 del 20 de octubre de 2010, no fue notificada al señor alcalde como lo señalaba el Decreto 01 de 1984, o sea cumpliendo todo el rito procesal de citación a notificación personal y en su defecto por edicto.

Al respecto, no le asiste razón jurídica alguna al solicitante porque la esencia de las medidas preventivas es la inmediatez de su aplicación y cumplimiento, tal como lo señala el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”. (Resaltado fuera del texto legal).

En observancia del mencionado artículo la Resolución 0300 No. 0730-000689 del 20 de octubre de 2010, por la cual se impuso una medida preventiva fue comunicada al señor alcalde de manera oportuna mediante el oficio 0731-1345-2010 del 26 de octubre de 2010, el cual fue radicado en la unidad de correspondencia de la Alcaldía Municipal el día 28 de octubre de 2010, tal como lo indica el sello impuesto en la copia del mencionado oficio y que se encuentra glosado a folio 11 del Expediente 0731-039-004-079-2010. Por lo tanto si la administración municipal no lleva un estricto control de las comunicaciones que recibe, no es una falla procedimental atribuible a la CVC.

En este orden, la obligación de las notificaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, se predica solo para las actuaciones sancionatorias y como se dijo anteriormente las medidas preventivas no hacen parte del proceso sancionatorio:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (Subrayas fuera del texto legal).

En cuanto a la improcedencia de iniciar el proceso sancionatorio, dice el solicitante que el proceso sancionatorio se inició y se adelantó con un error grave de procedimiento que conculcó el debido proceso al no haber sido notificadas personalmente al señor Alcalde de Tuluá las medidas preventivas y que por lo tanto se genera una nulidad insubsanable.

Al respecto no le asiste razón al solicitante, en primer lugar ya se mencionó anteriormente el carácter legal de las medidas preventivas y su inmediatez y la forma oportuna como se le comunicó al señor Alcalde para su cumplimiento.

Ahora, se descontextualiza el sentido del artículo 18, al insistir que la medida preventiva debía notificarse conforme a lo dispuesto en el código contencioso administrativo. Este artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Si se observa el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, titula así: “*Iniciación del proceso sancionatorio*” y nos dice que se iniciará a partir de tres (3) escenarios:

De oficio

A petición de parte, y

Como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Además de lo anterior nos indica que el inicio del proceso sancionatorio se deberá hacer mediante Acto Administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto impuesto en el Código Contencioso Administrativo.

En este contexto, la CVC DAR Centro Norte mediante Auto No. 000282 de marzo 2 de 2011 ordenó el inicio de un proceso sancionatorio, el cual fue notificado como lo dispone el Código Contencioso Administrativo, al apoderado del señor Alcalde, en fecha 24 de marzo de 2011.

Visto lo anterior no son de recibo las inconformidades planteadas por el solicitante en este punto.

En cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria, en este aspecto se equivoca el solicitante al pretender afirmar que para el caso de marras se le ha caducado la facultad sancionatoria, argumentando para ello lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto se considera lo siguiente:

La ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, significando que estamos frente a una ley especial que se aparta del ordenamiento procesal general contenido en la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, por disposición de esta misma, la cual dispone en su artículo 2º lo siguiente:

“Artículo 2º. Ambito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción y.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”. (Subrayas y negrillas fuera del texto legal).

En primer lugar la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, dispone lo siguiente:

“Artículo 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 52:

“ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad sancionadora que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”

En tal sentido, si el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, habla de 20 años para iniciar la ACCION SANCIONADORA, lo que está manifestando no es nada diferente a la facultad o potestad sancionadora que tiene el Estado para aplicar el proceso sancionatorio que conduzca a lograr su objeto que no puede ser otro que la sanción misma.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010, de fecha mayo 26 de 2010, Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al resolver una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) En el presente caso, a la luz de consideraciones como las esgrimidas por el actor, el legislador decidió ampliar el término ordinario de tres años que rige para la acción sancionatoria de la Administración de acuerdo con el artículo 38 del CCA, a uno extraordinario de veinte en materia ambiental. Se trata, en principio, de un asunto de apreciación que le corresponde definir al legislador. Y la opción legislativa puede parecer insuficiente para unos o excesiva para otros, pero mientras no traspase la frontera de lo razonable y proporcionado, no es un asunto de definición constitucional. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Acorde con el texto anterior, la Corte Constitucional en su pronunciamiento nos está interpretando el espíritu de la Ley 1333 de 2009, en su artículo 10, sobre el término de 20 años para que la autoridad ejerza la acción sancionadora, que no es otra diferente a la imposición de las sanciones después del proceso legal correspondiente. Por lo tanto la diferencia entre el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, es el termino para imponer sanciones, mientras en la norma general es de tres (3) años, en la norma especial es de veinte 20 años.

En cuanto a la falta de delimitación de responsabilidades según las competencias del municipio y de Emtulúa E.S.P. en relación con el cargo endilgado, considera este despacho que no le asiste razón al solicitante porque el municipio sí está legitimado en la causa por pasiva a través del representante legal en el asunto de marras, teniendo en cuenta el Acuerdo Municipal No. 175 de diciembre 9 de 1995, “por el cual se transforman las Empresas Municipales de Tuluá “EMTULUA” en una Empresa Industrial y Comercial del estado, se adoptan sus estatutos y se dictan otras disposiciones”, puesto que en su artículo 4º el objeto señala que la empresa ejercerá por **delegación** del representante legal del municipio de Tuluá, funciones de servicios públicos propias de este, los derechos y obligaciones inherentes a estas (...).

Igualmente en el artículo 5º, por **delegación** del representante legal del Municipio y para el desarrollo del objeto, se le señalan las actividades a realizar.

En este sentido el delegante que es el municipio a través del señor Alcalde como su representante legal no se desliga de las responsabilidades delegadas y por tanto puede ser vinculado al proceso, como en efecto ocurrió.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-693 de 2008, al fallar la demanda de inconstitucionalidad del artículo inciso segundo del artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, concluyó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…) Una lectura sistemática de estas normas constitucionales, junto con lo prescrito en el artículo 211 de la Carta, lleva a concluir que la delegación implica la permanencia de un vínculo entre el delegante y el delegatario, que se manifiesta en las atribuciones de orientación, vigilancia y control que el primero mantiene sobre el segundo. El delegante siempre responde por el dolo o culpa grave en el ejercicio de este tipo de atribuciones. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

En cuanto a culpabilidad no determinada – falta de valoración de los descargos – falta de peritazgo técnico. No son de recibo estos argumentos, puesto que la Ley 1333 de 2009 es muy diáfana al establecer que en materia sancionadora ambiental se presume la culpa:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

De otra parte, se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Este asunto fue debatido en la Resolución que impuso la sanción y los imputados no desvirtuaron en los descargos y pruebas presentadas la presunción de culpa que les recaía.

De otra parte no se puede hablar de falta de Peritazgo técnico, porque a través de los expertos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, quienes apoyan a las Direcciones Ambientales, se emitió el concepto técnico solicitado por EMTULUA como prueba, para lo cual en la etapa probatoria se realizó la visita ocular el día 6 de septiembre de 2016 y se expidió el concepto técnico de fecha Octubre 20 de 2016, con base en el cual se tomó la decisión de fondo.

En cuanto a las Razones Económicas – Probable detrimento patrimonial – pago de tasas retributivas y pago por servicios no prestados.

En este aspecto es preciso aclarar que no caben los argumentos de detrimento patrimonial porque en ningún momento se ha ordenado la demolición de toda una obra de defensa contra inundaciones, puesto que el concepto técnico es claro en fundamentar técnicamente las razones de la demolición parcial de 30 metros del muro existente sin que esto cause daño actual o potencial a la PTAR, salvo situaciones extraordinarias. En ninguna parte de la Resolución se habla de dejar desprotegida la PTAR, la cual en estos momentos tiene otras obras de protección contiguas al muro como son tres espolones revestidos como obra de protección. Por lo tanto tales argumentos no son de recibo.

De otra parte, en cuanto a la afectación del interés público del Municipio de Tuluá, no son de recibo los argumentos que expone el solicitante al manifestar equivocadamente que la CVC por atender la solicitud de un particular impone como sanción el derribo parcial de un muro de protección de la PTAR favoreciendo el interés particular en detrimento del interés general público del municipio de Tuluá.

Al respecto, sin menoscabar el principio de la prevalencia del interés público frente al interés particular, la CVC está tomando una decisión técnica desde las políticas de la Gestión del Riesgo, donde se busca en todo caso proteger la PTAR, (donde la misma CVC hizo los aportes económicos) sin menoscabar el interés particular en lo que sea posible, como en efecto sucede en el caso que hoy nos ocupa la atención.

No puede el solicitante de manera irreflexiva manifestar que la CVC al establecer la sanción ha desconocido la historia, el contexto de la PTAR y el interés que la CVC puso en el desarrollo del proyecto de la PTAR en la cual aportó ingentes recursos económicos.

En cuanto a las Razones Técnicas. Para dar trámite a lo planteado en este capítulo por el solicitante, se envió mediante radicado No. 0730-822962017 de 27 de noviembre de 2017 toda la documentación a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, para que se

estudiara lo allí propuesto y se rindiera el concepto técnico al respecto y proceder con ello a tomar la decisión de fondo frente a la solicitud de revocatoria directa.

Que mediante radicado 0611-822962017 de fecha 5 de diciembre de 2017, la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, envió a la DAR Centro Norte el concepto técnico preparado por los profesionales de esa dependencia (Folios 517 – 523). Dicho concepto se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO – GESTIÓN DEL RIESGO

PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN CVC 0730 N° 0731-000293 DEL 8 DE MARZO DE 2017 ASPECTOS TÉCNICOS

MOTIVACION

En atención a la solicitud de apoyo técnico realizada mediante el radicado No. 0730-822962017 recibida el 27 de noviembre del 2017, se da respuesta punto a punto a lo requerido:

ASPECTOS TÉCNICOS |

3. Razones técnicas (Pág. 407 a 413)

3.1 El muro de protección de la PTAR Tuluá no se construyó dentro del cauce del río Tuluá. (Tomado del escrito de solicitud de revocatoria)

En este punto es importante notar que la alcaldía de la ciudad de Tuluá se apoya en un estudio multitemporal elaborado por el geólogo Luis Alberto Molina Arroyave en el mes de septiembre del 2017.

En este estudio se controverten los fundamentos técnicos planteados por la Corporación en dos conceptos, el primero se llama CONCEPTO TÉCNICO 0660 - 05 - 43851- 2007 – 01 POTENCIAL DE INUNDACIÓN Y EROSIÓN MARGINAL DE ORILLA EN EL RIO TULUÁ FRENTE A LA PTAR con fecha 19 de Septiembre de 2007, diez años atrás, y el segundo se llama CONCEPTO ESTADO DE COLMATACIÓN DEL CAUCE DEL RÍO TULUÁ EN EL ENTORNO DE LA PTAR Y EL MANEJO SUGERIDO, con fecha 13 de Febrero del año 2008.

Sin embargo, revisando otro informe ESTUDIOS Y DISEÑO DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS PARA EL MANEJO DE INUNDACIONES Y EL CONTROL DE LA EVOLUCIÓN DEL RÍO TULUÁ, TRAMO PUENTE AGUA CLARA – PTAR TULUÁ. Elaborado por HIDROCONSULTA S.A.S. para el grupo ODINSA S.A. PROYECTOS INMOBILIARIOS, con fecha Mayo de 2013, contratado por la Alcaldía Municipal de Tuluá, con posterioridad de los informes de CVC se encuentran conceptos planteados en la misma línea que la Corporación que contradicen los elementos aportados para la presente solicitud de revocación directa, como a continuación se presenta y que para la claridad del lector se aclara que los comentarios presentados actualmente por la alcaldía son resaltados en letra cursiva y negrilla y los conceptos previos del informe contratado por la misma alcaldía en letra cursiva, que en términos generales están de acuerdo con lo expresado por la CVC.

De acuerdo al análisis multitemporal realizado por el ing. Geólogo Luis Alberto Molina Arroyave, se observa claramente que el muro fue construido realmente en la margen del río Tuluá, que nunca se intervino su cauce (...)

La PTAR del municipio se encuentra ubicada en la margen izquierda del cauce, en un sector en el que la evolución del río Tuluá ha reducido la terraza que la separa del cauce principal. Con el fin de controlar la evolución del río en cercanías a la planta, se construyó un muro en concreto de aproximadamente 120 m de longitud, con lo cual se logró controlar el ataque del río sobre su margen izquierda, pero ha generado direccionamiento de los flujos hacia la margen derecha, afectando los predios de la Hacienda San José (...).

En el sector de la PTAR, se observó la influencia del muro de concreto construido sobre la estabilidad del cauce en el sector. Como se aprecia en la FIGURA 3.4, el muro ha tenido un efecto positivo sobre la margen izquierda del cauce, generando protección en un sector en el que la corriente ataca de manera directa la orilla, amenazando la estabilidad de la PTAR. Sin embargo, el extremo de aguas abajo ha direccionado los flujos hacia la margen derecha del cauce, lo que ha generado reclamaciones por parte de los propietarios de la Hacienda San José (CVC, 2009).



FIGURA 3.4. Muro de concreto construido en inmediaciones de la PTAR Tuluá. Izquierda (arriba): vista hacia aguas arriba; se observa el ataque directo de los flujos sobre la margen izquierda del río, y la protección que ejerce el muro construido, el cual se observa estable, aunque con eventual socavación en su pata. Derecha (abajo): vista hacia aguas abajo; el extremo final del muro genera un direccionamiento de los flujos hacia la margen derecha del cauce. Hidroconsulta, 2013.

Cabe aclarar que el muro en cuestión es el complemento a una primera intervención, mediante un muro para la protección del emisario final de la cabecera de Tuluá construido entre 2006 y 2007 con una longitud aproximada de 60 m, del cual se cuenta en la información fotográfica de conceptos emitidos por profesionales de la CVC las siguientes fotografías que dan fe de que este primer muro y el muro complementario están construidos en el lecho del río Tuluá:

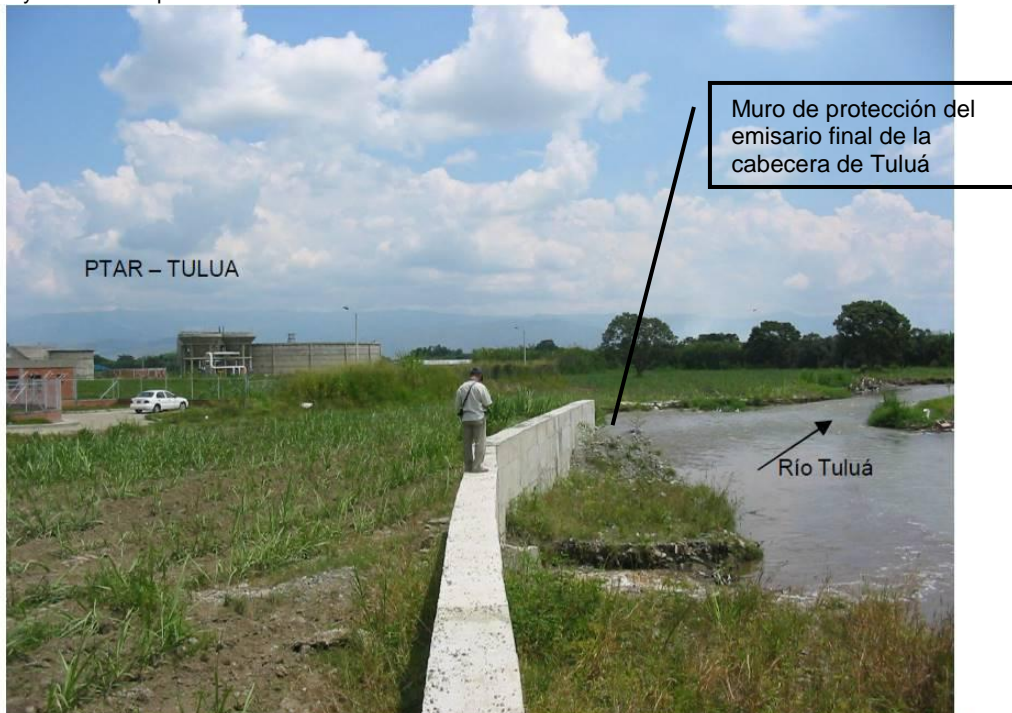
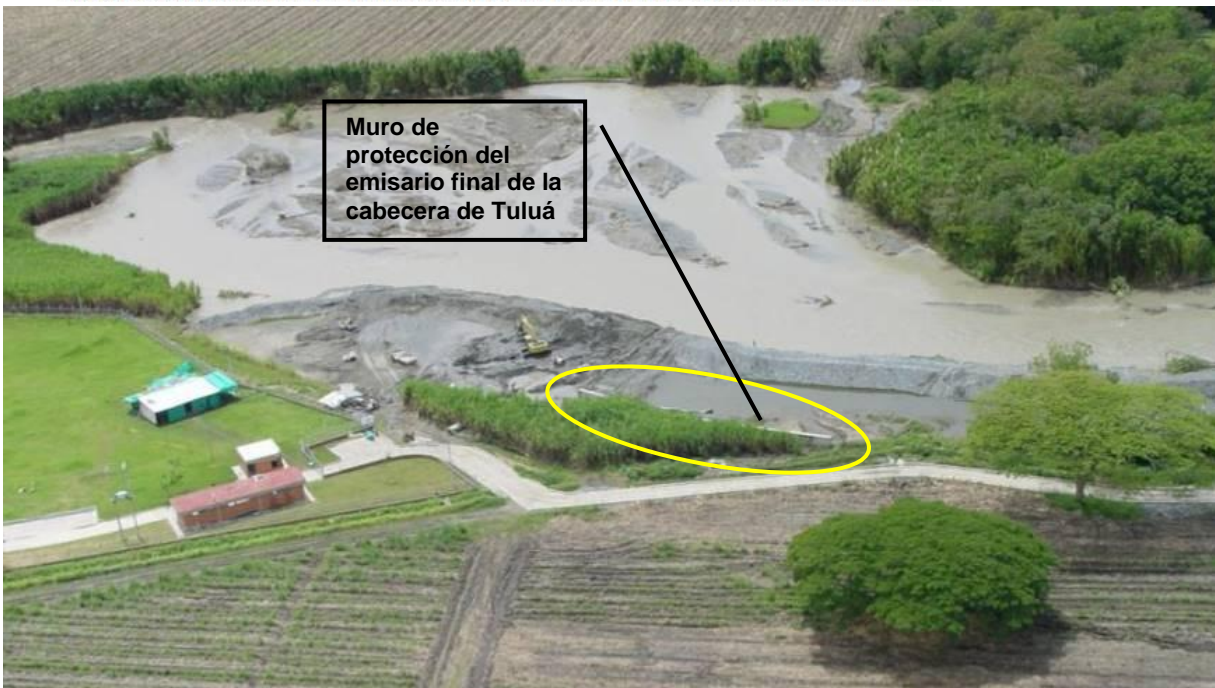


FOTO No. 1.- VISTA PANORAMICA DE LA PTAR DE TULUA EN EL ENTORNO DEL RIO TULUA – MURO CONSTRUIDO. FOTO AGOSTO 23-2007

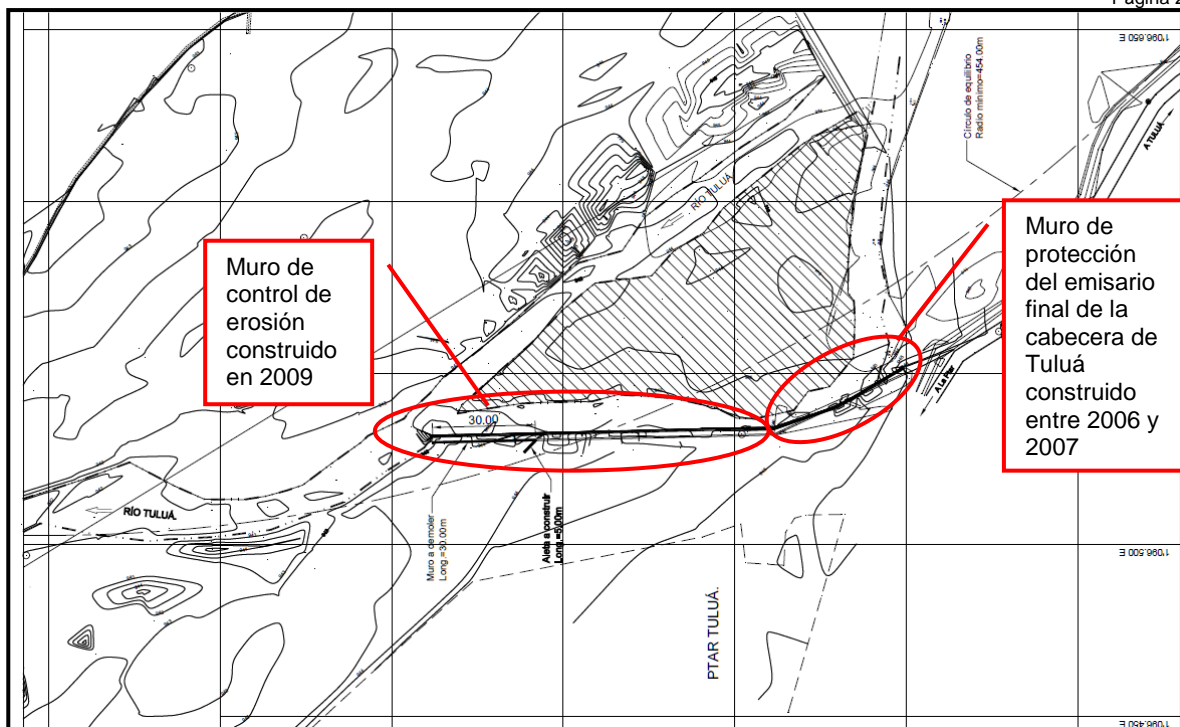


FOTO No. 5. OBSERVESE LA TERRAZA ENTRE EL RIO Y EL NIVEL DEL LOTE DE LA PTAR



Toma aerea 2008

Visto en el siguiente plano, lo que corresponde al ovalo derecho es el primer tramo del muro de protección construido entre 2006 y 2007 y el tramo restante es el tramo al que hace alusión la Resolución 0730 No. 731-000293 del 8 de marzo del 2017.



Plano de localización del muro de control de erosión a la altura de la PTAR de Tuluá

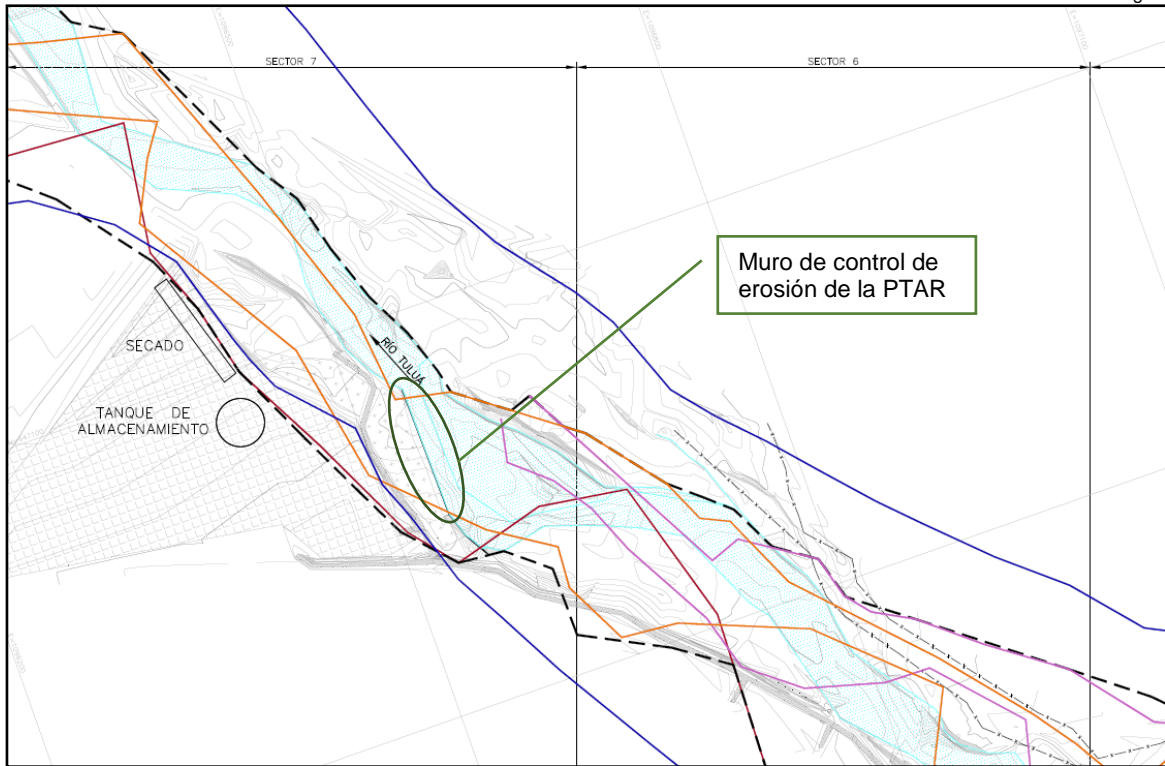
A continuación se muestra el análisis multitemporal con el que se apoyó el concepto inicial dado por CVC:



MOSAICO MULTITEMPORAL DEL CAUCE DEL RIO TULUA INMEDIATAMENTE AL NORTE DE LA CABECERA MUNICIPAL DE TULUA - REFERENTE CONCEPTUAL

Ahora bien, la CVC de manera clara soporta que la longitud y dirección del muro de la PTAR direcciona y lleva el flujo de las aguas a realizar afectaciones en la estabilidad de la orilla en la margen derecha inmediatamente aguas debajo de dicha obra. Los hechos así lo demuestran. Revítese el efecto de la ola invernal del 2008 sobre el predio de la margen derecha, como se observa en la foto aérea del 2008 ubicada en la página anterior a esta.

Complementariamente se evidencia en el estudio elaborado por HIDROCONSULTA S.A.S. que el análisis multitemporal para el diseño de las obras de protección contra inundaciones del río Tuluá, en los años 1965 y 1986 efectivamente el muro se localiza dentro del cinturón multitemporal de cauces del río Tuluá, hoy terrazas bajas de cauces de crecienta del mismo río.



| CONVENCIONES | | DINÁMICA FLUVIAL DEL RÍO TULUÁ | | LEYENDA | |
|--------------|-------------------------|--------------------------------|--|---------|-------------------------------------|
| | CERCA | | EVOLUCIÓN DE ORILLAS. VUELO C-1150 FOTO 160. ESCALA 1:20.000 AÑO 1965. | | DEPÓSITOS ALUVIALES RÍO TULUÁ |
| | CURVAS MAYORES | | EVOLUCIÓN DE ORILLAS. VUELO C-2249 FOTO 219. ESCALA 1:28.000 AÑO 1986. | | DEPÓSITOS DE PLANICIE DE INUNDACIÓN |
| | CURVAS MENORES | | EVOLUCIÓN DE ORILLAS. VUELO C-2571 FOTO 161. ESCALA 1:54.800 AÑO 1995. | | |
| | RÍO TULUÁ ABRIL DE 2013 | | ENVOLVENTE HISTÓRICA | | |
| | PUENTE | | ENVOLVENTE DISPONIBLE | | |
| | PARAMENTO | | | | |
| | SENDERO | | | | |
| | VÍA | | | | |
| | CULTIVO | | | | |
| | CONCRETO | | | | |

Tomado del Estudio realizado por HIDROCONSULTA S.A.S

De lo anterior, se concluye que el muro de control de erosión del río Tuluá ubicado en la margen izquierda fue construido en el cauce del río.

Complementariamente, como evidencia adicional de la longitud inconveniente del muro se tiene la foto de GoogleEarth de 2016 donde se muestra lo anunciado comparado con el alineamiento de los extremos de los espolones para esa época recién construidos aguas abajo del mismo.



Ilustración de la intervención del muro: 30 metros de demolición en rojo. En amarillo disposición de escombros

Se aprecia claramente que el muro construido se interna en el cauce y que la recomendación de la CVC de demoler su parte final es completamente pertinente.

En otro aparte del sustento técnico, la alcaldía expone (letra cursiva y negrilla), complementado por los conceptos previos del informe contratado por la misma alcaldía (letra cursiva):

En lo que refiere al Resuelve de la Resolución 0730 (...) es importante aclarar que desde el punto de vista geomorfológico, las consecuencias que traería demoler los 30 m del muro de protección de la PTAR y ejecutar las actividades planteadas en el Resuelve de la Resolución serían las siguientes: La PTAR está ubicada en una llanura aluvial baja y el análisis multitemporal de los dominios fluviales analizados, determinan que la tendencia que la tendencia de divagación lateral del cauce es hacia ese sentido (...).

*4.3.6. Conclusiones y recomendaciones geomorfológicas. El río Tuluá es una corriente con patrón de **drenaje trezado**, caracterizado por presentar un lecho poco amplio, con formación de brazos o canales que se entrecruzan a lo largo del cauce principal. Los cambios rápidos y continuos en la sedimentación generan el cambio de posición en los brazos. (negrilla fuera del texto)*

En la última década el río ha ampliado su cauce en la zona de estudio, como consecuencia de la mayor carga de sedimentos durante las crecientes, provocando el cambio súbito de canales y direccionando los flujos hacia la margen izquierda. Por tal razón, se recomienda adelantar la construcción de obras hidráulicas para su protección, con las cuales se impida que la corriente siga ampliando el lecho del río y erosione la planicie.

4.4.1. Ancho del cauce. Establecer el ancho del cauce en un río de piedemonte con un patrón de drenaje trezado, como lo es el río Tuluá en el tramo de estudio del proyecto, es una labor subjetiva y a la vez compleja, no obstante lo cual se pretende a continuación establecerlo.

A su paso por el municipio de Tuluá, el río puede clasificarse como de piedemonte, por encontrarse en una zona de transición entre un río de montaña propiamente dicho y uno de llanura; el río se caracteriza por su alto transporte de materiales granulares, la divagación lateral dentro de su planicie de inundación y la formación de barras longitudinales, en concordancia con su naturaleza trezada.

Históricamente, el río ha ocupado la totalidad de su cauce, recargando alternadamente sus flujos hacia una u otra margen, dependiendo de las condiciones hidráulicas y de la dinámica fluvial. Esto obliga a definir un ancho de cauce teniendo en cuenta la dinámica histórica, analizada a partir de la fotointerpretación multi-temporal, con la cual se establece la denominada envolvente histórica del cauce mayor. Incorporando, como corresponde, los cambios antrópicos introducidos al cauce, como son: la construcción de edificaciones, de obras de infraestructura, cultivos y demás, elaboró la envolvente disponible para el cauce mayor.

Sector 7. K2+050 – K2+600. Sobre la margen izquierda existe un muro en concreto el cual sirve como protección directa para la PTAR ante los ataques directos del río por evolución y por inundaciones en época de crecientes. Este muro aleja los flujos de la margen izquierda y los direcciona suavemente sobre la margen derecha; sin embargo, se desconoce si existen procesos de socavación en la base de la estructura, los cuales podrían comprometer su estabilidad a mediano plazo.

El análisis de la dinámica fluvial precedente indica que la PTAR invade parcialmente la envolvente histórica, por lo cual está en riesgo permanente a los procesos del río. Esta condición, sumada a la incertidumbre sobre la permanencia del muro existente, plantea dos posibles escenarios a analizar: si se retira o si se mantiene el muro.

1) Si se retira el muro de concreto, la PTAR quedaría expuesta al ataque directo del río, exigiéndose la construcción de obras adicionales de protección sobre la margen izquierda del cauce.

2) Si el muro se mantiene, la PTAR estaría parcialmente protegida, por lo cual sería necesario construir obras complementarias de protección de menor envergadura sobre la margen izquierda. Sobre la margen derecha sería necesario construir obras hidráulicas de control de evolución, ante el direccionamiento de los flujos por el muro. De esta forma, se garantizaría la integridad del predio a sus propietarios.

El análisis geomórfico descrito es la base para la formulación del Plan de Ingeniería, tendiente a: manejar y controlar las inundaciones de diversa magnitud dentro del tramo en estudio, y limitar la evolución del río, en concordancia con su evolución histórica.

Por esto se plantea en el Resuelve actividades complementarias a la demolición de la parte final del muro, tales como observación y mantenimiento de la parte que quedaría expuesta. Además se aliviarían los efectos negativos que se están ocasionando en la margen derecha, como lo reconocen los mismos consultores contratados por la alcaldía.

Adicionalmente, para definir la longitud del muro a demoler se realizó el cálculo de los radios de equilibrio, de acuerdo con lo propuesto por Aguirre, según lo cual los ríos tienen un rango de curvas de equilibrio cuyos radios siguen la siguiente relación:

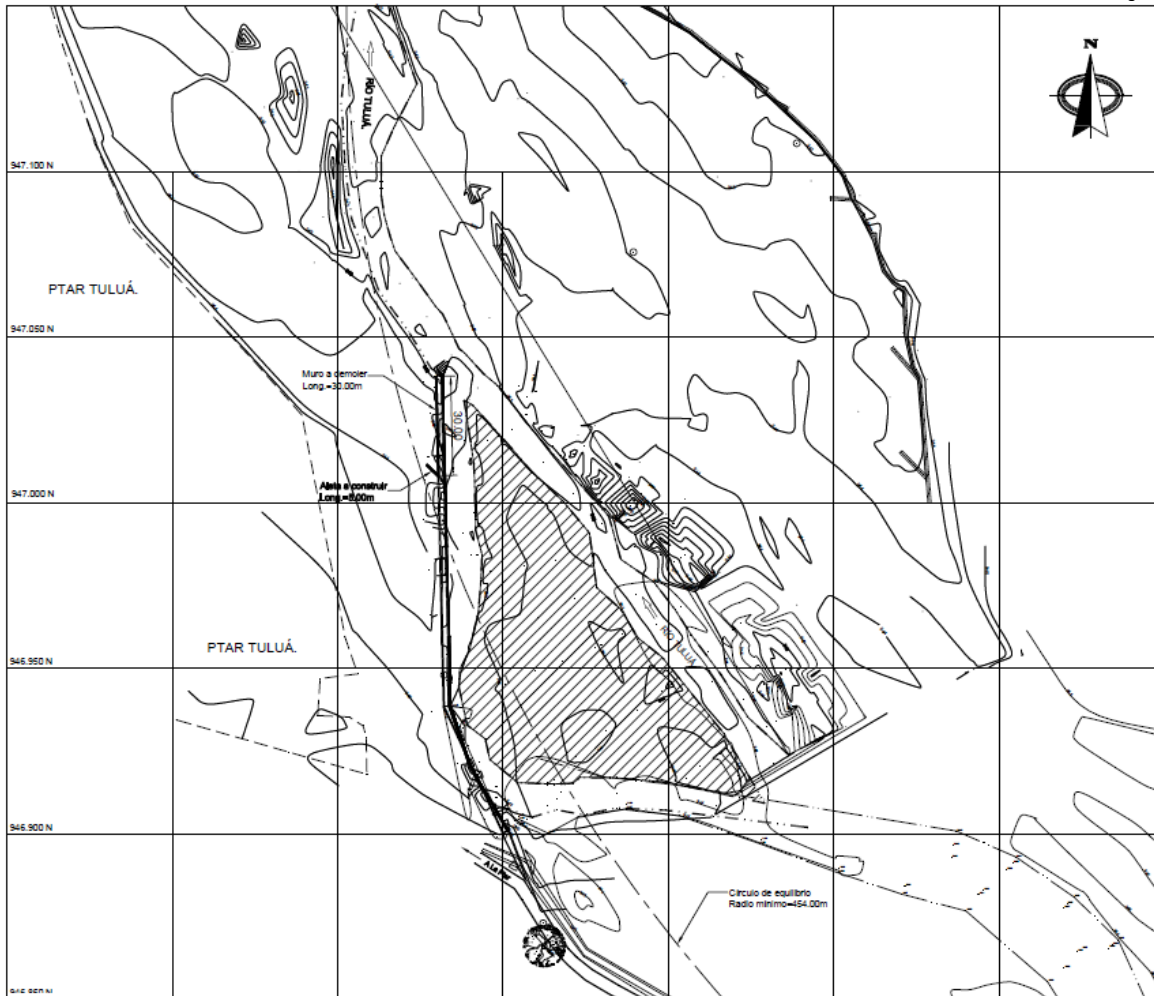
$$2,5 B < r < 8 B$$

Donde B es el promedio de los anchos del cauce menor en el sector. Se efectuaron las mediciones de estos anchos en las secciones cercanas al sitio problema, para Tr 5 años, dando un valor de promedio de 181,5 m

$$\rightarrow 453,75 \text{ m} < r < 1.452,00 \text{ m}$$

El radio adoptado fue cercano al menor, porque sería la curva teórica que más se ciñe al contorno del río, se trabajó con 454 m, la cual cumple con la recomendación de diseño y no se adentra en el lecho del río. Trazada la curva se aprecia la necesidad de recortar el muro en 30 m, de todos modos no se verá comprometida la PTAR, y se requiere adicionar una aleta hacia aguas abajo de 5 m, con un ángulo de 45°, para proteger el extremo del muro aguas abajo.

El radio dibujado se puede ver en la siguiente figura:



Con esto se demuestra que la Corporación siempre ha alertado sobre la construcción de obras antitécnicas y ha conciliado los intereses de todos los involucrados, no se privilegia lo privado sobre lo público como lo expresa la alcaldía en su alegato.

Por supuesto es de interés de la CVC preservar la integridad de la PTAR y se considera que conservar un tramo que corresponde a un 75% del muro construido, es suficiente para conseguir el objetivo de estabilización de orilla, y que se debe complementar con obras de protección hacia aguas abajo, menos agresivas para la margen opuesta, con el fin de conciliar los intereses de todos los usuarios del río.

Complementariamente con el estudio de HIDROCONSULTA S.A.S la PTAR requiere complementar las obras de estabilización de orilla tipo espolones como de la obra de control de inundaciones a lo largo de toda la margen izquierda del río para que de esa forma se pueda precisar que la PTAR esta mitigada frente a los dos eventos potencialmente peligrosos, erosión de orilla e inundación.

Por todo lo expuesto La CVC desde la parte técnica se ratifica en la pertinencia del recorte del muro en los 30 m señalados de tal manera que haya un equilibrio entre la protección a la PTAR y la minimización del efecto de erosión sobre la margen derecha del río.

Respecto de las pruebas (Pág. 416) se puede aludir:

El Análisis multitemporal del río Tuluá presentado por la Alcaldía no tiene el análisis en el tiempo de acuerdo con todo el registro histórico de fotografías del lugar estudiado, ni tampoco se hacen las identificaciones de las geoformas o unidades de geología

superficial del cuaternario que son elementos como lo dice el estudio de HIDROCONSULTA S.A.S para definir adecuadamente el cinturón de cauces históricos del río en donde es viable identificar las antiguas terrazas dejadas por la movilidad del río.

Estudio de la PTAR: No alude una utilización adecuada de las fotografías acorde con la teoría de la hidráulica fluvial de ríos, tan solo es una descripción puntual de los problemas observados.

Siguen firmas (**Omar Alberto Chaves M. - Yuncely Gimena Bastidas B. -**) - Fecha: **diciembre 6 de 2017**

(Hasta aquí el concepto).

Que el mencionado concepto técnico fue socializado por los profesionales: Ing. Omar Alberto Chaves M. e Ing. Yuncely Gimena Bastidas B. de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, quienes lo elaboraron, al señor Alcalde del Municipio de Tuluá y la Gerente de las Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA –ESP- en fecha 10 de enero de 2018, en la sede de la Alcaldía Municipal de Tuluá.

Que habiéndose dado el análisis a los argumentos jurídicos y técnicos de la solicitud de revocatoria, encuentra esta Corporación que no existen motivos que permitan tipificar la decisión de la CVC en las causales de revocatoria directa de que trata el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”; en consecuencia se deberá negar la solicitud de revocatoria directa deprecada contra la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017, “Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al municipio de Tuluá y a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P”.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución 0730 No. 0731-000293 de marzo 8 de 2017, “Por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al municipio de Tuluá y a las Empresas Municipales de Tuluá – EMTULUA E.S.P”. Solicitada por el señor Alcalde del municipio de Tuluá Dr. Gustavo Adolfo Vélez Román y la Gerente de las Empresas Municipales EMTULUA ESP, Dra. Alexandra Cardona Ramirez.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente o por medio de edicto, al señor alcalde del MUNICIPIO DE TULUÁ, y al representante legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ “EMTULUA S.A. E.S.P., así como al tercero interviniente, señor OSCAR FLOREZ CAICEDO, representante de Producciones Agrícolas CAVI S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Tuluá a los 22 días del mes de marzo de 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico
Vo.Bo. Ing. José Jesus Perez Gomez – Coordinador UGC-Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0732- 000469 DE 2018
(22 DE MARZO DE 2018)
“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PORCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD 072 del 27 de 2016, CD 073 de 2016; Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Antecedentes

Que en fecha 14 de marzo de 2018, a las 9:17 a.m. horas, funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una solicitud escrita allegada al correo electrónico de la CVC, por parte de la Policía Nacional Estación de Sevilla, Valle, atendiendo denuncia para verificar presuntas afectaciones generadas por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

El 14 de marzo de 2018, se realizó un operativo en el Corregimiento Maúlen, Municipio de Sevilla, Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande, por la Policía Nacional.

Que del operativo se generó el informe de visita o actividad, del cual se transcribe lo siguiente:

“INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

Fecha de Elaboración: 14 de marzo de 2018.

Documento(s) soporte: Solicitud escrita y registro fotográfico enviados por correo electrónico a la dirección francisco-antonio.ospina@cvc.gov.co, enviado en fecha, miércoles 14 de marzo de 2018 a las 09:17 am.

Fecha de recibo: 14 de marzo de 2018.

Fuente de los Documento(s): Solicitud enviada por correo electrónico francisco.caldon@correo.policia.gov.co.

Identificación del Usuario(s): Policía Nacional Estación Sevilla Sociedad MEJÍA AZCARATE & CIA LTDA, identificada con NIT No. 800.007.350-7. – oficina: Carrera 14 N° 2 – 11, Teléfono: 228 2162, Guadalajara de Buga.

Objetivo: Atender denuncia para verificar presuntas afectaciones generados por explotación ilegal de minerales en el cauce del río Bugalagrande.

Localización: Sector del Río Bugalagrande, Corregimiento Maúlen, jurisdicción del municipio de Sevilla.

Coordenadas Geográficas: Latitud 4° 7' 47.00" W - Longitud 75° 54' 31.95"

Descripción de la situación: Se realizó operativo en atención al Artículo 80 CP, como Órganos del Estado colombiano en el marco del Artículo 200 del Código Penal modificado por el artículo 49 de la Ley 1142 de 2007 y en el Artículo 113 de la Constitución Política y por las facultades de protección y control ambiental que se otorga a las CAR en la Ley 99 de 1993 de Colombia y tendiendo a los protocolos establecidos en la Mesa Regional Minera, en operación conjunta con la Policía Nacional Estación Sevilla, Ejercito Nacional, Cuerpo Técnico de Investigación CTI y la CVC, al sitio ubicado en las coordenadas que se indican en la imagen anterior.

En este operativo, el personal del ejército y fuerza pública, procedió a intervenir en la zona, en la que se encontraron a dos personas realizando actividades de minería ilegal, en el cual, al notar la presencia de los entes del estado, uno de ellos se dio a la fuga, se logró la captura de un minero en estado de flagrancia y la incautación de un Motor de Bomba de Presión, utilizado en el beneficio de minerales, en este caso oro aluvial.

El capturado y presunto responsable de la actividad de minería ilegal corresponde al nombre de Adier Lenis Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.288.865, agricultor, residente en el barrio Las Margaritas, sector La Virgen, en el municipio de Sevilla.

El material incautado corresponde a un Motor de Bomba de Presión, de serie 2017081715, que hace parte de una estructura con otros elementos como una zaranda, mangueras y sus adaptaciones para captación ilícita de agua, el cual quedará a disposición de la Fiscalía.

Este tipo de afectaciones del cauce implica una potencial amenaza en la dinámica hidráulica y biológica del cauce, ya que están siendo ejecutadas sin ningún tipo de criterio técnico, las cuales fueron confrontadas en la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, y NO CUENTAN CON TÍTULO MINERO de acuerdo con la consulta realizada en el Catastro Minero y por ende sin la respectiva LICENCIA AMBIENTAL, por parte de la CVC.

Se puede evidenciar en el registro fotográfico que existe una afectación e impacto sobre el Rio Bugalagrande que afecta el ecosistema de la zona, esto se encuentra referenciado en la normatividad de la siguiente manera: *“Áreas forestales protectoras-productoras” del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Ambiental”, se considera como una área de importancia estratégica, y según lo estipulado en el Parágrafo del artículo Artículo 2.2.9.8.1.1. que reza de la siguiente manera: “Para efectos de los dispuesto en el presente capítulo, cuando se mencione áreas de importancia estratégica entiéndase que se refiere a áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales.”*

Cabe adicionar que en Sentencia C-339 de 2002 de la Corte Constitucional, se exhorta a la protección de áreas de especial interés.

Impactos Ambientales

Impacto sobre el recurso Hídrico

En lo referente a los impactos sobre la calidad de las aguas, se continúan generando aportes de sedimentos y turbiedad derivados de la extracción de las piedras, al cauce de la quebrada y por lo tanto al río Bugalagrande.

Referente al impacto sobre el recurso agua, se considera una amenaza por retiro de material afirmante (pétreo), pudiéndose represar el agua alterando la hidráulica normal de la quebrada, generando represamiento; además se evidencia el desvío del cauce principal lo que genera afectaciones directas al ecosistema hídrico de la zona

Impacto sobre el recurso Suelo

Sobre la franja protectora del río se observó la disposición inadecuada de material extraído. Se observa además de la desestabilización de taludes. Se presenta conflicto y manejo indebido del suelo, generando desestabilización de los mismos. Se impacta el suelo en varios puntos específicos.

Impacto Paisajístico

Se presenta la alteración de la conformación paisajística de una zona forestal protectora, por la remoción de la cobertura boscosa para explotación de minerales a cielo abierto mediante la apertura de una fosa y cambios geomorfológicos.

Objeciones: No se presentaron.

Conclusiones: Se realizó una inspección en visual sobre la zona, se tomó registro fotográfico y Georreferenciación. Se verificó en la CVC que no existen autorizaciones o concesiones para el desarrollo de dichas actividades en las zonas intervenidas y no se encuentran especificadas estas zonas para explotación del recurso. En la visita se determinaron IMPACTOS AL RECURSO AGUA, SUELO Y PAISAJISTICO.

Recomendaciones:

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio, como consecuencia de la medida preventiva adoptada y demás información aportada.

Con base en lo anterior y considerando los impactos ambientales identificados hasta la fecha además de los impactos descritos y que se derivan de la continuidad en el desarrollo de las actividades en las condiciones actuales, es decir mediante el uso de las herramientas y equipos antes mencionados, los cuales son capaces según lo evidenciado de generar daño a los recursos naturales, se considera procedente iniciar por Parte de la CVC con la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de minería.

Se recomienda establecer y sancionar a los responsables (Art. 80 CP) y la formulación de cargos Ley 1333 de 2009, Artículo 24, contra los presuntos infractores que según lo observado, son consecuentes con la situación verificada durante esta visita”. Compulsar copias del presente informe a las autoridades competentes.

(FDO) María Fernanda Mercado Ramos”

Fundamentos de derecho

Que la ley 99 de 1993 en sus artículos 49 y 50 dispone lo siguiente:

“ART. 49. De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

ART. 50. De la licencia ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible, dispone en su artículo 2.2.2.3.2.3 lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgaran o negaran la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

En el sector minero

La explotación minera de:

Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...)”

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el Proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o Licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437

del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que teniendo en cuenta el informe del operativo realizado, es pertinente imponer una medida preventiva, con el objeto de suspender las actividades mineras consistentes en excavación para la obtención de oro, en la Corregimiento Maúlen, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, en el Rio Bugalagrande.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En virtud de lo anterior, se debe imponer una medida preventiva, con el fin de impedir la continuidad de las actividades de remoción de suelo para extraer oro.

En consecuencia, La Directora Territorial DAR Centro Norte de la CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer al señor ADIER LENIS BELTRAN con Cedula de Ciudadanía No. 94.288.865, la siguiente medida preventiva:

Suspender todas las actividades mineras de remoción de suelo para extracción de oro, por no contar con la respectiva licencia ambiental, en el Corregimiento Maúlen, Jurisdicción del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, en el cauce del Rio Bugalagrande, en el sitio referenciado por las siguientes coordenadas:

| Sitio de intervención No. | COORDENADAS DE UBICACION | |
|---------------------------|--------------------------|-------------------------|
| | Coordenadas Geográficas | Coordenadas Geográficas |
| 1 | 4°7'47.00"W | 75°54'31.95"W |

Parágrafo primero.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor ADIER LENIS BELTRAN con Cedula de Ciudadanía No. 94.288.865.

ARTICULO TERCERO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios del Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 22 días de marzo de 2018.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Ambiental Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró, Adriana Grajales Góngora Técnico Administrativo
Ing. Francisco Antonio Ospina. Coordinador UGC Bugalagrande.
Abog. Edinson Diosa Ramírez – Profesional Esp. – Apoyo Jurídico.

RESOLUCION 0730 No. 0731- 000307 DE 2018
(27 FEB. 2018)

“POR LA CUAL SE SANEA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD- 072 y CD-073 de 2016, Resolución 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de fecha 19 de septiembre de 2012, se ordenó la apertura de indagación preliminar por haberse presentado una quema de residuos poscosecha de maíz en un área de 20 hectáreas, dentro del predio Ginebra, Vereda El Cairo, Corregimiento Tres Esquinas, Municipio de Tuluá, además por no haberse identificado plenamente al propietario del predio.

Que la Indagación preliminar se ordenó en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguiente:
“Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Subrayas fuera del texto legal).

Que el auto de indagación preliminar fue notificado personalmente al señor Jesus Enrique Sanclemente Villegas, en fecha 9 de octubre de 2012.

Que el señor Jesús Enrique Sanclemente Villegas, en escrito de fecha 9 de octubre de 2012, radicado 17365, manifestó que el predio materia de los hechos, es propiedad de la señora Lucila Villegas de Sanclemente y que él es el administrador. Manifestó además que la quema de los residuos de la cosecha de maíz, fue realizado por personas ajenas al predio (Iguazos), los cuales entraron de manera violenta al lote incluso con amenazas y algunas armadas.

Que en fecha 5 de julio de 2013 se realizó una visita ocular al predio objeto de la investigación, encontrando otras situaciones de índole ambiental relacionadas con erradicación de vegetación arbórea y utilización de aguas de un manantial.

Que en fecha 15 de Julio mediante Resolución 000522, se impuso una medida preventiva de amonestación y se imponen unas obligaciones al señor Jesus Enrique Sanclemente, consistente en siembra de árboles protectores de nacimientos de aguas e iniciar los trámites administrativos para legalizar el uso de aguas.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente al señor Sanclemente, el día 4 de septiembre de 2013.

Que en fecha septiembre 5 de 2013 el señor Jorge Enrique Sanclemente interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación contra la Resolución 000522 de 2013, argumentando que no es posible cumplir con las obligaciones puesto que el predio no es de su propiedad.

Que el recurso de reposición fue admitido mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2013.

Que mediante Auto de fecha 5 de noviembre de 2013 se ordenó practicar una prueba consistente en visita al predio materia de la investigación.

Que la visita ocular se realizó en fecha diciembre 6 de 2013, generándose el correspondiente informe y concepto técnico.

Consideraciones del despacho

Antes de proceder a tomar la decisión de fondo se hace un examen al proceso administrativo adelantado, encontrando lo siguiente:

Que Auto de indagatoria preliminar fue notificado en fecha 9 de octubre de 2012 y los seis (6) meses que otorga la ley para adelantar la investigación fenecieron el día 9 de abril de 2013, fecha en la cual se debió tomar la decisión de iniciar el proceso sancionatorio o archivar definitivamente la investigación iniciada, como lo ordena la Ley 1333 en su artículo 17 antes transcrito.

Que habiendo vencido el plazo legal se realizaron actuaciones administrativas posteriores las cuales culminaron con la expedición de la Resolución 000522 del 15 de julio de 2013 "Por la cual se impone una medida preventiva y se imponen obligaciones", cuando desde el punto de vista legal no era procedente, por estar fuera del término legal:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subrayas fuera del texto legal).

Que el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especialmente el principio de la EFICACIA, dispone:

"Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...).

11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) (Subrayas y negrillas, fuera del texto legal)

De otra parte la misma Ley 1437 de 2011 en su artículo 41, establece dentro del procedimiento administrativo, la siguiente disposición:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla." (Subrayas fuera del texto legal).

Que en observancia a las disposiciones legales anteriores y para evitar decisiones con violación al debido proceso y a los reglamentos, se hace necesario revocar todas las actuaciones surtidas posterior al nueve (9) de abril de 2013 y ordenar el archivo del expediente contentivo de la investigación preliminar 0731-039-001-056-2012.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional CENTRO NORTE, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas en el expediente 0731-039-001-056-2012, posterior al nueve (9) de abril de 2013, lo cual incluye la Resolución 0730 No. 000522 del 15 de julio de 2013 "Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación y se imponen unas obligaciones".

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución personalmente o en su defecto por medio de aviso, al señor Jesus Enrique Sanclemente Villegas.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, ARCHIVASE el expediente 0731-039-001-056-2012.

Dado en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR CENTRO NORTE

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado- Apoyo jurídico.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
TRASPASO CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 15 de febrero de 2018

Que la señora Melba Inés Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.020.847, obrando en calidad de apoderada general de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., identificada con el NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga; mediante escrito presentado en fecha 9 de febrero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, el traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731- 000267 del 20 de abril de 2015, a favor del señor WILDER LOPEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Buga, en fecha 16 de enero de 2018.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Copia del Registro Único Tributario

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 179 de fecha 3 de marzo de 2017, de la Notaria Segunda del Círculo de Buga (Poder General, amplio y suficiente).

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 373-77807, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 8 de febrero de 2018.

Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Melba Inés Rodríguez Romero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.020.847, apoderada general de la sociedad BUENO GONZALEZ Y CIA S. EN C.S., identificada con el NIT. 815.004.662-0, y con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga; tendiente al traspaso de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0731- 000267 del 20 de abril de 2015, a favor del señor WILDER LOPEZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.508 expedida en Buga, para el abastecimiento del predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San José, jurisdicción del municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del trámite administrativo, la sociedad Bueno González y Cía. S. en C.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$161.607,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Melba Inés Rodríguez Romero, apoderada general de la sociedad Bueno González y Cía. S. en C.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esperanza No. 3, ubicado en el corregimiento San José, municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 13 de marzo de 2018

Que el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A., identificada con el NIT. 805.024.511-6, y con domicilio en la calle 15 No. 32-150 ACOPI, teléfono 6874600, del municipio de Yumbo, propietaria del predio denominado San Ignacio y Los Guaduales, con matrícula inmobiliaria No. 384-7040; mediante escrito presentado en fecha 18 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Sabaletas, en el pedio San Ignacio y Los Guaduales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Copia del certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 20 de diciembre de 2017.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-7040, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 3 de noviembre de 2017.

Documento "Estudio Hidráulico y Geotécnico quebrada Sabaletas – Granja La Lia".

Memorias de cálculo del puente vehicular.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali, representante legal de la Sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A., identificada con el NIT. 805.024.511-6, y con domicilio en la calle 15 No. 32-150 ACOPI, teléfono 6874600, del municipio de Yumbo, propietaria del predio San Ignacio y Los Guadales, con matrícula inmobiliaria No. 384-7040; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Sabaletas, en el pedio San Ignacio y Los Guadales, ubicado en la vereda Zabaletas, municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.638.745,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, representante legal de la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San Ignacio y Los Guadales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 13 de marzo de 2018

Que el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A., identificada con el NIT. 805.024.511-6, y con domicilio en la calle 15 No. 32-150 ACOPI, teléfono 6874600, del municipio de Yumbo, propietaria del predio San Ignacio y Los Guadales, con matrícula inmobiliaria No. 384-7040; mediante escrito presentado en fecha 18 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Ignacio y Los Guadales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Copia del Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 20 de diciembre de 2017.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-7040, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha noviembre 3 de 2017.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.075.231 expedida en Cali, representante legal de la Sociedad INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A., identificada con el NIT. 805.024.511-6, y con domicilio en la calle 15 No. 32-150 ACOPI, teléfono 6874600, del municipio de Yumbo, propietaria del predio San Ignacio y Los Guadales, con matrícula inmobiliaria No. 384-7040; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio San Ignacio y Los Guadales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.640.288,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Carlos Alberto Vallecilla Borrero, representante legal de la Sociedad Inversiones Vallecilla y Martínez & Cía. S.C.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio San Ignacio y Los Guadales, ubicado en la vereda Zabaletas, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO DE VERTIMIENTOS**

Tuluá, 14 de marzo de 2018

Que el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en su condición de representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 891.900.101-0, y con domicilio en la calle 29 No. 23-45, teléfono 2244211, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Planta El Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-60124; mediante escrito presentado en fecha 27 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para las casas 1 y 2 localizadas en el predio Planta El Rumor, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-60124 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 4 de octubre de 2017.

Informe de caracterización de vertimientos líquidos y fuentes receptoras.

Memoria de cálculo Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas –PTARD y Plano análogo con copia digital.

Documento “Evaluación Ambiental del Vertimiento”.

Documento “Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de Vertimientos”.

Constancia de pago de la Factura de venta No. 89215921 de fecha 4 de enero de 2018, cancelando el servicio de evaluación del permiso de vertimientos, por valor de \$201.771,00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.537 expedida en Medellín, obrando en su condición de representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 891.900.101-0, y con domicilio en la calle 29 No. 23-45, teléfono 2244211, de la ciudad de Tuluá, propietaria del predio denominado Planta El Rumor, con matrícula inmobiliaria No. 384-60124; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para las casas 1 y 2 localizadas en el predio Planta El Rumor, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Julián Darío Cadavid Velásquez, representante legal de la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Planta El Rumor, ubicado en el sector El Rumor, corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732 000441 DE 2018
(15 DE MARZO 2018)**

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE CAÑABRAVA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, la Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008 y, en especial, a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 del 1 de agosto de 2003 y CD 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, (*Decreto 1791 de 1996 Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal Art. 1*), y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que el señor Rafael Ramirez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.238.067 expedida en Palmira, obrando en calidad de representante legal de la Sociedad **CULTIVOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con el NIT. 805.007.913-1, y con domicilio en la calle 23AN No. 5AN-37, Of. 102, teléfono 6616242, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado San Antonio lote 1, con matrícula inmobiliaria No. 384-108487; mediante escrito presentado en fecha 14 de noviembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Cañabrava, en el predio San Antonio lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2119 de fecha 18 de julio de 2007, de la Notaria Quince del círculo de Cali.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 384-108487, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha noviembre 8 de 2017.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por el representante legal de la Sociedad Cultivos Asociados S.A., propietaria del predio San Antonio lote 1, al Señor Freddy Zúñiga.

Documento "Plan de Manejo y Labores Silviculturales de los Cañaverales - predio San Antonio".

Planos (2) y un CD de localización general del predio San Antonio lote 1 y de ubicación de las áreas de cañabrava a intervenir.

Que por auto de fecha 5 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de Cañabrava tipo II, en el predio San Antonio lote 1 y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215165, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 29 de octubre de 2017.

Que en fecha 26 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de Cañabrava tipo II, siendo desfijado en febrero 1 de 2018.

Que en fecha 29 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de cañabrava Tipo II, siendo desfijado en febrero 5 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de febrero de 2018 por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie Cañabrava tipo II.

Que el 12 de marzo de 2018 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 2.119 del 18 de julio de 2.007 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-108487 del 8 de noviembre de 2.017, se trata del predio San Antonio Lote 1 con una extensión superficial de 24,345 has, distribuidas en bosque natural de guadua (5.0 has), Cañaverales (4,9 has), cultivos y otros (14,4 has).

Revisado el PMLS se decidió inventariar las parcelas No. 3, 4,5 y 7, las cuales fueron seleccionadas al azar.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del Cañaveral. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil a aprovechar es de 4,9 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Son los que aparecen en la escritura y certificado de tradición.

Está ubicado a una altura de 950 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve plano con pendientes entre 2 – 5 % ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
Baja susceptibilidad a la erosión.
Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (50% del total) con los presentados en el PMLS, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de Cañabravas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (noviembre de 2017) a la fecha, se observa que el número total de Cañabravas se conserva lo mismo que las maduras, lo cual indica un comportamiento positivo desde el punto de vista estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo al azar) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de Guadua y Cañabravas estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 23.050 individuos maduros (E.M. de 7,2 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 38% (8.759 Cañabravas) y la extracción de la seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 14.291 maduras y un total de 26.541 (Maduras-renuevos-viches) de Cañabravas por ha.

Es viable otorgar ocho (8) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Labores Silviculturales presentado para el predio San Antonio y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$23.050 \times 38\% \times 4,9 \text{ has} \times 0,01 \text{ vol. ap.} = 42.919,1 \text{ cañasbravas maduras} = 429,1 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el Cañaverel cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 12 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y

que obra en el expediente 0732-004-002-125-2017, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **AUTORIZAR** a la sociedad **CULTIVOS ASOCIADOS S.A.**, identificada con el NIT. 805.007.913-1, y con domicilio en la calle 23AN No. 5AN-37, Of. 102, teléfono 6616242, de la ciudad de Cali, para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal de la especie Cañabrava tipo II, en el predio San Antonio Lote 1, ubicado en el corregimiento San Antonio, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 38% de los individuos maduros de la especie Cañabrava en un área de 4.9 hectáreas. El volumen otorgado es de 429.1 M^3 que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[23050 \times 4.9 \text{ Has.} \times 38\%] = 42.919.1$ unidades de cañabrava. $42.919.1 \times 0.01$ (factor de volumen aparente) = 429.1 M^3 , además la extracción del 100% de las cañas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si la autorizada no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., deberá cancelar la suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$729.470.00) M/CTE, por concepto de tasa de aprovechamiento. Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: La sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal Persistente de Cañabrava tipo II, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008 y Resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimientos con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el Cañaveral cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico elaborará el informe para su revisión en campo.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de ocho (8) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Bugalagrande, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad CULTIVOS ASOCIADOS S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyecto y Elaboro: Olga Lucia Echeverry Álzate – Abogada Contratista Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestion de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 000446 DE 2018
(15 de marzo 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.253.413 y 94.254.261 expedidas en Caicedonia, propietarios del predio denominado Tarapacá, con matrícula inmobiliaria No. 382-455; mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, al Señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1398 de fecha 10 de junio de 2016, de la Notaria Tercera del círculo de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-455, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha diciembre 12 de 2018.

Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales – predio Tarapacá."

Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Plano o croquis de localización general del predio Tarapacá, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 4 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Tarapacá y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215937 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 11 de enero de 2018.

Que en fecha 30 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en febrero 5 de 2018.

Que en fecha 31 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en 5 de febrero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de marzo de 2018, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 7 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.390 del 10 de junio de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-455 del 12 de diciembre de 2.017, se trata del predio Tarapacá con una extensión superficial de 17.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (2,15 has), cultivos y otros (14,5 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Se decidió inventariar las fajas No. 2 parcelas 2 y 3 y faja No. 3 parcelas 2 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil a aprovechar es de 2,15 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: Predio El Guayabo – Sur: Predio San Pedro – Este: predio El Triángulito – Oeste: Predio El Lago.

Está ubicado a una altura de 1.150 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Baja susceptibilidad a la erosión.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (30,7% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 0,98 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (diciembre de 2017) a la fecha, se observa aumento del 0,8% en el número total de guaduas (3.100 – 3.125) y disminución del 1,14% (2.175 – 2.150) en las maduras, lo cual indica un comportamiento estable del guadua desde el punto de vista estructural pero no es significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,131 m³ (D = 12 cm y at = 21,4 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.284 individuos maduros (E.M. de 2,28 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (799 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.485 maduras y un total de 2.479 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Tarapacá y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.284 \times 35\% \times 2,15 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 1.719 \text{ guaduas maduras} = 225,1 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes (16,8 kgs por ha) para un total de 36,1 Kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila-La Vieja con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Volúmenes y Equivalencias”, que se determinan a continuación:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA/m ³ |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 1 cepa de 4 metros | 0,03 |
| 1 basa o esterilla de 4 metros | 0,03 |
| 1 Sobre basa | 0,02 |
| 1 Varillón | 0,02 |
| 1 guadua en pie | 0,1 |
| 10 guaduas en pie | 1 |
| 1 lata de guadua de 2 m | 0,0025 |
| 1 puntal de guadua de 2 m | 0,004 |

| | |
|--------------------|---|
| 100 cañabravas | 1 |
| 100 cañas de bambú | 1 |
| 100 Matambas | 1 |

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-001-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 13 N° 811, teléfono 3113568492, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 225.1 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.284 \times 2.15 \text{ Has.} \times 35\% = 1.719 \text{ unidades de guaduas maduras. } 1.719 \times 0.131 \text{ (factor de volumen aparente)} = 225.1 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$382.670.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9°. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes (16,8 kgs por ha) para un total de 36,1 Kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila-La Vieja con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano
Revisó: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán – Co
coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0732 000444 DE 2018
(15 de marzo 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.3.2.1.1 y 2.2.3.2.1.2, (Artículos 1 y 2 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

Artículo 2.2.3.2.5.3: - Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978 artículo 30 del Artículo 2.2.3.2.7.1 Disposiciones Comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. ...” (Decreto 1541 de 1978 artículos 36)

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

Que el señor **JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.393.414 expedida en Tuluá, y con domicilio en el predio La Isabela, vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, teléfono 3226223692, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad propietario del predio denominado La Isabela, con matrícula inmobiliaria No. 384-58645; mediante escrito presentado en fecha 18 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Isabela, ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-58645, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 23 de octubre de 2017.

Que por auto de fecha 26 de diciembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, y ordeno la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215757, canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, en enero 10 de 2018.

Que en fecha 23 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC- DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Concesión de aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 5 de 2018.

Que en fecha 25 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la Alcaldía municipal de Bugalagrande, el aviso correspondiente del trámite de concesión de Aguas superficiales, siendo desfijado en febrero 9 de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 20 de febrero de 2018, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande de la DAR Centro Norte, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable otorgar la concesión de aguas.

Que en fecha 7 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenta Bugalagrande, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 277 de 421

“Descripción de la situación: El predio La Isabela posee una extensión total de 12,80 hectáreas, según certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-58645. Requiere del aprovechamiento de las aguas del cauce de la quebrada Las Violetas para riego de 1.0 hectáreas que se están estableciendo en cultivos de café asociado con plátano, y abrevadero para ganado bovino.

Características Técnicas: La concesión de aguas superficiales se captará del cauce de la quebrada Las Violetas, la cual presenta las siguientes características:

Aforo de la fuente: Quebrada las Violetas = 4,50 L/seg.

Área total del predio: 12,80 hectáreas.

Área por irrigar: 1.0 hectárea.

Demanda de agua - cálculo: Módulo riego de café = 0.5 L/seg./Ha
 $1.0 \text{ Has} \times 0.5 \text{ L/seg.} = 0.50 \text{ L/seg.}$

Caudal requerido: 0,50 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Por gravedad, captando las aguas del cauce de la quebrada Las Violetas, la cual se conducirá por manguera de 1,50 pulgadas, y finalizando con manguera de ½ pulgada en una longitud de 200 metros aproximadamente, en las siguientes coordenadas:

SITIO CAPTACIÓN: Latitud 04°07'02,82" Norte; Longitud 76°03'28,59" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 1760 metros.

Coordenadas del predio La Isabela, sitio de la vivienda: Latitud 04°06'52,02" Norte; Longitud 76°03'15,48" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 1617 metros.

Por gravedad, luego se conduce por tubería de 1,1/2 pulgadas, reduciendo a 1.0 pulgada, y finalizando con manguera ½ pulgada de en un tramo de 200 metros aproximadamente, finalmente es almacenada en tres tanques de 5000, 3000 y 2000 litros, para un almacenamiento total de 10.000 litros de agua.

Uso del agua: Riego de cultivo de café asociado con plátano, y abrevadero de ganado bovino.

Servidumbre. No se requiere, se encuentra materializada en el terreno.

Objeciones: No se presentaron ni durante ni después de la visita.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de las concesiones de aguas está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2011 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.7.1 (Decreto 1541 1978, art. 36), Decreto 00155 de 2004, Resolución No. DG No. 593 de diciembre 2 de 2004, Acuerdo CD 010 de marzo 29 de 2016.

Conclusiones: De lo anterior se concluye que el predio La Isabela, se encuentra ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, que el señor Jairo Antonio Zapata Leyton, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.393.414, expedida en Tuluá – Valle del Cauca, requiere hacer uso de las aguas superficiales del cauce de la quebrada las Violetas, para atender las necesidades relacionadas con el riego de 1.0 hectáreas establecidas en cultivo de café asociado con plátano, y abrevadero para ganado bovino, que por la mencionada fuente existe caudal disponible para ser concesionado un caudal de 0.50 L/segundo, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones.

Requerimientos: Señor Jairo Antonio Zapata Leyton, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.393.414, expedida en Tuluá – Valle del Cauca deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones:

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras en la margen derecha del río Cauca, en una franja no inferior a cincuenta (50) metros de ancho, a su paso por los predios La Isabela.

Recomendaciones: Otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de La Señor Jairo Antonio Zapata Leyton, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.393.414, Expedida en Tuluá - Valle., para el abastecimiento del predio La Isabela, que se encuentra ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.11% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas: Latitud 04°07'02.82" Norte; Longitud 76°03'28.59" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 1760 metros, aguas que provienen del cauce de la quebrada las Violetas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO)".

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0732-010-002-129-2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.393.414, Expedida en Tuluá - Valle., para el abastecimiento del predio La Isabela, ubicado en la vereda Las Violetas, corregimiento Ceilán, jurisdicción del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11.11% de caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas: Latitud 04°07'02.82" Norte; Longitud 76°03'28.59" Oeste, a una altura sobre el nivel del mar de 1760 metros, aguas que provienen del cauce de la quebrada las Violetas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg. (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por Gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD 008 de 2017.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: El señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para la concesión de aguas superficiales, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

PARAGRAFO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: El señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas y hacer el mantenimiento respectivo.

Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Restituir y conservar la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras en la margen derecha del río Cauca, en una franja no inferior a cincuenta (50) metros de ancho, a su paso por los predios La Isabela.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. El señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON, queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero – El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo – La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.

El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

No usar la concesión durante dos años.

La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor JAIRO ANTONIO ZAPATA LEYTON o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate – Profesional Especializado Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Francisco Antonio Ospina Sandoval – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 000446 DE 2018
(15 de marzo 2018)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O :

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determino que cada Corporación reglamentara lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto

lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que el señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en la calle 13 No. 8-11, teléfono 3113568492, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial de los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.253.413 y 94.254.261 expedidas en Caicedonia, propietarios del predio denominado Tarapacá, con matrícula inmobiliaria No. 382-455; mediante escrito presentado en fecha 4 de enero de 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.

Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los señores Carlos Alberto López Moreno y Adrián de Jesús López Moreno, al Señor Rosemberg Mancera Arévalo, para que trámite la autorización para el aprovechamiento forestal.

Fotocopia simple de la Escritura pública No. 1398 de fecha 10 de junio de 2016, de la Notaria Tercera del círculo de Armenia.

Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-455, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha diciembre 12 de 2018.

Documento "Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de los Guaduales – predio Tarapacá".

Mapa georreferenciado de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal.

Plano o croquis de localización general del predio Tarapacá, y copia digital (un CD).

Que por auto de fecha 4 de enero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, tendiente al otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente de la especie Guadua tipo II, en el predio Tarapacá y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89215937 canceló el servicio de evaluación del trámite administrativo por valor de \$101.732.00, el 11 de enero de 2018.

Que en fecha 30 de enero de 2018, fue fijada en un lugar público de la cartelera de la CVC - DAR Centro Norte el aviso para la práctica de la visita ocular, correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua tipo II, siendo desfijado en febrero 5 de 2018.

Que en fecha 31 de enero de 2018, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Caicedonia el aviso para la práctica de la visita ocular correspondiente al trámite de Aprovechamiento Forestal Persistente de guadua Tipo II, siendo desfijado en 5 de febrero de 2018.

Que la visita ocular fue practicada el día 6 de marzo de 2018, por parte de un profesional especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual consideran viable el aprovechamiento forestal persistente de la especie guadua tipo II.

Que el día 7 de marzo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja y el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Según la escritura pública No. 1.390 del 10 de junio de 2.016 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 382-455 del 12 de diciembre de 2.017, se trata del predio Tarapacá con una extensión superficial de 17.0 has, distribuidas en bosque natural de guadua (2,15 has), cultivos y otros (14,5 has), vías internas e infraestructuras en general (0,5 has).

Se decidió inventariar las fajas No. 2 parcelas 2 y 3 y faja No. 3 parcelas 2 y 4.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el área del guadua. Igualmente la observación de las parcelas reportadas en las citadas fajas. El área útil a aprovechar es de 2,15 has.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río La Vieja afluente del río Cauca.

Sus linderos están definidos así: Norte: Predio El Guayabo – Sur: Predio San Pedro – Este: predio El Triangulito – Oeste: Predio El Lago.

Está ubicado a una altura de 1.150 a.s.n.m.

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

De acuerdo al estudio unificado de suelos de la CVC, estos presentan relieve quebrado a escarpado con pendientes entre 20 – 45 % y aún mayores, ligeramente rectilíneo modelado por movimientos pequeños en masas.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 20 y 45% en los rodales de Guadua.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Baja susceptibilidad a la erosión.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

Objeciones: Ninguna.

Características Técnicas: Procesados y analizados los datos obtenidos en las cuatro (4) parcelas (30,7% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 0,98 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (diciembre de 2017) a la fecha, se observa aumento del 0,8% en el número total de guaduas (3.100 – 3.125) y disminución del 1,14% (2.175 – 2.150) en las maduras, lo cual indica un comportamiento estable del guadua desde el punto de vista estructural pero no es significativo.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal –

PMF; construido conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,131 m³ (D = 12 cm y at = 21,4 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015 (Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible).

Conclusiones: Siendo la densidad media por hectárea de 2.284 individuos maduros (E.M. de 2,28 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (799 guaduas) y la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Se considera que una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.485 maduras y un total de 2.479 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar seis (6) meses para la ejecución de actividades.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Tarapacá y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$2.284 \times 35\% \times 2,15 \text{ has} \times 0,131 \text{ vol. ap.} = 1.719 \text{ guaduas maduras} = 225,1 \text{ m}^3$$

Requerimientos: El cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes (16,8 kgs por ha) para un total de 36,1 Kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila-La Vieja con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el gradual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Recomendaciones: Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

| PRODUCTO | EQUIVALENCIA/m ³ |
|--------------------------------|-----------------------------|
| 1 cepa de 4 metros | 0,03 |
| 1 basa o esterilla de 4 metros | 0,03 |
| 1 Sobre basa | 0,02 |
| 1 Varillón | 0,02 |
| 1 guadua en pie | 0,1 |
| 10 guaduas en pie | 1 |
| 1 lata de guadua de 2 m | 0,0025 |
| 1 puntal de guadua de 2 m | 0,004 |
| 100 cañabravas | 1 |
| 100 cañas de bambú | 1 |

Continuar el trámite tendiente a otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada”.

Hasta aquí el concepto.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 7 de marzo de 2018 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso y que obra en el expediente 0733-004-002-001-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor **ROSEMBERG MANCERA AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.900.061 Expedida en Sevilla, con domicilio en la calle 13 N° 811, teléfono 3113568492, para que en un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un aprovechamiento forestal Persistente de la especie Guadua Tipo II en el predio Tarapacá, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no mayor al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 2.7 hectáreas. El volumen otorgado es de 225.1 M³, que corresponde a un factor de volumen aparente el cual resulta de la siguiente operación: $[2.284 \times 2.15 \text{ Has.} \times 35\% = 1.719 \text{ unidades de guaduas maduras. } 1.719 \times 0.131 \text{ (factor de volumen aparente)} = 225.1 \text{ M}^3$, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$382.670.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en la resolución 100 0100-0439 de agosto 13 de 2008, artículo 9º. Volúmenes y Equivalencias.

ARTICULO TERCERO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$101.732.00) MONEDA CORRIENTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Aplicar 50 grs de NPK a los rebrotes (16,8 kgs por ha) para un total de 36,1 Kgs en el área. Iniciar la actividad cuando se haya ejecutado el 50% e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila-La Vieja con sede en Sevilla, para la verificación por parte del funcionario de la zona y posterior elaboración de su informe.

Realizar una (1) visita conjunta para confirmar las existencias remanentes en el guadual cuando se haya realizado el 100% del aprovechamiento. Será propuesta por el funcionario encargado del seguimiento y el asistente técnico del permisionario elaborará el informe para su revisión en campo.

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o al normal desarrollo del aprovechamiento.

Paragrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Paragrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor ROSEMBERG MANCERA AREVALO, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyecto y Elaboro: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado -Atención al Ciudadano

Reviso: Biol Javier Ovidio Espinosa Beltrán –

Coordinador UGC – La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 – 001335 DE 2017

(3 de noviembre 2017)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA A PETICION DE PARTE
LA RESOLUCION 0730 No. 0731 – 000711 DE JUNIO 13 DE 2017”**

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731-000711 de junio 13 de 2017, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0089 del 10 de febrero de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución 0730 No. 0731-000711 de junio 13 de 2017, la CVC autorizo al **MUNICIPIO DE TULUA** identificado con NIT N° 891900272-1, con domicilio en la Carrera 25 N° 25-04, Teléfono 2339300 de Tuluá, un Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados de trece (13) árboles los cuales arrojan un volumen de 30.85 m³ en las Instituciones Educativas Técnica Industrial Carlos

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Sarmiento Lora (Colegio Industrial) y Alfonso López Pumarejo – sede Ruben Cruz Vélez), ubicados en la calle 24 con carrera 13 y la carrera 37 No. 30-305 en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca. coordenadas 4° 04' 59.4869" de latitud Norte y 76° 11' 42.5630" de longitud Oeste

Que en el Paragrafo Primero del Artículo cuarto de la resolución en comento se estableció que "Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución".

Que la Resolución 00730 No. 0731-000711 de junio 13 de 2017, fue notificada el 16 de marzo de 2017, personalmente al señor Alfonso Betancourt Chávez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.367.905 obrando en calidad de apoderado del representante legal del Municipio de Tuluá.

Que el 28 de septiembre de 2017, el Municipio de Tuluá, solicita a la DAR Centro Norte, "plazo de dos meses para la realización de la compensación forestal de los 65 árboles del aprovechamiento forestal de árboles aislados – Resolución 0730-0731- 000711 de junio 13 de 2017, dado que a la fecha no se inician labores constructivas y esto imposibilita la consecución del material y preparación del suelo como es el caso de limpieza, plateo, fertilización y control fitosanitario a realización dentro de la IE Técnica Industrial Carlos Sarmiento Lora (Colegio Industrial)".

Que según informe de visita de fecha 10 de octubre de 2017, realizada por un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, con el fin de atender solicitud de ampliación de plazo para cumplir la compensación de un aprovechamiento forestal de árboles aislados, la cual se considera viable.

Que en fecha 17 de octubre de 2017, El Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: El día 10 de octubre de 2017 se realizó una visita ocular donde se constató "que los árboles autorizados fueron erradicados. Que por la dificultad en la consecución de mano de obra y los contratiempos presentados en la cimentación de la obra por causa de la época húmeda, se retrasó la consecución y siembra de los 65 árboles a establecer como compensación, en la margen derecha del río morales, zona propiedad de la administración municipal de Tuluá. Coordenadas Colegio Industrial así: 4:5:47.12 Latitud N. y 76:11:16.13 Longitud W".

El funcionario que realiza el seguimiento a las obligaciones impuestas en el acto administrativo que otorgó la autorización para realizar la erradicación de los árboles, considera que es técnica y ambientalmente viable otorgar el plazo para la compensación.

Objeciones: No aplica

Características Técnicas: Se trató de una autorización para la erradicación de trece (13) árboles aislados de varias especies así: Once (11) árboles localizados en la Institución educativa Industrial Carlos Sarmiento Lora, y dos (2) árboles localizados en la institución educativa Alonso López Pumarejo, ubicados en la calle 24 con carrera 13 y la carrera 37 No. 30 -305 en jurisdicción del municipio de Tuluá.

Se impuso como compensación una obligación de sembrar la cantidad de sesenta y cinco (65) árboles de varias especies, entre otras obligaciones. Esta obligación no ha sido cumplida.

Perjuicio a terceros: No ocasiona.

Normatividad: La normatividad que reglamenta el otorgamiento de autorizaciones para aprovechamientos forestales está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca".

Conclusiones: De lo anterior se concluye que es viable conceder el plazo solicitado, por lo tanto se recomienda modificar la resolución 0730 No. 0731-000711 de 2017, específicamente el parágrafo primero del artículo cuarto en el sentido de ampliar el plazo para la siembra de las sesenta y cinco (65) plántulas de especies arbóreas tales como Guayacán, Gualanday, Tulipán Africano, Acacia Rubiña, Ébano, Mirto, Samán, mango, en la zona forestal protectora del río Morales, al paso por la Institución educativa industrial Carlos Sarmiento Lora. Lo relacionado con las labores de mantenimiento, continúa tal como quedo escrito en la citada resolución.

Por lo anterior, el parágrafo primero del artículo cuarto de la resolución 0730 No. 0731- 000711 de 2017 quedará así:

"Parágrafo primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas dentro de los cinco (5) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución"

Requerimientos: Continúan vigentes las demás determinaciones establecidas en el acto administrativo a modificar.

Recomendaciones: Emitir el acto administrativo correspondiente que autorice la el cambio en la compensación”.

Hasta aquí el concepto.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0731-004-005-037-2017, y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha octubre 17 de 2017, este despacho encuentra que es válida y pertinente la modificación a solicitud de parte del Paragrafo Primero del artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0731-000711-2017 de junio 13 de 2017, por lo tanto el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Paragrafo Primero del artículo Cuarto de la Resolución 0730 No. 0731-000711 de junio 13 de 2017, el cual quedará así:

“Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los cinco (5) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución”.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0731-000711 de junio 13 de 2017, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal del MUNICIPIO DE TULUA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en Tuluá Valle, a los 03 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSE JESUS PEREZ GOMEZ
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Olga Lucia Echeverry Álzate– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Zoot Virginia Olave Arboleda – Coordinadora (E) UGC Tulua - Morales

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 26 de enero de 2018

Que la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en el predio Buenos Aires, vereda Tetillal, corregimiento Galicia, teléfono 3124710511, del municipio de Bugalagrande, obrando en calidad de copropietaria y autorizada por la otra propietaria del predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 384-23890; mediante escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-23890, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha diciembre 28 de 2017.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Copia de la sentencia No. 040 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.
Autorización suscrita por la señora Elizabeth Sánchez Mejía a la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, para el trámite de concesión de aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.304.910 expedida en Sevilla (Valle), copropietaria y autorizada por la otra propietaria del predio denominado Buenos Aires, con matrícula inmobiliaria No. 384-23890; tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: La señora DIANA CAROLINA SANCHEZ MEJIA, No cancelará tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, por tratarse de un proyecto de reconocimiento y protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Diana Carolina Sánchez Mejía, para su información y conocimiento.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Buenos Aires, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
PERMISO PARA ADECUACION DE TERRENOS**

Tuluá, 20 de marzo de 2018

Que el señor Pedro Alcántara Hernandez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Carcasi, y con domicilio en el predio finca La Unión, vereda el Jardín, teléfono 3209636606 del municipio Guadalajara de Buga, obrando en calidad de propietario del predio finca La Unión con matrícula inmobiliaria No. 373-2822 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, un permiso para la adecuación de terrenos, en el predio finca La Unión, ubicado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
Plano General del predio.

Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 373-2822, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en fecha 15 de diciembre de 2018.

Copia de la Escritura Publica N° 753 de 27 de junio de 1977.

Copia de la Sentencia de Restitución y Formalización de Tierras N° 76-111-31-21-003-2016-00041-00 del 14 de febrero del 2017.

Plano general donde se ubica el predio, en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Pedro Alcántara Hernandez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.610.350 expedida en Carcasi y con domicilio en el predio finca La Unión, vereda el Jardín, teléfono 3209636606 del municipio Guadalajara de Buga, obrando en calidad de propietario del predio finca La Unión; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la adecuación de terrenos, en el predio finca La Unión, ubicado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMITASE copia del presente auto al señor Pedro Alcántara Hernández Quintero, para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Unión, ubicado en la vereda el Jardín, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento Valle del Cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-036-001-032-2018

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 20 de marzo de 2018

Que el CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.4720 expedida en Buenaventura, con domicilio en la Diagonal 3 # 3 A -06 Oficina 203, Edificio Don Lucas, teléfono 2422937, de la ciudad de Buenaventura, obrando en calidad de ejecutores de las obras de control de erosión y estabilidad de la orilla del río Bugalagrande del proyecto 5001, "apoyo a la gestión del riesgo en el territorio", mediante

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

escrito presentado en fecha 15 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la orilla del Rio Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
Documento de Conformación del CONSORCIO.
Copia del RUT.
Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.
Plan de Aprovechamiento Forestal y Plan de Compensación Forestal por la Erradicación de Arboles Aislados y Caña Brava, en las obras de control de erosión y estabilización de orilla del rio Bugalagrande en el barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.
Plano de la ubicación de las especies y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por EL CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.4720 expedida en Buenaventura, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la orilla del Rio Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, EL CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la orilla del Rio Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto al CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0732-004-005-033-2018

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS**

Tuluá, 22 de marzo de 2018

CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.470 expedida en Buenaventura, con domicilio en la Diagonal 3 # 3 A -06 Oficina 203, Edificio Don Lucas, teléfono 2422937, de la ciudad de Buenaventura, obrando en calidad de ejecutores de las obras de control de inundaciones y estabilización de orilla en el río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén, zona urbana del municipio de Bugalagrande; mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado.

Documento Consorcial.

Documento del Representante Legal.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Consultoría realizada por CVC para diseños de obra de control de inundaciones y estabilización de orilla.

Planos y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: EL CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.470 expedida en Buenaventura; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Doscientos Un Mil Setecientos Setenta y Un Pesos Moneda Corriente. (\$201.771,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la orilla del río Bugalagrande, en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento Valle del Cauca.

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Expediente 0732-036-015-034-2018

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS**

Tuluá, 20 de marzo de 2018

Que el CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.4720 expedida en Buenaventura, con domicilio en la Diagonal 3 # 3 A -06 Oficina 203, Edificio Don Lucas, teléfono 2422937, de la ciudad de Buenaventura, obrando en calidad de ejecutores de las obras de control de erosión y estabilidad de la orilla del río Bugalagrande del proyecto 5001, "apoyo a la gestión del riesgo en el territorio", mediante escrito presentado en fecha 15 de marzo del 2018, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la orilla del Río Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.

Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.

Documento de Conformación del CONSORCIO.

Copia del RUT.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del Representante Legal.

Plan de Aprovechamiento Forestal y Plan de Compensación Forestal por la Erradicación de Arboles Aislados y Caña Brava, en las obras de control de erosión y estabilización de orilla del río Bugalagrande en el barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca.

Plano de la ubicación de las especies y CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por EL CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.480.4720 expedida en Buenaventura, tendiente al Otorgamiento de una autorización para un aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, en la orilla del Río Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, EL CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO UN MIL

VERSIÓN: 01

FT.0340.27

SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 101. 732.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le envía adjunto. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en la orilla del Río Bugalagrande en el sector barrio el Edén casco urbano del Municipio de Bugalagrande, departamento valle del cauca.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto al CONSORCIO MC INGENIERÍA 2017, con NIT. número 901138763-3, representada legalmente por Hari Mosquera Chávez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Carolina Cano Bastidas., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Olga Lucía Echeverry Álzate, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

Copia: Expediente N° 0732-004-005-033-2018

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2013”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 16 de abril de 2013, por el cual se dio inicio al procedimiento contenido en el presente expediente, se señaló al señor ORLANDO ZAMORA como presunto infractor; no obstante, se omitió la cedula de ciudadanía, que permite su identificación plena.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en lo no previsto en la Ley 1333 de 2009 norma especial en el proceso sancionatorio, serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA (Ley 1437 de 2001). Por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que dado el análisis normativo, se tiene que el momento procesal para subsanar el error es oportuno. Por tanto, se modificarán los artículos Primero y segundo del Auto de trámite antes mencionado, señalando que el señor ORLANDO JESÚS ZAMORA CABRERA, se identifica con la cedula de ciudadanía No. 94.307.666, tal como figura en la constancia de notificación personal.

Que lo anterior garantiza que se adopte un acto definitivo ajustado a derecho. Que la presente corrección no da lugar a un cambio sustancial en la decisión adoptada, ni revive término alguno.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha ; los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN al señor ORLANDO JESÚS ZAMORA CABRERA C.C 94.307.666 de Palmira (V), en su calidad de presunto propietario del predio La Carola, ubicado en la vereda Las Hermosas, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular, al señor ORLANDO JESÚS ZAMORA CABRERA C.C 94.307.666 de Palmira (V), en su calidad de presunto propietario del predio La Carola, ubicado en la vereda Las Hermosas, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra Valle del Cauca como presunto responsable los siguientes cargos:

Por actividades de aprovechamiento y comercialización de productos forestales donde se destacan la especies de Laural amarillo, siete cueros y rapabarbo en el predio la Carola, ubicado en la vereda Las Hermosas, corregimiento de Juntas, Municipio de Ginebra Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO- Tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO.- El resto del articulado del Auto de apertura de investigación y formulación de cargos, continua vigente y conserva su obligatoriedad.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Guadalajara de Buga, a los 28/03/2018

MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra- Contratista. (Ctto. 0158-2018).
Revisó: Arq. Diego Fernando Quintero A, Coordinador U.G.C Sonso- Guabas- Sabaletas- Cerrito
Abog. Argemiro Jordán Sánchez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.